

Concurso de Ascensos Policiales 2025

Manual de estudio

Grado actual

Oficial de Policía

Concursa para

Subinspector

Escalafón

Profesional, Técnico y Servicios

Subsecretaría de Formación y Carrera Policial

Instituto de Seguridad Pública

 www.isepsantafe.edu.ar



ÍNDICE

PRÁCTICA POLICIAL.....	6
 UNIDAD I.....	7
Pequeños Grandes Líderes.....	7
Uso Progresivo y Gradual de la Fuerza.....	9
Carta Iberoamericana de la Función Pública.....	14
Crisis Subjetiva – Abordaje.....	15
Procedimiento Con Menores.....	17
 UNIDAD II.....	18
Acta de procedimiento – (Teórico / Práctico).....	18
Entrevista Policial.....	20
Procedimientos Con L.C.A.T.....	22
Inspección Ocular y Croquis.....	23
 UNIDAD III.....	25
Allanamiento y Requisa.....	25
Identificación Policial Colectivo LGBTI.....	27
Situación de Peligro o Enfrentamiento Policial.....	28
Lugar del Hecho – Guía de Buenas Prácticas.....	30
Persecución ley de tránsito.....	32
Regla de Tuller.....	34
Implementación de la Ley de Microtráfico.....	36
Desfederalización.....	36
La Situación En La Provincia De Santa Fe.....	42
ESCENA DEL CRIMEN Y R.P.I PROCESO DEL LEGAJO.....	44
 UNIDAD I.....	45
Actos Del Funcionario Policial En El Lugar Del Hecho Delictivo.....	45
Indicios – Evidencias – Prueba.....	46
Evidencia.....	47
Prueba.....	47
Intervención Del Funcionario Policial En La Escena Del Delito.....	49
 UNIDAD II.....	52
Seguridad del Funcionario.....	53
Preservación de la vida.....	53
Perímetros De Preservación Y Custodia Del Lugar Del Hecho.....	55
Intervención Del Equipo Científico.....	57
Funciones del Coordinador Pericial.....	57
Formas De Recolección Y Preservación De Los Indicios Del Lugar Del Hecho....	59
Guía De Actuación Para La Gestión De Armas De Fuego.....	61
Recepción De Muestras Biológicas Desde Los Efectores Públicos De Salud.....	63
Cadena De Custodia.....	64
 UNIDAD III.....	65
Consideraciones Del Funcionario Policial.....	65
En El Lugar Del Hecho Delictivo Y Para La Investigación.....	65

Subordinación del funcionario policial ante la IPP	66
Responsable policial de la investigación (RPI).....	67
COMUNICACIÓN Y REDACCIÓN.....	70
 UNIDAD I.....	71
Fundamentos Avanzados de la Comunicación Escrita.....	71
Evolución de la Comunicación en Contextos Policiales.....	72
Gramática Aplicada: Sintaxis y Estructuras Complejas.....	73
Técnicas de Cohesión Textual.....	74
 UNIDAD II.....	79
Redacción Técnica y Administrativa.....	79
Formatos Avanzados en Documentos Institucionales.....	80
Lenguaje Inclusivo y Normativas Actuales.....	82
Técnicas Digitales para la Mejora de la Redacción.....	83
 UNIDAD III.....	88
Aplicaciones en Contextos Prácticos.....	88
Simulaciones reales: Ejercicios de redacción basados en casos complejos.....	89
Redacción Colaborativa:.....	90
Feedback Continuo:.....	91
Recursos Complementarios y Bibliografía.....	93
LEGISLACIÓN POLICIAL.....	96
 UNIDAD I.....	90
Ley 12.521/06 - Conceptos Generales:.....	90
Escala Jerárquica.....	90
Cuadro Único.....	90
Escalafones Y Subescalafones.....	90
Superioridad Policial:.....	91
Estado y Autoridad Policial.....	91
Deberes Del Estado Policial.....	91
Autoridad Policial.....	92
Derechos Del Personal Policial.....	93
Institutos De Formación Y Capacitación.....	94
Decreto 12.333/2004 (Creación del I.Se.P.).....	94
Escuelas del ISeP.....	95
 UNIDAD II.....	95
Régimen de Ascenso y Concurso.....	95
Decreto N° 1166/2018 (Reglamenta Régimen de Ascenso y Concursos).....	95
Nociones Régimen Disciplinario Policial y Decreto 461/15.....	99
Concepto de falta administrativa.....	99
Clasificación de faltas administrativas:.....	99
El Decreto 461 de fecha 16/02/2015.....	100
 UNIDAD III.....	101
Organización Policial.....	101
Centralización administrativa y descentralización funcional.....	102

Plana Mayor Policial.....	102
Principios de la actuación policial y Uso Progresivo y Proporcional de la Fuerza....	
104	
(unidad transversal).....	104
Legítima Defensa.....	104
Políticas en el uso de la fuerza.....	104
Uso de la fuerza.....	105
Uso De La Fuerza – Marco Normativo.....	107
Protocolo para el uso progresivo de la fuerza.....	113
Capítulo 1. Objeto y ámbito de aplicación.....	113
Capítulo 2. Definiciones y clasificaciones.....	114
Capítulo 3: Niveles de intervención.....	118
Capítulo 4: Disposiciones Administrativas.....	120
Capítulo 5: Disposiciones Finales.....	121
ACTUALIZACIÓN LEGAL, CÓDIGO P.P y CÓDIGO CONVIVENCIA.....	122
UNIDAD I.....	123
Proceso Penal.....	123
Proceso Contravencional.....	123
Responsabilidad Contravencional De Los Menores De Edad.....	123
Formas De Arresto.....	125
Concurso De Faltas Y Reincidencia.....	125
Procedimiento Contravencional. Sujetos Del Proceso.....	126
Investigación Contravencional Preparatoria.....	128
El Juicio Contravencional.....	130
Proceso Contravencional Por Acción Privada.....	132
Procesal Penal De La Provincia De Santa Fe.....	136
Sujetos Del Proceso Penal:.....	136
Normativa del CPPSF.....	138
Investigación Penal Preparatoria (Art. 251 - 293).....	140
UNIDAD II.....	144
Procedimiento Intermedio, Acusación, Audiencias, Medios De Prueba.....	144
Testigos.....	147
Inspección.....	148
Registro.....	149
Allanamiento sin autorización judicial.....	151
Interceptación De Correspondencia E Intervención De Comunicaciones.....	151
Prueba Pericial.....	152
Reconocimientos y careos.....	152
UNIDAD III.....	158
Juicio O Debate.....	158
Audiencias.....	158
¿Qué es el Juicio por Jurados?.....	159
Procedimiento Abreviado.....	167

UNIDAD IV.....	168
Régimen De Menores.....	168
Proceso Penal Juvenil En Santa Fe Ley 14.228.....	169
Plazo de privación de libertad.....	172
Juicios.....	172
UNIDAD V.....	176
Protocolo de Actuación Policial en Flagrancia para Personal de Calle.....	176
A. Pautas Generales.....	176
B. Medidas Particulares por Delito.....	177
C. Circunstancias especiales de hechos de flagrancia:.....	180
D. Consultas Obligatorias al 0800-MPA:.....	181
El Programa Recompensas.....	181
Cómo la sociedad se compromete.....	182
Normativa Aplicable:.....	183
Nuevo Código Procesal Penal de Menores de la Provincia de Santa Fe.....	184
Principios y Garantías En El Proceso Con Menores De Edad.....	185
Investigación Penal Preparatoria:.....	189
Medidas Cautelares y Socioeducativas.....	191
Juicio De Responsabilidad Penal De La Persona Menor.....	194
Modificación de la Dirección General de Seguridad Vial (actual Guardia Provincial).....	197
Modificación de la Constitución Provincial.....	198
Contravenciones de mayor utilidad.....	202
Requisitos indispensables en el procedimiento por Art. 10 bis de la LOP.....	205
UNIDAD VI.....	206
Violencia de Género introducción.....	206
Violencias de Género.....	207
Tipos de Violencias comprendidos en el Art. 5 de la Ley Nacional Nro. 26.485.....	208
Modalidades de violencia contra las Mujeres (Art. 6 de la Ley Nacional Nro. 26.485).....	210
Ciclo de la violencia de género.....	213
Delitos de género en el código penal argentino.....	215
Promoción de oficio de la acción penal por mediar interés público.....	221
Amplitud probatoria. Testigo único.....	223
Denuncia y judicialización de las situaciones de violencia de género.....	224
Ley Nacional Nro. 26743 Identidad de Género.....	233
Ley 11.529 – Violencia Familiar.....	239

PRÁCTICA POLICIAL

UNIDAD I

Pequeños Grandes Líderes

Introducción

En la actualidad, la función policial se encuentra en constante evolución, lo que exige líderes integrales, capaces de enfrentar desafíos complejos y construir relaciones de confianza con la comunidad. Este apunte de estudio no se limita a teorías, sino que busca ser una guía práctica para introducir, forjar y encaminar a los líderes que residen en cada uno de ustedes.

El Liderazgo como Camino

El liderazgo no es un destino, sino un camino que se cultiva con dedicación, reflexión y acción constante. Este es el inicio de ese viaje, los invito a sumergirse en este material con una mente abierta y un espíritu crítico, y a abrazar el desafío de convertirse en los líderes que nuestra institución necesita. Si bien se ha debatido si el líder nace o se hace, la realidad es que el liderazgo se desarrolla. Tanto el líder nato como el que se forma necesitan complementarse con técnicas y herramientas para alcanzar su máximo potencial.

Definiendo el Liderazgo

Liderar se define como la acción de influir audazmente para el logro de un objetivo común. Un buen líder debe:

1. **Conocerse a sí mismo:** Analizar y comprender sus puntos fuertes y débiles para complementarlos con el trabajo en equipo.
2. **Visión estratégica:** Tener una visión clara de un futuro deseable y trabajar para alcanzarlo.
3. **Audacia e iniciativa:** Enfrentar situaciones incómodas y tomar decisiones difíciles cuando sea necesario.
4. **Habilidades de comunicación:** Comunicar con convicción y seguridad, transmitiendo claramente las ideas y objetivos.
5. **Motivación:** Inspirar y motivar a sus liderados, dándole sentido a su trabajo y acciones.

Desarrollo del Liderazgo Policial

El liderazgo policial efectivo se basa en principios fundamentales como la ética, la integridad, los valores, la responsabilidad y madurez, la influencia, el servicio, la motivación, confianza, integridad, compromiso. Además, requiere habilidades específicas para el contexto policial, como la toma de decisiones bajo presión, la gestión de conflictos y la creación de equipos de alto rendimiento.

¿Cuáles son las grandes herramientas de un Líder?

- Comunicación

- Motivación
- Autoridad

La autoridad no es aquella que nos otorga el reglamento (autoridad formal) sino es aquella que se logra por cuatro virtudes perfectamente definidas:

1. Prudencia.
2. Justicia.
3. Fortaleza
4. Templanza

El liderazgo se sustenta en la madurez, es el quiebre en donde uno deja de lado los logros para beneficio propio y prioriza el trabajo en equipo y los logros para el conjunto, ambos, orientado netamente al logro de la misión y este es un de los motivos por el cual en la actualidad carecemos de líderes, el liderazgo no tiene forma de medición, pero sin duda sus consecuencias son extremadamente importantes y necesarias.

A lo largo de nuestra carrera policial se irá descubriendo la conjunción de tres puntos de gran importancia, el cumplimiento de la Misión, en donde orientamos todo el accionar para lograr el objetivo de la misma, la función de Jefe para gestionar los recursos existentes orientados a la misión, y el rol de Líderes, para poder conducir al personal subordinado siempre orientado al cumplimiento de la misión.

Se debe tener como proyección las denominadas tres "C", Competencia, sobre los recursos materiales con los que contamos, Confianza, en mis subalternos y Superiores y Compromiso con la Misión logrando el compromiso voluntario de todo el personal para con la Misión, es decir, constantemente el horizonte es el cumplimiento Misión, el fin a perseguir, los esfuerzos, los recursos materiales, los recursos humanos y todo accionar siempre deben estar orientados al cumplimiento de la Misión.

Orientar el mando al cumplimiento de la misión no es un tipo de mando, no es un estilo como hemos estudiado a la largo de la carrera, sino que es considerado una filosofía de mando, un nuevo paradigma del mando, es lo que se conoce en el mundo civil como dirección por misiones, y es aquello que debe impregnar nuestro actuar como verdaderos Líderes, en esencia es dar la máxima iniciativa a nuestros subordinados y que ellos mismos puedan definir y decidir su accionar a nuestra finalidad, ellos deben estar provisto de un grado de entendimiento necesario para poder actuar en consecuencia sin la necesidad de intervención de mandos superiores, un entendimiento compartido de toda la situación, diremos el "parque" y que ellos decidan el "cómo", pero siempre debe existir el compromiso emocional con el líder de nuestros subordinados y un propósito claro y provisto de valores, así éstos puedan contribuir con su actuar a alcanzar esos propósitos, incluso determinando sus propios objetivos.

Recuerde, todo LÍDER tiene la obligación de transmitir sus conocimientos y el liderazgo puede ser temporal, constantemente se debe mantener la integridad y la moral para no perder la voluntariedad de nuestros guiados.

Uso Progresivo y Gradual de la Fuerza

El cumplimiento de la Ley es delegado en el Estado, lo que da origen a un accionar mediante un procedimiento policial, que luego recae en los operadores jurídicos del sistema, es decir Fiscales y Jueces, es por ello que, una ineficiente, ineficaz o irregular actividad policial no podrá redundar en un decisario judicial que logre seguridad jurídica y alcance al valor de la justicia.

Es necesario que los agentes policiales tengan completo conocimiento de las normas que enmarcan su accionar en cuanto a sus atribuciones y funciones, para poder realizar un trabajo ajustado a derecho y que resguarde los intereses de la sociedad en su conjunto de vivir pacíficamente.

En línea con lo anteriormente detallado, el personal policial encuadra su conducta sobre la Constitución Nacional, Tratados Internacionales sobre DDHH, Constituciones Provinciales, Códigos Procesales, Leyes Nacionales y Provinciales, Reglamentos y Disposiciones Internas, por su parte la Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 22 enumera los instrumentos de DDHH que cuentan con jerarquía institucional y establece el procedimiento para igual rango a otros tratados del mismo carácter. En el año 1979 la ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS en su sesión del 17 de diciembre aprobó el "CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY".

Que por la LEY DE SEGURIDAD INTERIOR N° 24.059, en su artículo 22, el ESTADO ARGENTINO adoptó expresamente el citado Código al disponer que los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad que integran el sistema de seguridad interior "deberán incorporar a sus reglamentos el CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL establecido por la ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS".

En un estado de derecho democrático, nuestra Policía se encuentra facultada, en condiciones excepcionales, para requerir coercitivamente a los ciudadanos una determinada conducta, mediante la aplicación inmediata, si fuere necesario, de un amplio rango de fuerza que se extiende desde la mera presencia - con la presión psicológica que ésta implica - hasta la fuerza física propiamente, en sus diversos grados, cuya cúspide se encuentra representada por la fuerza letal. Es oportuno resaltar que el uso correcto del uniforme es símbolo indiscutible de la presencia policial (rótulo identificatorio, correaje con pistolera, portacargador, bastón policial, porta esposa, cubre cabeza y chaleco balístico provisto, pudiendo anexar portaobjeto con linterna entre otros). Debemos tener presente que el uso de la FUERZA, se ampara en bases jurídicas, resultando la fuerza coercitiva del derecho y por tal, su aplicación se debe fundar y guiar en las bases respectivas. Las Naciones Unidas a través de la Oficina del Alto Comisionado, ha creado manuales que pueden ser utilizado por las policías para el entrenamiento y orientación, en donde señala lo siguiente en relación al uso de la fuerza:

- En primer lugar, debe recurrir a medios no violentos.
- Se utiliza la fuerza sólo cuando fuere estrictamente necesario.
- El uso de la fuerza siempre será proporcional a los objetivos lícitos.
- La fuerza se utilizará siempre con moderación.
- Se reducirán al mínimo los daños y las lesiones.

- Se dispondrá de medios que permitan el uso diferenciado de la fuerza.
- Todo policía recibirá instrucción en el uso de los medios no violentos.

Las armas de fuego solo se utilizan en defensa propia o defensa de otros en caso de **amenaza inminente** de muerte o de lesiones graves.

Principios del Uso de la Fuerza:

LEGALIDAD: ¿Cuándo se utiliza? Cuando el objetivo que se pretende alcanzar y el modo en que se utiliza ese recurso, se encuentran respaldado por las normas jurídicas.

OPORTUNIDAD: ¿En qué momento se utiliza? Cuando todos los medios legítimos para alcanzar los objetivos resulten ineficaces y el uso de la fuerza no acarreé consecuencias más lesivas que aquellas que no se producirían en caso de recurrir a ellas. Se conjuga lo táctico y lo ético.

PROPORCIONALIDAD Y MODERACIÓN: ¿Cuánta fuerza se utiliza? Debe ser proporcional a la agresión recibida, la gravedad de la amenaza y los riesgos objetivos, Evitar daños innecesarios (prima la moderación).

RESPONSABILIDAD: ¿Cómo se controla el uso de la fuerza? El personal debe asumir la responsabilidad y rendir cuentas por las acciones realizadas. Quien utiliza la fuerza, sus superiores, y en última instancia el estado debe rendir cuentas y responder por las consecuencias de su uso. Cuando hablamos de la fuerza se debe tener presente:

- **La fuerza a aplicar será proporcional a la Resistencia ofrecida por el ciudadano que transgrede la ley, la proporcionalidad se guiará por los siguientes niveles del uso de la fuerza y siempre se debe tener como horizonte el desescalamiento, por el contrario, no provocar un escalamiento innecesario de la violencia.**



En síntesis, se pretende que la fuerza sea un mecanismo de control en una situación en donde potencialmente se encuentre en riesgo bienes, personas o todo aquello que tutele el Estado a través de sus leyes y en donde no existe otro medio de lograr el control, esa aplicación de la fuerza debe ser dosificada en niveles de respuestas.

La fuerza no es igual a Violencia, la fuerza fácilmente puede convertirse en violencia ya sea física, psicológica o de cualquier otra naturaleza, el objetivo de la fuerza es solo para lograr el control de la situación, la fuerza solo se utiliza para proteger bienes jurídicos tutelados por el estado.

Judo Verbal o Aikido Verbal

El Judo Verbal es una técnica de comunicación táctica desarrollada en Estados Unidos que se basa en la filosofía de neutralizar al oponente a través de la palabra y la

comunicación no verbal. En el ámbito policial, esta herramienta se ha convertido en un recurso invaluable para resolver conflictos, persuadir a personas y garantizar el cumplimiento de la ley sin necesidad de recurrir a la fuerza física.

Principios Fundamentales del Judo Verbal

1. Escucha Atenta: La base del Judo Verbal radica en la capacidad de escuchar atentamente el punto de vista del otro para entender su perspectiva y responder de manera asertiva. Esto implica dejar de lado los prejuicios y concentrarse en comprender el mensaje completo, tanto verbal como no verbal.
2. Mantenimiento del Equilibrio: El profesionalismo es clave para mantener el equilibrio emocional durante un encuentro. Evitar reaccionar impulsivamente y responder de manera reflexiva demuestra control y profesionalismo, lo cual influye positivamente en la otra persona.
3. Ceder y Defender Postura: Ceder no significa ser pasivo. Implica reconocer la validez del punto de vista del otro, siempre y cuando no perjudique la situación. Al mismo tiempo, es fundamental defender la propia postura con argumentos sólidos y razonamientos lógicos.
4. Desescalada: El objetivo principal del Judo Verbal es evitar la escalada de un conflicto. A través de la comunicación asertiva, se busca reducir la tensión y reconducir la situación hacia una solución pacífica.
5. Tolerancia: La tolerancia es esencial para mantener la calma y el profesionalismo, incluso en situaciones de alta tensión. Aceptar que no todas las personas reaccionan de la misma manera y comprender sus motivaciones ayuda a gestionar las emociones y evitar respuestas impulsivas.
6. No Ser Pasivo - Responder: Implica responder de manera oportuna y adecuada, haciendo valer la autoridad y el rol policial, pero siempre dentro del marco del respeto y la legalidad.
7. Poner Límites: Es fundamental establecer límites claros y hacerlos cumplir. Esto se logra a través del razonamiento y la persuasión, explicando las razones detrás de las normas y las consecuencias de su incumplimiento.
8. Gestión de Emociones: El control emocional es un pilar fundamental del Judo Verbal. Aprender a gestionar las propias emociones permite mantener la claridad mental y tomar decisiones racionales, incluso en situaciones de estrés.
9. Tener el Control: El objetivo final del Judo Verbal es tener el control de la situación, sin dejarse llevar por las emociones o las provocaciones. Esto se logra a través de la comunicación efectiva, la persuasión y el profesionalismo.

Imagine lo siguiente, personal policial afectado a un sector de custodia de un edificio público, en donde se encuentra visible un cartel de "Área Restringida – Solo Personal Autorizado", se aproxima un ciudadano y se entabla la siguiente conversación:

Policía: Este es un área restringida, no se permite la permanencia a los visitantes

Ciudadano: ¿Por qué?

Policía: Porque esas son las reglas.

Ciudadano: Este es un lugar público, tengo el derecho de estar aquí.

¿Cómo imagina que terminará esta situación?

Si, existen muchas posibilidades que la escalada se genere producto del choque entre las diferentes posiciones, éste es un ejemplo en el cual este tipo de técnica puede convertirse en una herramienta muy útil.

La mayoría de las personas han vivenciado la situación de un conflicto con otra persona y no recordar que es lo que dijo esa persona, pero si, como se sintió por como lo dijo, no es lo que decimos sino la forma en que lo decimos. Hay 5 verdades que son universales:

1. Todos quieren ser tratados con dignidad y respeto. independientemente de su comportamiento.
2. Todos quieren ser preguntados en lugar de ser ordenados.
3. Todos quieren saber porque se le está preguntando.
4. Todos quieren opciones reales y no amenazas.
5. Todos quieren una segunda oportunidad.

Técnicas Específicas del Judo Verbal.

1. Ceder y Consentir: Dar la razón al otro siempre y cuando no perjudique la situación.
2. Ceder y Defender Postura: Insistir en la propia opinión, pero reconociendo la validez de la opinión del otro.
3. Cumplido: Utilizar cuando la otra persona tiene complejo de superioridad, siendo éste el generador generalmente el motivo por el cual surge el desacuerdo.
4. Réplica Desintoxicante: Responder con preguntas que aclaren el propio punto de vista.
5. Constatación Objetiva: Aceptar el descontento del otro y mostrar empatía e intención de resolver el problema.
6. Confrontación: Utilizar cuando sea necesario demostrar autoridad y exigir respeto.
7. Hablar claro: Evitar responder a la agresión, pero dejar en claro que no se permitirá ese trato.

Recomendaciones Adicionales

- Mantener la distancia ante el agresor.

- Tomar el tiempo necesario para responder.
- Evitar los impulsos violentos.
- Escuchar atenta y completamente.
- Intentar solucionar los problemas a través de la comunicación.
- Utilizar la negociación y la persuasión.

Frases Prohibidas

- "Venga para acá"
- "Usted no lo va a entender"
- "Así son las leyes"
- "Cálmate"
- "No voy a repetirlo"

Beneficios del Judo Verbal

- Para la Institución:
- Reducción de quejas y denuncias.
- Mejoramiento de la imagen pública.
- Mayor eficacia profesional.
- Reducción de casos de violencia.

Para los Empleados Policiales:

- Resolución de problemas sin fuerza física.
- Confianza y respeto del ciudadano.
- Cumplimiento de la misión a través de la palabra.
- Análisis profesional de la situación.
- Autocontrol y control de las situaciones.

Recuerde:

Gestione las emociones. - La tolerancia es fundamental. - Mantener distancia ante el agresor. - Tomar el tiempo necesario para dar respuesta a nuestro agresor (razonar las respuestas). - Evitar los impulsos violentos, sea profesional. - Escucha atenta y completa (lo que dice, lo que siente, ser empático sin olvidar el lugar y papel que cumplimos).

Negociación y persuasión.

Y siempre debe triunfar:

Lo profesional Vs lo personal

La respuesta Vs la reacción

Acompáñe como se dice Vs lo que se dice

Conclusión

El Judo Verbal es una herramienta, una técnica, si bien no es la única es una de las tantas que se debe aplicar siempre que la situación lo permita, ésta permite a los empleados policiales resolver conflictos, persuadir a personas y garantizar el cumplimiento de la ley de manera pacífica y profesional. Al dominar estas técnicas de comunicación, los agentes pueden mejorar su imagen profesional, reducir el estrés y aumentar su eficacia en el cumplimiento de sus funciones se debe ampliar conocimientos no solo en la comunicación verbal sino también en la no verbal, cabe resaltar que no siempre se puede utilizar, ya que depende del tipo de resistencia que pueda aplicar la persona. El método de comunicación táctica profesional en judo se centra en redireccionar el comportamiento de las personas mediante el uso de palabras, enfatizando la importancia del respeto y la dignidad en la interacción.

Carta Iberoamericana de la Función Pública.

Esta Carta busca fomentar el aprendizaje y el intercambio continuo de buenas prácticas entre los países firmantes, con el objetivo de prevenir y combatir la corrupción. Más allá de la lucha contra actos ilícitos, se aspira a consolidar un sistema de integridad robusto que afiance la práctica común en nuestras administraciones: el comportamiento honesto de nuestros servidores públicos. Un comportamiento que no debe verse empañado por las acciones de minorías, sino que debe ser defendido y promovido activamente. Es fundamental destacar que esta Carta no se limita a prevenir conductas ilegales, sino que ofrece un camino integral para desarrollar una acción pública basada en la integridad. Al proporcionar un marco genérico, la Carta permite a cada país adaptar sus principios a su propia realidad, considerando su historia, cultura y sistema institucional. Uno de los objetivos principales de la Carta es promover un enfoque común sobre la calidad y la excelencia en la gestión pública. Se busca integrar las diversas perspectivas políticas y técnicas presentes en las administraciones públicas, impulsando una cultura de mejora continua orientada a satisfacer las necesidades y expectativas de la ciudadanía. La calidad en la gestión pública se define por su capacidad para servir al interés público con justicia, equidad, objetividad y eficiencia, y se mide por su capacidad para cumplir con los estándares establecidos y superar las expectativas de los ciudadanos.

Los ciudadanos tienen derecho a una gestión pública de calidad, reconocida y garantizada por el ordenamiento jurídico nacional. Este derecho implica, entre otros aspectos, el acceso a información completa, veraz y actualizada sobre los resultados de la gestión pública y el desempeño de las instituciones. Los ciudadanos podrán presentar peticiones, solicitudes o reclamos y recibir respuestas oportunas, así como participar en el diseño y mejora de los servicios públicos. Para sintetizar, la Carta Iberoamericana es un compromiso con la ética policial; como servidores públicos, estamos llamados a cumplir un rol fundamental en nuestra sociedad. La Carta Iberoamericana de funcionarios Públicos nos recuerda los valores y principios que deben guiar nuestro actuar diario. La honestidad, la integridad y el respeto por los derechos humanos son pilares fundamentales de nuestra profesión. Al adherirnos a

estos principios, no sólo fortalecemos nuestra institución, sino que también contribuimos a construir una sociedad más justa y equitativa.

La Carta nos invita a reflexionar sobre nuestra labor y a comprometernos con una mejora continua en nuestro desempeño. La excelencia en el servicio público es un objetivo que debemos perseguir día a día.

Crisis Subjetiva – Abordaje

La guía de actuación para agentes de la Policía de la Provincia de Santa Fe sobre el abordaje de crisis subjetivas tiene como objetivo proporcionar parámetros básicos para la intervención en urgencias de salud mental, buscando eliminar prácticas inadecuadas y garantizar el acceso a servicios de salud adecuados. Define la urgencia en salud mental como una situación transitoria que altera las funciones psíquicas y requiere atención inmediata.

La normativa revisada incluye tratados internacionales de derechos humanos y leyes nacionales como la Ley 26.657 de Salud Mental, que establece la intervención de las fuerzas de seguridad en situaciones de riesgo inminente. A nivel provincial, se destaca la Resolución Conjunta de 2019 que aprueba la guía de actuación para fuerzas de seguridad en casos de presunto padecimiento mental o consumo problemático.

Los criterios de actuación incluyen la evaluación general y estimación del nivel de riesgo, contención inicial de la situación, realización de preguntas orientadoras, y recabar información de terceros presentes. Se enfatiza el respeto a los derechos y garantías constitucionales de las personas en crisis, evitando actitudes discriminatorias y garantizando la privacidad e integridad sexual.

El uso de la fuerza es considerado un último recurso, solo aplicable cuando las medidas menos restrictivas no son eficaces y existe un riesgo real e inminente.

En lo que respecta a la Resolución Jefe Policía Provincia 911/21 en vista a el conjunto de directivas relacionadas con el retiro provisorio del armamento del personal policial, sea por el consejo originario de las Juntas Médicas que lo encuadren en tareas diferentes o licencias especiales por razones de salud, tanto por patologías psíquicas o físicas, o bien por intervención preventiva del superior ante eventos de crisis que se detecten.

En su punto 4 reza: que, si la patología que presenta es de carácter psicológico, psiquiátrico y/o neurológico, en cualquier caso, conlleva además el retiro del armamento que poseyera en forma particular, ello en consonancia con la Resolución JPP (D-5) S/N de fecha 16-11-97, cualquiera sea el Escalafón y Subescalafón en que reviste el agente;

En su punto 5 reza: Que, de manera preventiva, corresponde además facultar a los superiores del agente: a) retener el arma reglamentaria cuando tengan conocimiento o pueda suponerse que presenta alteraciones en su personalidad o conducta, labrando el acta respectiva para la remisión inmediata del armamento a la dependencia de logística competente (sin detallar otro motivo que el de "imposibilidad provisional del agente para su portación – se solicitó intervención del servicio de sanidad policial") y, b) requerir de forma urgente al servicio de sanidad policial la evaluación de su subordinado, extendiendo el correspondiente Formulario de Anexo II, con más nota en sobre cerrado detallando el motivo o fundamento del pedido para su apertura por

galeno o psicólogo y archivo en el legajo médico. Dicha misiva en sobre cerrado podrá reemplazarse por comunicación vía informática correo electrónico oficial, fax, etc. y/o telefónica, con más asiento en el libro memorándum de guardia.

Que de esta forma se tiene a garantizar la integridad psicofísica del administrador, de su familia y de terceras personas.

Por su parte, el Anexo II de la Guía de Buenas Prácticas de la provincia de Santa Fe la cual tiene por finalidad preservar la seguridad de las personas que se encuentren en situación de presunto padecimiento mental y/o consumo problemático de sustancias, asegurándose en contacto con algún familiar o persona allegada para que luego el personal del servicio de salud haga las derivaciones correspondientes. Según el caso dar intervención inmediata a los servicios públicos de salud o efectuar directamente el traslado de la persona presuntamente afectada hacia un efector público para su evaluación.

La mencionada guía establece como pautas generales, en todos los casos de urgencia, el funcionario policial debe solicitar la asistencia inmediata al Sistema Integrado de Emergencia de Salud SIES (Teléfono 107); se recomienda dar prioridad a la implementación de estrategias basadas en la contención verbal de las personas en situación de presunto padecimiento; se debe mantener la calma y adoptar un estilo empático y respetuoso frente al comportamiento alterado en general; cuando se trate de niños/as o adolescentes se dará intervención a la autoridad competente de cada jurisdicción, encargada de la protección de derechos en el marco de Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes creado por Ley 12.967; se recomienda evitar el uso de medidas de fuerza como la restricción física y solamente emplearse como último recurso; se tendrá especialmente presente que no se trata de un problema esencialmente policial, aún, cuando se esté frente a la comisión de un delito, sino ante un sujeto padeciente que requiere de contención y/o asistencia; se agotarán todas las medias al alcance para que la persona brinde su consentimiento al momento de la atención.

La función de las fuerzas policiales y de seguridad se restringe a la solicitud de presencia de personal de salud, el cual intervendrá sólo cuando la persona lo desee. El inciso K de la Ley 26.657 norma, las personas tienen derecho a poder tomar decisiones relacionadas con su atención y su tratamiento. Implica que, si la persona está en condiciones de decidir, debe hacerlo, pudiendo inclusive rehusarse siempre y cuando no implique riesgo cierto e inminente o mediare una orden judicial.

Persona en situación de padecimiento que sí implica riesgo cierto e inminente para sí o para terceros: son situaciones de riesgo para la seguridad que pueden desarrollarse en la vía pública, domicilios particulares o en otro lugar, en la que la actuación policial puede estar precedida de solicitudes de intervención efectuadas al teléfono de emergencias policial. Son aquellas situaciones de urgencia en las que no se cuenta simultáneamente con personal de salud para dirigir dicha tarea. En consecuencia, se recomienda proceder en modo escalonado, utilizando la contención verbal, hasta que arriben los agentes sanitarios al lugar del hecho para realizar la evaluación del traslado a un efector de salud. El consentimiento informado es un principio fundamental en el presente. En ningún caso el personal policial realizará la evaluación sobre el mérito de

traslado, salvo que se encuentre comprometida su vida pudiendo trasladarla de emergencia al hospital más cercano.

Contención verbal: Escuchar, dialogar, generar alianzas.

Aspectos gestuales no verbales: Transmitir serenidad con seguridad y firmeza, evitar actitudes amenazantes defensivas o bruscas, evitar el uso de armas en forma demostrativa y/o amenazante.

Pautas ambientales: Retirar a las personas que puedan ser un factor de irritabilidad, evitar interrupciones y/o factores de irritación.

Modalidad de comunicación: Escuchar con calma y permitir expresarse, no interrumpir, ser flexible, evitar juicios propios, evitar confrontar ideas, ofrecer una salida digna.

Procedimiento Con Menores

Los menores de edad tienen un fuero especial con reglas procesales propias, dadas por el Código Procesal de Menores (CPM) (ley 11.452), según el cual "se considerará menor a los así declarados por las leyes sustantivas", y "en caso de duda sobre la edad de una persona a quien se presume menor, será considerado como tal hasta que se acredite su verdadera edad" (art. 3º, CPM). Tal acreditación está contemplada en su art. 28: "La edad de los menores se acredita con los documentos legales o, en su defecto, con el informe del médico de menores. / En caso de duda se lo considera menor para todos los efectos de la presente Ley".

En lo que hace a dichas leyes sustantivas (de fondo), conforme al CCC, "menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años" (art. 25, párr. 1ro.).

En lo que hace a las funciones de la autoridad policial, se establece que, en esta materia de menores, aquella se regirá por las disposiciones del CPM (art. 53), y así, "el funcionario de policía que tenga conocimiento de un delito en el que estuviera involucrado un menor de edad, debe comunicarlo al juez de menores inmediatamente y, dentro de las 24 horas, al Asesor de Menores. Si se tratare de un menor punible, también lo comunicará inmediatamente al Fiscal de Menores". Y si el menor fuera aprehendido, "se comunicará tal circunstancia a sus padres, tutor o guardadores en el término de dos horas" (art. 54, CPM). Norma que, en su parte final, parece claro que ha quedado tácitamente derogada por el art. 25, inc. g.), de la ley 12.967, por lo cual esa información debe ser dada de inmediato. "Cuando un menor sea aprehendido, detenido o citado, el funcionario policial, además de las comunicaciones que debe realizar, le informará inmediatamente y previo cualquier otro acto, bajo sanción de nulidad, los derechos que este Código le acuerda" (art. 72, CPM). Esta es también, cabe entender, la oportunidad que el CPM establece" para hacer conocer al imputado "1) la existencia de una causa seguida en su contra con los datos necesarios para individualizarla; / 2) el hecho o los hechos que se le atribuyen y la calificación legal que provisionalmente corresponda; / 3) los derechos referidos a su defensa técnica" (o sea, los señalados por el art. 72, inc. 1º, ya mencionado); "4) que podrá solicitar audiencia a fin de prestar declaración cuando lo estime conveniente, presumiéndose

mientras tanto, que ejerce el derecho de abstenerse de declarar sin que ello signifique presunción en su contra" (art. 70, CPM).

Según el art. 55, CPM, la autoridad policial "debe realizar las diligencias urgentes y necesarias para establecer la existencia del hecho, determinar sus responsables y todo aquello que pueda servir al esclarecimiento de la verdad". A tal fin, puede recibir simple interrogatorio sumario al menor, si lo consintiera y al solo efecto de orientar la investigación, en la forma dispuesta en el art. 38 (lo cual supone que se ha dado antes cumplimiento a sus arts. 72 y 70); debe poner en conocimiento del juez, dentro de las 24 horas, los informes y diligencias que se practiquen, y, cuando se trate de menores punibles, cumplimentar además lo dispuesto a su respecto en Capítulo III, Sección Tercera, del CPM (arts. 69 y ss.)

"Todas las diligencias preventivas deben efectuarse en el plazo de quince días y concluido el mismo serán remitidas a sede judicial, salvo que se haya dispuesto la internación del menor, en cuyo caso la investigación debe ser elevada en un plazo máximo de 48 horas" (art. 56, CPM).

UNIDAD II

Acta de procedimiento – (Teórico / Práctico)

El Acta de Procedimiento es un relato circunstanciado e histórico de la intervención policial en cualquier tipo de actuación que requiera su accionar específico, en la prevención o comisión de un delito, y aun, la intervención posterior a estos, para dejar constancia de los hechos acaecidos. Asimismo, se labrarán Actas de Procedimientos cuando la policía actúe por orden de cualquier funcionario ajeno a la repartición propiamente dicha, es decir como auxiliar de la justicia, para dejar fehaciente constancia de todo lo actuado y los resultados del acto. En el Acta de Procedimiento, se plasman por escrito todos los pormenores de cualquier tipo de intervención policial, y debe contener como requisito, los siguientes elementos:

1. Lugar.
2. Fecha y hora, tanto de comienzo como de finalización.
3. Personal policial interviniente, dejando constancia de nombre y apellido completo (con preferencia de indicar Número Identificatorio del agente interviniente, dados los casos de personal homónimo dentro de la fuerza), y dependencia policial a la cual se halla destinado.
4. Asignación de responsabilidades dentro del acto jurídico: deben constar en el acta los encargados del procedimiento, auxiliares, escribientes, etc. Se debe cuidar en este paso la utilización del pronombre adecuado (en 1ra o 3era persona del singular) para no inducir al error interpretativo. Es decir que, si el acta se comienza en 1ra persona del singular, se debe seguir así hasta su finalización; y no se debe comenzar en 3ra persona del singular y continuar en 1ra persona, para evitar equívocos interpretativos.
5. Relato histórico y circunstanciado. Se deben relatar los hechos tal como sucedieron respetando el orden histórico, tratando de indicar la mayor cantidad

de detalles que coadyuven a la comprensión posterior de la autoridad judicial interviniente.

Tener presente que el acta de procedimiento es dejar por escrito lo que uno realizó o lo que uno escuchó, o lo que uno vivió y eso puede tener repercusión (judicial y/o administrativa) en un futuro. El acta debe contener de manera clara y no confusa las circunstancias de los hechos.

Donde estamos (Lugar), Qué momento del día y en qué día (Fecha y Hora), Quienes estamos participando (todas las personas que tengan relevancia en el hecho), Que hizo cada persona, o que refiere que hizo, o qué hacemos nosotros, (debe ser un relato claro sobre el hecho que nos avoca, saber los datos de relevancia para que consten en el acta) o que omitió hacer las personas obligadas legalmente.

Modelo de Acta de Procedimiento sin aprehendidos (escrita en 3ra persona del singular)

En la ciudad de Rosario, departamento del mismo nombre, provincia de Santa Fe, a los diez días del mes de Marzo del año dos mil quince, siendo las 14,15 horas, yo, el funcionario policial que suscribe, Inspector PXXX XXXX, N.I. 000.000, Superior de Servicio de la Comisaría 4ta de policía, dependiente de la Agrupación Unidades de Orden Público de la Unidad Regional II de la Policía de la provincia de Santa Fe, labro la presente acta de procedimiento a los efectos legales que diere lugar, haciendo constar las siguientes circunstancias y comprobaciones: Que en el día de la fecha, mientras patrullaba la zona asignada por la superioridad en prevención de ilícitos y contravenciones, haciéndolo en el móvil oficial Nro 4408, llevando como chofer al Suboficial de Policía Cxxx Sxxx, N.I. 000.000; y siendo las 12,30 horas, es que al llegar a la intersección de las calles Cerrito y Alem, observó que la puerta de ingreso a la verdulería "La Mejor", ubicada en el inmueble sito por calle Alem y señalado con el número catastral 2050, se hallaba abierta. Que acto seguido descendemos del móvil para verificar la posible comisión de algún ilícito en el lugar, y comprobamos que el local comercial se hallaba en un gran desorden, con la cerradura de la puerta principal forzada, y al ingresar al mismo vemos que la caja registradora se hallaba abierta y visiblemente violentada. Que efectuamos una revisión íntegra del local no encontrando persona alguna en su interior. Que, a posterior de esto, solicitamos vía radial por frecuencia del 911 la presencia del Gabinete Criminalístico de la Policía de Investigaciones para que examine el lugar del hecho, colocando cinta perimetral en sus adyacencias para preservarlo. Siendo las 13:00 horas se apersona en el lugar del hecho el móvil 6086 de la Policía de Investigaciones a cargo del Inspector AXXX PXXX, N.I. 000.000, con el Suboficial de Policía EXXX VXXX, N.I. 000.000 de Fotografía, el Suboficial de Policía CXXX LXXXX, N.I. 000.000 de Rastros, el Suboficial de Policía GXXX PXXX, N.I. 000.000 de Planimetría, quienes proceden a realizar las pericias de rigor. Que una vez realizadas estas, y previas averiguaciones entre vecinos del lugar, establecemos comunicación telefónica al Nro de celular 3420000000 con el llamado SXXXX, propietario de la verdulería, para que se haga presente en el lugar, llegando en su auto particular a los pocos minutos. Que el mismo es impuesto de la situación, y se hace cargo del local comercial. Luego de ello nos dirigimos a dependencias de la Comisaría 4ta para labrar la presente por razones de comodidad y espacio. Siendo las

14:45 horas se hace entrega de la presente a la oficial de Guardia de Comisaría 4ta Subinspector AXXXX, N.I. 000.000, quien recibe de conformidad Con lo que no siendo para más se da por finalizada el acto del que previa lectura y ratificación total de lo actuado firman al pie los funcionarios actuantes para constancia por ante mí que suscribo y certifico. ----

De acuerdo al tipo de procedimiento es oportuna la necesidad u obligación de confeccionar Inspección Ocular y Croquis ante la posible presencia de pruebas materiales o vestigios existentes en el lugar del hecho.

Entrevista Policial

La entrevista policial es una de las acciones claves, no solo para entender lo más acertado posible el hecho en el cual se interviene, sino que en su formato de documento público brindará detalles de importancia al Fiscal para su investigación" puede perfeccionarse para lograr mayor claridad, precisión y fluidez.

Usted como buen investigador o ejerciendo ese papel al momento de la entrevista deberá recordar siempre ser cortés, la coerción impide que la información a recibir sea precisa y asegura la obtención básica y apenas necesaria lo que no enriquecerá a la investigación, siempre buscar respuestas al ¿Qué?, ¿Cuándo?, ¿Porque?, ¿Quién?, ¿Cómo?, ¿Dónde?, buscará familiarizarse con cada detalles del caso, tener pleno conocimiento de a quién va a entrevistar, preparar planes alternativos de entrevistas, procurar el tiempo más ventajoso para la entrevista, dejar claro el lugar donde se realiza la entrevista, realizar anotaciones . La manera en la que Usted comience la entrevista puede tener un gran efecto sobre el éxito o fracaso, establezca armonía en la conversación y considere:

- Presentación e identificación.
El valor de un buen apretón de manos.
El entrevistado no debe dudar jamás de quién es el entrevistado.
- De una explicación del propósito de la entrevista.
Su franqueza da lugar a la franqueza del entrevistado.
Generalmente es mejor no andar con rodeos.
- Tome en cuenta los derechos constitucionales y que le asisten al entrevistado.
Esto puede determinar el método para abordar lo que Usted va a usar y puede ayudarle a que el entrevistado hable.
- Estudie y evalúe la situación de la persona.
Establezca un ambiente que facilite la conversación, elimine las barreras físicas y psicológicas.
Empiece con preguntas que el entrevistado no tenga miedo de responder Descripción física.
Historia personal.Interés o conocidos mutuos.
- Utilice y adapte el léxico al que el entrevistado comprenda.
No hable en un nivel más elevado del que pueda comprender el entrevistado.
Bajo ninguna circunstancia recurra a palabras groseras o vulgares.

Permita que el entrevistado relata su historia con sus propias palabras y al ritmo que necesite, cuando se permite la narración libre, generalmente, el resultado es que la

persona dará mayor información, la ventaja de una narración sin restricciones serán ofrecer la oportunidad de decir la verdad, de hablar libremente, presiona al entrevistado a que siga hablando, el pensamiento es auto dirigido, le añada continuidad y claridad al relato, le ayuda a la memoria, amplía el campo de la entrevista, facilita la extracción importante de la historia, sirve de guía para hacer preguntas directas. No rechace conversaciones que aparentan no estar relacionadas, sea buen oyente, en esta etapa deje que el entrevistado hable en términos generales, no trate que sea específico, preste atención particular a esa parte donde el entrevistado titubea (se siente inseguro).

Tenga presente que las preguntas directas se usan para redondear la historia, puede usarse para llenar vacíos y para esclarecer puntos específico, nunca permita que el entrevistado acaba entrevistando a Usted, de al entrevistado para contestar las preguntas, siga el orden del tiempo y la secuencia, agote cada tema antes de continuar con el otro, separe los hechos de las opiniones, tenga cuidado con el uso de las palabras, muchas palabras tienen significados múltiples, utilice aquellas con las cuales esté seguro de describir lo que corresponde, muchas palabras tienen diferente sentido para cada persona, los adjetivos son los que dan más problemas, evite las preguntas con doble sentido, evite preguntas que tienden a infiltrar ideas a la cabeza del entrevistado, formule las preguntas importantes con más énfasis.

Durante la confección de la entrevista se observará como reglas generales las siguientes:

- Información General:

Fecha, lugar, hora de comienzo y finalización de la entrevista, datos de contacto (domicilio personal, domicilios alternativos (vecino, familiar, laboral, etc.) teléfono móvil, teléfono fijo, teléfonos alternativos (vecino, familiar, laboral, etc.), e-mail personal, emails alternativos, otros datos de contacto.

- Registros Completos:

¿Cuándo ocurrió el hecho / fue descubierto / la policía arribó al lugar / otro? ¿Dónde ocurrió el hecho / se encontraba al momento de producirse el hecho / puede haber evidencia / pueden encontrarse otros testigos / pueden encontrarse a los sospechosos / etc.? ¿Quién puede ser sospechoso (con su completa descripción) / fue víctima / puede contar con información importante (datos de contacto de potenciales testigos) / descubrió el delito / pudo haber tenido un motivo para cometer el delito, etc.?

¿Qué tipo de delito se cometió / daño provocó / fue lo que ocurrió (narración de los hechos) / escuchó / etc.?

¿Cómo ocurrió el hecho / puede relacionarse el hecho con otros / obtuvo la información que está brindado / era las condiciones climáticas y de luz / etc.?

¿Por qué fue cometido el delito / fue cometido en determinado lugar / fue cometido a una hora determinada / etc.?

Es conveniente dejar asentadas las condiciones en que se desarrolló la entrevista.

- Precisos:

Las notas deben ser específicas en cuanto a la información atinente a medidas, pesos, distancias, tiempos, etc.

No deben utilizarse palabras vagas o imprecisas, descartándose especialmente el uso de vocablos tales como "poco", "algunos", "muchos", "frecuentemente", "seguido", "bastante", "largo", "corto", "grande", "chico", "mediano", etc.;

En los casos en que sea necesario, debe citarse textualmente (entre comillas) lo dicho por testigos.

- Objetivos:

El lenguaje utilizado debe ser imparcial;

Deben seleccionarse palabras que no connotan factores emocionales tales como lástima, burla, simpatía, etc.;

Debe evitarse el uso de vocablos y expresiones discriminatorias en función de la raza, la religión, el nivel económico, la preferencia sexual, etc.;

Se incluirán todos los hechos, aun cuando sean contrarios a la teoría del caso elaborado;

- Concisos:

Deben descartarse las palabras que no aporten información relevante.

- Registros Claros:

La información volcada debe ser inequívoca;

Podrán adjuntarse referencias (croquis o fotografías de lugares)

Información asentada de un modo gramaticalmente correcto, para evitar confusiones;

Debe evitarse el uso del lenguaje judicial, burocrático o complicado;

Debe descartarse el uso de abreviaturas o acrónicos poco conocidos;

Deben incluirse detalles cuando éstos aporten claridad;

Deben utilizarse oraciones breves, contenidas en párrafos cortos.

- La información debe versar sobre los hechos.
- En los casos que el personal policial posea conocimientos sobre comunicación no verbal deberá estar atento a dichas deducciones.

Como puntos orientativos y de acuerdo al hecho que se comenta la propia entrevista estará orientada a la resolución de ese tipo de penal, por ejemplo, en aquellos delitos contra la vida, homicidio simple - Art 79 del Código Penal (C.P.) y en donde se pretenderá determinar o aportar a la investigación si determinada persona/s tuvo intervención mediante su conducta en la acusación de la muerte, su participación y el modo comisivo (acción u omisión) y modo propiamente dicho (si hubo arma de fuego, arma blanca, etc.), así mismo se deberá tener presente si existe alguna causal de ausencia de conducta, atipicidad, legítima defensa, estado de necesidad, etc.

Procedimientos Con L.C.A.T.

Si bien los procedimientos por Lesiones Culposas en Accidente de Tránsito pueden tener variaciones en la intervención policial a lo largo de la provincia, en base a

recursos existentes, operatividad del Gabinete entre otros factores propios del contexto y por supuesto por las diferencias propias de cada procedimiento.

Nuestro Código Penal Argentino en sus artículos 89, 90 y 91, lesiones leves, graves y gravísimas respectivamente tutelando la integridad corporal y la salud (física y psíquica) de las personas y en el artículo 94 se establece las Lesiones Culposas.

Ante un hecho de lesiones en accidente de tránsito se puede tomar como guía los siguientes pasos se reitera quedan sujeto al lugar:

Lesiones Culposas Leves

Acta de Procedimiento, inspección ocular con relevamiento de cámaras y testigos, Croquis demostrativo del lugar del hecho, Vistas fotográficas del lugar, Secuestro preventivo de rodados, traslado a Seccional junto al conductor (imputado). Para la imputada toma de muestra para examen de análisis biológico (alcoholuria, alcoholemia), muestra de sangre (si es conductor profesional taxista, remisero, camionero, etc.), Fotos de los rodados en Seccional, Entrevista a la víctima (para ver si insta la acción penal), entrega de notas de estilo para parecías de rodados, entrega de rodados

Lesiones Culposas Graves/Homicidio

Resguardar el lugar a la espera de la llegada de Gabinete Accidentológico, Acta de Procedimiento, inspección ocular con relevamiento de cámaras y testigos, Croquis demostrativo del lugar del hecho, Vistas fotográficas del lugar, Secuestro preventivo de rodados, Traslado a Seccional junto al conductor (imputado), Toma de muestra para examen de análisis biológico (alcoholuria, alcoholemia), muestra de sangre, Consulta con Fiscalía, Entrega de rodados según Fiscal de turno.

En resumen, el texto describe en detalle los procedimientos y pasos formales sugerido que se deben seguir desde el momento en que un accidente con lesiones ocurre, hasta que se toman decisiones sobre cómo manejar el incidente legalmente, ya sea a través de actas, colecta de evidencia, entrevistas y, en casos, consultas con la Fiscalía. Esto resalta la importancia de un enfoque metódico y estructurado en la gestión de estos incidentes dentro del sistema legal.

Inspección Ocular y Croquis

¿Qué es la inspección ocular?

La inspección ocular es un examen y registro minucioso del lugar donde ocurrió un delito. Se realiza de inmediato para preservar pruebas y entender la dinámica del hecho. Es un acto único e irrepetible que debe documentarse en un "acta de inspección ocular", su importancia es vital, permite registrar evidencias cruciales para la investigación, ayuda a entender cómo se cometió el delito y el modus operandi del delincuente, el acta y sus anexos (croquis, fotos) sirven como prueba en el juicio.

Recordar restringir el acceso para evitar contaminación de la escena evitando que personas ajenas interfieran, toquen, muevan o alteren objetos, si la escena fue alterada, dejar constancia.

Apreciación General:

- Impresión total del lugar: ubicación, dimensiones, muebles, posición de cadáveres, etc.
- Plano borrador y notas.
- Condiciones del tiempo y visibilidad (si aplica).

Búsqueda de Elementos:

Puertas y ventanas (abiertas, cerradas, forzadas), huellas de pisadas, rastros biológicos (sangre, semen, etc.), cabellos y fibras, armas, vainas y/o proyectiles, vidrios y astillas, rastros de violencia (en puertas, cajas fuertes, etc.), documentos y notas relevantes, herramientas delictivas, huellas dactilares. Se debe tener presente, previo análisis, la posible extensión de la Inspección:

Buscar elementos en lugares adyacentes (pasillos, patios, etc.).

Principios Clave:

- Precisión, describir objetos y medir distancias con exactitud.
- Integridad: No omitir detalles, aunque parezcan sin importancia.
- Método: Ir de lo general a lo particular.

Recuerda: La inspección ocular es fundamental para la investigación. Debe realizarse de forma metódica y rigurosa, siguiendo protocolos. Preservar la escena es clave para el éxito de la investigación.

¿Qué es un croquis?

Un croquis es un dibujo o diseño rápido y simplificado que representa una imagen o idea. Se elabora a mano alzada, sin instrumentos técnicos de precisión, capturando las líneas principales de un dibujo. Su objetivo es plasmar de forma clara y concisa la distribución y elementos relevantes de un lugar.

Importancia en la labor policial

El croquis es una herramienta fundamental en la inspección ocular y otras diligencias policiales, ya que permite: *Documentar la escena del crimen, Registrar la ubicación de objetos, personas, evidencias y otros detalles relevantes, ofrecer una representación visual de la escena, sirve como evidencia gráfica en procedimientos judiciales, entre otros.*

Las características principales son la Sencillez (claro, fácil de entender y sin detalles innecesarios), la Precisión (en cuanto a distancias, etc.), la ubicación (que permitan ubicar el lugar con precisión (calles, catastrales, puntos de referencia) los elementos relevantes (destacar los importantes para la investigación (cadáveres, armas, huellas, etc.), respecto a los tipos de croquis se puede mencionar el Panorámico, el cual ofrece

una visión general del lugar, mostrando su distribución y dimensiones, el De detalle: Se centra en un área específica, mostrando elementos particulares con mayor precisión.

Como recomendaciones adicionales tener presente utilizar papel de tamaño adecuado (oficio o similar, doblado a tamaño A4), utilizar lápiz para facilitar correcciones, incluir una leyenda con los símbolos utilizados, conservar el croquis original como evidencia, elaborar croquis adicionales si es necesario (por ejemplo, uno panorámico y otro de detalle).

En resumen, el croquis es una herramienta valiosa para el policía, ya que permite documentar de forma visual y precisa la escena de un crimen u otro lugar relevante para la investigación. Su correcta elaboración, siguiendo las recomendaciones mencionadas, contribuye al éxito de la investigación y al esclarecimiento de los hechos.

UNIDAD III

Allanamiento y Requisa

El marco legal, se constituye entre otro, por la Constitución de la Nación Argentina, artículo 18, garantías constitucionales, Ley 23984 C.P.P.N., Ley 12734 C.P.P.P.S.F., Resolución 15/14 Instructivo General para Allanamientos del M.P.A. Anexo I, Resolución Min. Seg. Nac. 535 E/2017 PGA (Protocolo General de Actuación para la Realización de Allanamiento y Requisas Personales – 06/06/2017 entre otros. Nuestra Constitución Nacional en su artículo 18 refiere al Domicilio como Inviolable como así también la correspondencia epistolar y los papeles privados, una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su Allanamiento y ocupación. Devido Proceso, garantía constitucional que tiende a proteger el Derecho a Seguridad Personal de los individuos, significa que el lugar donde vive una persona y desarrolla su vida privada (casa, habitación de un hotel, camarote, etc.) así como las cartas y otros escritos privados (historias clínicas, legajos personales) están protegidos por la Constitución.

Nuestro Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe reza, "Cuando el registro deba efectuarse en lugar habitado, casa de negocio o sus dependencias y siempre que no se contará con la autorización libre y previamente expresada por quien tenga derecho a oponerse, el Tribunal, a solicitud fundada, autorizará el allanamiento con la mayor celeridad posible. La medida podrá ser cumplida personalmente por el Juez, o en su defecto éste expedirá autorización escrita en favor del Fiscal, o del funcionario judicial o policial a quien se delegue su cumplimiento, y comunicada por cualquier medio, incluso electrónico o informático. Si la diligencia fuera practicada por la Policía será aplicable en lo pertinente el artículo 268 inciso 6) y la diligencia deberá ser filmada desde el inicio del procedimiento. El Juez podrá, de manera fundada, eximir el cumplimiento del recaudo de filmación", a excepción de lo descripto, el personal policial, teniendo como fundamento el artículo 170 del mencionado código, podrá llevar adelante un allanamiento sin orden judicial siempre que la medida requiera urgencia y se justifique por:

- incendio, inundación u otra causa semejante que ponga en peligro la vida o los bienes de los habitantes;
- búsqueda de personas extrañas que hubieran sido vistas mientras se introducían en un local o casa, con indicios manifiestos de cometer un delito;
- persecución de un imputado o presunto autor de delito que se hubiera introducido en un local o casa;
- indicios de que en el interior de una casa o local se estuviera cometiendo un delito, o desde ella se solicitará socorro;
- existencia de objetos o efectos relacionados con la comisión de un delito que pudieran ser advertidos a simple vista o con el auxilio de medios técnicos;
- inmuebles abandonados o visiblemente intrusados;
- en los supuestos de homicidios, amenazas y extorsiones, en contexto de criminalidad organizada o de commoción pública, el Fiscal podrá disponer el allanamiento de un lugar habitado, casa de negocio o sus dependencias, o lugares comprendidos en un ámbito territorial determinado, según la gravedad y complejidad de los hechos investigados y el peligro que la demora pudiera acarrear para la investigación o para la seguridad pública. En todos los casos, deberá anoticiar al Juez por cualquier medio;
- Así durante la ejecución de una medida sugieren elementos serios y verosímiles que indiquen la necesidad de allanar lugares contiguos o adyacentes, y hubiere peligro de pérdida de la evidencia.

Por su parte el C.P.P.N. respecto al **Allanamiento Sin Orden**. menciona: No obstante, lo dispuesto en los artículos anteriores, la policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

1. Por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.
2. Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.
3. Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión.
4. Voces provenientes de una casa o local anunciaron que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.
5. (Inciso incorp. Ley 25.760) Se tengan sospechas fundadas de que en una casa o local se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad y corre peligro inminente su vida o integridad física. El representante del Ministerio Público fiscal autorizará la diligencia y será necesaria su presencia en el lugar.

Respecto al Registro, en el artículo 167 del C.P.P.P.S.F. reza, Se podrá ordenar fundadamente el registro de lugares determinados. La orden de registro establecerá las condiciones de tiempo y modo, así como las medidas precautorias a adoptar, para evitar molestias innecesarias., por su parte el C.P.P.N. Si hubiere motivo para presumir que en determinado **lugar** existen **cosas vinculadas a la investigación de un delito**, o

que allí **puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad**, el juez ordenará por **auto fundado** el **registro** de ese lugar.

El **juez** podrá **proceder personalmente** o **delegar la diligencia** en el **fiscal** o en los **funcionarios de policía o de las fuerzas de seguridad**. En caso de delegación, expedirá una **orden de allanamiento** escrita, que contendrá: **la identificación de causa** en la que se libra, la **indicación concreta del lugar** o lugares que habrán de ser registrados; la **finalidad con que se practicará el registro** y la **autoridad que lo llevará a cabo**. El funcionario actuante **labrará un acta** conforme lo normado por los art. 138,139 de este código.

(Párrafo agregado por ley 25760) En caso de urgencia cuando medie delegación de la diligencia, la **comunicación de la orden** a quien se le encomienda el allanamiento podrá realizarse por **medios electrónicos**.

Siempre se bregará por la división de funciones y las cuales deberán constar en actas respectiva (filmador, escribiente, quien requisa o buscador, etc.), referente al acta de diligenciamiento se debe especificar al número de CUIJ, el o la Fiscal que solicita o Juez/a que autoriza la medida, domicilio y demás datos, en los casos donde tenga intervención un Grupo de Irrupción se DeberáDebra dejar los datos de quienes lo conforman.

Cuando en el lugar a allanar se encuentren menores de edad, personas con capacidad restringida, incapaces, con capacidades diferentes, mujeres embarazadas o víctimas en situaciones especiales o de crisis, se procurará alejarlos del accionar policial, haciéndolos permanecer a la guarda preferentemente de un familiar o de personal idóneo para preservar su integridad. Bajo ningún concepto se los puede reducir, esposar, agredir o dejarlos solos sin resguardo de un adulto responsable.

La requisita a diferencia de la simple identificación nace de motivo razonables que hagan presumir que alguien oculta consigo cosas relacionadas con un delito, es decir, existe una observación y conclusión subjetiva y objetiva que fundamenta el futuro accionar policial, nuestro Código de Procedimientos provincial en su artículo 168 reza: *La requisita personal deberá justificarse fundadamente cuando hubiera motivos razonables para presumir que alguien oculta consigo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la requisita se lo invitará a exhibir el objeto cuya ocultación se presume (debe constar en acta). Se podrá registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos útiles vinculados a una investigación preexistentes o cuando mediante fuerte presunción de que tales objetos son resultantes de la comisión de un delito o serán empleados para la inminente perpetración de un delito, lo que deberá hacerse constar así. Se asegurará el respeto por la dignidad del requisitado.*

Identificación Policial Colectivo LGBTI

La guía de actuación de buenas prácticas de la provincia de Santa Fe, en su Anexo I contempla respecto al colectivo LGBTI que la inobservancia de la misma dará lugar a

las sanciones administrativas y/o judiciales pertinentes, detalla que nunca la orientación sexual y la identidad de género de las personas constituyen motivos para detenerlas, las demostraciones de afecto, cariño y amor entre personas del mismo sexo nunca puede ser motivo de intervención policial. El personal de las fuerzas de seguridad debe evitar el lenguaje despectivo, respecto de la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de las personas; debe respetar siempre la identidad de las mismas y utilizar los pronombres de su preferencia. En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

Se debe abstener de realizar presunciones prejuiciadas al momento de recibir, procesar e investigar denuncias que involucren a personas LGBTI. Para el supuesto que legalmente sean procedente la requisita personal se observará que las mujeres Trans siempre sean requisadas por el personal femenino.

En los casos en que el personal policial procesa al arresto, aprehensión o detención de personas conforme a los supuestos previstos legalmente, y que las personas sujetas del accionar sean integrantes del colectivo LGBTI, se extremarán las precauciones para respetar las disposiciones anteriores.

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará el sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día, mes y año de nacimiento y número de documento y se agregara el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a (art. 12 Ley 26743) – Ejemplo J.P. Martínez, Mariana D.N.I. 30.115.000 nacida en fecha 00/00/00.

Situación de Peligro o Enfrentamiento Policial

Coincidimos en que el conocimiento es fundamental para enfrentar las diversas situaciones que se presentan en nuestra labor policial. Comprender las reacciones fisiológicas ante el estrés táctico es crucial, ya que nos permite controlarlas mejor y actuar de manera más eficaz. A través de un entrenamiento adecuado, podemos minimizar el impacto del estrés en nuestro desempeño y tomar decisiones más acertadas, incluso en situaciones críticas.

En estudios realizado se ha podido concluir que ni las mentes más entrenadas resultan inmunes a las reacciones instintivas e inconscientes del cerebro, toda persona ante una amenaza sorpresiva como ser el enfrentamiento armado, lo primero que hace es asustarse e instintivamente echarse hacia atrás para luego aflorar la profesionalidad del empleado policial que fue adquirida gracias al entrenamiento recibido previamente. Justo antes de que aparezca la fase profesional, el circuito cerebral del miedo ubicado en la amígdala nos prepara para la situación, y está opta por dos situaciones bien definidas, la de luchar y enfrentar la misma o la de huir del peligro percibido, durante este proceso se dispara una serie de reacciones neurológicas y fisiológicas que puede poner tanto en peligro al policía como a terceros.

Análisis estadísticos indican que, ante una amenaza armada recibida, una reacción habitual es responder el fuego y al disparar, involuntariamente se hará hacia la zona inferior del cuerpo, ésta respuesta, sumada a una postura de disparo rígida producto de un empañamiento con ambas manos, brazos rígidos que producen una rigidez en la zona inferior del cuerpo, puede generar pérdida de equilibrio producto del desplazamiento del centro de gravedad, y comprometer la efectividad del disparo el cual generalmente, como se ha mencionado, se efectúa involuntariamente. a la parte inferior del cuerpo del atacante. La formación en técnicas de disparo adecuadas y en gestión del estrés es crucial para optimizar el desempeño policial en situaciones de alto riesgo y así corregir o contrarrestar acciones como las mencionadas.

Efecto Túnel, transformación fisiológica, este efecto producido por la liberación de hormonas como la adrenalina y cortisol afecta la visión periférica reduciendo la misma y convirtiéndola en una ventana, surge el efecto de profundidad, es decir solo nos centramos en la amenaza dejando de percibir todo lo que viene después o a nuestros laterales, nos condicionamos inconscientemente al agresor olvidando el resto o la vista periférica, que puede contener otras amenazas o un contexto a considerar .

Dentro de las reacciones ante la situación en análisis se obtendrá como reacción involuntaria:

- Mayor grado de fuerza
- Mayor grado de resistencia
- Mayor Velocidad

El estrés puede ser producto de una amenaza "Real" o incluso "Imaginaria", es decir, que, si la percibimos como real, no existiendo ésta, el cuerpo reaccionara de la misma manera que si lo fuera y el sistema va a segregar hormona mediante las glándulas renales y se activa el sistema nervioso simpático.

- La propia situación genera confusión y es normal confundir objetos a tal punto de confundirlos con un arma y creer que es una amenaza de muerte lo que puede llevar a tener una reacción injustificada).

Fisiología de la Adrenalina - Cambios drásticos.

- Vasos sanguíneos periféricos se cierran e incrementan los glóbulos rojos (evita hemorragia ante lesión)
- Vasos sanguíneos del músculo se abren – vaso dilata para recibir sangre)
- Broncodilatación – más oxígeno en el cuerpo a través del aparato respiratorio – esto moviliza la glucosa almacenada del músculo e hígado, (sinónimo de fuerza y energía).
- Termogénesis – músculos radiales del iris que se dilatan para ingreso de luz con el objetivo de ver bien y para más reflejos y reacción.
- Mayor frecuencia del corazón para prepararlo para una situación de mayor esfuerzo.

- Incrementa la alerta mental.
- Aparato digestivo/digestión se bloquea para no quitar sangre al resto del cuerpo (músculo – corazón)

Neurociencia.

- Comienza el Efecto Túnel (más profundidad - Ampliación – Reduce visión más del 70%).
- Se anula el habla en gran porcentaje.
- Contrae el músculo del tímpano – Reduce la audición más de 80%.
- Se reduce la motricidad gruesa, compleja y fina.
- Cerebro límbico y emocional afectado (actúa la memoria mecánica denotando la importancia de la instrucción previa)
- En muchos casos el centro de gravedad se desplaza y generan caídas involuntarias al suelo (afectado por la pérdida de visión y oído).
- El cerebro anula recuerdos (Detalles precisos de la situación vivida)

En síntesis, es de vital importancia para el empleado policial ahondar y conocer sobre estas reacciones para reducir a la mínima expresión las mismas y poseer pleno conocimiento de las reacciones que se van a poner de manifiesto ante una situación de estrés táctico como el enfrentamiento policial, está debida comprensión y posterior aplicación dará las herramientas necesarias para evitar cometer errores tácticos en la operatividad incrementando de esta manera el éxito en la misión.

Lugar del Hecho – Guía de Buenas Prácticas

La eficacia de una investigación criminal depende en gran medida de la correcta preservación del lugar del hecho. El primer agente policial en llegar al sitio del crimen desempeña un papel crucial, ya que es el responsable de resguardar la escena y evitar cualquier alteración que pueda comprometer la cadena de custodia de las pruebas. Su rápida acción y conocimientos básicos en criminalística son fundamentales para garantizar la integridad de la evidencia y facilitar el trabajo de los equipos especializados.

El lugar del hecho es el escenario físico donde se desarrolla un evento que requiere una investigación criminal. Este espacio, compuesto por uno o varios lugares interconectados, contiene los rastros e indicios que revelarán la naturaleza del suceso y la identidad de los involucrados. Respecto a su calificación, el lugar del hecho puede calificarse en "abierto", todo espacio al aire libre, que no cuente con protección ante factores ambientales como la luz solar, el viento, la lluvia, etcétera (calles, jardines, campos, etc.), "cerrador" todo aquellos que cuentan con alguna protección de los factores ambientales (casa, local, departamento, etc.), "mixtos" aquellos lugares que presenten composición, es decir que combinan ambas características y "móviles" todo espacio que se pueda trasladar de un lugar a otro (automóvil, utilitario etc.). La

correcta identificación y análisis de estos elementos son fundamentales para reconstruir los hechos y esclarecer la verdad.

Todo lugar donde se sospeche la comisión de un delito se considera potencial escena del crimen y una vez confirmada esta sospecha, se denomina 'escena del crimen', según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Secretaría de Justicia y Asuntos Penitenciarios, Subsecretaría de Política Criminal de la República Argentina (2004), la Escena del Crimen puede resultar como "Primaria" o "Secundaria", siendo la primera donde existe mayor contacto entre el agresor y la víctima, donde se invierte más tiempos y donde se realizan mayor número de agresiones a la víctima, por su parte la secundaria es un escena donde se establece interacción entre agresor y víctima pero con menor cantidad respecto a la primaria. Si es la escena donde se abandona el cadáver, es a la vez escena secundaria y de abandono de cuerpo. Dentro de un mismo crimen puede haber varias escenas secundarias. La preservación inmediata de este espacio es fundamental para garantizar la integridad de los elementos, rastros o indicios presentes, evitando así cualquier pérdida, alteración o contaminación que pueda comprometer la investigación. La protección inicial de una escena del crimen implica preservar de inmediato el espacio físico donde ocurrió el hecho, delimitando un perímetro lo suficientemente amplio para asegurar que no se omitan elementos, rastros o indicios relevantes. Esta acción evita cualquier alteración, contaminación o pérdida de evidencia, garantizando así una investigación exhaustiva.

La preservación de la escena del crimen requiere una inspección ocular minuciosa realizada por un funcionario designado. Este debe delimitar las áreas de acceso y coordinar las acciones de los demás agentes para asegurar que la evidencia no se altere o se contamine durante el proceso de investigación.

Dentro de los actos iniciales, y para un proceder exitoso, el personal debe procurar llegar con rapidez al lugar del hecho, registrar el horario de arribo, observar y evaluar la escena, proceder a despejar el lugar de curiosos y restringiendo el acceso al mismo previa delimitación del sector, observar y registrar la presencia de personas, de vehículos o cualquier otro elemento o circunstancia que pudiera relacionarse con el hecho, deberá resguardar la integridad de las víctimas, presunto autores, testigos , agentes de la fuerza de seguridad y público en general, tomar todas las previsiones de peligros inminentes para reducir la posibilidad de que bienes materiales puedan resultar dañados. Comunicar a la Central del 911 los requerimientos de refuerzos, auxilios sanitarios, servicios públicos entre otros.

Arribado el personal especializado (científica) deberá relatar las características del hecho y hacer posterior entrega formal del lugar del hecho permaneciendo en el mismo a fin de prestar la colaboración necesaria para tal fin.

Realizada las primeras diligencias se determinará fehacientemente víctimas, presuntos autores, testigos y público en general, resaltando la contención a la víctima y la identificación de los testigos, además deberá disponer la inmovilización de todo elemento dentro de la zona resguardada e impedir el acceso de personas no autorizadas, en los casos en donde sea necesario la intervención de personal de servicios médicos, bombero o similar, el personal policial deberá establecer un pasillo

imaginario procurando no generar alteraciones sobre indicios, esta novedad deberá registrarse y ser comunicada al personal de Gabinete que arribe al lugar. En los casos donde al arribo del personal se encuentre con personas heridas, éste brindará los primeros auxilios y en la medida de lo posible registrará previamente fotográficamente la posición de la persona y tomará nota de la misma (gráfico posiciones) para posteriores confecciones de documentos públicos. En los casos donde intervenga personal médico instruirá a los mismo a fin de disminuir a la máxima expresión cualquier contaminación del lugar con recomendaciones tales como la recolección de guantes y todo lo utilizado para la atención de la persona, la preservación de las prendas y efectos personales, evitar alterar, si existiere, las perforaciones producto de armas blancas o de armas de fuego, documentar cualquier comentario realizado por la víctima, el presunto autor y/o partícipes y testigo, arbitrar que personal policial acompañe a la víctima al nosocomio, al autor o partícipe y que el mismo documente todo comentario que pudieran realizar cualquiera de ellos, en los casos de que resultara imposible el acompañamiento deberá librar comunicación a la superioridad y recomendará al personal médico preste atención a los posibles eventos mencionados. Cabe resaltar que los intervenientes deben evitar hablar sobre lo acontecido con terceros sobre lo acontecido.

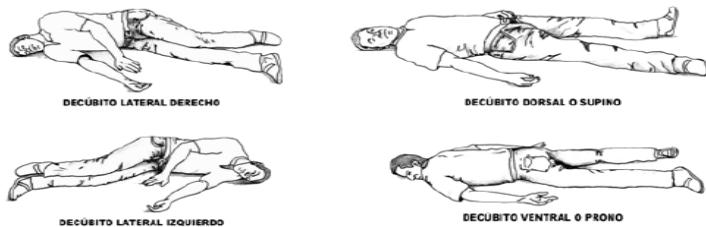


Gráfico Posiciones

Referente al espacio a delimitar, recuerde que ante duda proceda con un mayor tamaño del mismo, arribado el Jefe de Gabinete podrá sugerir el achicamiento en base a sus conocimientos, reducir el espacio delimitado por parte de los profesionales no producirá consecuencias, pero extender el mismo afectará directamente en el proceso penal a cargo del Ministerio Público de la Acusación.

Persecución ley de tránsito

La persecución policial puede tener origen en un sinfín de situaciones propias de la labor diaria que lleva adelante el personal policial, esta puede ser comunicada desde medios radiales, pasando por una toma de conocimiento ante la comisión de un delito por un transeúnte o surgir a razón de un servicio de control vehicular ordenado por la Superioridad. En el patrullaje, servicios destinados a la prevención y operativos de identificación el conservar elevados niveles de atención y concentración, una actitud vigilante y el estar correctamente uniformados, son algunas de las herramientas con la que cuenta el agente policial para llevar adelante controles preventivos en el lugar, desalentando a quienes pretenden cometer delitos o alterar el orden público. En este sentido una actitud policial preventiva implica una predisposición a actuar de manera proactiva teniendo en cuenta su rol profesional y lo que la ciudadanía espera de él.

Una de las herramientas fundamentales y primarias del policía es el uso y empleo de la palabra (la expresión oral) y el lenguaje gestual, no obstante, existen eventos críticos que ocurren en un lugar determinado y que llamaremos "crisis", éste puede ser un hecho criminal o no, pero la dimensión del hecho y su consecuencia, - producto del accionar del hombre o la naturaleza -, su resolución satisfactoria se basará en gran medida en las acciones acertadas que toma la Policía en su intervención. Una vez repuesto del primer impacto de una situación determinada, el primer respondiente policial deberá estabilizar la situación para lo cual deberá tener en cuenta

1 – EL punto de crisis (situación criminal o no).

2 – Las Víctimas y/o potencialmente damnificados.

3 – Los sujetos intervenientes y sus conductas el o los captores, en caso de tratarse de una crisis con toma de rehenes, sujetos armados o parapetados. El Primer Respondiente Policial debe llevar a cabo las siguientes acciones respecto al punto de crisis:

- LOCALIZAR el incidente. -
- ESTABILIZAR la situación. -
- AISLAR el incidente. -
- CONTENER el incidente. -
- EVALUAR las acciones a seguir.

El Primer Respondiente Policial deberá tener en cuenta:

- SOLICITAR apoyo.
- ANOTICIAR de lo acontecido.
- PROPORCIONAR ayuda de emergencia (dentro de sus posibilidades).
- ELABORAR un plan limitado de evacuación y control de tránsito.

Artículo 61 de la Ley 24.449 – Ley Nacional de Tránsito – VEHÍCULOS DE EMERGENCIA – Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento de su misión específica, no respetar las normas referentes la circulación, velocidad y estacionamiento, si ellos fueran absolutamente imprescindibles en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasione un mal mayor que aquel que intente resolver.

Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los 15 años de antigüedad.

Solo en tales circunstancias deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencias en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiere extraordinaria emergencia.

Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias y no puede seguirlos.

Las sirenas deben usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.

Necesidades de señales lumínicas y sonoras – se sabe de la prioridad de paso de los vehículos policiales, y así ha sido reconocido por la jurisprudencia, tanto nacional como provincial, sin embargo, es requerimiento uniforme la necesidad que, al momento del hecho, la unidad policial, esté utilizando las señales lumínicas y sonoras correspondientes

Regla de Tuller

En reglas generales, el personal debe ser consciente de que la invasión de los límites personales puede provocar en las personas reacciones no deseadas, como malestar, descortesía o agresividad. Asimismo, el personal policial por su propia seguridad debe tener en cuenta el manejo de las distancias. En todo momento el funcionario debe expresar, mediante técnicas verbales, la necesidad de mantener la distancia prudencial para preservar la integridad física de ambos. Por todo lo expuesto podemos decir que un buen manejo de las distancias podría evitar malos procederes durante el accionar.

De lo expuesto y salvando las diferencias de una persona armada con un cuchillo a una persona a entrevistar o identificar, la denominada Regla de Tueller, también conocida como "la regla de los 21 pies "(6.4 mts.), es un concepto crucial en el ámbito de la aplicación de la ley y el uso de la fuerza policial. La Regla de Tuller fue desarrollada por el sargento Dennis Tueller en la década de 1980, esta regla aborda la rapidez con la que una persona armada con un arma blanca puede cerrar la distancia y representar una amenaza mortal para un efectivo policial. Aunque la distancia específica puede variar, la premisa fundamental es que un individuo puede atacar eficazmente con un cuchillo u otra arma blanca desde una distancia de hasta 6.4 mts. en el tiempo que un oficial promedio tarda en desenfundar y disparar su arma de fuego. La regla surgió como respuesta a situaciones en las que los oficiales se encontraban en desventaja ante un atacante armado con un arma blanca. Antes de la Regla de Tueller, la formación policial se centraba principalmente en el uso de la fuerza en respuesta a una amenaza inminente y directa, sin embargo, los incidentes en los que individuos armados con cuchillos lograban acercarse rápidamente a los oficiales destacaron la necesidad de un enfoque más proactivo en la toma de decisiones sobre el uso de la fuerza.

Principios Básicos de la Regla de Tueller

La esencia de la Regla de Tueller es simple pero crucial: los oficiales deben reconocer la amenaza potencial que representa un individuo armado con un arma blanca y estar preparados para actuar con rapidez y eficacia para neutralizar dicha amenaza. Algunos principios básicos asociados con la Regla de Tueller incluyen:

Distancia y Tiempo de Reacción: La regla destaca la relación entre la distancia a la que se encuentra un agresor armado y el tiempo que un oficial necesita para reaccionar, desenfundar y disparar su arma de fuego, de ser el último recurso disponible. Este

conocimiento permite a los oficiales evaluar la situación y determinar si deben utilizar la fuerza letal.

Entrenamiento en Toma de Decisiones Rápidas: La Regla de Tueller resalta la importancia del entrenamiento continuo en la toma de decisiones rápidas y precisas. Los oficiales deben estar preparados para evaluar situaciones dinámicas y tomar decisiones informadas en fracciones de segundo.

Alternativas al Uso de la Fuerza Letal: Además de subrayar la necesidad de utilizar la fuerza letal cuando sea necesario, la regla también fomenta la consideración de alternativas menos letales, como aerosoles de pimienta o pistolas táser, en situaciones en las que la distancia lo permita.

Condiciones Variables: La Regla reconoce que las condiciones pueden variar, y la distancia específica puede cambiar según factores como la habilidad del atacante, la velocidad y las condiciones del terreno. Los oficiales deben tener en cuenta estas variables al evaluar una amenaza.

Desarrollos Actuales en la Formación Policial

A lo largo de los años, la Regla de Tueller ha influido significativamente en los protocolos de entrenamiento policial y en la toma de decisiones en situaciones de uso de la fuerza. Sin embargo, también ha sido objeto de críticas.

Algunos argumentan que se centra demasiado en la idea de la amenaza inmediata y no tiene en cuenta factores contextuales más amplios, como la capacidad del oficial para desescalar la situación antes de recurrir a la fuerza letal.

Implementación y Críticas

En respuesta a estas críticas, los programas de formación policial han evolucionado para incluir un enfoque más holístico en la toma de decisiones sobre el uso de la fuerza. Se ha hecho hincapié en la comunicación efectiva, la desescalada de situaciones y el uso proporcional de la fuerza en función de la amenaza real percibida.

Herramienta valiosa en la formación policial

La Regla de Tueller sigue siendo una herramienta valiosa en la formación policial, proporcionando a los oficiales un marco para evaluar situaciones de amenaza inminente. Sin embargo, es esencial que esta regla se vea como parte de un conjunto más amplio de habilidades y conocimientos necesarios para abordar de manera integral la complejidad del uso de la fuerza en la aplicación de la ley.

La evolución continua de los protocolos de formación refleja el compromiso de mejorar la seguridad pública mientras se salvaguardan los derechos y la vida de todos los involucrados.

Fundamenta que a menos de 21 pies (6,4 mts.) las probabilidades de sobrevivir ante una agresión con arma blanca disminuyen considerablemente, en situación del arma de fuego enfundada y en condición para efectuar un disparo.

Fundamentos (Ensayo):

Aproximadamente se tarda 1,5 segundo en recorrer los 6,4 mts.

Un tirador entrenado puede desenfundar y efectuar un disparo entre 1 y 1,1 segundos.

El segundo tardaría 0,2 segundos y el tercero 0,2 segundos adicionales.

El tiempo de reacción de un tirador, desde que percibe la amenaza, hasta que adopta la decisión de contraatacar, varía entre 0,16 y 0,5 segundos.

La única forma de incapacitar al agresor, es impactar con un disparo en un punto vital.

Si carecemos de un buen entrenamiento, o portamos el arma oculta, probablemente tenemos 0,2 segundos más en efectuar el primer disparo 1 Seg. + 0.2 Seg. + 0,2 Seg. + 0.17 = 1,57 Segundos

Es necesario destacar que los resultados de los ensayos realizados deben ser base fundamental para que los empleados policiales prevean la utilización de una distancia adecuada ante una persona armada con arma blanca, evalúe constantemente la situación y siempre que ésta lo permita opte por una desescalada a fin de evitar el uso de la fuerza letal ya que se debe tener como regla la preservación de la vida y la utilización del uso de arma letal como última instancias y cuando se agoten todas las acciones que puedan desembocar en un resultado no deseado.

Implementación de la Ley de Microtráfico

Para comenzar a dar una primera definición de Microtráfico diremos que, en términos simples, el **microtráfico** es la venta de pequeñas cantidades de drogas ilegales, generalmente en las calles o en barrios. Es una actividad ilegal que causa mucho daño a las personas y a las comunidades, la ley de la provincia de Santa Fe invoca como principales características la **Venta minorista**, que refiere a la venta de pequeñas cantidades de drogas, destinadas a un consumo individual o para un grupo reducido de personas, el **Lugar**, suele ocurrir en lugares públicos, como las calles, plazas o viviendas, y tiene un impacto directo en los barrios y el **Impacto social**, que genera problemas de seguridad, salud pública y convivencia en las comunidades donde se produce. En su objetivo general la ley pretende combatir el delito, bregar por entornos más seguros y saludables y prevenir la adicción retirando el estupefaciente de las calles, citando material de estudio, el Instituto de Seguridad Pública, en lo que respecta a la desfederalización.

Desfederalización

Con la sanción de la Ley Nacional de "Desfederalización" N° 26.052, se modifica el Art. 34 de la Ley N° 23.737, estableciéndose la competencia provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la investigación y sanción de determinados delitos vinculados al tráfico de estupefacientes en condiciones determinadas.

Los delitos que taxativamente pueden ser investigados por la Justicia Provincial son (Art. 2, Ley 26.052):

1. Artículo 5º incisos c) y e), cuando se comercie, entregue, suministre o facilite estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor. Se establece la figura de "Comercio" (incluida tenencia con fines de comercialización), "Entrega", "Suministro" o "Facilitamiento" de estupefacientes o de plantas o semillas (utilizables para producir estupefacientes). Siempre deben estar fraccionados en dosis destinadas para el consumidor, descartándose la ausencia de fraccionamiento y las cadenas intermedias.
2. *Artículo 5º penúltimo párrafo*. Regula la tenencia de estupefacientes para consumo personal.
3. *Artículo 5º Último párrafo*. Regula la entrega, suministro o facilitación ocasional y a título gratuito, que cuando por su escasa cantidad y demás circunstancias, sugiere inequívocamente que es para uso personal de quien lo recepta.
4. *Artículo 14*. Tenencia simple de estupefacientes.
5. *Artículo 29*. Falsificación de recetas médicas.
6. *Artículos 204, 204 bis, 204 ter y 204 quater del Código Penal*. Suministro infiel o ilegal de medicamentos, Suministro imprudente de medicamentos, Producción o fabricación no autorizada de medicamentos, Inobservancia de los deberes de control y vigilancia de establecimientos destinados a la producción y expendio de sustancias medicinales.

Conexidad Objetiva/ Subjetiva con otra causa que tramita ante la Justicia Federal.

El Art. 3 de la Ley N° 26.052 establece en su primera parte que: "*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 23.737 y sus modificatorias, conocerá la justicia federal cuando la causa tuviere conexidad subjetiva y/u objetiva con otra sustanciada en dicho fuero (...)*".

Podemos decir que, existe conexidad subjetiva cuando a una persona se le imputa más de un delito en concurso real. En este supuesto, se deben unificar ante en fuero federal todas las causas que posea una persona por infracción a la Ley Nro. 23.737. Este podría ser el caso en que por ejemplo se proceda a la detención de una persona por venta al menudeo de estupefacientes, y al cotejar la información, el Fiscal responsable del M.P.A. se anoticia de que el sujeto posee una causa en trámite de la misma naturaleza (en este caso infracción a la Ley N° 23.737) en la Justicia Federal. La investigación deberá ser remitida a esta última instancia por imperio del Principio de Primacía Federal.

Tipos Penales Comprendidos En La Ley De Microtráfico (Art. 34, Ley N° 23.737)

Delitos de Tenencia: Los delitos relacionados a la tenencia de estupefacientes presentan un hecho común que justamente es el hecho de "tener" o "poseer" material estupefaciente. Tener estupefacientes en cualquiera de sus formas típicas, exige para su configuración, algo más que el mero contacto físico con el material. Se requiere tener "poder de disposición", lo cual implica tenerla dentro de su esfera de custodia y de su ámbito de decisión, independientemente de si se tiene contacto material con aquella. Esta conceptualización en relación a la disponibilidad, y no al mero contacto material ha derivado en hechos donde se ha posibilitado juzgar la tenencia "sin

contacto", por ejemplo, cuando se ha hallado droga en el dormitorio del investigado; como así también ha habido casos en donde no se ha podido probar la tenencia, como cuando se ha hallado estupefacientes en un auto que conducía el justiciable, cuando en el interior también había otras personas.

Por esto, será necesario contar con otras probanzas que puedan dar cuenta no solo del posible destino del material, sino de la disponibilidad que una persona pueda tener sobre el mismo a los efectos de efectivizar la imputación sobre una persona.

¿Qué es un "Estupefaciente"?

Decreto N°560/19, en sus Anexos I y II, incluye, en consonancia con la normativa internacional una lista de ciento treinta y cuatro sustancias, que se agregan a las ya dispuestas por el Anexo I del anterior Decreto N° 852/19. Sin embargo, además de que la sustancia se encuentre incluida en el listado, también debe tenerse en consideración su carácter de toxicológico. En el fallo "*L.D.I Y otro S/ Infracción Ley 23.737*" el Fiscal General, ante la Cámara Federal de Casación Penal, ha dicho que "*(...) La ley exige no que la sustancia sea un estupefaciente por el solo hecho de ser incluida en una lista, sino que para ser estupefaciente ella debe ser susceptible de producir efectos de dependencia (...)*".

Delito De Tenencia Simple De Estupefacientes (Art. 14, 1º P.)

Art. 14, Ley N° 23.737: "Será reprimido con prisión de uno a seis años y multa de trescientos a seis mil australes el que tuviere en su poder estupefacientes.

La pena será de un mes a dos años de prisión cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, sugiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal."

La normativa citada ut- supra regula dos modalidades de tenencia: Si la posesión tuvo por finalidad inequívoca la ingesta personal, o bien si no estuvo destinada al consumo. El criterio de Política Criminal es simple, las sustancias estupefacientes, de conformidad a las previsiones del Artículo 77 C.P. y que se encuentren comprendidas en el Decreto 772/15, son de tenencia ilícita, por comprender éstas una cosa peligrosa por sí misma y en consecuencia su posesión es reprimida jurídico penalmente.

Podemos destacar que estamos frente a una figura que se clasifica como de peligro abstracto, es decir, que genera un riesgo potencial para el bien jurídico protegido: La Salud Pública.

Tenencia De Estupefacientes Para Consumo Personal (Art. 14, 2º P.)

El segundo párrafo del Art. 14 de la Ley N° 23.737 prevé una figura atenuada de la tenencia simple, reduciendo la pena cominada en abstracto entre un mes y dos años de prisión cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, sugiere inequívocamente que la tenencia es para consumo personal.

La escasa cantidad de droga, si bien es un elemento esencial, no es el único que requiere este tipo penal, ya que exige que se acrediten "*demás circunstancias*", de las que surja sin dejar duda alguna que los estupefacientes son para consumo personal. Entre estas otras circunstancias, podríamos enumerar a manera ejemplificativa: el

grado de adicción de la persona, la situación económica, su personalidad, las actividades que desarrolla, sus condiciones personales, el tipo de estupefacientes y el modo en cómo lo consume.

Tenencia Con Fines De Comercialización (Art. 5, Inc. "C")

Ultraintención: La finalidad de Comercio

Art. 5, Ley N° 23.737: "Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo: (...)"

c) *Comercie con estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte (...)".*

Como primer término, surge visible en la redacción del articulado que en este caso el propósito del agente debe ser, directa o indirectamente, participar en el comercio de drogas.

Entonces, la "Tenencia con fines de Comercialización" es una figura básica ("tenencia"), que se encuentra agravada por su fin o propósito: "Comerciar". Estamos frente a un delito de peligro abstracto, por lo que para que se configure el tipo penal no se requiere resultado material. A fin de demostrar el propósito de comercialización ("Ultraintención"), además de la tenencia, deberán demostrarse otras circunstancias, por ejemplo: la existencia de balanzas de precisión, dinero en efectivo, anotaciones que den cuenta de la actividad, fraccionamiento de la sustancia, envoltorios, tubo eppendorf, cantidad bajo dominio del sujeto, investigaciones previas, testimonios, etc.

Requisitos exigidos por la norma para su tratamiento en sede provincial: distribución en dosis y destinado a consumidor final

En el año 2.005 entró en vigencia la Ley Nacional N° 26.052, que vino a modificar radicalmente la Ley 23.737, en cuanto a lo que es el ámbito de competencia en materia de narcotráfico, estableciéndose un régimen de competencia concurrente y por adhesión. En este sentido, la Ley Nro. 26.052 modificó el artículo nro. 34 de la Ley Nro. 23.737 en lo que hace al delito de tráfico, quedando el mismo regulado de la siguiente manera:

"Art. 34: Los delitos previstos y penados por esta ley serán de competencia de la justicia federal en todo el país, excepto para aquellas provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que, mediante ley de adhesión, opten por asumir su competencia en las condiciones y con los alcances que se prevén a continuación:

Artículo 5º incisos c) y e), cuando se comercie, entregue, suministre o facilite estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor. (...)".

La Ley provincial de adhesión de la Provincia de Santa Fe Nro. 14.239, establece en su artículo 3, prioridades para la persecución de los delitos establecidos por el Art. 34:

"ARTÍCULO 3.- Pautas de intervención. La intervención de los distintos organismos y agencias provinciales en materia de microtráfico de estupefacientes se lleva adelante de conformidad con las siguientes pautas:

a) Es gradual, en función de la disponibilidad de recursos.

b) Es monitoreada en su funcionamiento y resultados, y está sujeta a los reajustes operativos que fueran necesarios.

c) Forma parte de una política integral destinada al mejoramiento de la calidad de vida de las personas y al desaliento sostenido de la conducta ilícita.

d) Cuenta con la activa participación de los organismos estatales de todos los niveles y de las comunidades directamente afectadas."

El Artículo 37 establece dos pautas: *que el estupefaciente esté fraccionado en dosis y que estén directamente destinadas al consumidor*. Claramente, el legislador tuvo la intención de que recaiga en el ámbito provincial el último eslabón de la cadena del comercio ilícito de drogas, persiguiendo la actividad de narcomenudeo o delivery de drogas.

No caben dudas que la persona que sea sorprendida en un punto fijo (domicilio o bunker), espacio público o privado con acceso al público, en posesión de droga distribuida en dosis, y que tenga como único y exclusivo fin la venta al consumidor final, deberá ser investigada acusada y eventualmente juzgada en el ámbito de la Justicia de Santa Fe.

En autos "H., S.P., SJA" la Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal ha sostenido que: "(...) Cabe tener por prima facie acreditada la finalidad mercantil de la tenencia de estupefacientes si se secuestraron en poder del acusado quince envoltorios de nylon conteniendo marihuana, dos trozos con el mismo material y un cilindro en forma de tiza con cocaína, una balanza con restos de sustancia ilícita y un rollo de cinta de embalar, más de catorce mil pesos, máxime si el imputado entregó un envoltorio a un tercero a cambio de dinero y el fin comercial resulta corroborado por mensajes entrantes a su teléfono móvil (...)

Entrega, Suministro O Facilitación De Estupefacientes En Dosis Destinadas Al Consumidor Final (Art. 5, Inc. "E")

"Art. 5º, Ley N° 23.737: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo: (...)

e) Entregue, suministre, aplique o facilite otros estupefacientes a título oneroso. Si lo fuese a título gratuito, se aplicará prisión de tres (3) a doce (12) años y multa de quince (15) a trescientas (300) unidades fijas (...)".

El articulado denota que se tuvo en miras tipificar una conducta de tráfico diferente a la de comercializar, y que implique una transacción económica.

Entendemos por:

- **ENTREGA**: poner en manos o a disposición de otro una cosa.
- **SUMINISTRAR**: proveer a una persona algo a alguien que lo necesita.
- **FACILITAR**: proporcionar o entregar.

Cabe señalar que cuando la entrega, suministro o facilitación de estupefacientes es a título gratuito, la ley prevé una reducción de la pena. Esto porque el eje de la actividad ilícita en relación a las drogas es la obtención de un beneficio económico. Consecuentemente cuando el intercambio es a título gratuito, lo que se busca es proteger la salud pública, por encima de las intenciones del autor del hecho.

Diferencias con la Tenencia con Fines de Comercialización

La característica principal es la habitualidad o infrecuencia de la conducta transaccional. “(...) *La entrega de estupefacientes de manera gratuita para consumo personal del receptor por parte del encausado, quedó demostrado a través de tareas de inteligencia, de la posterior intercepción y detención del receptor junto al hallazgo de una pequeña cantidad de droga en su bolso personal. El carácter de gratuidad del mismo se afirmó ya que de la prueba colectada no pudo asegurarse la contra entrega de dinero alguno, la ausencia de movimientos previos del imputado en este sentido y el factor de no habersele encontrado dinero en efectivo en su poder al momento de ser detenido (...)*”.

El Artículo 5º, penúltimo párrafo de la Ley Nro. 23.737 establece que: “(...) *En el caso del inciso a), cuando por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias, surja inequívocamente que ella está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal, la pena será de un (1) mes a dos (2) años de prisión y serán aplicables los artículos 17, 18 y 21 (...)*”. Asumiendo en este caso la competencia la Provincia de Santa Fe.

Esta figura se centra en una etapa anterior al tipo penal de Tenencia para Consumo, ya que lo que se tiene es materia prima apta para producir la droga, pero en escasa cantidad, lo que daría la pauta de que dicho material sería para consumo personal de quien la detenta.

Hay una distinción esencial en esta temática. Cuando el destino de la planta no es inequívocamente el consumo, sino la fabricación de estupefacientes o elementos destinados a tales fines, la pena en abstracto es la misma que para la tenencia con fines de comercialización, el comercio, o el transporte (de 4 a 15 años de prisión). En cambio, cuando la cantidad es escasa y el destino es el consumo personal, la pena baja de 1 mes a 2 años de prisión-Para estos casos, es esencial verificar no solo la escasa cantidad, sino también la productividad de la planta para producir estupefacientes (no exige acreditar finalidad de comercio, sino su idoneidad por cantidad y calidad) lo cual lo convierte en un eslabón potencial en la cadena de tráfico. En el caso de las semillas, resulta determinante establecer la capacidad germinativa, pues al no poseer el principio activo de la droga, éstas carecen de la calidad de estupefaciente requerido por los delitos de tenencia.

Circunstancias No Previstas En La Norma

1. Almacenamiento (Art. 5º Inc. "C", Ley Nro. 23.737):

La norma en cuestión no describe en qué consiste el almacenamiento. Sin embargo, la doctrina y la Jurisprudencia han establecido que la tenencia simple es la figura básica, mientras que el almacenamiento es una tenencia agravada por la cantidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que “*La figura de almacenamiento prevista en el artículo 5º inciso C de la ley 23.737, configura un delito de peligro abstracto, en el cual se desvincula la acción del resultado y la punibilidad de la conducta está determinada por la peligrosidad general de una acción para determinados bienes jurídicos. Por lo tanto, lo que la ley reprime es la guarda o almacenamiento, con un sentido de acopio de estupefacientes, castigado por el solo peligro que ello genera para el bien jurídico protegido por la ley, la salud pública. El*

almacenamiento de estupefacientes constituye una de las formas agravadas del tipo básico de la simple tenencia prevista en el artículo 14 de la Ley 23.737 de acuerdo a la mayor peligrosidad que acarrea para el bien jurídico protegido (...)".

Consecuentemente, la jurisprudencia ha establecido que, para determinar la consumación del almacenamiento, la tenencia de droga debe ser significativa, y estar guardada y acondicionada en un lugar especial a tal efecto. Además, esta figura no requiere un propósito o fin determinado, sólo resultando necesario el conocimiento del tenedor de la existencia de la droga.

2. Transporte:

La figura del "Transporte" no se encuentra regulada entre los supuestos del Art. 34 de la Ley 23.737, no obstante, en la práctica existen supuestos en los que no está claro si se trata de Tenencia para Comercialización o Transporte.

La Jurisprudencia ha sostenido que el delito de transporte de estupefacientes no requiere la intención de comercialización o venta del material transportado, o la certeza de que quien lo transporta lo hace con la finalidad de participar en la cadena de tráfico, sino que basta con acreditar el efectivo desplazamiento de la droga situación que resulta suficiente para la consumación de la figura penal en cuestión.

La Situación En La Provincia De Santa Fe

En el año 2023 la Provincia de Santa Fe sanción la Ley registrada bajo Nro. 14.239, cuyo fin se relaciona con la investigación de los delitos vinculados al tráfico de estupefacientes, conforme el Art 34 de la Ley Nro. 23.737. y consecuentemente asume su competencia para investigar y sancionar los delitos previstos en dicha norma en las condiciones y con los alcances que la misma establece.

Por otro lado, entre las novedades de la Norma Provincial, podemos observar que, además de la creación de una Unidad Fiscal específica, la ley establece criterios prioritarios en orden a la persecución penal del microtráfico (Art. 4). En este sentido "La persecución penal del microtráfico se enfoca prioritariamente a los siguientes supuestos:

- a) *Mercados abiertos, que se desarrollen en espacios públicos o con posibilidad de acceso público.*
- b) *Participación de los traficantes en otras actividades delictivas o contravencionales, o utilización de armas de fuego.*
- c) *Participación o involucramiento de menores de edad o de personas en situación de vulnerabilidad, o distribución de estupefacientes a los mismos.*
- d) *Distribución en búnkeres, puestos fijos y demás espacios públicos.*
- e) *Alteración de la tranquilidad pública, apropiación de instalaciones o lugares de uso público, o degradación del espacio urbano.*
- f) *Los que determine la Fiscalía General, por razones de política criminal o utilidad social.*

Finalidad Política De La Persecución Del Microtráfico En Santa Fe

De lo expuesto hasta ahora se deduce que la norma tiene como norte una política persecutoria dedicada a la baja o disuasión de la conflictividad social, cuyo origen remita a la disputa territorial entre diferentes sujetos por la venta de estupefacientes al

menudeo. Esta mirada, orientada a la pronta desactivación del puesto de venta al menudeo, permite que ante la noticia del ilícito el personal policial actúe inmediatamente procediendo a la aprehensión muchas veces en flagrancia.

INVESTIGACIÓN DEL MICROTRÁFICO

Ley 23.737, Art. 34 Bis “*Las personas que denuncien cualquier delito previsto en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, se mantendrán en el anonimato.*”

DENUNCIA CON RESERVA DE IDENTIDAD:

Es un medio de prueba en el cual los datos particulares del sujeto que anoticia el hecho delictivo se mantienen en el anonimato, en principio durante la I.P.P.

El C.P.P.S.F., en su Art 174 dispone que “*Las partes podrán solicitar al Tribunal la protección de un testigo con el objeto de preservarlo de la intimidación y represalia.*”

DENUNCIA ANÓNIMA:

Refiere al supuesto en donde un sujeto no identificado anoticia de un hecho ilícito al fiscal o a la policía. Son casos de denuncias a través de líneas telefónicas con reserva de identidad o de cartas sin firma enviadas a la autoridad pública. Al ser una excepción en cuanto a las pautas para la recepción de las denuncias en general, quien las recibe debe valorarlas con suma cautela (ser seria, con datos verosímiles, notorios y razonables).

La jurisprudencia se ha pronunciado afirmativamente en cuanto a la validez como noticia criminis de la denuncia anónima, para que el fiscal pueda valerse de ella para iniciar la investigación.

En nuestra Provincia, si bien la Denuncia Anónima no está expresamente regulada, puede ser utilizada como fuente de anoticiamiento por parte del personal policial y de los fiscales para la realización de distintas medidas probatorias tendientes a su corroboración en los casos relacionados con delitos de microtráfico.

ESCENA DEL CRIMEN Y R.P.I PROCESO DEL LEGAJO

UNIDAD I

Actos Del Funcionario Policial En El Lugar Del Hecho Delictivo

LUGAR DEL HECHO – ESCENA DEL CRIMEN

1)- LUGAR DEL HECHO: es cualquier espacio o locación física, en el que se ha producido un acontecimiento susceptible de una investigación con el propósito de establecer su naturaleza y quiénes intervinieron; incluyendo también aquellos lugares donde se han realizado los actos preparatorios y los posteriores en procura de su ocultamiento, fuga, simulación, etc.

Se caracteriza por la presencia de todo tipo de indicios, que puedan develar las circunstancias o características de lo allí ocurrido; además siempre será considerado potencial "ESCENA DEL DELITO", hasta que se determine lo contrario.

TIPOS: Dependiendo de la naturaleza del lugar, se puede establecer cuatro tipos y la acción policial se debe realizar en base a las características que se presenten: **ABIERTO, CERRADO, MIXTO y móvil; como así también las consideraciones sobre los indicios.**

ABIERTO: Espacio que no cuenta con protección a los factores ambientales como la luz solar, el viento, el polvo; es el caso de lugares que no poseen límites precisos y por lo general pueden ser: calles, parques, jardines, humedales, vía pública, un potrero, la playa, un desierto, etc.

CERRADO: son todos aquellos espacios que cuentan con alguna protección contra los factores ambientales, circunscriben límites precisos, siendo: el interior una vivienda, supermercado, etc.

MIXTO: Este lugar de los hechos que se halla compuesto por dos o más lugares, para el caso de inmuebles, vehículos, y la vía pública relacionados en un solo caso. Lugar de los hechos mixto es la composición de diferentes clases de lugares de los hechos que existen es decir **tiene las características del escenario abierto y cerrado.**

MÓVIL: todo espacio que se pueda trasladar de un lugar a otro, por ejemplo: un automóvil.

DIFERENCIA ENTRE LUGAR DEL HECHO Y ESCENARIO: en la común denominación diaria se los menciona como sinónimos, pero la diferencia radica en que el lugar como se menciona anteriormente es cualquier locación física, mientras que el escenario nos indica por la presencia de los indicios que allí pudo acaecer el hecho. Por lo tanto, puede haber más de un escenario donde haya ocurrido el hecho que se investiga, ej.: se comete un homicidio en una habitación de una casa, el cuerpo luego es introducido a un vehículo y trasladado a un campo, donde se lo deposita dentro un cajón de un bañado.

Ante este caso el lugar del hecho sería cronológicamente: La casa, vehículo, el campo y el bañado; los escenarios: la habitación, el vehículo y el cajón; entonces se pueden clasificar en primarias y secundarias y dentro de la misma puede haber varias secundarias.

Indicios – Evidencias – Prueba

En todo hecho delictivo, se debe tener especial atención en las cosas significativas que están presentes o no en el lugar del hecho, o donde el aporte de un testimonio puede indicar y significar una valoración infinita para entender el suceso y las acciones a tomar.

INDICIO: significa en criminalística significa, todo rastro, vestigio, huella, sea del delito, del autor o de la víctima.

Por lo tanto, es **todo material “sensible significativo” que tiene relación con un hecho delictuoso**. Al decir material sensible significativo se entiende que está constituido por todos aquellos elementos que son localizados y percibidos mediante la aplicación de nuestros sentidos. **O bien: “Hechos o circunstancias a partir de los cuales se puede inferir la existencia de otros hechos, a través del razonamiento y la lógica”**

Clasificación de Indicio: Por el momento de su producción, pueden ser:

- **Antecedentes:** los generados antes del hecho.
- **Concomitantes:** los que se generan durante el hecho.
- **Consecuentes:** los que se generan con posterioridad al hecho.

TIPOS DE INDICIOS: Físicos, Químicos, Biológicos, Informáticos.

FACTORES QUE INCIDEN EN LA PÉRDIDA DE LOS INDICIOS: climáticos, humanos, animales y zona hostil.

Cuando se hace referencia a la hostilidad de la zona, no es indicativo a un territorio barrial, sino que es a una situación en sí.

Teniendo en cuenta estos factores, la intervención policial, deberá realizarse en base a lo normado en el Artículo 268 CPP Sta. Fe.

ABIERTO: La posibilidad de la pérdida de los indicios es posible por los siguientes factores: Climáticos, Hostilidad del lugar, Humano y Animal. Ejemplo: campo, plaza, etc.

CERRADO: La posibilidad de la pérdida de los indicios es posible por los siguientes factores: Hostilidad del lugar, Humano y Animal. Ej.: casa, club, etc.

MIXTO: La posibilidad de la pérdida es proporcional a las opciones anteriores. Ej.: Quincho, etc.

MÓVIL: la posibilidad de pérdida es la misma que en el lugar mixto.

RASTRO- HUELLA: Es toda figura, señal o vestigio, producidos sobre una superficie por contacto **suave o violento, con un objeto cualquiera, impregnados o no de sustancias colorantes orgánicas o inorgánicas**.

Definición de “mancha”: Es toda modificación de una superficie, ya sea por alteración del color de esa superficie o por el depósito de una sustancia extraña a la misma.

Evidencia

Son aquellos indicios que fueron recolectados en el lugar de los hechos y que el posterior análisis de laboratorio ha comprobado que tienen relación con los hechos que se investigan. Pero en un sentido más amplio también está constituida por las versiones de los hechos plasmadas en las entrevistas, convirtiéndose en evidencia testimonial y la evidencia surgida de medios de alta fiabilidad como son los documentos, la evidencia documental.

Prueba

Cuando la evidencia permite determinar en cierta forma como se desarrolló el hecho delictivo y/o establecer la participación de un sujeto en el proceso judicial. Se la puede clasificar en prueba material, testimonial y documental.

EN TÉRMINOS CRIMINALÍSTICOS: "Indicio es sinónimo de Evidencia, pero no es Prueba"

Primera etapa: Es donde se pueden recolectar los **indicios** (cosas materiales, testimonial o de índole documental), en el lugar del hecho en la función policial desde la primera intervención (tarea de campo) y que bajo las formalidades legales plasmadas en nuestro código procesal (actas, testigos, etc.) se envían para ser analizadas y estudiadas a otra instancia de investigación (puede ser científica, policial o judicial). Esta etapa es crucial en el aseguramiento de los indicios desde lo legal, para que la investigación procesal no sufra objeciones por la labor realizada, debido que es la más cuestionada en el estrado judicial. **En el lugar del hecho, no se puede determinar la verdadera naturaleza del indicio**, por lo tanto, no se debe afirmar que tal indicio es tal cosa o es veraz e indiscutible el testimonio que pueda obtenerse. Este tipo de comentarios por parte de los actuantes en el lugar, trae aparejado que a la víctima se le brinde información errónea y que en el desarrollo de la investigación esa información resulta nula en su significancia, permitiendo que se formule distintas hipótesis conceptuales, hacia todos los funcionarios policiales.

Segunda etapa Evidencia: el material recolectado por el funcionario policial en el lugar de los hechos y demás, es enviado a la instancia investigativa donde se le otorga el rigor científico o validez. En esta etapa se determina la naturaleza de los indicios o veracidad de los testimonios, etc. y donde se pone de manifiesto los posibles errores de la intervención policial por ej.: si no fue asegurado adecuadamente mediante un soporte contenedor (bolsa, caja, etc.) y sobre todo los formularios homologados del MPA (Rótulo de Elemento Secuestrado y Cadena de Custodia), actas, etc.

Tercera etapa Prueba: el indicio ya establecida su naturaleza, mediante los análisis que determinaron la misma, es elevada en calidad de evidencia por parte de los investigadores policiales al Fiscal del Ministerio Público de la Acusación interveniente en el caso y dependiendo de la aptitud y fidelidad de lo establecido en toda la actuación policial de campo y laboratorio, que afirman la investigación; será presentada en rango de prueba por la autoridad judicial ante del debido proceso.

ARTÍCULO 268 “Código Procesal Penal” de la Provincia de Santa Fe – Ley 12734.

Este artículo es primordial en toda la acción y actividad policial, ya sea desde el punto de vista investigativo como funcional. Los incisos que forman parte de este artículo no son de carácter optativo, sino que marcan una formalidad jurídica en el proceder y no pueden desconocerse por parte del funcionario policial.

DEBERES Y ATRIBUCIONES: La Policía investigará bajo dirección del Ministerio Público de la Acusación. Sin perjuicio de ello, deberá investigar todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en razón de su función, por orden fiscal o por denuncia, debiendo, en este último caso, comunicar dicho extremo en forma inmediata al Ministerio Público de la Acusación a los fines de recibir directivas.

La Policía tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

Los incisos remarcados, son los que más deben tenerse en cuenta en la primera intervención en el lugar del hecho e investigación:

- 1) Recibir denuncias.
- 2) Requerir la inmediata intervención del Organismo de Investigaciones o, en su defecto, de la actuación operante del mismo, practicar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar las huellas o rastros del delito, cuando hubiera peligro de que desaparezcan o se borren por retardo de estas diligencias.
- 3) Impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores e individualizar la evidencia que pueda dar sustento a la acusación.
- 4) Realizar los actos que le encomendará el Fiscal.
- 5) Aprehender, detener e incomunicar a las personas, en los casos que este Código autoriza, informándolo de inmediato al Fiscal. En todos los casos deberá poner a las mismas a disposición del Juez competente dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuada la medida.
- 6) Recoger las pruebas y demás antecedentes que pudiera adquirir en el lugar de la ejecución del hecho punible y practicar las diligencias urgentes que se consideran necesarias para establecer su existencia y determinar los responsables, debiéndose recopilar por separado, en lo posible y de acuerdo con los distintos hechos que se investiguen, las respectivas actuaciones.
- 7) Poner en conocimiento del Fiscal las informaciones y diligencias practicadas, requiriendo su autorización para realizar aquellas medidas probatorias que, por su naturaleza, sean definitivas e irreproducibles, y que deberán colectarse con control de la defensa, si el imputado estuviera individualizado. Si fuera imposible cumplir con estas exigencias ante el inminente peligro de frustración de la medida, la misma, excepcionalmente, se realizará con intervención del Juez Comunitario de Pequeñas Causas o certificándose su fidelidad con un (1) testigo mayor de dieciocho (18) años, hábil y que no pertenezca a la repartición, fotografías u otros elementos corroborantes. Si por las especiales circunstancias del caso no fuera posible la presencia de un (1) testigo, la diligencia tendrá valor con la constancia con dos (2) funcionarios actuantes y material filmico registrado desde el inicio de la misma.

8) Disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes a que debe procederse, no hubiera alteración alguna en todo lo relativo al hecho y estado del lugar en que fue cometido.

9) Proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgara indispensables, recabando los informes y noticias que pudieran servir de utilidad al Fiscal o a la defensa, documentando las declaraciones sólo cuando se estime necesario.

10) Secuestrar los instrumentos del delito o cualquier otro elemento que pudiera servir para el objeto de la investigación en caso de urgencia o peligro en la demora.

Sin embargo, no podrá imponerse de la correspondencia, papeles privados, material informático y grabaciones que secuestrara, sino que los remitirá intactos al Fiscal competente para que éste requiera autorización al Tribunal.

11) Impedir, si lo juzgara conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del hecho o sus adyacencias, antes de concluir las diligencias más urgentes de investigación, con comunicación a la Fiscalía.

12) Identificar al imputado.

13) Informar al imputado inmediatamente de que fuera citado, aprehendido o detenido, que cuenta con los siguientes derechos:

a. Nombrar abogado para que lo asista y represente.

b. Conferenciar en forma privada y libre con su defensor, antes de prestar declaración o realizar un acto que requiera su presencia.

c. Abstenerse de declarar sin que ello signifique una presunción en su contra, o solicitar ser escuchado por el Fiscal.

d. Solicitar del Fiscal la intimación de los hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica penal que provisionalmente merezcan y la prueba que existe en su contra.

e. Solicitar se practique la prueba que estimara de utilidad. La información precedente le será entregada al imputado por escrito, dejando constancia fehaciente de su entrega. Rige lo dispuesto por el artículo 110.

14) Cumplimentar lo necesario para que el imputado sea revisado por el médico, bioquímico o psicólogo, en los casos en que así correspondiera.

15) Cumplimentar con la información a enviar al Registro Único de Antecedentes Penales.

16) Desarrollar su actuación de acuerdo a los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución de la Provincia, Constitución Nacional y Pactos Internacionales que la integran, respetando los derechos humanos y garantizando su plena vigencia. (Conf. Ley 14.392).

Intervención Del Funcionario Policial En La Escena Del Delito

ACTOS DE DESPLIEGUE POLICIAL EN EL LUGAR DEL HECHO: Los actos son tres con tres acciones, que deben producirse como regla general en la intervención, siendo:

Acto de Intervención: al momento del arribo al lugar del hecho el funcionario debe desplegar siempre tres acciones: COMUNICAR, PRESERVAR Y CUSTODIAR. Estos despliegues hacen mención a la comunicación radial, donde se informa de la situación y los requerimientos necesarios para la correcta actuación; lo que permite establecer la preservación de lo que en el lugar, podría encontrarse como posible material probatorio a futuro y el criterio de la custodia perimetral para el desarrollo de las tareas de investigación.

Actos de Investigación: Esto refiere a las tres acciones que se debe efectuar, en caso de riesgo inminente de pérdidas de los indicios, en la investigación sumado al de intervención y procesal. Estos riesgos hacen referencia a los factores climático, humano, animal y zona hostil; lo que de acuerdo a la formalidad del Art. 268 CPP, el actuante debe proceder a BÚSQUEDA, RECOLECCIÓN Y PRESERVACIÓN.

En este acto es muy importante tener muy en cuenta el Artículo 260 CPP – “FORMALIDADES PARA ACTOS IRREPRODUCIBLES O DEFINITIVOS”: Deberán constar en actas debidamente formalizadas, con expresa mención de la fecha, hora, intervenientes, firmas de los funcionarios actuantes y mención de cualquier otro dato útil a la eficiencia y acreditación de la autenticidad del documento, los operativos dirigidos a la búsqueda e incorporación de pruebas, inspecciones, constataciones, registros, requisas, secuestros, aprehensiones, detenciones, reconocimientos y toda otra diligencia que se considerara irreproducible o definitiva. Las restantes diligencias de la investigación no guardarán otras formalidades que las exigidas por la reglamentación y por las instrucciones generales y especiales expedidas por el Ministerio Público Fiscal, salvo las que tuvieran una formalidad expresamente prevista en este Código. **Este artículo es el más cuestionado en el debido proceso judicial, por la falta de profesionalismo policial.**

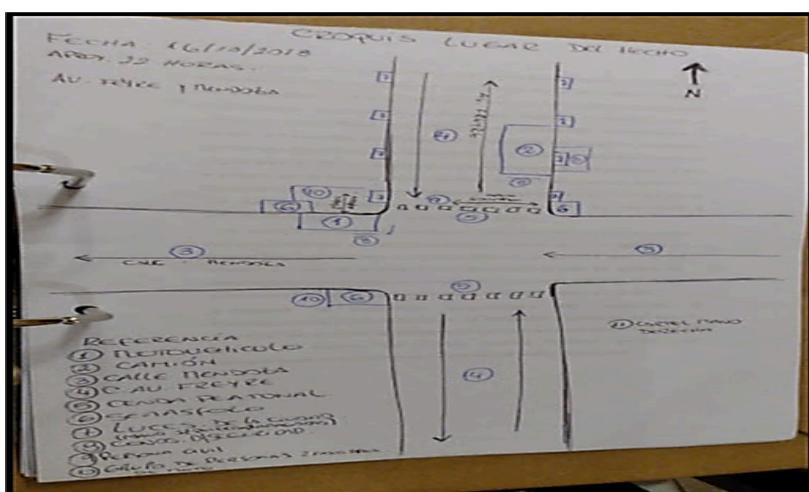
Por lo tanto el funcionario policial está en obligación legal, de proceder a implementar esta acción en caso de riesgos inminentes de que se pierdan indicios o pueda frustrarse la investigación, **esto permite fijar los indicios** del lugar del hecho o escena del delito en forma general, que estará presente, como documentación necesaria para la fidelidad del acto. En la regla general se debe tener en cuenta que **“TODO LO QUE SE OBSERVA, SE DIBUJA Y DESCRIBE”**; que conlleva a estar concatenado con el último acto y acciones que a continuación se mencionan.

Actos Procesales: **Este acto junto al de Intervención, son los dos que en la intervención del lugar del hecho, siempre deben desplegarse como primer funcionario en arribar o interventor,** lo que en concordancia a lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe – Ley 12734, **debe confeccionar: Acta de Procedimiento, Croquis Demostrativo del Lugar del hecho e Inspección Judicial (técnicamente es Inspección ocular)**

Acta de procedimiento: Debe confeccionarse con un lenguaje claro y conciso (es narrar y describir todo lo que ocurrió y se hizo), plasmando cronológicamente las acciones desplegadas, en base a lo dispuesto en la tarea inherente a la función policial y por los Artículo 268 y 260 y demás del CPP.

Croquis Demostrativo del Lugar del hecho: *en esta instancia, lo confecciona el primer interventor y es un dibujo a mano alzada del lugar del hecho o escena del delito*, del tipo esquemático y que orienta el suceso, con ayuda de leyendas explicativas y sin usar una escala determinada (pudiendo utilizar pasos para medir de manera explicativa y referencial, lo que debe estar reflejado en el Acta de Inspección Judicial). El croquis del lugar del hecho o escena del delito debe: a) Reflejar dimensiones del lugar, distribución del escenario y localización de víctimas, armas, objetos y rastros del hecho investigado susceptibles de registro. Además, dibujar todo elemento de relevancia que se observe a simple vista como roturas de puertas, ventanas, derrames, boquetes, etc. b) Indicar, previa determinación, **en la parte superior del croquis, la dirección Norte**. c) Incorporar el área circundante al lugar del hecho o escena del delito, anotando las calles, avenidas, rutas, etc., que lo rodean y cualquier circunstancia que pueda tener relación con el hecho que se investiga como pueden ser árboles caídos, obras en construcción, ubicación de semáforos, etc.

El croquis es indicativo del suceso y no solo lo elabora el primer interventor, sino que cualquier funcionario policial está capacitado para hacerlo y sobre todo en la función de R.P.I. Salvo en la relevancia del tecnicismo del hecho, necesita hacer constar de una manera más específica el lugar e indicios. Lo que no quita que la instancia pericial, al ser solicitada, pueda consultar a la autoridad judicial en el entendimiento de que tal suceso o magnitud del hecho, no requiere una intervención específica.



El croquis debe estar rotulado, con fecha, datos del hecho y firmado con aclaración del funcionario policial que lo confecciona y referencias de lo dibujado. Es parte del acto irreproducible en el lugar del hecho.

Plano: es algo más elaborado, que detalla las proporciones y las medidas de un objeto o de un lugar de una manera más técnica, plasmando con mayor detalle, para representar una idea o realidad.

Inspección Judicial (técnicamente es Inspección ocular): Se *actúa bajo lo normado en el Art. 163 del Código Procesal Penal Sta. Fe* en su "Capítulo II" "Inspección y reconstrucción", donde se expone: Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiera, de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. De ella se labrará acta que describe detalladamente esos elementos y, cuando fuera posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles. La Fiscalía ordenará la individualización, recolección y/o toma de muestras de rastros biológicos y/o genéticos no individualizados en el lugar del hecho que permitan obtener huellas genéticas para su incorporación al Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas. Las inspecciones que por sus características exijan descripciones especiales u operaciones técnicas, serán realizadas de tal modo que no se afecte la dignidad o la salud de la persona. (Conf. Ley 14.374)

Por lo tanto esta inspección es un proceso metódico, sistemático y lógico de búsqueda de indicios que consiste en la observación minuciosa e integral del lugar del hecho o escena del delito. Una vez comenzada la inspección ocular del lugar del hecho o escena del delito **no debe interrumpirse, salvo que se den circunstancias que impliquen peligro físico para el personal o daño para las cosas.** El personal técnico especializado utilizará el método de inspección ocular que resulte más adecuado a las circunstancias del hecho y características geográficas del lugar.

Estos actos no significan, que el R.P.I. por jurisdicción no deba proceder a constituirse nuevamente en el lugar de los hechos (en caso de que no pudo hacerlo oportunamente). Lo que evidentemente y cronológicamente no va ser posible por el hecho que le atañe; pero si debe proceder a la acción investigativa propia de la función policial y lo dispuesto en el código, para añadir todo tipo de datos e indicios relacionados que al momento de la acción del primer interventor y que en la vorágine del acto, no pudo haberse dejado asentado.

UNIDAD II

Guía de procedimientos para la primera respuesta en la escena del delito del Ministerio Público de la Acusación del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe (Año 2014) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación.

Cualquier funcionario de policía, que llega a una escena en la que se hubiera cometido un delito es un incidente crítico, que requiere ser manejado adecuadamente, independientemente de su tamaño o complejidad; la falta de profesionalismo en el tratamiento del hecho produce desorganización e investigaciones inefficientes, lo que permitirá casos que quedan abiertos sin resolución, casos sin cargos para presentar o evidencias inadmisibles en el juicio. Lo que lleva a una posterior investigación judicial y sanción legal hacia los actuantes.

Las acciones del policía que llega a la escena del delito pueden complicar el avance de una investigación, o por el contrario, contribuir al esclarecimiento del hecho. Incluso un "caso sencillo" puede perderse como resultado de un deficitario manejo de la escena, iniciado por quien acuda a la respuesta inicial.

Ante tal responsabilidad primordial para el aseguramiento de todo el material probatorio que se encuentre en el lugar del hecho o se vaya recolectando durante la investigación, el Fiscal General del MPA instruyó para toda la Policía de Santa Fe en el Año 2014, una guía de buenas prácticas, que busca presentar de manera sencilla y específica las tareas que deben ser desplegadas:

El primer policía en arribar a la escena del delito tendrá a su cargo el control de la misma hasta tanto se presente en el lugar un responsable de la investigación o un Equipo Criminalístico. Esto implica que deberá articular la convocatoria a los servicios de emergencia que fueran necesarios y coordinar sus acciones en un primer momento.

En caso de tomar conocimiento directamente en el marco de la actividad de calle deberá dar aviso inmediatamente a un superior o a la central de comunicaciones y procurar arribar al lugar del hecho con celeridad y desplegar los actos de intervención. Una vez allí, reportará de inmediato a la central de comunicaciones los hallazgos que realice, como personas muertas, heridas, signos de violencia, condiciones físicas y de seguridad del lugar y cualquier otro elemento que considere relevante. Para conducirse correctamente, deberá estructurar sus acciones en torno a "tres preocupaciones básicas"

Seguridad del Funcionario

El deber inicial de todo funcionario policial en estos casos es proceder de manera rápida pero cautelosa. Antes que nada, al llegar al lugar realice una Inspección de seguridad del lugar, siendo siempre conveniente entrar a una escena segura. Para ello observe a los probables sospechosos, víctimas y otras personas que se encuentren en el lugar, e intente identificar a alguna persona que pudiera dañarlo a usted o a otros. Es bastante común además que al llegar a una escena existan situaciones potencialmente riesgosas, no sólo puede estar el sospechoso todavía en la misma o mezclado en el gentío, sino que también podría haber armas o explosivos peligrosos, peleas en desarrollo, multitudes de personas agresivas, animales peligrosos, fuego, sustancias químicas, electricidad o escapes de gas, etc. En cualquier caso, requiera inmediatamente el auxilio necesario para neutralizar dichos riesgos.

Preservación de la vida

La vida siempre es más importante que la recolección o la protección de evidencia, incluye la suya y la de todos ej.: de los potenciales testigos, de la víctima o de los sospechosos. Su deber central como funcionario policial es la preservación de la vida, lo que debe asegurar requiriendo inmediatamente la asistencia médica a cualquier persona herida.

Tiene que aceptar que el personal médico va a perturbar la escena del delito, su responsabilidad es minimizar este hecho, sin por ello interferir en el esfuerzo de salvar una vida. Al acudir los servicios médicos:

- 1- Anote los nombres de sus integrantes, como así también el número de interno de la unidad sanitaria y su dominio registral.
- 2- Tome nota también de sus acciones e indague del posible cuadro médico.

3- Intente que siempre ingresen a la Escena del Delito por el mismo lugar, para contaminar lo menos posible el espacio y en lo posible, además, intente que esa vía de acceso sea diferente a aquella en la que Ud. sospecha que hay evidencia (por ejemplo. la entrada por la que ingresó o salió el sospechoso).

4- Si el equipo médico mueve algún objeto o una persona de la escena, o le pide a Ud. que lo haga, para poder realizar la intervención médica, registre este incidente por escrito y de ser posible, fotografíe el objeto antes de moverlo.

3- Si la persona herida debe ser trasladada a un centro médico para su mejor atención, anote el lugar; En lo posible un policía debe acompañar al personal médico, en especial si se trata de un sospechoso. Si es una víctima, intente escuchar y tomar nota de todo lo que pueda relatar, si es que con ello no interfiere en su atención médica y asegurar que un familiar lo陪伴e.

4- En el caso de muerte, usted se encuentra en el control de la escena, por lo que minimice el ingreso de todo el equipo sanitario innecesario.

5- En caso de muertes sospechosas, no cubra el cuerpo con una sábana o elemento similar, esto puede alterar los patrones de mancha de sangre. No permita que nadie toque el cuerpo. Si es necesario, coloque una carpeta alrededor del cuerpo.

Protección de la escena: La escena se protege por dos razones: En primer lugar, para prevenir la destrucción o remoción de cualquier indicio o evidencia; en segundo lugar: para permitir una adecuada reconstrucción de los hechos ocurridos en la escena.

¿Quién puede contaminar una Escena del Delito?:

- Quien brinda la respuesta inicial.
- Otros funcionarios de policía.
- Personas que quieran ayudar.
- Sospechosos o sus cómplices.
- Curiosos.
- Todos los que estén presentes en el lugar del hecho. No importa cargo o función que destaque al que ingrese.
- El funcionario policial que llegue inicialmente debe orientar todas sus acciones a preservar en la mayor medida posible la escenas del delito y estar en condiciones de registrar y describir el contexto tal como se encontraba al momento de su arribo.

Para ello deberá:

Anotar la hora de arribo; estacionar el vehículo en un lugar que no afecte la escena; observar todos los detalles posibles y documentar por escrito todo lo que perciba por cualquiera de sus sentidos, lo que escuche, vea o incluso si existen aromas particulares en el lugar; observar y documentar los datos de personas y vehículos que se encuentran en el área y de quienes abandonan el lugar; anotar las condiciones de tiempo, de luminosidad, etc.

Además, **establecer perímetros de preservación y custodia del área donde posiblemente ocurrió el hecho delictivo;** se recomienda que sea lo más amplia posible. Por ejemplo, si se trata de un homicidio y éste se produjo en una habitación, el perímetro interno debe establecerse sobre toda la casa, y no solamente en el cuarto

en el que se encuentre el cuerpo. Se debe acordonar con una cinta o una cuerda. Si no se cuenta con estos elementos, también se puede sencillamente bloquear el acceso, por ejemplo, cerrando una puerta o interponiendo un vehículo u otro objeto. No se permitirá acceder a este sector a ningún funcionario policial a excepción de los que investigan la escena, los que deberán hacerse constar en acta de estilo.

Debe crearse una vía única de acceso y salida para que sea utilizada por los investigadores. No permita que personas no autorizadas entren al perímetro.

Identificar Testigos, para ello siempre el funcionario policial **debe tener "Actas de Entrevista de Testigo"** y en caso de que no recabar los datos que lo identifiquen y posteriormente, se debe hacer lo que sea posible para mantenerlos en la escena hasta que un investigador hable con ellos.

Si se presenta un superior policial o un funcionario político de alto rango:

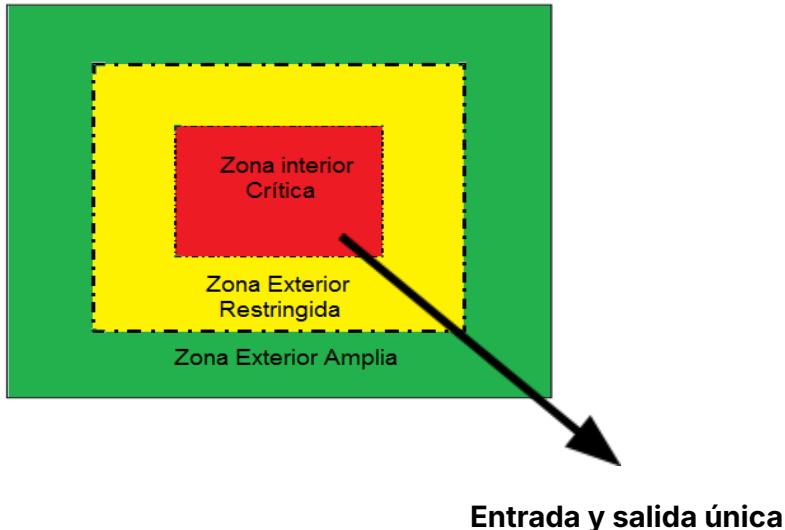
- Hacerle saber que ninguna persona que no esté autorizada por protocolo, puede ingresar al lugar del hecho.
- Hacer constar en acta de estilo del lugar del hecho, que se le formuló la correspondiente advertencia, por la entrada a la escena y su respuesta. Además si se le dio también conocimiento al R.P.I. y por supuesto a la autoridad judicial (en la primera intervención estos actores no van a estar presentes o pueden llegar después es por ello que la comunicación deba realizarse vía telefónica, lo más recomendado es por medio de la Central de Emergencias 911).
- Advertirle que puede ser citado a testificar.
- De ser posible, disponer que alguien asegure el perímetro y escoltarlo, documentando todo lo que esta persona haga, en caso de que haga caso omiso a la advertencia. Recuerde que, como primer funcionario policial en arribar, todos los actos de la intervención, tienen una responsabilidad jurídica y administrativa.

EN CASO DE MUERTE DE UNA MUJER, siempre el inicio de la intervención e investigación, tendrá la perspectiva de género, con el fin de asegurar la recolección de las pruebas y orientar adecuadamente la investigación y los pasos procesales, se presumirá la existencia de un femicidio desde la noticia criminal, lo que permitirá una investigación debe ser "seria, objetiva y efectiva".

En los casos de femicidio, además de existir medidas adicionales a considerar, se debe actuar desde el comienzo de la investigación bajo el estándar de debida diligencia reforzada.

Perímetros De Preservación Y Custodia Del Lugar Del Hecho

El funcionario policial que llegue primero al sitio, realiza un correcto cordón perimetral y no permite que nadie ingrese bajo ninguna circunstancia, a excepción de por supuesto, un peligro real de la vida de alguien partícipe de dicho suceso, ya sea la víctima misma, el victimario o un tercero. El LUGAR DEL HECHO o ESCENA DEL CRIMEN, en tres zonas cuyos límites estarán fijados de acuerdo a las características del suceso.



Zona interior crítica: Perímetro dentro del cual existen elementos, rastros y/o indicios del hecho que se investiga (escena). **Sólo permanecerán el Equipo Pericial y Testigos.**

En el caso del fiscal, el mismo puede ingresar, pero solo lo hará por un canal seguro, que el "coordinador del equipo pericial" le indique. Teniendo en cuenta que hay unos testigos que están observando la situación. Todo despliegue pericial o movimiento fuera de él, se hará constar en acto a los fines procesales correspondientes.

El Coordinador pericial puede disponer menos o más dimensiones de los perímetros que ya se hayan implementado y además mediante comunicación al fiscal o autoridad judicial interviniente la preservación del lugar por el tiempo que se requiera para la correcta búsqueda, recolección y preservación de los indicios.

Zona exterior restringida: Sector de libre circulación y permanencia solamente de los diversos especialistas convocados a tal efecto, **Personal Policial o de Fuerzas de Seguridad de apoyo, Funcionarios Judiciales o del Ministerio Público, etc.**

Zona exterior amplia: Sector de custodia, donde las diversas agrupaciones policiales en colaboración (incluye al primer interventor) al R.P.I, brindaran el aseguramiento de los demás sectores con los medios necesarios y adecuados ej.: Cinta perimetral, la cual indica la presencia policial y el límite para la gente, curiosos y medios periodísticos.

Entrada y salida única: es el canal por el cual, se podrá acceder de una manera segura, a las distintas zonas, por parte de la unidad sanitaria en caso de urgencias, morguera o bomberos. Este canal solo es de uso exclusivo para estas contingencias.

Los peritos Criminalísticos: tienen la potestad de ampliar o reducir los perímetros de aseguramiento según las características del lugar, **debiendo el personal policial de**

seguridad brindar toda la colaboración posible, incluyendo la búsqueda de testigos civiles para el correcto despliegue pericial.

Intervención Del Equipo Científico

FIGURA DEL COORDINADOR PERICIAL DE LA ESCENA DEL CRIMEN basado de la resolución 26-2014 de la Fiscalía Regional N° 2 - Rosario

Para todos los funcionarios policiales que integran la Policía de la Provincia de Santa Fe, es muy importante conocer la actuación de este funcionario parte de esta institución y que solo le atañe la tarea de rigor técnico – legal en el abordaje científico del lugar del hecho y que trabaja concatenadamente con el R.P.I, con las disposiciones lógicas emanadas por la autoridad judicial de investigación que le haya impartido a ese funcionario y al mismo.

Coordinador Pericial: Es el máximo responsable, aún por encima del personal policial de mayor jerarquía o R.P.I, debido que **tiene la dirección y procesamiento interno de la escena y equipo de peritos** con las especialidades que se requieran.

Pero está sujeto en las disposiciones procesales que le ha indicado la autoridad judicial al R.P.I., mediante alguna instrucción específica.

Funciones del Coordinador Pericial

- Dispone el correcto cerco perimetral, que debe estar claramente definido con el empleo de elementos y fácilmente advertidos deben servir como valla para impedir el acceso.
- Definir los límites de la escena y las medidas para su preservación.
- Mantener alejadas a las personas que nada tengan que ver en la intervención del lugar, lo que incluye al personal policial y/o de seguridad, terceros, etc.
- Proceder al registro de las personas que, en razón de sus funciones, deben permanecer en el perímetro asegurado.
- Disponer el orden de ingreso de los peritos criminalísticos para llevar adelante sus funciones en el lugar del hecho.
- Advertir a las personas que inevitablemente tuvieran que estar dentro del perímetro cuales son los lugares en los que ha determinado la existencia de elementos rastros y/o indicios a los efectos de que no los contaminen, alteren o modifiquen.
- Controlar que no se incorporen elementos extraños en la zona del perímetro.
- Observar la existencia de peligrosidad y dar aviso al equipo criminalístico.
- Reseñar por escrito lo observado y lo actuado.
- Preguntar al personal policial ya presente sobre el hecho acerca las medidas de seguridad adoptadas y las personas que allí ingresaron.
- Disponer la clausura de accesos cuando se trate de lugares cerrados ya sea con un personal policial en frente o sellando puertas y ventanas. Una vez aislado el lugar proceder a definir las tres zonas: crítica, restringida y amplia. Registrar los ingresos y egresos de la zona interior del perímetro delimitado.

- Seleccionar las áreas dentro del perímetro por donde se podrá transitar. Dejar constancia de los cambios o modificaciones inevitables producidas durante la intervención.
- Arbitrar los medios de protección hasta el arribo de los expertos, de todos aquellos muebles, aberturas interiores o exteriores, elementos de ornamentación y otros elementos que se presume hayan estado en contacto con algún participante del hecho. Los mismos recaudos anteriores valen para los vehículos.
- Preservar las superficies impactadas por efectos de interés balístico o efracciones. Registrar por escrito toda alteración o sustracción de elementos que se encontraban en el lugar del hecho, así como la presencia de personas no autorizadas, sean estas del Poder Judicial, del Ministerio Público, u otros agentes o funcionarios de policía o de otras fuerzas de seguridad.
- En los lugares cerrados debe hacer el examen minucioso de puertas, ventanas, techos, aberturas dirigiendo la vista de arriba hacia abajo y viceversa. Recibir y analizar toda la información relevada anteriormente en la escena.
- Determinar respecto al lugar del hecho: ubicación geográfica, características generales, vías de acceso y condiciones climáticas, de iluminación y de visibilidad con el fin de caracterizarlo adecuadamente.
- Observar las áreas cercanas y distantes alrededor de los principales elementos, rastros y/o evidencia desplazándose con sumo cuidado, empleando la técnica que considere más adecuada para su recorrido.
- Revisar detenidamente o soporte y los objetos que se encontraran en el mismo y prestar especial atención a recorrido a ser tomado hacia el punto focal de la realización del hecho.
- Estar en permanente contacto con el equipo de detectives y con el fiscal informando en relación a presuntas hipótesis del acaecer del hecho.
- Arbitrar los medios para preservar la cadena de custodia de las evidencias recogidas en el lugar del hecho.
- *Remitirse a la Instrucción Fiscal Gral. N°4/2014 Anexo 14 referido a 3 prioridades y los procedimientos.*

Para tener en cuenta: Las siguientes consideraciones están basadas en lo normado en el Código Procesal de la Provincia de Santa Fe, por lo tanto, lo descripto en este apunte es aplicable en todo el territorio de la provincia, más disposiciones vigentes de la Fiscalía General o cada Fiscalía Regional mediante sus instrucciones.

- La liberación del lugar del hecho, es facultad exclusiva de la autoridad judicial de investigación. Solo lo decidirá en caso de que el R.P.I. o el equipo pericial le informe que ya está todo terminado, etc. Se deja expresa constancia en acta y legajo.
- El primer funcionario policial en arribar al lugar del hecho, debe comunicarse con la autoridad judicial en turno y darles los pormenores de lo acontecido y medidas tomadas (acciones propias a la función policial) , que incluye todos los actos que deba desplegar (instrucciones específicas de la autoridad judicial) y posteriormente delegar el procedimiento a seguir, si se hace presente al R.P.I.

de la jurisdicción, quedando en colaboración y luego plasmar la debida intervención del acto de Intervención y Procesal.

- El primer interventor no debe abandonar o ser relevado del lugar, por ningún motivo o disposición del superior, debido que es el que obtuvo la primera impresión del hecho y debe informarla a la llegada del equipo pericial y al R.P.I.
- En caso de demora del equipo pericial y no hay riesgo de pérdida de los indicios, no asuma el rol de perito científico, por premura de retirarse.
- El R.P.I., debe hacerse presente en el lugar del hecho y asumir nuevamente todos los actos que conlleva la investigación. Pero en caso de que no lo pudo concretar por razones de servicio etc, dejará constancia en su Libro de Guardia y en luego en la confección del legajo.
- El lugar del hecho se entrega de manera formal (Acta de estilo) entre "El primer interventor" y el RPI; donde lo que se hace constar es la actuación del primero y las medidas realizadas que luego le entregará cuando confeccione las actas y croquis.

Formas De Recolección Y Preservación De Los Indicios Del Lugar Del Hecho

Todos los indicios recolectados en el lugar del hecho, nunca deben estar juntos en un mismo contenedor. Cada uno debe contener su identificación y las medidas adecuadas de protección y aseguramiento, a los fines de evitar la contaminación de estos. Ante la duda consultar al equipo pericial más cercano. ***Para todo tratamiento de la búsqueda, recolección y preservación de los indicios se debe tener muy presente lo normado en el Código Procesal de la Provincia de Santa Fe, sobre todo en los Art. 268, 163 y 260.***

Se recomienda seguir las siguientes pautas aseguramiento y preservación de los indicios NO BIOLÓGICOS:

Arma de Fuego:

- Desactivar y manipular lo menor posible y de forma segura. **SIEMPRE REVISAR** que el arma no se encuentre cargada. En caso de que así sea, la misma debe ser descargada inmediatamente. En este caso, se deben solicitar testigos que presencien el momento en que el arma es descargada o filmar todo el proceso. Las municiones que se encuentren dentro del arma deben ser fotografiadas y debidamente guardadas. Se debe corroborar que no existan cartuchos en la recámara o tambor de la misma.
- En caso de presentarse alguna anomalía, solicitar al perito o técnico especializado.
- Dejar constancia según lo establecido en los Actos Procesales que debe desplegar el funcionario policial, a los fines de documentar de las circunstancias del porqué procedió al Acto de Investigación relacionado a la búsqueda, recolección y preservación.
- ***Se debe preservar debidamente el área. Se debe tomar registro fotográfico y referencial espacial (croquis o plano), se puede utilizar coordenadas geográficas (complemento indicativo), del lugar donde se halló el arma.***

- El levantamiento y manipulación de la evidencia debe realizarse con guantes de látex o nitrilo y con el instrumental adecuado con el fin de no contaminar la misma y resguardar la seguridad física del agente que efectúa el secuestro.
- Se debe tener en cuenta y tratar con especial cuidado aquellas armas o demás elementos en los que se pueda determinar la presencia de sangre, pelos, y demás evidencias físicas que puedan servir para posteriores pericias biológicas. La presencia de huellas dactilares en la superficie de la misma, pueden ser de interés pericial.
- Siempre se debe manipular el arma apuntando a zonas seguras, donde no existan riesgos de daños en caso de disparos accidentales.
- Nunca accionar la cola del disparador (gatillo) ya que se pueden producir modificaciones en los mecanismos del arma, provocando variaciones en los resultados periciales.
- El embalaje del arma debe realizarse preferentemente en bolsas transparentes, de forma individual, y con el arma precintada. Si el arma exhibe restos de fluidos biológicos, el embalaje debe hacerse en cartón, debiendo luego introducirse en una bolsa transparente con orificios que permita su respiración. En caso de presentar almacén cargador, el mismo deberá ser retirado del arma para su transporte.
- El registro previo al embalaje debe retratar también las características particulares del elemento (empuñadura rota, marca, manchas, y toda otra característica particular y relevante que permita individualizar el arma en caso de no tener número, así como su reconocimiento).
- Dejar constancia de las inscripciones estampadas en su estructura, relacionadas a la marca, fabricante, etc, y de la numeración serial. En caso de que no se observen, dejar constancia que no posee o no se encuentran visibles.
- Aseguramiento: utilizar Fajas de seguridad (listones de papel firmados: testigos, personal policial actuante, aseguradas con cinta adhesiva del tipo transparente, en todos los sectores de apertura. El precinto, es válido, pero debe estar contenido el elemento en un soporte que no permita su acceso o manipulación.
- Sellos, firmas con aclaración.

Cartuchería: Se sugiere inmovilizar el o los cartuchos, mediante cinta adhesiva, a los fines de evitar roces, golpes y facilitar la observación y conteo.

Proyectil: Si se encuentra incrustado en madera u otro material de la pared, corte el material alrededor de la bala con un cuchillo afilado y evite producir rayaduras o rasguños al mismo (tener en cuenta que esto solo se podrá realizar en caso de riesgo inminente de riesgo de pérdida del indicio o falta de equipo pericial en la región).

Coloque el o cada proyectil, de forma separada en algún frasco o caja pequeña, con algodón o tela, diario, cualquier cosa que sea suave y no permita algún daño; en forma tal que no pueda moverse durante el transporte.

Formularios homologados por el MPA: Rótulo de Elemento Secuestrado y de Cadena de Custodia. (si Ud., tiene un arma de fuego y cartuchos, llevan por separado su sistema de registro).

Demás consideraciones que se estimen de interés.



Guía De Actuación Para La Gestión De Armas De Fuego

MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

Mediante la Resolución N° 305/2017 del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación, instruye sobre la gestión de un arma de fuego luego de ser secuestrada, en el marco de una investigación penal. Debido que participan e intervienen una gran diversidad de actores y dependencias, fundamentalmente del Ministerio de Seguridad y del Poder Judicial, que incorporan 'Valor agregado', referido a la información y seguridad sobre el armamento analizado y manipulado.

La guía de actuación dispuesta por esa autoridad judicial enfoca las pautas de intervención a considerar por los distintos estamentos del MPA y las formas de trabajo que deben cumplimentar toda la Policía de la Provincia de Santa Fe, otras Fuerzas de Seguridad nacional y otros organismos con competencia en materia forense y pericial en el secuestro, registro, peritaje, custodia, restitución y destrucción de armas de fuego cuando corresponda.

CIRCULAR GENERAL 07/2022 de fecha 09 de junio del año 2022

Mediante esta **circular general la JEFATURA DE POLICÍA DE PROVINCIA** y conforme a lo requerido por la Subsecretaría de Control Institucional, se transmitió y dentro del marco del CUIJ N° 21-008801488-0 y en corolario en la mesa de trabajo de la Secretaría de Gestión de Fiscalía General del Ministerio Público de la Acusación de Rosario, dispuso comunicar el tratamiento de todo el material balístico y afines, siendo textualmente:

"1- Que todo secuestro, hallazgo, resguardo, manipulación de arma de fuego, cartuchería y demás material balístico, debe poseer adjunto sin excepción, correspondiente acta de procedimiento, secuestro y/o cadena de custodia según corresponda. Documento que debe cumplir con la formalidad legal del caso. Bajo apercibimiento legal pertinente."

"2- Que respecto a las actuaciones confeccionadas con motivos del Punto 1, deben ser remitidas en primera hora hábil a la autoridad fiscal que corresponda para su correcta identificación y asignación de CUIJ, Todo ello bajo recibo, el cual se adjuntará al material balístico."

"3- Que, respecto al material balístico, SOLO se recibirán, en las Secciones Balísticas de la A.I.C. y el recibo de las actuaciones mencionadas en el punto 2.". Cabe destacar que al día de hoy A.I.C., es la Policía de Investigaciones (PDI).

Que esta disposición, nos instruye en la formalidad de la remisión de las armas de fuego hacia las tareas de análisis científico, la que debe ir acompañada con Formulario homologado de "Solicitud de Informe Técnico", junto a copia del acta de procedimiento, elemento a peritar asegurado mediante soporte contenedor, rótulos, fajas de seguridad y los otros dos formularios homologados del MPA: Rótulo de Elemento Secuestrado y de Cadena de Custodia. Por lo tanto la nota de estilo, ya no es necesaria.

MATERIAL DE FÁCIL TRANSPORTE

Este tipo de muestras serán recogidas e introducidas por separado en bolsas de papel o cajas de cartón.

Colillas: Deben recogerse con pinzas limpias e introducirse por separado en bolsas de papel o cajas de cartón pequeñas.

Chicles: Deben recogerse con pinzas limpias e introducirse por separado en envases de plástico duro.

Sobres y sellos: Sin despegarse, se recogen con unas pinzas limpias y se introducen en bolsas de papel o plástico.

Armas blancas: Se deben recoger con mucho cuidado para no afectar al estudio de huellas dactilares. Colocarlas por separado en cajas de cartón, preparadas especialmente para este tipo de muestras, de tal manera que queden bien sujetas. Si no se cuenta con este tipo de cajas, se debe proteger la hoja e introducir por separado en bolsas de papel.

- **Llaves, monedas, joyas... etc:** Se recogen con unas pinzas limpias y se introducen por separado en bolsas de papel.
- **Piedras, ramas, hojas, etc:** Se recogen e introducen por separado en bolsas de papel.
- **Billetes, papeles, cartones pequeños, etc:** Se recogen e introducen por separado en bolsas de papel.

SOGA: en caso de ahorcamiento o estrangulamiento, registrar el nudo de la cuerda, ligadura u objeto utilizado como elemento constrictor, sin deshacerlo o alterarlo. Coloque el elemento en un contenedor, séllalo e identifíquelas y guarde las formalidades legales para su remisión.

ELEMENTOS CON MATERIAL BIOLÓGICO:

SANGRE:

- En la vestimenta o en telas permítale secarse en forma natural y no por exposición a la luz solar o al calor, séquela sobre una superficie limpia, para evitar la contaminación. Una vez seca, envuelva cada prenda por separado y proceda a sellar (Usar papel cartón, sin impresiones, etc.).

- En superficies duras, vidrio o duras, vidrio o mancha con un cuchillo afilado u hoja de afeitar, coloque el producto del raspado en un frasco pequeño. Ciérrelo en forma segura utilizando cinta.
- En forma líquida, proceda a la succión utilizando un gotero y coloque la misma en un contenedor estéril cerrándose de forma segura.
- En madera, utilice un cincel para extraer los pequeños trozos de madera que contienen la mancha de sangre. Coloque el producto en un frasco contenedor y cierre el mismo.
- En tierra, levante cuidadosamente la tierra que contiene la mancha de sangre con una cuchara y colóquela en un contenedor bien cerrado y séllalo.
- Siempre que sea posible, empaquetar las muestras en bolsas de papel o cajas de cartón evitando utilizar plástico.

SEmen: Investiga la presencia en muestras tomadas a la/s víctima/s (manchas en prendas, en el cuerpo, preservativos, elementos u objetos secuestrados) y/o lugar del hecho donde pudiera hallarse semen del agresor. Esta determinación permitirá en caso positivo, identificar al/los individuo/a través del análisis genético posterior.

El semen es un fluido biológico espeso y de color blanquecino que está compuesto por un líquido (líquido seminal) con una parte celular (espermatozoides y células epiteliales) en suspensión; se produce por las secreciones de distintas glándulas del aparato reproductor masculino, principalmente la próstata y los testículos, y se expulsa en el momento de la eyaculación. El líquido seminal (o plasma seminal) está compuesto principalmente por las secreciones de las glándulas con ausencia de espermatozoides. Dentro de los factores que pueden influir en los resultados se menciona el tiempo que transcurre entre el hecho y la toma de muestra. En forma aproximada pueden detectarse espermatozoides en cavidad vaginal 3 (tres) días, en cavidad anal 9 (nueve) a 20 (veinte) horas y en cavidad bucal 6 (seis) horas.

Preservativo con semen líquido se recolecta, se ata bien para que no se derrame el contenido y se introduce en un frasco de plástico.

Semen en escasa cantidad. Se deben recoger con hisopo estéril (tres en lo posible) y se introducen en un frasco de plástico, para su preservación y envío.

Se deben guardar las formalidades de asepsia (guantes, etc.) y procesales (testigos, fijación del indicio, etc.).

Recepción De Muestras Biológicas Desde Los Efectores Públicos De Salud

Todo contenido biológico, no debe congelarse.

- a) Que el contenedor sea acorde en la seguridad e higiene para su recepción en ese momento y si está refrigerado
- b) Que esté rotulado con todos los datos de la persona a la que se practicó la extracción, como así también la fecha, hora y lugar. Además, debe constar con los datos del facultativo y su número de matrícula.

En caso de que **se recepcione la muestra, en condiciones vulnerables en cuestiones de higiene y seguridad o procesal, y que a futuro pueda cuestionar al funcionario policial por la preservación y custodia**, se debe confeccionar en el momento acta de estilo de recibo y hacer constar mediante descripción las consideraciones que antes se mencionan. Como así también iniciar el registro adecuado de Cadena de Custodia

con el formulario homologado del MPA, donde se expone la situación, quedando de manifiesto el porqué del inicio de la misma, quién la entrega y las condiciones de la muestra y la decisión de la autoridad judicial (se le debe informar sobre la situación). **Recuerde que Ud. está en una comisión de traslado, por lo tanto, es una custodia y debe ser adecuada en las medidas de conservación por parte del emisor, para evitar todo tipo de contaminación de la muestra o algún peligro higiénico.**

Si no está refrigerado y no se tiene los medios para preservarlo, considerar la comunicación a la autoridad judicial de la investigación a los fines que sepa la situación y que disponga la inmediata recepción en el laboratorio biológico más cercano del MPA (este lugar, no pertenece a la Policía de la Provincia de Santa Fe).

Es muy importante la validez legal que tiene una muestra del tipo biológica, en un proceso judicial y es por eso que el funcionario policial debe dejar debidamente asentado todos sus actos.

Determinación de Residuos de Disparo de Armas de Fuego – STUBS

Determina la presencia de residuos metálicos de disparo de armas de fuego correspondientes a la detonación de la sustancia iniciadora (plomo, bario y antimonio) sobre muestras tomadas con stubs; tomados del presunto tirador, o bien, de la persona que recibe el disparo; así como también de las prendas de los mismos, de los orificios de entrada y salida u tomas orientadas a estimar la distancia de disparo.

La microscopía de barrido electrónico (MEB) es una técnica no destructiva que permite la búsqueda de restos de Plomo (Pb), Bario (Ba) y Antimonio (Sb), considerados componentes característicos de los residuos de disparo. En las investigaciones forenses, el análisis de estos residuos juega un rol primordial, al fin de brindar evidencia científica respecto a la utilización de un arma de fuego en un hecho delictivo determinado. Si bien toma mayor relevancia cuando se pretende investigar la identidad del tirador, puede ser aplicado para una amplia gama de interrogantes ligados a este asunto. La investigación confirmatoria de residuos de disparo de armas de fuego que se realiza a través del Microscopio de Barrido Electrónico acepta como soporte único los denominados "Stubs". Por lo tanto, el alcance para este tipo de análisis será toda muestra que sea obtenida mediante la utilización del tipo de soporte mencionado, sin discriminar el tipo de superficie en la cual se realiza el levantamiento, ya sea la piel de una persona, prendas de vestir, vehículos, etc.

Cuando se hace referencia a stubs provenientes de tomas de muestra sobre las manos de los involucrados, es importante mencionar que pueden no encontrarse partículas características de residuos de disparo si el individuo utilizó guantes al efectuar el disparo, tampoco en situaciones donde se haya limpiado ambas manos, o si se han manipularon las mismas para fichaje dactiloscópico; o cuando el tiempo transcurrido entre el hecho y la toma de muestra es superior a 6 hs., entre otros.

Cadena De Custodia

Es el procedimiento de seguridad y control que se utiliza para la identificación, preservación, aseguramiento y resguardo de los indicios materiales, abarcando desde la localización hasta su valoración por parte de los encargados del análisis pericial, atribuyendo responsabilidad a cada uno de sus intervenientes.

La cadena de custodia no se agota con una sentencia condenatoria, ya que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para una eventual revisión de lo sucedido. La excepción la constituyen los restos de víctimas positivamente identificadas que pueden ser devueltos a sus familias para su debida sepultura, con la reserva de que no pueden ser cremados y que pueden ser exhumados para nuevas autopsias.

Su objetivo es garantizar que el objeto o sustancia que se presente en juicio como elemento de prueba sea el mismo que se recolectó como indicio relacionado con la ejecución de un posible delito, es decir que no haya sufrido alteraciones más allá de las propias de su natural deterioro o las necesarias para su evaluación.

Cumple con un registro minucioso de la posesión, asegurándose mediante un sistema de recibos y registros; dónde constaran los nombres de las personas que administrativamente o técnicamente han manejado la misma. Eso significa que debe asegurarse y preservarse en un lugar adecuado.

Todo elemento recolectado en el lugar del hecho o es constitutivo de la investigación, siempre se asegurará mediante los dos formularios homologados por el MPA: **Rótulo de Elemento secuestrado y Cadena de Custodia**. Ej.: Un vehículo que se secuestra, hasta un trozo de vidrio; cualquier elemento que sea parte del hecho que se investiga, etc.

Para cumplir este acto, el funcionario policial no necesita realizar un curso o tener un permiso; debido que es inherente a la actividad propia policial.

UNIDAD III

Consideraciones Del Funcionario Policial

En El Lugar Del Hecho Delictivo Y Para La Investigación

La intervención del funcionario policial, a partir de la implementación del Nuevo Código Procesal Penal Ley N° 12.734 en nuestra provincia, ha puesto de manifiesto una nueva manera de abordar las investigaciones, donde los medios probatorios cobran más notoriedad en lo que refiere a la función de intervención y sus formalidades.

Es por el ello que la actuación policial en los actos de investigación, están bajo la dirección de la autoridad del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe; pero esto no significa que se puedan realizar acciones propias e inherentes a la actividad profesional policial, permitiendo actuar en el auxilio de la justicia y brindar respuestas a la sociedad, ante el flagelo del delito. **Es importante reforzar conceptos y definiciones constantemente, que hacen al trabajo cotidiano policial, desde su inicio, desarrollo y final:**

Investigación Penal Preparatoria (IPP): etapa del proceso penal, que tiene por objeto determinar la existencia de delitos y la individualización de los eventuales autores. Tiene por finalidad preparar la acusación, determinando la prueba relevante que se producirá en el juicio. El responsable de la investigación penal preparatoria es el Fiscal, y actúa bajo el control de un Juez que debe garantizar la regularidad de su intervención. **Puede iniciarse por Decisión del Fiscal:** La Policía (o cualquier otro

organismo de seguridad) presta colaboración y cumple las órdenes que se le imparten

o Acción de la Policía: la Policía comunica la novedad de inmediato al Fiscal para que éste controle la investigación e imparta instrucciones genéricas o específicas.

Legajo de Investigación del Fiscal: Los actos de investigación se deben documentar y esos documentos forman el legajo de investigación del Fiscal, esto permite al Fiscal tomar una decisión sobre el caso y posibilita el derecho de defensa. Puede ser confeccionado en la Unidad Fiscal o en la Policía. En otros términos: ***cuando el personal policial documenta una investigación, está confeccionando el legajo del Fiscal,*** suministrando los datos necesarios para que éste tome una decisión sobre el caso. Antes este acto era llevado a cabo por el llamado sumariante que asentaba los sucesos del proceso en un sumario.

No existe, entonces, un "legajo policial". Existe el "Legajo de Investigación" del Fiscal, que puede ser labrado por la Policía y para su confección, el primer Fiscal General Dr. Julio de Olazábal mediante la Instrucción General N° 4 del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación del año 2014, dispuso para todos los integrantes de la Policía de la Provincia de Santa Fe, a ajustar sus actuaciones en función judicial en "Guías de actuación policial y pautas para la elaboración del legajo de investigación"

Por lo que esta etapa es muy importante la actuación policial, debido que desde su inicio se deben asegurar con todo el recaudo posible, los medios probatorios que va arrojando dicho proceso, desde un testimonio a un croquis demostrativo del lugar, etc., y que ayudará a la autoridad judicial a promover justicia por ese hecho que se investiga.

Subordinación del funcionario policial ante la IPP

Art. 270 Cumplimiento de directivas: La Policía de Investigaciones y los demás cuerpos policiales darán cumplimiento a las directrices y protocolos investigativos, bajo la dirección jurídica del Ministerio Público en los términos de los artículos 251 y 252 CPP.

En términos generales, hace referencia a que los funcionarios policiales a cargo de la IPP estarán bajo la autoridad del MPA, en lo que se refiere a dicha función.

Art. 271 Poder disciplinario: Cuando los funcionarios policiales violen disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retrasen la ejecución de un acto de sus funciones, o lo cumplan negligentemente, el Ministerio Público informará al Ministerio respectivo de los efectos disciplinarios correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penas que pudieran adaptar.

Dirección de la investigación: El Fiscal es el director de la investigación, los funcionarios policiales deben seguir las instrucciones del Fiscal en la investigación de todo hecho delictivo.

Ello no significa que cada acto de investigación deba ser previamente consultado al Fiscal, ya que el personal policial debe realizar las medidas que la averiguación del delito requiera y que constan en el Art. 268 CPP Sta. Fe "Deberes y Atribuciones". Las decisiones estratégicas de investigación deben ser consultadas al Fiscal, él **puede**

disponer de instrucciones que pueden ser: **genéricas**: diligencias investigativas que, como regla, debe practicar el funcionario policial en una generalidad o categoría de delitos; **específicas**: una diligencia investigativa concreta a realizar en un hecho particular y que comúnmente esta autoridad imparte al R.P.I o al primer funcionario en arribar al lugar del hecho. Esto debe dejarse plasmado en el acta de estilo y legajo.

Presencia del Fiscal en el lugar del hecho: Hacerse presente en el lugar es una decisión del Fiscal como director de la investigación, por lo tanto, luego de la toma conocimiento del hecho, este evaluará en cada caso particular si es necesario su presencia en el lugar del hecho; pero al no hacerlo delega en el funcionario policial que realiza las actuaciones de la investigación, la carga y marcha procesal de esa primera instancia y posterior.

El Fiscal puede hacerse presente en el lugar en cualquier tipo de hecho, sin previo aviso, por lo que se debe tomar los actos previstos en el Art. 268 CPP. Sta. Fe.

Responsable policial de la investigación (RPI)

En cada caso, debe haber un funcionario policial, que asuma la responsabilidad de la investigación en sede policial, ese funcionario es el que expresa las disposiciones judiciales del Fiscal en el caso; además debe responder ante él, por la eficaz recolección de evidencias en el caso.

Designación: La institución policial establecerá quiénes cumplirán esa tarea, sin perjuicio de que el Fiscal decida, en un caso concreto, asignar la investigación a otra dependencia o funcionario. Esto indica que tal tarea puede ser realizada por todos los funcionarios que integran la Policía de Santa Fe, sin perjuicio del grado o escalafón, para el aseguramiento del debido proceso o preservación inicial del mismo; porque el Código Procesal de la Provincia de Santa Fe, no distingue en su contenido esas consideraciones de índole policial.

Por lo tanto, puede haber responsables especializados en determinados delitos Ej.: homicidios, violencia de género, etc., o responsables de la investigación de una generalidad de hechos que ocurran en un territorio, Ej.: jefes o RPI de comisarías, etc.

Funciones: El RPI debe reunir las evidencias y cumplir las diligencias necesarias para averiguar el hecho, individualizar a sus responsables, etc.; ya sea por sí mismo o mediante la colaboración de otros funcionarios policiales.

Entonces la función del RPI, no solo es recibir las actuaciones en sede policial, del primer funcionario en arribar al lugar del hecho, sino que debe ir y disponer las medidas que no se hicieron y en caso de no poder por causas mayores, que significa no cumplir con su presencia, deberá documentar el acto en sede policial y posteriormente cuando se libere, ir al lugar de los hechos nuevamente y ampliar todas medidas investigativas que se necesiten.

Al finalizar todos los actos de la investigación, debe verificar que el legajo esté completo antes de remitirlo y, eventualmente puede ser citado para declarar en juicio.

Deber de colaboración: Para cumplir su tarea, el RPI debe recibir la colaboración de otras áreas Ej.: bomberos para el traslado de cadáveres, médico policial para

revisión de la víctima o imputado, hospitales, Equipo criminalístico o psicológicos y de toda la fuerza policial que permita asegurar la escena del hecho, etc.

Si ocurre un hecho delictivo en una ciudad o zona diferente del lugar de residencia del RPI designado, este último podrá dar directivas a otro RPI u oficial policial de la sede o repartición policial del lugar de comisión del hecho delictivo, para que efectúe las medidas urgentes hasta tanto el RPI llegue al lugar del hecho.

Por ende, todos los agrupamientos o dependencias deben prestar colaboración al RPI, pues dicho funcionario está cumpliendo, en el caso, directivas (genéricas o específicas) del Fiscal.

Así, en la escena del hecho, es el RPI quien determina quién puede estar o no. Si una autoridad o funcionario policial ingresa a la escena del hecho, lo hace por autorización del RPI y bajo su responsabilidad, lo cual deberá ser documentado.

Situación de Reemplazo: Si un funcionario policial de mayor jerarquía y así lo considera necesario para una mejor averiguación del hecho, podrá asumir el rol de RPI, haciéndose cargo de la responsabilidad en la investigación del caso, informándolo al Fiscal y dejando constancia en el legajo del momento en que esto ocurre. Con el mismo fundamento y los mismos recaudos, se puede disponer el cambio del RPI, todo esto, sin perjuicio de lo que decida el Fiscal (**para tener en cuenta: el Fiscal tiene la potestad de designar como RPI, a ese superior que le está informando las novedades del caso; por más que este ya actuando un RPI, lo que conllevara a la delegación de las actuaciones ya realizadas**).

Esta situación de reemplazo debe estar justificada y documentada formalmente, para que el funcionario inicial en la actuación como RPI, delegue la carga procesal al nuevo RPI designado.

En caso, que otro funcionario policial, se haga presente en el lugar del hecho y comience a dar directivas por el simple hecho de ostentar mayor jerarquía e ignorando o reemplazando "de hecho" al RPI actuante; éste debe informar inmediatamente al Fiscal interviniente, a los fines de proteger la investigación y hasta tanto no lo disponga esa autoridad judicial, el RPI debe continuar con su función.

Contenido del legajo: debe contener la documentación de todos los actos realizados para, averiguar el hecho delictivo y poder reunir los elementos que permitan probar la identidad de los autores y partícipes, el daño causado y las circunstancias personales y materiales del imputado (Art. 253 CPP).

Actos irreproducibles o definitivos: la intervención del primer funcionario en arribar al lugar del hecho, debe realizar las medidas para el aseguramiento de los medios probatorios: búsqueda, recolección y preservación de los indicios; Inspecciones, constataciones, registros, requisas, secuestros, aprehensiones, detenciones, reconocimientos, etc. El RPI debe guardar la misma formalidad. Art. 260 CPP, este es el pilar de la intervención policial y el más vulnerado en el incorrecto proceder, desde el abordaje del lugar del hecho y la investigación en sí.

La formalidad del aseguramiento del acto, se materializará mediante la confección de actas, donde deben constar: fecha y hora; intervenientes; la descripción del procedimiento y demás datos útiles; firma de los funcionarios actuantes.

Fidelidad del acto: Dos (02) testigos mayores de Dieciocho (18) años y comprendan el acto y en el caso que no sea esa cantidad se dispondrá de solo uno (01) y que no pertenezcan a la repartición o relación al hecho. Pero si no se puede disponer de los testigos civiles, oficiará el o los funcionarios policiales intervenientes, mediante Croquis, fotos u otro elemento corroborante. Esta situación debe ser comunicada o plasmada en el acta, a la autoridad judicial interveniente mediante los canales inmediatos que se disponga (vía telefónica o radial), dejando expresamente el porqué de no poseer testigos.

COMUNICACIÓN Y REDACCIÓN

UNIDAD I

Fundamentos Avanzados de la Comunicación Escrita

La comunicación escrita en el ámbito policial no solo cumple con la función de transmitir hechos y detalles de procedimientos, sino que es un vehículo crucial para garantizar la transparencia, el cumplimiento de la ley y la correcta toma de decisiones. Cada documento elaborado por el personal policial, desde informes hasta actas, tiene un impacto directo en las operaciones y en la justicia. La precisión y la claridad son esenciales para asegurar que el mensaje llegue correctamente a los destinatarios, quienes pueden ser jueces, fiscales, otros agentes de seguridad o incluso el público en general. La correcta redacción, además, contribuye a la legitimidad de las acciones policiales, evitando malentendidos o malas interpretaciones que podrían comprometer investigaciones o procesos judiciales.

Diversas razones sobre la importancia de la comunicación escrita en el ámbito policial

1. Funciones y Características.

Registro de Hechos y Evidencias: La documentación escrita se convierte en un testimonio que puede ser consultado en investigaciones y procesos judiciales. Cada informe, acta o memorando debe reflejar de manera objetiva y precisa lo acontecido en el momento del suceso.

Formalidad y Responsabilidad: Dado el carácter oficial de estos documentos, se exige un lenguaje formal y una estructura coherente. Los errores gramaticales o de sintaxis pueden dar lugar a malas interpretaciones o a la pérdida de la credibilidad del documento.

Estandarización y Normatividad: Las instituciones policiales suelen contar con manuales y protocolos que establecen formatos, terminología y reglas específicas para la elaboración de documentos, garantizando así la uniformidad y el cumplimiento de estándares legales.

2. Tipos de Documentos Policiales

Entre los documentos más comunes se encuentran:

Informes de Incidentes: Describen detalladamente el desarrollo de una situación particular.

Actas de Procedimientos: Documentan reuniones, intervenciones y decisiones tomadas en el curso de una investigación.

Memorandos y Comunicados Internos: Utilizados para la difusión de instrucciones y normativas dentro de la institución.

Reportes Digitales: Con la integración de la tecnología, se han desarrollado formatos electrónicos que facilitan el almacenamiento y la consulta de información.

Cada uno de estos documentos requiere precisión, claridad y un rigor formal que asegura la correcta transmisión de la información y su validez en el ámbito legal.

Evolución de la Comunicación en Contextos Policiales

La forma en que se ha gestionado la comunicación escrita en el ámbito policial ha evolucionado notablemente a lo largo del tiempo. Este cambio no solo responde a avances tecnológicos, sino también a la necesidad de optimizar los procesos administrativos y de investigación.

1. La Época Pre-Digital

En un inicio, la comunicación se realizaba de forma manual:

Escritura a mano: Los informes y actas eran redactados a mano, lo que implicaba una gran inversión de tiempo y un alto riesgo de errores o interpretaciones ambiguas.

Registros Físicos: Los documentos se archivaban en expedientes físicos, dificultando la búsqueda y el acceso rápido a la información cuando era necesaria.

2. Transición hacia la Digitalización

Con la llegada de las computadoras y la adopción de nuevas tecnologías, el proceso de redacción y gestión documental dio un salto cualitativo:

Procesadores de Texto: La incorporación de herramientas como procesadores de texto (por ejemplo, Microsoft Word o software especializado en administración pública) permitió una mayor rapidez en la redacción y corrección de documentos.

Bases de Datos Electrónicas: La digitalización facilitó el almacenamiento, búsqueda y recuperación de documentos, mejorando la eficiencia operativa y reduciendo la posibilidad de pérdida de información.

Seguridad y Acceso Controlado: Los sistemas electrónicos han introducido medidas de seguridad que aseguran que la información se mantenga confidencial y solo accesible para personal autorizado.

3. Comunicación Electrónica Actual

El uso del correo electrónico, plataformas de mensajería institucional y sistemas de gestión documental en línea han transformado la manera de trabajar:

Inmediatez y Accesibilidad: Los mensajes y documentos se pueden enviar y recibir en tiempo real, facilitando la coordinación y respuesta inmediata ante incidentes.

Integración de Multimedia: La posibilidad de adjuntar imágenes, videos y otros archivos complementa la información escrita, proporcionando un contexto más completo de los hechos.

Actualización Constante: La tecnología permite la actualización y revisión constante de los documentos, garantizando que la información se mantenga vigente y precisa.

Este recorrido histórico ilustra cómo la comunicación escrita en el ámbito policial se ha adaptado a las exigencias de un entorno cada vez más dinámico y tecnológico, sin perder el rigor y la formalidad necesarios en cada documento.

Gramática Aplicada: Sintaxis y Estructuras Complejas

La gramática aplicada en la redacción policial es esencial para garantizar que los informes y documentos sean claros, precisos y sin ambigüedades. Aquí se destacan varios aspectos fundamentales:

1. La Importancia de la Sintaxis

La sintaxis se refiere a la forma en que se organizan y estructuran las palabras en una oración. Una sintaxis adecuada:

Facilita la Comprensión: Una oración bien estructurada permite que el receptor entienda la información sin confusiones.

Asegura la coherencia: La correcta disposición de los elementos dentro de una oración o párrafo contribuye a la cohesión del documento en su totalidad.

Reduce ambigüedades: Un mal uso de la sintaxis puede dar lugar a interpretaciones erróneas, lo cual es especialmente crítico en el ámbito policial.

2. Construcción de Oraciones Complejas

Los informes policiales requieren oraciones que integren múltiples ideas de forma clara:

Oraciones Coordinadas y Subordinadas: Es fundamental aprender a distinguir entre oraciones coordinadas (que unen ideas de igual jerarquía) y subordinadas (que dependen de una idea principal).

Ejemplo:

"El oficial realizó el informe, mientras que el supervisor verificó la documentación."

Uso de Conjunciones y Conectores: Estos elementos son cruciales para unir ideas y construir oraciones complejas. La correcta utilización de conjunciones causales, consecutivas y adversativas mejora la fluidez del texto.

3. Uso de los Tiempos Verbales

En la redacción policial, la selección de los tiempos verbales se hace de acuerdo al momento en que se desarrollaron los hechos:

Pretérito Perfecto Simple: Se utiliza para narrar acciones que ya han concluido.

Ejemplo: "El incidente ocurrió a las 03:00 horas."

Presente: Para describir hechos en tiempo real o generales.

Ejemplo: "La patrulla se encuentra en el lugar de los hechos."

Futuro: Empleado para describir acciones que se llevarán a cabo.

Ejemplo: "El equipo presentará el informe al final del turno."

4. La Puntuación: Clave para la Claridad

El uso correcto de los signos de puntuación es esencial:

Comas: Ayudan a separar elementos y evitar ambigüedades.

Ejemplo: "El sospechoso, tras ser interrogado, fue trasladado a la comisaría."

Puntos y Comas: Permiten separar ideas relacionadas que forman parte de la misma oración.

Puntos: Indican el final de una idea completa, lo que ayuda a segmentar la información de forma ordenada.

El dominio de estos elementos gramaticales no solo mejora la calidad del documento, sino que además garantiza que la información se transmita de forma objetiva y sin interpretaciones erróneas.

Técnicas de Cohesión Textual

La cohesión textual es el conjunto de mecanismos que permiten articular las ideas en un texto, logrando que éste se lea de forma fluida y coherente. En el contexto policial, donde cada palabra puede tener implicaciones legales, es crucial que la redacción sea consistente y organizada.

1. Conectores Lógicos y su función.

- Conectores Causales:

Explican el motivo o causa de una acción.

Ejemplo: "La intervención se realizó de forma inmediata porque se recibió una alerta urgente."

- Conectores Consecutivos:

Indican la consecuencia o el resultado de una acción.

Ejemplo: "El oficial procedió a solicitar refuerzos, por lo tanto se incrementó la seguridad en la zona."

- Conectores Adversativos:

Introducen una idea que contrasta o se opone a la anterior.

Ejemplo: "Se registró una denuncia, sin embargo no se encontraron evidencias concluyentes."

- Conectores de Conclusión:

Se utilizan para resumir o cerrar un argumento.

Ejemplo: "En conclusión, la rápida intervención demostró la eficiencia del operativo."

2. Estrategias para Lograr una Buena Cohesión

Reiteración de Términos Clave:

Repetir palabras o expresiones importantes a lo largo del texto para mantener el hilo conductor.

Uso Adecuado de Pronombres:

Emplear pronombres demostrativos y personales para evitar la repetición excesiva, sin perder la claridad.

Organización Lógica de la Información:

Dividir el texto en párrafos temáticos que desarrollem cada idea de forma progresiva y ordenada.

El dominio de estas técnicas de cohesión permite que el lector, en este caso un jurado, un superior o cualquier autoridad, comprenda de manera integral el relato de los hechos, sin distracciones o confusiones en la estructura del documento.

Aplicación práctica: Ejercicios de redacción policial

Para consolidar los conocimientos teóricos, es fundamental la realización de ejercicios prácticos. A continuación, se proponen varias actividades que los alumnos pueden llevar a cabo:

1. Ejercicio de Redacción de Informes

Redacta un informe detallado sobre un incidente en el que una patrulla ha detenido a un sospechoso. Debes:

- Utilizar oraciones complejas con subordinadas y coordinadas.
- Emplear conectores causales, consecutivos, adversativos y de conclusión.
- Cuidar la correcta utilización de tiempos verbales y signos de puntuación.

Objetivos del ejercicio:

- Integrar la teoría gramatical en la práctica.
- Desarrollar la capacidad para organizar la información de forma lógica y coherente.
- Evaluar el nivel de comprensión y aplicación de las normas de redacción formal.

2. Análisis y Corrección de Informes

Se presentarán ejemplos de informes policiales con errores intencionales (en sintaxis, puntuación y cohesión textual). Los alumnos deberán:

Identificar y corregir los errores.

Explicar, de forma justificada, cada corrección realizada.

Discutir en grupo las mejores prácticas de redacción.

3. Taller de Conectores y Cohesión

Dividir a los alumnos en grupos y asignarles la tarea de reestructurar un párrafo desorganizado:

Cada grupo deberá reescribir el párrafo utilizando conectores lógicos adecuados.

Se promoverá la discusión sobre por qué ciertos conectores resultan más efectivos que otros en contextos específicos.

Estos ejercicios, además de reforzar los conocimientos teóricos, fomentan el aprendizaje colaborativo y el desarrollo del pensamiento crítico, habilidades fundamentales en la práctica profesional policial.

Análisis Crítico y Reflexión

Además de la técnica y el conocimiento teórico, es indispensable que los alumnos desarrollen una actitud crítica y reflexiva respecto a la comunicación escrita en el ámbito policial. En esta sección se abordan varios aspectos:

A. Identificación de Errores Comunes

1. Ambigüedad en la Redacción:

La falta de precisión en la elección de palabras o en la estructura de las oraciones puede llevar a interpretaciones erróneas.

Ejemplo: Un informe que utiliza términos vagos como "varios individuos" en lugar de especificar cantidad o identidad puede generar dudas en una investigación.

2. Errores de Concordancia y Puntuación:

Problemas en la concordancia verbal y nominal, así como en el uso de comas y puntos, afectan la claridad del mensaje.

Ejemplo: El uso inadecuado de comas puede cambiar el sentido de una oración, haciendo que se pierda el énfasis en un hecho crucial.

3. Falta de Cohesión:

La ausencia de conectores o el uso inadecuado de los mismos puede generar un texto fragmentado y de difícil seguimiento.

B. Propuestas de Mejora

Capacitación Continua:

La formación regular en técnicas de redacción y actualización en las normas lingüísticas es vital para mantener la calidad de la documentación.

Revisión y Retroalimentación:

Implementar procesos de revisión entre pares y la corrección constante de informes contribuye a la mejora de la calidad comunicativa.

Uso de Herramientas Digitales:

Aprovechar software de corrección gramatical y de estilo, así como programas de análisis textual, que ayuden a detectar errores antes de la difusión final de un documento.

Esta sección final tiene como propósito que los alumnos no solo aprendan la técnica, sino que también se conviertan en profesionales críticos y comprometidos con la excelencia en la comunicación escrita.

Integración de la Tecnología en la Comunicación Policial

El avance de la tecnología ha revolucionado la manera en que se produce y gestiona la comunicación escrita en las instituciones policiales. Esta transformación tiene múltiples dimensiones:

1. Herramientas Digitales para la Redacción

Procesadores de Texto y Software Especializado:

El uso de herramientas digitales no solo agiliza la redacción, sino que permite la integración de plantillas predefinidas que aseguran el cumplimiento de los estándares institucionales.

Aplicaciones de Corrección y Estilo:

Programas como correctores ortográficos y gramaticales, además de herramientas de análisis de estilo, son aliados en la detección de errores y en la mejora de la coherencia textual.

2. Gestión y Almacenamiento de la Información

Sistemas de Gestión Documental:

Permiten la digitalización, el almacenamiento seguro y la recuperación rápida de documentos. Esto es crucial en investigaciones y en auditorías internas.

Seguridad de la Información:

Con la digitalización, es esencial implementar protocolos de seguridad que garanticen la confidencialidad y la integridad de los documentos. La utilización de contraseñas, encriptación y sistemas de acceso controlado son prácticas recomendadas.

3. Ventajas y Retos de la Digitalización

Ventajas: Mayor rapidez, reducción de errores humanos, accesibilidad inmediata y facilidad en la actualización de información.

Retos: La dependencia de la tecnología puede generar vulnerabilidades ante fallas del sistema o ciberataques. Además, se requiere una capacitación constante para el personal en el uso de estas herramientas.

Esta integración tecnológica no solo optimiza la producción y el manejo de la documentación, sino que también mejora la colaboración y la toma de decisiones en tiempo real dentro del ambiente policial.

Consideraciones Éticas y Legales en la Comunicación Escrita Policial

Dado el impacto que pueden tener los informes y documentos policiales en procesos judiciales y en la vida de las personas, es imperativo abordar las dimensiones éticas y legales en la comunicación escrita.

1. Normativas y Protocolos

Marco Legal: Cada documento debe elaborarse conforme a las normativas vigentes que rigen la actuación policial y la protección de derechos ciudadanos. Esto incluye la correcta identificación de los hechos y el uso de un lenguaje que evite juicios de valor.

Protocolos Institucionales: Las instituciones establecen guías claras para la redacción, con el fin de garantizar la uniformidad y el respeto de la cadena de custodia documental.

2. Responsabilidad y Transparencia

Responsabilidad Profesional: Cada oficial que redacta un documento asume la responsabilidad de la veracidad y precisión de la información, lo que incide directamente en la credibilidad institucional.

Transparencia y Ética: La claridad en la redacción debe ir acompañada de una postura ética que garantice la no manipulación de la información y el respeto a los derechos de todas las partes involucradas.

3. Impacto en la Justicia

Uso como Evidencia: La documentación escrita puede ser utilizada como prueba en procedimientos judiciales. Por ello, es esencial que cada informe esté redactado de manera imparcial y objetiva.

Protección de Datos: Se deben adoptar medidas para proteger la privacidad de las personas mencionadas en los informes, siguiendo las normativas de protección de datos y confidencialidad.

Síntesis de la Unidad

Relevancia de la documentación: La correcta comunicación escrita es esencial para garantizar el registro y la validez de los hechos, actuando como prueba y herramienta de gestión administrativa.

Evolución Tecnológica: La transición de los métodos tradicionales a las plataformas digitales ha optimizado la producción y gestión documental, aunque también plantea nuevos retos en términos de seguridad y capacitación.

Dominio Gramatical: La sintaxis, el uso de oraciones complejas y una adecuada puntuación son imprescindibles para evitar ambigüedades y asegurar la claridad del mensaje.

Cohesión y Conectores: La utilización adecuada de conectores lógicos y estrategias de cohesión textual permite articular las ideas de manera fluida, facilitando la comprensión y el seguimiento del documento.

Aspectos Éticos y Legales: La redacción de documentos policiales debe regirse por normativas legales y éticas, garantizando la integridad de la información y la protección de los derechos de las personas involucradas.

Reflexión final

El dominio de estas técnicas y conocimientos no solo mejora la calidad de la comunicación interna y externa de las instituciones policiales, sino que también fortalece la imagen y credibilidad de quienes las integran. Se espera que, a través de la práctica constante y la reflexión crítica, los alumnos adquieran habilidades que les permitan elaborar informes y documentos que cumplan con los más altos estándares de calidad profesional.

UNIDAD II

Redacción Técnica y Administrativa

La correcta redacción de documentos técnicos y administrativos en el ámbito institucional –y especialmente en el policial– es fundamental para garantizar la transmisión precisa y objetiva de información. Esta unidad se centra en el desarrollo de habilidades avanzadas que combinan precisión, formalidad, actualización normativa y herramientas digitales, elementos esenciales para la documentación que respalda procesos legales y administrativos.

Fundamentos y Características de la Redacción Técnica y Administrativa

1. Importancia de la Precisión y Adaptación Normativa

La redacción de documentos técnicos y administrativos requiere una precisión meticulosa, ya que estos textos no sólo comunican hechos y procedimientos, sino que sirven como evidencia en procedimientos legales y de auditoría interna. Cada palabra, cada coma y cada estructura oracional pueden influir en la interpretación de un hecho. Por ello, se enfatiza en:

Claridad y objetividad: La información debe presentarse de forma directa y sin ambigüedades.

Adaptación a normativas: Es vital conocer y aplicar las normativas vigentes, tanto en materia de redacción oficial como en términos legales y éticos, garantizando que el lenguaje empleado respete las disposiciones institucionales y de no discriminación.

2. Funciones de la Documentación en el Ámbito Policial

En el contexto policial, la documentación cumple funciones múltiples:

Evidencia probatoria: Informes, actas y partes diarios deben reflejar con exactitud los eventos acontecidos.

Control y supervisión: Los documentos permiten hacer seguimiento de procedimientos, optimizando la gestión interna.

Transparencia institucional: Una redacción clara y formal refuerza la confianza ciudadana en las instituciones.

Ejemplo práctico: Un informe policial sobre un incidente debe incluir datos específicos (fecha, hora, lugar, identificación de involucrados) y describir la secuencia de eventos de manera lógica. Un error en la redacción podría llevar a malinterpretaciones en una investigación judicial.

Formatos Avanzados en Documentos Institucionales

Cada tipo de documento institucional –ya sean actas, informes técnicos o partes diarios– posee un formato específico que debe ser respetado para garantizar la coherencia, la profesionalidad y la funcionalidad del documento.

- ***Estructura de un Documento Administrativo***

1. *Encabezado:* Contiene la identificación de la institución, fecha, número de documento, asunto y datos de referencia.

Ejemplo:

Institución: Comando Radioeléctrico (logo de la provincia – logo de la policía provincial – logo de comando si tuviese)

Fecha: 23 de febrero de 2025

Asunto: Informe de Intervención

Número de Acta: 030/25

2. *Cuerpo del Documento:* Aquí se desarrolla la información central. Se recomienda dividir el contenido en secciones o párrafos que aborden:

Introducción o antecedentes: Contextualiza el hecho o procedimiento.

Desarrollo: Descripción detallada y cronológica de los hechos, con datos precisos y objetivos.

Análisis o consideraciones: Interpretación de los hechos, basándose en normas y procedimientos establecidos.

Ejemplo de párrafo en el desarrollo:

"A las 14:45 horas, el Oficial de Policía XXXXXXXXXXXX perteneciente al CRE –SANTA FE mientras se encontraba realizando patrullaje de prevención en la zona norte de la ciudad de santa fe, observó a un sujeto merodeando por la zona, lo que motivó la solicitud de apoyo de una unidad adicional. Tras verificar la identidad, se procedió a realizar el interrogatorio pertinente, registrándose en el acta de intervención el relato del detenido."

3. Conclusiones y Cierre: Se resumen los hechos y se establecen las acciones a seguir o las recomendaciones pertinentes.

Ejemplo:

"En conclusión, se determinó que la presencia del sujeto en el área constituía una conducta sospechosa, recomendándole la vigilancia continua y la elaboración de un informe complementario en caso de reincidencia."

4. Firma y Sellos: El documento finaliza con las firmas del personal involucrado y, en su caso, con el sello oficial de la institución.

- ***Aplicación de Formatos en la Redacción Policial***

Los formatos avanzados garantizan la estandarización de la documentación, facilitando la lectura, el archivo y la posterior consulta de los documentos. En el ámbito policial, el uso de plantillas predefinidas reduce el margen de error y agiliza la elaboración de informes y actas.

PARTE DIARIO – POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FECHA: [Fecha del informe]

HORARIO: [Rango de horas]

LUGAR: [Ciudad o jurisdicción]

HECHOS REGISTRADOS

1. CONTROL VEHICULAR Y PREVENCIÓN: En el transcurso de la jornada, se llevaron a cabo operativos de control vehicular en [ubicación], verificando documentación y realizando pruebas de alcoholemia. Se labraron [cantidad] actas de infracción por falta de documentación obligatoria y vehículos fueron retenidos por irregularidades. Todo ello por orden de [superior a cargo] o por Orden Operacional Nro.000/00. [dependencia que emitió la orden operacional – O.O. y número y año de la misma].

2. INTERVENCIÓN POR ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO: Siendo las [hora], se recibió un llamado al [número de emergencias] alertando sobre disturbios en [ubicación]. Personal policial se hizo presente en el lugar, logrando restablecer el orden sin incidentes mayores. Se identificó a [cantidad] personas y se trasladó a [cantidad] ciudadanos a la dependencia policial para averiguación de antecedentes.

3. HECHO DELICTIVO – APREHENSIÓN: En un patrullaje preventivo en la zona de [barrio/localidad], personal policial observó una actitud sospechosa en [cantidad] individuos. Tras la identificación y requisa preventiva, se secuestró [elementos secuestrados]. Se procedió a la aprehensión de [nombre o iniciales del detenido] por presunta infracción al [artículo del Código Penal].

4. ASISTENCIA A LA COMUNIDAD: Durante el turno, se brindó asistencia a un ciudadano en situación de emergencia médica en [ubicación], solicitando la presencia del servicio de emergencias [nombre del servicio]. La persona fue trasladada al hospital/centro de salud parasalud] para su atención.

5. PATRULLAJES Y PREVENCIÓN: Se realizaron recorridas en distintas zonas de la ciudad, con especial presencia en barrios específicos, sin registrarse novedades de relevancia.

CONCLUSIÓN: El servicio se desarrolló con normalidad, sin incidentes de gravedad. Se mantiene el patrullaje preventivo y se refuerzan operativos en puntos estratégicos.

Firma:

[Nombre, apellido, N.I. y jerarquía del oficial a cargo]

[Dependencia policial – y sello]

Los partes diarios deben ser redactados con lenguaje formal, evitando interpretaciones subjetivas o datos ambiguos.

Lenguaje Inclusivo y Normativas Actuales

1. Conceptos y Relevancia del Lenguaje Inclusivo

El lenguaje inclusivo es aquella modalidad lingüística que evita la discriminación y promueve la igualdad, reflejando el respeto por todas las identidades y géneros. En el contexto institucional, y especialmente en los documentos oficiales, es imperativo utilizar un lenguaje que:

Evite sesgos y estereotipos: Por ejemplo, en lugar de "el personal de seguridad", se puede utilizar "el personal de seguridad, sin distinción de género".

Respete la diversidad: Utilizando expresiones que incluyan a todos, se contribuye a la imagen de una institución moderna y respetuosa.

2. Normativas y Disposiciones Oficiales

Diversas normativas y recomendaciones oficiales (de organismos internacionales y locales) exigen el uso de un lenguaje no discriminatorio en todos los ámbitos de la comunicación institucional. Estas directrices buscan garantizar que los documentos escritos sean:

Claros y respetuosos: Evitando expresiones que puedan interpretarse como excluyentes o despectivas.

Actualizados y pertinentes: Adaptándose a las transformaciones sociales y culturales que se reflejan en el lenguaje.

Ejemplo:

En un informe de intervención, en lugar de escribir "el detenido" de forma exclusiva, se recomienda especificar "la persona detenida" o "el sujeto involucrado", de modo que se evite la asunción de un género y se fomente la neutralidad.

3. Ejemplos de Aplicación en Documentos Policiales

- Actas y Partes Diarios:

Uso de expresiones neutras: "El agente encargado verificó la identidad de la persona involucrada."

Inclusión de términos que reconozcan la diversidad: "El equipo de intervención se conformó de profesionales, sin distinción de género, comprometidos con la seguridad ciudadana."

- Informes Técnicos:

Redacción en lenguaje formal y neutral: "Se procedió a realizar el análisis de la situación en función de los protocolos establecidos, considerando las normativas vigentes en materia de derechos humanos y no discriminación."

Técnicas Digitales para la Mejora de la Redacción

El desarrollo de la redacción técnica y administrativa se ha visto enriquecido por la incorporación de herramientas digitales que facilitan la corrección, el estilo y la coherencia de los textos.

1. Herramientas de Revisión y Corrección

Grammarly: Es una herramienta de corrección gramatical que, a través de algoritmos avanzados, detecta errores de ortografía, gramática, puntuación y estilo. Para el ámbito policial, esta herramienta permite:

Corrección en tiempo real: Detecta errores mientras se redacta el documento.

Sugerencias de estilo: Propone mejoras en la estructura oracional, asegurando que la redacción sea clara y precisa.

Adaptación al lenguaje formal: Permite configurar el tono para que se adecúe a documentos oficiales y técnicos.

Ejemplo:

Un informe redactado en Google Docs puede ser revisado simultáneamente con Grammarly, que señalará oraciones largas y sugerirá dividirlas en partes más manejables, facilitando la comprensión.

Google Docs: No solo permite la redacción colaborativa en tiempo real, sino que también integra herramientas de corrección y revisión de estilo. Entre sus ventajas se destacan:

Accesibilidad y colaboración: Varios miembros de la institución pueden editar y comentar el documento de forma simultánea, garantizando una revisión exhaustiva.

Historial de cambios: Permite rastrear las modificaciones realizadas, lo cual es útil en documentos que requieren versiones formales aprobadas.

Integración con otras herramientas digitales: Facilita la importación y exportación de documentos en diversos formatos (PDF, DOCX, etc.), asegurando la compatibilidad con los sistemas internos de la institución.

2. Otras Herramientas y Aplicaciones

Además de Grammarly y Google Docs, existen otras aplicaciones y plataformas que pueden potenciar la redacción técnica y administrativa:

Hemingway Editor: Esta herramienta evalúa la legibilidad del texto, sugiriendo mejoras para simplificar oraciones complejas y eliminar el exceso de adverbios, lo cual es especialmente útil para garantizar que los informes sean claros y directos.

Microsoft Word con Editor Inteligente: La versión más reciente de Word incluye funciones avanzadas de corrección y sugerencias basadas en inteligencia artificial, orientadas a mantener el tono formal y profesional de los documentos.

Plataformas de gestión documental: Muchos organismos policiales están adoptando sistemas digitales que integran la redacción, revisión y almacenamiento en una sola plataforma, asegurando la trazabilidad y seguridad de la información.

Ejemplo:

Un oficial redacta un informe en Google Docs, lo revisa con Grammarly y Hemingway Editor para asegurarse de que la información esté clara y concisa. Posteriormente, el documento se sube a una plataforma de gestión documental, donde se registra el historial de modificaciones y se archiva de acuerdo con las normativas institucionales.

Integración de Contenidos: De la Teoría a la Práctica

1. Elaboración de Documentos Completos

La integración de los conceptos expuestos (precisión, formatos avanzados, lenguaje inclusivo y herramientas digitales) se plasma en la elaboración de documentos completos que cumplan con estándares técnicos y administrativos. Se recomienda seguir un proceso en varias etapas:

Planificación:

Definir el objetivo del documento.

Identificar la audiencia y las normativas que deben cumplirse.

Redacción Inicial:

Estructurar el documento según el formato institucional (encabezado, cuerpo, conclusiones y cierre).

Redactar de manera clara y objetiva, incorporando el lenguaje inclusivo.

Revisión y Corrección:

Utilizar herramientas digitales (Grammarly, Google Docs, Hemingway) para detectar errores y mejorar el estilo.

Realizar una revisión colaborativa, permitiendo la retroalimentación de colegas o superiores.

Aprobación y Archivo:

Una vez finalizado, el documento se somete a una aprobación formal.

Se archiva en un sistema digital, asegurando su fácil recuperación y trazabilidad.

2. Ejemplos Prácticos en el Ámbito Policial

- ***Informe de Intervención Policial:***

Planificación: Se define el objetivo (registrar hechos, identificar a los involucrados y establecer una cronología de eventos).

Redacción: Se utiliza una plantilla estandarizada que incluya encabezado, desarrollo y cierre. Se revisa el lenguaje para asegurarse de que sea inclusivo y neutral.

Revisión Digital: Se revisa el documento en Google Docs y se complementa con Grammarly para corregir errores.

Archivo: El documento final se almacena en la base de datos institucional, con un historial de versiones accesible a auditores y supervisores.

- ***Acta de Reunión Administrativa:***

Estructura: La acta se inicia con el nombre de la reunión, fecha, asistentes y agenda.

Desarrollo: Se registran las intervenciones de cada participante de forma ordenada, utilizando conectores lógicos para relacionar las ideas.

Lenguaje Inclusivo: Se emplea un lenguaje que reconozca y respete las opiniones de todos, sin expresiones excluyentes.

Revisión y Distribución: Tras la redacción, el acta se revisa con herramientas digitales, se aprueba y se distribuye electrónicamente a todos los participantes, quedando archivada para futuras consultas.

Aspectos Normativos y Éticos en la Redacción Administrativa

1. Relevancia de la Normativa Interna e Institucional

El respeto a las normativas internas y a las disposiciones legales es esencial en la redacción administrativa. Estas normativas establecen:

Criterios de formalidad: Requisitos sobre el uso del formato, la numeración y la disposición de la información.

Guías de lenguaje: Directrices sobre el uso de términos, el lenguaje inclusivo y la eliminación de sesgos.

Procedimientos de validación: Mecanismos de revisión, aprobación y archivo de documentos, que aseguran la integridad y autenticidad de la información.

Ejemplo de normativa interna:

Una policía institucional puede disponer que todos los informes deben comenzar con un encabezado estandarizado y seguir una numeración consecutiva, facilitando la trazabilidad y el control de versiones.

2. Implicaciones Éticas

La redacción de documentos administrativos conlleva responsabilidades éticas fundamentales:

Transparencia: La información debe presentarse de forma veraz y sin omisiones que puedan alterar la interpretación de los hechos.

Imparcialidad: Se debe evitar cualquier tipo de sesgo que pueda favorecer o perjudicar a alguna de las partes involucradas.

Accesibilidad: Los documentos deben redactarse de manera que sean comprensibles para distintos públicos, sin sacrificar la formalidad ni la precisión.

Integración de la Tecnología en el Proceso de Redacción

1. La Transformación Digital y sus Beneficios

La integración de herramientas digitales ha revolucionado la forma en que se elaboran, revisan y archivan los documentos técnicos y administrativos. Entre los beneficios se destacan:

Eficiencia en la redacción: Las herramientas digitales permiten detectar errores en tiempo real, agilizando el proceso de corrección.

Colaboración en línea: Plataformas como Google Docs facilitan el trabajo en equipo, permitiendo a varios usuarios editar y comentar simultáneamente.

Accesibilidad y seguridad: Los documentos se almacenan en sistemas digitales seguros, asegurando su integridad y facilitando su recuperación en auditorías o investigaciones.

2. Herramientas Emergentes y Tendencias

El campo de la tecnología aplicada a la redacción continúa evolucionando. Algunas tendencias actuales incluyen:

Inteligencia Artificial para la mejora del estilo: Herramientas que analizan no solo errores gramaticales, sino que también ofrecen sugerencias de estilo basadas en el análisis contextual del documento.

Plataformas integradas de gestión documental: Sistemas que permiten la redacción, revisión, aprobación y archivo en un único entorno digital, integrando funciones de seguridad y trazabilidad.

Adaptación a dispositivos móviles: Aplicaciones que facilitan la redacción y revisión de documentos desde cualquier dispositivo, garantizando continuidad en la gestión administrativa.

Taller Práctico: Aplicación de Conceptos en la Elaboración de Documentos

1. Ejercicio de Redacción

Se propone a los alumnos realizar la redacción de un informe de intervención policial que incluya:

Un encabezado formal con datos completos.

Un desarrollo que siga una cronología clara y objetiva, utilizando conectores lógicos para enlazar ideas.

Un cierre que resuma las acciones realizadas y establezca recomendaciones.

La aplicación de lenguaje inclusivo y neutral, evitando términos que puedan ser considerados excluyentes.

Durante el ejercicio, se recomienda:

Utilizar Google Docs para la redacción colaborativa.

Aplicar las correcciones sugeridas por Grammarly y Hemingway Editor.

Revisar y comentar en grupo para identificar posibles mejoras en el estilo y la cohesión.

2. Análisis de un Caso Real

Los alumnos pueden analizar un documento real –previo y anónimo– de un acta policial, identificando:

La estructura y formato utilizado.

Los elementos de claridad y precisión en la descripción de hechos.

Las instancias en que se aplican las normativas del lenguaje inclusivo.

Las oportunidades de mejora mediante el uso de técnicas digitales.

Este análisis permitirá identificar buenas prácticas y áreas de oportunidad, fomentando una discusión sobre la evolución de la comunicación en contextos administrativos y policiales.

Conclusiones y Reflexiones Finales

La redacción técnica y administrativa constituye una habilidad esencial en el ámbito institucional y policial. A través de la aplicación de formatos avanzados, el uso de un lenguaje inclusivo y la incorporación de herramientas digitales, se logra:

Una comunicación más efectiva y precisa, que garantiza la correcta transmisión de la información y el respaldo legal de los hechos.

Una mayor transparencia y profesionalismo, elementos cruciales en la construcción de la confianza ciudadana y en el cumplimiento de las normativas vigentes.

Una adaptación constante a las nuevas tecnologías, lo cual mejora la eficiencia y la calidad de la documentación, permitiendo un mejor seguimiento de los procedimientos y la toma de decisiones.

La integración de estos conceptos en la formación de los profesionales de la seguridad y la administración no solo enriquece sus competencias técnicas, sino que también fortalece el compromiso ético y profesional que demanda el ejercicio de funciones en contextos de alta responsabilidad.

Recursos Adicionales y Referencias

Para profundizar en estos temas, se recomienda consultar los siguientes recursos:

Manuales de redacción administrativa: Documentos oficiales y normativas de instituciones gubernamentales que detallan los formatos y procedimientos de redacción.

Guías de lenguaje inclusivo: Publicaciones de organismos internacionales y nacionales sobre comunicación no discriminatoria.

Tutoriales de herramientas digitales: Videos y manuales sobre el uso de Grammarly, Google Docs, Hemingway Editor y otras aplicaciones emergentes para la corrección y mejora de textos.

Asimismo, es importante mantenerse actualizado en cuanto a las normativas y tendencias tecnológicas, ya que la evolución de la comunicación escrita exige una constante revisión y adaptación de los métodos y herramientas utilizados.

Para finalizar, en este contenido se han abordado en profundidad los aspectos fundamentales de la redacción técnica y administrativa en el ámbito policial. Desde la importancia de la precisión y la adaptación a normativas hasta el uso de formatos avanzados, lenguaje inclusivo y herramientas digitales, cada sección busca proporcionar una visión integral y práctica para que los alumnos comprendan y apliquen estos conceptos en sus futuros desempeños profesionales. Todo ello servirá como guía teórica y, también como una base para actividades prácticas y análisis de casos reales, facilitando así la integración del conocimiento en contextos reales y desafiantes.

UNIDAD III

Aplicaciones en Contextos Prácticos

La consolidación del aprendizaje en redacción técnica y administrativa se logra mediante la práctica sistemática y la aplicación de los conceptos en escenarios reales. En esta unidad se abordan tres grandes ejes: simulaciones reales, redacción colaborativa y feedback continuo. Cada uno de estos tópicos se desarrollará en profundidad, permitiendo a los alumnos comprender la relevancia de la aplicación

práctica y las estrategias para mejorar progresivamente la calidad de la documentación.

Simulaciones reales: Ejercicios de redacción basados en casos complejos.

Simulaciones Reales

1. Concepto y Objetivos

Las simulaciones reales consisten en ejercicios prácticos diseñados para replicar situaciones que los profesionales enfrentarán en el ámbito laboral. El objetivo es que los alumnos puedan:

Experimentar la redacción de documentos en contextos controlados pero realistas.

Desarrollar habilidades para identificar y registrar hechos con precisión.

Integrar el uso de formatos formales y lenguaje inclusivo en situaciones de alta exigencia.

2. Metodología y Ejercicios

Escenarios Simulados

Los ejercicios de simulación se basan en la creación de escenarios que reflejen situaciones complejas, tales como:

Intervenciones policiales: Redactar informes de incidentes en los que se requiere detallar desde la llegada al lugar hasta la resolución del suceso.

Reuniones institucionales: Elaborar actas que registren el desarrollo de una junta administrativa, identificando los puntos clave, las decisiones y las responsabilidades asignadas.

Emergencias administrativas: Simulaciones de casos donde se debe documentar la respuesta ante crisis, como la pérdida de información crítica o la implementación de medidas de seguridad.

Ejemplo práctico:

Se presenta a los alumnos el siguiente caso simulado:

"Durante una patrulla, se detectó la presencia de un vehículo sospechoso en una zona de alta incidencia delictiva. Los agentes debieron coordinar una intervención y, tras la verificación de antecedentes, se procedió a detener al conductor. Se solicita la redacción de un informe detallado, en el que se incluya la cronología de los hechos, las intervenciones realizadas y la evidencia recopilada."

Los alumnos deben trabajar en equipo para estructurar el informe, utilizando la plantilla institucional y aplicando todos los elementos aprendidos (encabezado, desarrollo, conclusión, firma y sellos).

Beneficios de las Simulaciones

Aprendizaje activo: La práctica en entornos simulados facilita la internalización de conceptos teóricos y su adaptación a contextos reales.

Gestión del tiempo y presión: Los ejercicios permiten entrenar la capacidad de redactar documentos con precisión bajo condiciones de tiempo limitado, similar a situaciones de emergencia.

Corrección de errores: Al revisar y discutir los documentos simulados, se identifican áreas de mejora que fortalezcan las competencias redaccionales.

Redacción Colaborativa:

Dinámicas grupales utilizando herramientas en línea.

1. Importancia del Trabajo en Equipo

La redacción colaborativa implica que varios alumnos o profesionales trabajen conjuntamente en la elaboración de un documento. Este método fomenta:

Diversidad de ideas: Cada integrante aporta diferentes perspectivas que enriquecen el contenido.

Sinergia y revisión cruzada: La colaboración permite detectar errores o inconsistencias que podrían pasar desapercibidos en un trabajo individual.

Desarrollo de habilidades interpersonales: La coordinación y comunicación entre compañeros son esenciales para lograr un producto final de alta calidad.

Herramientas y Dinámicas para la Colaboración

1) Plataformas Digitales

Google Docs: Permite la edición en tiempo real, comentarios y sugerencias, facilitando la colaboración entre múltiples usuarios.

Microsoft Teams/OneDrive: Ofrece espacios colaborativos y control de versiones para trabajar en documentos compartidos.

Herramientas de gestión de proyectos: Aplicaciones como Trello o Asana pueden ayudar a coordinar las tareas y distribuir responsabilidades dentro del equipo.

2) Dinámicas de Grupo

Para fomentar la redacción colaborativa se proponen actividades como:

Talleres de co-redacción: Los alumnos se dividen en grupos y cada equipo redacta un informe basado en un caso simulado. Al final, se realiza una puesta en común y discusión grupal.

Rondas de revisión: Se organizan sesiones en las que cada grupo presenta su documento y recibe retroalimentación de otros equipos, identificando aciertos y áreas de mejora.

Roles asignados: Dentro de cada equipo se asignan roles específicos (redactor principal, revisor, coordinador) para asegurar la organización y el flujo de trabajo.

Ejemplo de dinámica:

Cada grupo recibe un escenario simulado distinto y debe producir un acta detallada de la reunión o un informe de intervención. Se establecen tiempos límite y se utilizan plataformas colaborativas para facilitar la edición conjunta. Posteriormente, se realiza una sesión de discusión en la que se comparan enfoques y se destacan las mejores prácticas.

Feedback Continuo:

Evaluaciones mediante comentarios digitales y reuniones virtuales

1. Concepto y Relevancia del Feedback

El feedback continuo es un proceso de evaluación y retroalimentación que se aplica a lo largo de todo el proceso de redacción. Su principal función es:

Mejorar la calidad de los documentos: Permite identificar errores, inconsistencias y áreas de mejora en cada versión del texto.

Fomentar la autocritica y el aprendizaje: Los alumnos aprenden a analizar su propio trabajo y a recibir críticas constructivas, lo que impulsa un desarrollo profesional constante.

Adaptación y actualización: A través de comentarios y sugerencias, se pueden incorporar nuevas técnicas y normativas de redacción que reflejen cambios en el entorno institucional.

Estrategias para Implementar el Feedback

1) Evaluaciones Formativas

Revisión por pares: Los compañeros de clase revisan los documentos y ofrecen comentarios estructurados, basados en criterios previamente establecidos (claridad, cohesión, uso correcto de formatos y lenguaje inclusivo).

Autoevaluación: Se fomenta que cada alumno revise su propio trabajo utilizando listas de verificación o rúbricas de evaluación.

Retroalimentación del instructor: El docente realiza comentarios detallados sobre los trabajos presentados, destacando los aspectos positivos y proponiendo mejoras específicas.

Herramientas para el Feedback Digital

Comentarios en Google Docs: La función de comentarios permite señalar de forma precisa los elementos a mejorar y sugerir correcciones en tiempo real.

Rúbricas de evaluación: Se pueden diseñar rúbricas digitales que faciliten la evaluación objetiva de cada documento, considerando aspectos técnicos, formales y de contenido.

Foros de discusión: Espacios virtuales (como los creados en Moodle o Google Classroom) donde se debaten y analizan los trabajos, promoviendo el intercambio de ideas y la mejora colectiva.

Ejemplo práctico de feedback:

Durante un ejercicio de redacción colaborativa, cada equipo entrega su documento y se organiza una sesión de revisión en la que se utiliza una rúbrica que evalúa: estructura, uso de conectores, lenguaje inclusivo, precisión en la cronología de los hechos y presentación formal. Los comentarios se registran directamente en el documento, permitiendo a cada grupo revisar y ajustar su redacción en función de las sugerencias recibidas.

Integración y Aplicación Práctica

Proyecto Final: Creación de un Documento Integral

Se propone como actividad final que cada grupo de alumnos desarrolle un documento completo que integre:

Un caso real simulado: Basado en una situación compleja que requiera la intervención policial y la redacción de múltiples documentos (informe, acta y parte diario).

Trabajo colaborativo: Utilizando las herramientas y técnicas de redacción colaborativa presentadas.

Feedback iterativo: El documento se revisará en varias etapas, incorporando retroalimentación de compañeros y del instructor hasta alcanzar una versión final de alta calidad.

Etapas del Proyecto:

1. *Planificación y asignación de roles:* Cada grupo delimita el caso a tratar, define objetivos y distribuye responsabilidades.

2. *Redacción inicial:* Elaboración del primer borrador utilizando la plantilla institucional.

3. *Revisión y feedback:* Sesiones de revisión en grupos y con el instructor, registrando todos los comentarios.

4. *Revisión final y presentación:* Se realiza la versión final, que se presenta ante el grupo y se discuten los aprendizajes obtenidos.

Beneficios de la Aplicación Práctica

Consolidación de conocimientos: La práctica integral refuerza los conceptos teóricos y permite ver su aplicación en situaciones reales.

Desarrollo de competencias transversales: La colaboración, la gestión del tiempo, la capacidad de análisis y la autocrítica son habilidades clave que se desarrollan durante el proceso.

Preparación para el mundo laboral: La experiencia adquirida en la simulación de casos y en la elaboración de documentos oficiales prepara a los alumnos para enfrentar los retos de la redacción en contextos institucionales y policiales.

Conclusiones y Recomendaciones

1. Síntesis de los Aprendizajes

La Unidad III enfatiza que el aprendizaje de la redacción técnica y administrativa no se consolida únicamente a través de la teoría, sino mediante la aplicación práctica en escenarios simulados. La realización de simulaciones reales, el fomento de la redacción colaborativa y la implementación de feedback continuo permiten a los alumnos:

Mejorar la precisión y claridad en la documentación.

Adaptar los formatos y el lenguaje a las normativas vigentes.

Desarrollar habilidades de trabajo en equipo y autocrítica.

Recomendaciones para la Práctica Continua

Incorporar ejercicios periódicos: Realizar simulaciones mensuales para mantener y mejorar las competencias redaccionales.

Fomentar la cultura del feedback: Crear espacios regulares de revisión y discusión en el aula para que el feedback sea una herramienta constante de mejora.

Actualizar herramientas y normativas: Permanecer al tanto de las nuevas tecnologías y actualizaciones en las normativas de redacción para mantener la documentación alineada con los estándares actuales.

Promover la interdisciplinariedad: Integrar conocimientos de otras áreas (como tecnología, comunicación y ética) para enriquecer la práctica redaccional y responder a la complejidad del entorno laboral.

Impacto en la Formación Profesional

La aplicación práctica de estos conceptos fortalece la formación profesional de los alumnos, dotándolos de herramientas que serán esenciales en su desempeño en el ámbito policial e institucional. La capacidad para redactar documentos precisos, claros y colaborativos no solo es un requisito técnico, sino un factor clave para garantizar la transparencia, el rigor y la eficiencia en la gestión administrativa.

Recursos Complementarios y Bibliografía

Para profundizar en los temas desarrollados en esta unidad se recomienda consultar los siguientes recursos:

Manuales y guías de redacción institucional: Documentos oficiales de organismos gubernamentales y policiales que establecen las normas y formatos de redacción.

Libros y artículos sobre trabajo colaborativo: Textos especializados en técnicas de redacción colaborativa y gestión de proyectos en equipo.

Tutoriales y cursos en línea: Plataformas como Coursera, edX y YouTube ofrecen cursos sobre redacción técnica, uso de herramientas digitales colaborativas y técnicas de feedback.

Artículos sobre simulación en el aprendizaje: Publicaciones académicas que exploran la eficacia de las simulaciones en el desarrollo de competencias profesionales.

Actividades de Evaluación y Seguimiento

1. Evaluación Formativa

Ejercicios prácticos: Se evaluará la redacción de informes, actas y partes diarios en ejercicios simulados, considerando la claridad, la estructura y la aplicación de normas.

Revisión por pares: La retroalimentación entre compañeros será un componente esencial en la evaluación, permitiendo identificar fortalezas y debilidades en la redacción.

2. Evaluación Sumativa

Proyecto final: Cada grupo presentará un documento integral basado en un caso simulado, que será evaluado por el docente mediante una rúbrica detallada.

Autoevaluación: Se promoverá que los alumnos realicen autoevaluaciones periódicas para identificar su propio progreso y establecer metas de mejora.

3. Seguimiento y Retroalimentación Continua

Sesiones de tutoría: Reuniones periódicas para discutir avances, dificultades y estrategias de mejora en la redacción.

Diarios de aprendizaje: Los alumnos mantendrán un registro de sus procesos y reflexiones sobre la redacción, lo que facilitará la identificación de patrones y áreas a reforzar.

Reflexiones Finales

La consolidación de habilidades en redacción técnica y administrativa es un proceso dinámico y continuo. La Unidad III ofrece un enfoque integral que no solo abarca la teoría, sino que, a través de simulaciones reales, redacción colaborativa y feedback continuo, prepara a los alumnos para enfrentar situaciones laborales complejas con profesionalismo y rigor. Este enfoque práctico es vital para garantizar que, al finalizar el curso, cada estudiante cuente con las herramientas necesarias para producir documentos institucionales de alta calidad, contribuyendo así a la transparencia y eficacia en la gestión de procesos administrativos y policiales.

Conclusión

En síntesis, la práctica en contextos reales y la colaboración son fundamentales para transformar la teoría en competencias aplicables en el mundo laboral. La capacidad para redactar documentos precisos y bien estructurados se fortalece cuando se combina la experiencia práctica con una constante retroalimentación, permitiendo a los alumnos:

Adaptarse a situaciones cambiantes y exigentes.

Mejorar su desempeño individual y colectivo.

Contribuir a la mejora de la comunicación institucional y la eficiencia en la gestión de la seguridad pública.

LEGISLACIÓN POLICIAL

UNIDAD I

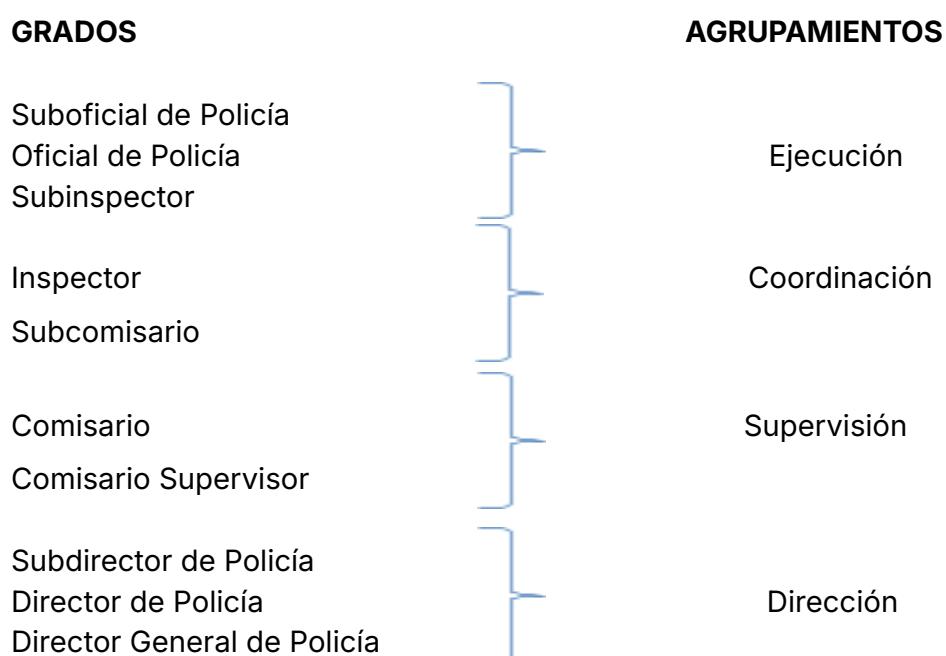
Ley 12.521/06 - Conceptos Generales:

La Ley 12.521 fue dictada en el año 2006 y derogó la Ley 6769. Esta nueva ley produjo importantes modificaciones pudiendo mencionar, entre las más importantes, la estructura de un cuadro único en la escala jerárquica; la incorporación de un capítulo referente al Régimen de Responsabilidad Policial (derogando el Reglamento del Régimen Disciplinario Policial); la modificación del sistema de ascensos policiales mediante la incorporación de un Régimen de Ascensos y Concursos (Capítulo V), entre otras cuestiones.

Escala Jerárquica

Conjunto de grados que puede ocupar el personal en los respectivos escalafones. (Art. 2 L.P.P.12.521)

Cuadro Único



Escalafones Y Subescalafones

1. **Escalafón General:** integrado por tres Subescalafones: Seguridad; Judicial e Investigación Criminal
2. **Escalafón Profesional:** integrado por tres Subescalafones: Jurídico, Sanidad y Administración
3. **Escalafón Técnico:** integrado por seis Subescalafones: Criminalista, Comunicaciones e Informática; Bombero, Músico, Administrativo y Sanidad.
4. **Escalafón de Servicios:** con dos Subescalafones: Servicios

especializados y de mantenimiento

Superioridad Policial:

Es la situación que tiene el personal policial con respecto a otro en razón de:

1. Grado jerárquico
2. Antigüedad en el mismo
3. Cargo que desempeña

Superioridad jerárquica: es la que tiene el personal con respecto a otro, por haber alcanzado un grado más elevado en la escala jerárquica.

- Impone el deber de respeto al superior, salvo que se trate del único presente en el lugar de un procedimiento policial, o se trate del superior de todos los presentes.

Superioridad por antigüedad: es la que tiene el personal con respecto a otro del mismo grado en relación a permanencia en el mismo.

- Impone el deber de respeto al superior, salvo que se trate del único presente en el lugar de un procedimiento policial, o se trate del superior de todos los presentes.

Superioridad por cargo: es la que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cual el personal tiene superioridad sobre otro por la función que desempeña dentro de un mismo organismo o unidad policial.

- Impone al subordinado la obligación de cumplir órdenes del superior.

Estado y Autoridad Policial

Estado policial: Es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y decretos, para el personal policial de todos los escalafones.

Deberes Del Estado Policial

Son deberes esenciales para el personal policial en actividad:

- a) La sujeción al régimen disciplinario policial. Esto implica acatar incondicionalmente el régimen de responsabilidad del personal policial. Para ello resulta indispensable conocer acabadamente dicho régimen, el cual se encuentra regulado en la Ley del Personal Policial 12.521 (Capítulo II)
- b) Aceptar grado, distinciones, o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- c) Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que, para el grado y cargo establece la reglamentación correspondiente. Tener en cuenta que el Decreto

Reglamentario 461/15 expresamente establece como falta administrativa el no sancionar. Asimismo, dicho decreto al regular el procedimiento de sanción directa, expresamente considera que el superior que constata la falta y no actúa en consecuencia incurre en la falta grave prevista en el artículo 43 inc. E) y k) de la Ley 12.521

- d) Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio, ordenado por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado y destino determinen las disposiciones legales vigentes.
- e) Abstenerse de realizar distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en motivos raciales, de género, de color o de cualquier tipo legalmente no autorizadas.
- f) Mantener, en la vida pública y privada, el decoro que corresponde para poder cumplir eficientemente las funciones policiales.
- g) Promover judicialmente con conocimiento de sus superiores, las acciones privadas que correspondan frente a imputaciones de delitos.
- h) Presentar y actualizar anualmente, declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y de la de su cónyuge, si lo tuviera.
- i) Guardar secreto, aún después del retiro o baja de la institución, en cuanto se relacione con los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales impongan esa conducta.
- j) No desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatible con el desempeño de las funciones policiales que corresponden a su grado y cargo. A tal efecto, al incorporarse a la Institución se exigirá declaración jurada. Tener en cuenta que el Decreto Reglamentario al regular el art. 41 hace una descripción de carácter enunciativa de cuáles serían actividades incompatibles (Ejercicio de profesión liberal cuando exista conflictos de intereses; Actuar como apoderado o patrocinante en causas penales o contravencionales, Prestar servicios, integrar o dirigir Agencias de Seguridad Privada, estando en actividad. Ser proveedor del Estado)
- k) En el caso de renuncia, seguir desempeñando las funciones correspondientes, hasta el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión. De no ser así el empleado incurre en abandono de servicio y lo que es más grave en el delito de Incumplimiento de los Deberes de funcionario Policial. -

Autoridad Policial

El personal policial del Escalafón General: **ÚNICO INVESTIDO DE AUTORIDAD POLICIAL (Art. 25 LPP)**

Implica los siguientes deberes:

- Defender contra las vías de hecho o riesgo inminente la vida, la libertad, la propiedad, y la integridad de los derechos de los habitantes.

- Adoptar en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito y/o contravención o interrumpir su ejecución.

El personal con autoridad policial a los fines del art. 25 de la LPP está obligado a portar arma de fuego durante el tiempo de prestación del servicio (Art. 29 LPP).

Esta fue otra de las modificaciones incorporadas ya que el régimen anterior establecía como falta administrativa el no portar el arma reglamentaria en todo lugar o circunstancia. En la actualidad es obligatorio portar el arma solamente durante la prestación del servicio, quedando a criterio del empleado su portación mientras se encuentre franco de servicio.

Derechos Del Personal Policial

Son derechos esenciales para el personal policial en actividad:

- La propiedad del grado y el uso del título correspondiente.
- El destino inherente a cada jerarquía y especialidad o escalafón.
- El uso del uniforme, insignia, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, provistas por el Estado Provincial.
- Los honores policiales que para el grado correspondan, de acuerdo con las reglamentaciones que rijan el ceremonial policial.
- La percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones, que las disposiciones vigentes determinan para cada grado, cargo y situación.
- La asistencia médica y psicológica permanente y gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios hasta la total curación de lesiones o enfermedades contraídas durante o con motivo de actos propios del servicio.
- El desarrollo de sus aptitudes intelectuales y físicas, mediante la asistencia a cursos extra policiales, estudios regulares en establecimientos oficiales o privados de cultura general o formación profesional, práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que su concurrencia no dificulte su presentación normal de servicios exigibles por su grado y destino y los gastos consecuentes sean atendidos por el interesado.
- No sufrir distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en motivos raciales, de género, de color o de cualquier tipo legalmente no autorizadas.
- La presentación de recursos o reclamos según las normas que los reglamentan.
- La defensa letrada a cargo del Estado en los juicios penales o acciones civiles que se le inicien por particulares, con motivo de actos o procedimientos del servicio, o motivados por éste (No se encuentra reglamentado)
- El uso de una licencia anual ordinaria, de las especiales y las por causas extraordinarias o excepcionales, previstas en la reglamentación.
- Los ascensos que le correspondieren, conforme a las normas reglamentarias.
- Los cambios de destino, que no causen perjuicio al servicio, solicitados para adquirir nuevas experiencias policiales, tendientes al perfeccionamiento

profesional, o fundados en razones personales.

- El servicio asistencial para sí y los familiares a cargo, conforme las normas legales vigentes.
- La notificación escrita de las causas que dieron lugar a la negación de ascensos, uso de licencias reglamentarias u otros derechos determinados en las normas vigentes aplicables.
- La percepción del haber de retiro para sí y la pensión policial para sus derechohabientes, conforme las normas legales en vigencia.
- Las honras fúnebres que, para el grado y cargo determine la reglamentación correspondiente.

Institutos De Formación Y Capacitación

Decreto 12.333/2004 (Creación del I.Se.P.)

ARTÍCULO 1.- Creación. Créase el Instituto de Seguridad Pública (I.Se.P.) como persona de derecho público autárquica en la órbita del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto de la provincia de Santa Fe, el que reemplazará a la Dirección General de Institutos Policiales y las actuales Escuela Superior de Policía "Brigadier General Estanislao López", Escuela de Cadetes de la Policía de la Provincia "Comisario Inspector Antonio Rodríguez Soto", y Centros de Instrucción en destino de las distintas Unidades Regionales.

ARTÍCULO 2.- Objetivos. El I.Se.P. tendrá como objetivos la formación de recursos humanos en el área de seguridad con especialización en la seguridad pública, por medio de carreras de nivel terciario y otras actividades educativas que a través de él se dicten en el marco integral de los derechos humanos, para la prevención del delito, la resolución pacífica de conflictos, la protección de la vida y la seguridad de los bienes de las personas; procurando un perfil del egresado en condiciones de desempeñarse en el trabajo interdisciplinario y multidisciplinario dentro de las instituciones; de desenvolverse con solvencia en distintos procedimientos judiciales, criminológicos y de investigación científica; con alto grado de formación en la especificidad profesional y con capacidad para asumir responsabilidades, discernir técnicamente de acuerdo a su rol, hacer uso de la fuerza y tomar decisiones en virtud a su rango y función, dentro del respeto y aceptación de las jerarquías, con arreglo a la ética.

ARTÍCULO 3.- Carreras. Créanse en el ámbito del I.Se.P. las carreras terciarias de Auxiliar en Seguridad y de Técnico Superior en Seguridad. Los títulos respectivos serán otorgados, aprobados que sean los exámenes que se establezcan, sin que sea posible la promoción automática por la sola circunstancia del cursado.

Concepto de autarquía: La autarquía es una situación de independencia y autosuficiencia total en términos políticos y socioeconómicos. En tal sentido podemos decir que el I.Se.P. es un organismo descentralizado de derecho administrativo con personalidad jurídica creada para una función de interés común con cierta libertad e independencia.

Escuelas del ISeP

Decreto 688/15

Crea en el ámbito de la provincia el Instituto de Seguridad Pública (I.Se.P.)

- Escuela Superior de Seguridad Pública.
- Escuela de Especialidades en Seguridad
- Escuela de Policía
- Escuela de Investigaciones

MISIÓN

Dictado de carreras y cursos de formación y/o de perfeccionamiento (conducción, y actualización), regulares y/o complementarios, especialización, orientación obligatorios y/o voluntarios, presenciales y/o a distancia, y para todos los grados, escalafones y subescalafones de la Policía de la Provincia de Santa Fe.

ESCUELA SUPERIOR DE SEGURIDAD PÚBLICA

Agrupa a las jerarquías de Subcomisario, Comisario, Comisario Supervisor, Subdirector de Policía y Director de Policía. Su misión, es la de formar futuros líderes para comandar a la Policía a través de cursos de perfeccionamiento para poder participar de los cursos de ascenso a las jerarquías siguientes.

ESCUELA DE ESPECIALIDADES EN SEGURIDAD

Tiene como objetivo la formación del Personal Policial que ostenta las jerarquías de Suboficial de Policía, Oficial de Policía, Subinspector e Inspector. Para ello se realizan anualmente ciclos de capacitación habilitantes para poder participar de los cursos de ascensos a próximas jerarquías.

UNIDAD II

Régimen de Ascenso y Concurso

L.P.P. 12.521 ART.73-74 :

- Los ascensos del personal policial se regirán por el principio constitucional de Idoneidad.
- Se producirán por decreto del Poder Ejecutivo.
- Serán grado a grado y por sistema de concursos.
- Anualmente se llamará a concurso público, de antecedentes y oposición, para cubrir las vacantes por grado que disponga el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Seguridad.

Decreto N° 1166/2018 (Reglamenta Régimen de Ascenso y Concursos)

ARTÍCULO 73º: De los Ascensos extraordinarios y post mortem:

- A. Los ascensos extraordinarios serán propuestos en base a las pruebas reunidas en actuaciones administrativas que se sustanciarán al efecto, en las que deberá demostrarse acabadamente el hecho que los motiva, las circunstancias que

califican al mismo y expresarse la justificación del pedido, debiendo estar siempre relacionado a un acto de arrojo, en circunstancias de estar cumpliendo funciones policiales, con grave y real riesgo sufrido por el empleado policial, en defensa de la vida, los bienes y derechos de las personas, mostrando en su actuar condiciones excepcionales de valor, coraje y responsabilidad, distinguiéndose notablemente en el cumplimiento de sus deberes policiales.

- B. Los ascensos post mortem podrán concederse al personal que perdiere la vida en las circunstancias y condiciones descritas en el inciso a) precedente.
- C. Los ascensos extraordinarios no estarán sujetos a los requisitos generales exigidos para los ascensos ordinarios ni pesarán sobre los mismos las causales de inhabilitación establecidas por el Artículo 78° de la Ley N° 12521.
- D. Las actuaciones serán tratadas por un Jurado con similares características e integración conforme al tramo o agrupamiento correspondiente que las que se conforman para evaluar los (5:1 ascensos ordinarios (Art. 77° Ley N° 12521). Dicho Jurado recibirá, tratará y analizará cada petición, debiendo expedir un acto fundado acerca de su procedencia en base a las constancias de la causa y, de estimar procedente el pedido o de surgir disidencias entre las opiniones de los integrantes de dicho cuerpo colegiado, elevar las actuaciones al señor Ministro de Seguridad quien propondrá el ascenso al Poder Ejecutivo y finalmente resolverá a su respecto. Tanto los ascensos extraordinarios como los post mortem se considerarán perfeccionados y tendrán efectos a partir del dictado del acto administrativo que lo disponga, que puedan tener carácter retroactivo.

ARTÍCULO 74°: De la convocatoria a los concursos: Al fijar el número de vacantes por grado a cubrir, el Poder Ejecutivo establecerá, en función de las mismas, la cantidad de jurados a intervenir en los concursos y el lugar donde funcionará cada uno, determinando su ámbito territorial de actuación. Los criterios para la determinación de la cantidad de jurados o sedes serán, por Unidad Regional, por Delegaciones de Zonas o por cantidad de inscriptos, o por el criterio que en el futuro se pueda crear por disposición del Poder Ejecutivo. El Ministro de Seguridad será el encargado de dictar anualmente una o más resoluciones llamando a los Concursos de antecedentes y oposición para cubrir las vacantes que disponga el Poder Ejecutivo, debiendo prever el inicio de las actividades de los Jurados a partir del 1° de Septiembre de cada año.

ARTÍCULO 75°: De quienes pueden participar:

- A. Personal de la jerarquía inmediata anterior al objeto de la convocatoria.
- B. Cumplimentar el Tiempo Mínimo Cumplido previsto en el Anexo de la Ley del Personal Policial.
- C. Haber cumplimentado satisfactoriamente con los exámenes de aptitud psicofísica, habilitantes para participar en el concurso.
- D. No encontrarse comprendido en el resto las causales de inhabilitación previstas en el Artículo 78° de la Ley N° 12521. Para los supuestos de excepcionalidad

señalados en los párrafos segundo y tercero del Artículo 75º de la Ley N° 12521, la admisión de la inscripción de los mismos se producirá, siempre que existan necesidades institucionales debidamente fundadas, y luego de haber fracasado la convocatoria ordinaria, o bien una vez resueltos los recursos que hubiesen interpuesto los postulantes que no hubiesen aprobado.

ARTÍCULO 76º: De la permanencia en el grado: El personal policial que estando en condiciones de concursar no lo hiciere o que, habiendo concursado, no haya logrado ascender, ya sea por no haber aprobado el concurso o bien, habiéndolo hecho, por haberse cubierto la totalidad de las vacantes con participantes que lo precedían en el orden de mérito, tendrá derecho a participar en posteriores concursos de ascenso que se convoquen, siempre que cumpla las condiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 77º: De la integración del jurado y del reglamento de concursos: Dictado por el Poder Ejecutivo el decreto que dispone las vacantes por grado a cubrir en los distintos Escalafones y Subescalafones y el número de jurados a intervenir en los concursos, el Ministro de Seguridad deberá proveer lo conducente a la conformación de los jurados. A tales efectos, deberá designar un representante de dicho Ministerio que intervendrá como jurado, cursar requerimientos a la Jefatura de Policía de la Provincia para que efectúe la propuesta del funcionario policial de dirección que integrará el jurado, así como, al Ministerio de Educación, a la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que designen el representante que integrará cada jurado, notificándose la fecha límite que se establezca para remitir el nombre de los designados. La elección del representante del personal policial en actividad, se realizará entre sus pares por simple mayoría de votos válidos emitidos mediante el sistema de voto igual, universal, secreto y obligatorio. A tales fines, el Ministro de Seguridad dictará una resolución estableciendo el cronograma electoral, las condiciones a reunir para ser elector y candidato, lo conducente a la formación del Registro de Candidatos que se habilitará para cada jurado, el tipo de boleta, sus recaudos formales y las demás cuestiones que sean pertinentes.

ARTÍCULO 78: De las inhabilidades: El Ministerio de Seguridad arbitrará lo conducente para la publicación de un listado del personal inhabilitado para inscribirse en el concurso, a cuyo fin deberá recabar los informes pertinentes de las reparticiones ministeriales y/o policiales. Dicha publicación se deberá realizar por cinco (5) días en los medios previstos en el Artículo 3º del Reglamento de Concurso y con una antelación mínima de diez (10) días al comienzo de la inscripción al Concurso. El afectado podrá interponer recurso directo ante el Poder Ejecutivo contra la declaración de inhabilitación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la última publicación. La pretensión deberá presentarse por Mesa de Entradas del Ministerio de Seguridad sede Santa Fe o Rosario, debiendo estar fundada con las constancias documentales respaldatorias de sus dichos. Toda pretensión que no cuente con la debida fundamentación o la documental respaldatoria, será rechazada in limine por el

Ministerio de Seguridad. Contra la resolución que rechaza la impugnación podrá interponerse el recurso previsto en el Artículo 5º del Decreto N° 916/08. De verificarse la existencia de una causa de inhabilitación en un participante con posterioridad a la inscripción al concurso, sea por no haber sido advertida o por haberse producido efectivamente con posterioridad a ello, se deberá dar inmediata noticia al Ministro de Seguridad para que disponga la inclusión del mismo en el listado de inhabilitados y su exclusión del concurso, lo que será notificado al afectado.

Inciso a) sin reglamentar.

Inciso b) De los cursos y exámenes previos: La realización y aprobación de los cursos de actualización y/o perfeccionamiento en el ámbito del Instituto de Seguridad Pública habilitarán a los interesados a participar de los concursos de ascenso que les corresponda. Serán convocados y dictados por el Instituto en la forma, tiempo y lugar que determine, para lo cual, la Dirección General del Instituto de Seguridad Pública dictará las normas de cursado mediante resolución a la que los cursantes deberán ajustarse. El o los participantes que incurrieren en incumplimientos podrán ser apartados del cursado regular por la autoridad que fije la resolución. Finalizado el ciclo académico, el Instituto de Seguridad Pública elevará al Ministerio de Seguridad, la nómina de personal que participó de los cursos con los resultados obtenidos.

Inciso c) Se establece que cuando se menciona como causal de inhabilidad el hecho de hallarse bajo sumario judicial con auto de procesamiento deberá asimilarse tal estadío de la audiencia imputativa del Artículo 274º del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe Ley N° 12734.

Inciso d) De la suspensión de empleo: Se establece que el año del concurso refiere al año inmediato anterior al de los ascensos que se tramitan en cada concurso. De este modo, los años a ser revisados y que inhabilitarán para concursar en caso de registrarse suspensión de empleo, serán los dos inmediatos anteriores al de los ascensos que se tramitan en cada concurso.

Inciso e) De los exámenes de aptitud psicofísica: Todos los interesados en participar en los concursos de ascenso deberán acreditar aptitud física y psíquica mediante los exámenes que a estos fines se dispongan. La aptitud física de los participantes deberá ser evaluada en el marco de los cursos de capacitación a los que se refiere el inciso b) y teniendo especial consideración de las funciones que cumple el personal conforme el escalafón y subescalafón en el cual reviste. El personal que se encuentre gozando de alguna licencia médica al momento de la convocatoria que le imposibilite cumplir sus funciones de manera habitual y/o padezca alguna afección física o psíquica que, a criterio de los médicos del Instituto de Seguridad Pública le impida realizar actividad física, no podrá participar de los cursos.

ARTÍCULO 79º: Del personal bajo sumario administrativo: El personal que se encuentre bajo sumario administrativo no resuelto, donde se investigue su responsabilidad por la eventual comisión de faltas administrativas, podrá participar del

concurso, pero en su caso, el Ministerio de Seguridad deberá dictar una resolución dejando en suspenso la propuesta de ascenso hasta la conclusión del mismo. Resuelto el sumario administrativo por absolución, sobreseimiento o archivo de las actuaciones, podrá el interesado solicitar se deje sin efecto la suspensión de su ascenso. Lo mismo ocurrirá cuando el sumario concluya con la aplicación de una sanción correctiva -reconvención o apercibimiento-, o una suspensión provisional por falta leve. De haberse resuelto el sumario con la aplicación de una sanción de suspensión de empleo por falta grave o una destitución no corresponderá el ascenso. Esta solicitud será considerada y resuelta por el Ministerio de Seguridad, previo dictamen de la asesoría jurídica competente y, si hubiera correspondido su ascenso, propondrá el mismo al Poder Ejecutivo, efectivizando el ascenso a partir de la fecha del dictado del acto administrativo pertinente, no pudiendo tener efecto retroactivo.

Nociones Régimen Disciplinario Policial y Decreto 461/15

El régimen Disciplinario Policial se aplica al personal en actividad, al personal retirado (porque conserva el ESTADO POLICIAL y por ende sigue sometido al régimen disciplinario) y al dado de baja, pero por hechos cometidos mientras se encontraba en actividad.

Concepto de falta administrativa.

Constituye falta administrativa toda infracción a los deberes policiales establecidos expresamente o contenidos implícitamente en las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes. Ante la atribución de una falta, el agente policial tiene los derechos de defensa y de debido proceso. (art. 39 LPP 12.521).

Clasificación de faltas administrativas:

La Ley 12.521 las clasifica en **faltas administrativas leves** (Art. 41) y **faltas administrativas graves** (Art. 43)

FALTAS LEVES (Art. 41):

- a) El incumplimiento de los deberes prescritos en el artículo 23 inc. A), c) y j) de esta ley y los relativos al régimen de servicio fijado.
- b) Las faltas a la ética policial que signifiquen incorrecciones en las relaciones que requieren el servicio policial, tanto en el ámbito interno como externo.
- c) La tardanza o inasistencia injustificada de hasta 72 (setenta y dos) horas, con descuento de haberes por el término de incumplimiento de servicio.
- d) Prestar servicio con falta de diligencia, capacidad, eficiencia, seriedad o fuera de lugar, tiempo, forma y modalidad que por reglamento o resolución se establezca.
- e) No cumplir las disposiciones legítimamente adoptadas por sus superiores para establecer el orden interno o las relacionadas con aspectos básicos del servicio.
- f) No controlar debidamente los servicios que por su cargo y grado le correspondan, ni responder fundadamente por los incumplimientos o infracciones de los subordinados, ni adoptar las medidas tendentes a hacer cesar la falta y de

responsabilidad de los infractores.

- g) No comunicar dentro del plazo de los tres días de notificada cualquier resolución judicial o administrativas susceptibles de modificar su situación de revista o la prestación de sus servicios.
- h) No suministrar información necesaria por razones administrativas relacionadas con prestaciones asistenciales u otras necesarias según la política institucional para el sector.
- i) Realizar gestiones o valerse de influencias o procurarselos para cuestiones relacionadas con el régimen de servicio o la situación como funcionario o empleado policial.
- j) Realizar actos que comprometan la función policial o a la Administración, sea por declaraciones o comunicaciones de cualquier naturaleza, induciendo a error a los responsables del organismo donde se desempeñe o formulando denuncias falsas o improcedentes.
- k) Consumir en acto de servicio o inmediatamente antes de su prestación, sustancias que puedan producir afectación en relación a la prestación del servicio por influenciar o comprometer su plenitud psicofísica, cualquiera fuese la cantidad utilizada. La prueba de ello se complementará con los dictámenes que correspondan. La negativa injustificada implica presunción en contra de quien la ejerza. Quien deba hacerlo por razones de tratamientos o diagnósticos, deberá informar con la debida antelación y debidamente acreditado.
- l) Producir por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de deberes o reglamentos daño, pérdida o deterioro de bienes del Estado o de particulares.

FALTAS GRAVES (Art. 43)

Son faltas graves aquellos hechos que atenten gravemente contra el orden constitucional, los poderes públicos o las instituciones constituidas o los derechos humanos establecidos o contra la repartición o la Administración. Sin perjuicio de tal calificación típica, especialmente, se consideran faltas graves:

El Artículo 42 de la LPP es un **AGRAVANTE** de las faltas leves cuando se den algunas de las circunstancias allí enumeradas.

Las faltas leves (Art. 41) se transforman en graves cuando las consecuencias produzcan alteración del:

- Orden interno.
- La investidura pública de los funcionarios o empleados.
- La repartición o la administración.
- Que importen menoscabo relevante a lo dispuesto en leyes y reglamentos.
- Que perjudiquen material o moralmente a la Administración, debidamente fundamentadas.
- El concurso de tres faltas leves implica falta grave.

El Decreto 461 de fecha 16/02/2015

Reglamentó el régimen de responsabilidad administrativa del personal policial

incorporando nuevas conductas no enunciadas expresamente en la Ley 12.521/06 como faltas administrativas.

Así por ejemplo al reglamentar el art. 41 inc. d) que dice: "Prestar servicios con falta de diligencia, capacidad, eficiencia, seriedad o fuera de lugar, tiempo, forma y modalidad que por reglamento o resolución se establezcan", estableció que quedan comprendidos en la descripción que acabamos de mencionar: -La falta de aseo o descuido en la conservación del uniforme, armamento y equipo; -Fumar dentro y fuera de las dependencias policiales o lugares de servicio;

Usar indebidamente, en horarios de servicios, teléfonos celulares, entre otras. Es decir, las faltas administrativas están enumeradas en la Ley 12.521/06 en los arts. 41 (faltas leves) y 43 (faltas graves). Lo que hace el Decreto 461 es reglamentar dichas faltas, es decir incorpora nuevas conductas como integrantes del tipo descrito en dichos artículos. Es importante señalar que la enumeración de faltas administrativas que hace el Decreto 461/15 es meramente enunciativa, pudiéndose incorporar otras conductas no previstas expresamente.

UNIDAD III

Organización Policial

Las organizaciones según Schvarstein L. (citando a Etzioni), define a las organizaciones como las "unidades socialmente construidas para el logro de fines específicos". Hace una descripción de la existencia de la misma desde varios aspectos:

- a. Las organizaciones como *establecimientos*. Por ejemplo: una Comisaría, la Jefatura de Policía, el edificio del ISeP a los cuales se les asigna una finalidad social, en este caso, estos "lugares" albergan la finalidad de brindar seguridad a la comunidad o educar a los componentes de la policía.
- b. Las organizaciones como *unidades simples* o *compuestas*. Un ejemplo de unidad simple sería una comisaría del pueblo o ciudad como unidad de orden público de la zona, o sea como componente de un sistema más amplio que la incluye. Este sistema más amplio, por ejemplo, una Unidad Regional, sería una unidad compuesta, ya que incluye a muchas unidades simples.
- c. Finalmente, Schvarstein subraya el carácter de construcción social de las organizaciones. Se refiere a que aún en su carácter de establecimiento, sólo existen por la *construcción perceptiva* del observador. ¿Quién vio, tocó u olió una organización? En efecto, estamos frente a un concepto cultural y que como toda descripción, existe en el lenguaje.

Pero más allá de esta clasificación y retomando la definición, la organización policial fue socialmente construida con fines de brindar seguridad a la comunidad. En este sentido, la L.O.P. en su art. 1 dice que "La Policía de la Provincia de Santa Fe es la institución que tiene a su cargo el mantenimiento del orden público y la paz social... desempeña sus funciones en todo el territorio de la provincia con excepción de lugares sujetos a jurisdicción militar o federal o de otra policía de seguridad.

Centralización administrativa y descentralización funcional

La centralización administrativa es una forma de organización administrativa en la cual los entes del Poder Ejecutivo se estructuran bajo un mando unificado y directo del titular de la administración pública. Como señala el tratadista uruguayo Enrique Sayagués, la centralización existe cuando el conjunto de órganos administrativos está enlazado bajo la dirección de un órgano central único.

La ley orgánica policial hace una salvedad en el artículo 4to. que sin abandonar esta centralidad, aclara que las divisiones administrativas para el desempeño de la organización policial "son meramente de orden interno". De hecho, reafirma su posición verticalista al depositar en un único cargo, el Jefe de Policía, la responsabilidad de conducir operativa y administrativamente la institución (Art. 27.).

La Policía Provincial se organizará en forma de un cuerpo centralizado en lo administrativo y descentralizado en lo funcional. Los comandos de unidades, en las áreas de su responsabilidad, desarrollarán tareas de planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de operaciones (Art. 54)

La Policía de la Provincia de Santa Fe está organizada de la siguiente manera:

Jefe de la Policía de la Provincia (J.P.P)

Subjefe de la Policía de la Provincia (S.J.P.P)

Jefe de Plana Mayor Policial

Plana Mayor Policial

La Plana Mayor Policial (P.M.P.), será el organismo de planeamiento, control y coordinación de todas las actividades policiales que se desarrolle en la Provincia. Además, conforme se determinará en el Reglamento Orgánico de la Plana Mayor Policial (R.O.P.M.P.), algunas de sus dependencias ejecutarán funciones auxiliares y de apoyo técnico. La Jefatura de la Plana Mayor Policial será ejercida por un Director General de Policía del escalafón seguridad, con las funciones que determinará el reglamento orgánico de la misma.

La Plana mayor Policial la integran **CINCO Departamentos**:

Departamento Personal (D-1).

El Departamento Personal (D-1), tendrá responsabilidad sobre todos los asuntos relacionados con los integrantes de la policía provincial, como individuos, son de competencia: el planeamiento, organización, ejecución, control, y coordinación del reclutamiento; régimen disciplinario, regímenes de calificaciones; promociones; licencias y cambios de destino, formación y perfeccionamiento profesional, bajas y servicios sociales de la institución.

Departamento Informaciones (D-2)

El departamento informaciones policiales (D-2), realiza tareas de inteligencia. El

Reglamento del Departamento de Informaciones Policiales (R.D.I.P.), establecerá los detalles de organización de sus dependencias y las funciones correspondientes a las mismas. El mismo tendrá carácter "Reservado".

Departamento Operaciones (D-3)

El Departamento Operaciones Policiales (D-3), tendrá a su cargo las funciones del planeamiento, organización, control y coordinación de las operaciones policiales de seguridad, y los servicios auxiliares y complementarios de la misma, incluidos los de tránsito, bomberos y de protección de menores.

Departamento Logística (D-4)

El Departamento Logística (D-4), tendrá a su cargo las funciones de planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de Abastecimiento, mantenimiento, racionamiento, construcciones, contralor patrimonial y otras afines que determinará el Reglamento de Logística. (R.D.L.)

Departamento Judicial (D-5)

El Departamento Judicial (D-5), tendrá a su cargo las funciones de planeamiento, organización, control y coordinación de las tareas de policía judicial, que ejecuten las unidades operativas de orden público. También compilará e informará los antecedentes judiciales y contravencionales de personas; dará apoyo técnico requerido para la comprobación de rastros y producción de pericias y documentación gráfica de la prueba; y compilará, clasificará, custodiará, intercambiará y difundirá entre las dependencias policiales que fuere necesario o conveniente, los datos, fotografías y otros medios de difusión de la identidad de delincuentes prófugos, modus operandi de los mismos y otros métodos, recursos y procedimientos actualizados para la represión de la delincuencia.

Además, existen Direcciones que Asesoran a la Jefatura de Policía y a la Plana Mayor. Ellas son:

- Dirección General de Asesoría Letrada.
- Dirección General de Administración.
- Dirección General de Medicina Legal Policial (Antes denominada Dirección Gral. Sanidad Policial)
- Departamento Relaciones Policiales.

Posteriormente se fueron creando distintas Direcciones que también dependen directamente del Jefe de Policía de Provincia y que fueron creadas para cumplir funciones específicas.

- Dirección General de Seguridad Rural (DGSR)
- Guardia Provincial
- Dirección General de Policía de Acción Táctica (DGPAT)
- Policía de Investigaciones (PDI)

- Agencia de Control Policial (ACP) Antes denominada Dirección Provincial de Asuntos Internos (D.P.A.I.)
- Unidad Especial Policía Casa de Gobierno.
- Unidad Especial Protección de Testigos y Víctimas Vulnerables.
- Tropas de Operaciones Especiales
- Central de Emergencias 911
- Dirección General de Bomberos.

Principios de la actuación policial y Uso Progresivo y Proporcional de la Fuerza

(unidad transversal)

Legítima Defensa

Por otra parte se prevé la eximición de responsabilidad para aquellos supuestos en los que una persona, particular o funcionario policial, actúan en ejercicio de la legítima defensa.

Para ello es necesario que se presenten una serie de requisitos enumerados en el artículo 34 del Código Penal.

ARTÍCULO 34.- No son punibles: 6º. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias.

Agresión ilegítima;

Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;

Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. Igualmente, respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia; [...]

Es causa de justificación la legítima defensa:

1. Cuando el Estado no puede proteger los derechos de un individuo, la ley autoriza a que la persona se encargue de su propia protección. Es un permiso para agredir los derechos del supuesto agresor.
2. Tiene que producirse la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.
3. Es una necesidad racional, no matemática
4. Debe haber un equilibrio de los instrumentos utilizados para la defensa.
5. Se considera necesaria si el sujeto no dispone de una forma menos energética de defenderse con éxito.
6. Debe haber una relación de proporcionalidad entre el ataque y el resultado.

Políticas en el uso de la fuerza

Elementos necesarios a considerar.

Si bien existen condiciones taxativas que deben respetarse, no existe una doctrina institucional sobre el uso de la fuerza. El sentido común y el buen criterio nos llevan a derivar de la norma, cuatro elementos necesarios para considerar antes de hacer uso de la fuerza:

- Aptitud (del agresor para matar / lesionar).
- Distancia (suficiente desde donde el agresor mata / lesionara).
- Peligro inminente (creado por el agresor para matar / lesionar).
- Exclusión de otra solución razonable (siendo el uso de fuerza la única y última opción).

De acuerdo a lo expresado, un arma de fuego solo debería dispararse como último recurso, cuando el razonamiento del policía le indica que existe el PELIGRO INMINENTE de perder la vida o de sufrir una lesión grave, contra él o un tercero inocente.

Aquí surge la necesidad inderivable de hablar sobre PELIGRO INMINENTE, el que existirá cuando hay tal apariencia de amenaza o lesión inmediata que pone a una persona razonable en actitud de defensa instantánea.

Requiere tres elementos de parte del agresor:

- OPORTUNIDAD ACTUAL/INMEDIATA (lugar, distancia y momento para matar/ lesionar).
- CAPACIDAD ACTUAL/INMEDIATA (aptitud y medios para matar / lesionar).
- INTENCIÓN MANIFIESTA (actitud o movimiento iniciado para matar / lesionar).

Uso de la fuerza

Existen en el mundo distintos tipos de políticas para el Uso de la Fuerza, las que normalmente emplean escalas crecientes de reacciones y/o respuestas frente a las agresiones o amenazas físicas, producidas con o sin armas, propias o impropias. Vemos a continuación algunas de ellas, sólo como modelos.

Modelo 1 "Niveles de Respuesta"

Es una escala progresiva de acciones cuyo aumento numérico señala también las posibles consecuencias de las mismas:

Nivel 1 - Presencia (sin consecuencia física).

Nivel 2 - Órdenes verbales (sin consecuencia física).

Nivel 3 - Control físico sin arma (incapacitación temporaria – lesión leve).

Nivel 4 - Uso de arma contundente (incapacitación temporaria – lesión leve).

Nivel 5 - Uso de arma química (incapacitación temporaria – lesión leve).

Nivel 6 - Uso de arma de fuego (lesión leve - grave - gravísima - muerte).

Modelo 2 "Respuesta por Control Continuo"

Es la fuerza progresiva aplicable al control del sospechoso, entre opciones de respuestas, de acuerdo a la actitud o acción del mismo:

➤ Control Presencial

- Adoptar posición de autoridad
- Adoptar posición de apresto

- Adoptar posición defensiva
- Adoptar posición ofensiva
- Control Verbal
- Hablar indagatoriamente (dialogar)
- Hablar persuasivamente (informar)
- Hablar sugestivamente (avisar)
- Hablar compulsivamente (advertir)

➤ Control sin arma

- Advertir (verbalmente)
- Trasladar sin presión
- Trasladar con presión
- Emplear contramedidas pasivas
- Emplear contramedidas activas

➤ Control con Arma Contundente

- Advertir (verbalmente)
- Empuñar el bastón
- Mostrar el bastón
- Sacar el bastón
- Amagar con el bastón
- Golpear (sólo defensivamente)

➤ Control con Arma de Fuego

- Advertir (verbalmente)
- Empuñar el arma (Técnica de Desenfunde – Tiempo 1)
- Sacar el arma (Técnica de Desenfunde – Tiempo 2)
- Apuntar el arma (Técnica de Desenfunde - Tiempo 3)
- Disparar (Técnica de Desenfunde – Tiempo 4)

Modelo 3 "Técnicas de Respuesta"

LA PERCEPCIÓN RAZONABLE (actitud del sospechoso)	RESPUESTA RAZONABLE (reacción del policía)
Pasividad	Técnicas de comunicación
Indiferencia	
Resistencia pasiva	Técnicas de control
Resistencia activa	
Agresión física leve	Técnicas defensivas
Agresión física grave/muerte	

La represión como respuesta a la violencia ilegítima.

Institucionalmente, la represión es la acción coercitiva que ejerce la Policía para actuar en contra del delincuente que haya alterado o amenace alterar el orden público, por medio del empleo del propio poder de acción.

Esta acción es un deber para el policía, considerando lo establecido en el Código Penal - Art. 274: "*El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes, será reprimido con inhabilitación absoluta de seis meses a dos años, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable.*"

Su objetivo será entonces recuperar y restablecer el orden público, en todo momento y lugar que el mismo haya sido alterado o amenazado, actuando "a posteriori" del acto delictivo.

La represión requiere que sea justa (sólo contra el agresor), medida (proporcional a la agresión producida) y oportuna (aplicada en el momento adecuado para la propia defensa o de un tercero frente a la agresión).

Consistirá en imponer, gradual y progresivamente, la propia voluntad al agresor mediante su detención a disposición de la justicia, o su neutralización física, cuando razones de la legítima defensa obliguen a proteger la vida propia o de un tercero.

Tácticamente es llamada reacción, siendo la actitud defensiva que detiene la actividad delictiva mediante el uso de la fuerza legítima, en el menor tiempo posible y con el menor daño en las personas y las cosas.

Se empleará siempre una represión flexible, es decir aquella que logra su objetivo en forma gradual y progresiva, de acuerdo a la actividad del agresor, desde la simple exhortación verbal hasta el empleo de las armas de fuego.

La represión será el último recurso para restablecer el orden público, buscando la neutralización de la agresión iniciada o de quien la produjo. Aun así, será el primer recurso cuando la situación indique como ineficiente otra acción que no sea el uso de la fuerza pública.

Uso De La Fuerza – Marco Normativo

Empleo de la fuerza por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Facultad y obligación

Aplicar la ley, es el arte de comprender la letra y el espíritu de la ley, así como las circunstancias específicas del problema particular que ha de resolverse. Las palabras claves de la aplicación de la ley tienen que ser negociación, mediación, persuasión y resolución de conflictos. Se requiere priorizar la comunicación, con miras a lograr objetivos legítimos de aplicación de la ley, pero dichos objetivos no pueden lograrse siempre mediante la comunicación, cuando ésta falla, básicamente quedan, dos opciones: primero, la situación se queda como está, y no se logra el objetivo de aplicación de la ley, o el funcionario encargado de hacer cumplir la ley concernido decide recurrir a la fuerza para lograr el resultado previsto.

Los Estados confieren a sus estamentos encargados de hacer cumplir la ley la facultad legal para emplear la fuerza cuando sea necesario a fin de alcanzar objetivos legítimos de aplicación de la ley. Pero no sólo autorizan a sus instituciones a recurrir a la fuerza; si no que algunos les obligan incluso a emplearla. Esto significa que, según la legislación interna, un funcionario encargado de hacer cumplir la ley tiene el deber de emplear la fuerza en las situaciones en que no pueda lograrse de otro modo el resultado previsto.

Así también, los Estados al conferir a sus funcionarios encargados de hacer cumplir la ley la facultad legal para emplear la fuerza y armas de fuego, no niegan su obligación de proteger el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas, así como el reconocimiento de los reglamentos y prácticas relativos a la selección, la formación y la capacitación permanente de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Debe considerarse que la calidad de la aplicación de la ley depende, en gran medida, de la calidad de los recursos humanos disponibles, cuando se dispone de buenas herramientas puede considerarse que la mitad de un trabajo está hecho, sin embargo, las aptitudes de la persona que emplea esas herramientas determinan la calidad del producto final.

Principios policiales para el uso de la fuerza y de armas de fuego

1. Legalidad
2. Necesidad
3. Proporcionalidad
4. Ética.

Principios que exigen, que la policía use la fuerza y armas de fuego cuando lo ampare la legislación nacional, cuando sea estrictamente necesario para la aplicación de la ley y el mantenimiento del orden público, sólo en la medida que lo requieran, los fines legítimos estatuidos por ley y sujetándose a normas muy estrictas de disciplina en el desempeño de sus funciones en que se reconozcan tanto la importancia como las exigencias particulares de las tareas que está llamada a desempeñar.

Estos principios están consagrados en el Artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que literalmente dice: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrá usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".

El uso de la fuerza y el derecho a la vida.

La facultad de recurrir a la fuerza puede afectar el derecho más fundamental de todos: el derecho a la vida; el uso de la fuerza por la policía que constituya una violación del derecho a la vida, es el fracaso más claro de uno de los propósitos primordiales de la labor policial: el de mantener la seguridad y la integridad física de sus conciudadanos.

El derecho a la vida está protegido por el derecho internacional consuetudinario así como por el artículo 3 de la declaración Universal de Derechos Humanos, que dice lo siguiente: " Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Uso progresivo de la fuerza por la Policía

Para aplicar el uso de la fuerza, la policía debe realizar una labor ética y lícita, la misma que está basada en los siguientes principios fundamentales:

- El respeto y el cumplimiento de la ley
- El respeto de la dignidad de la persona humana
- El respeto y la protección de los derechos humanos

El uso progresivo de la fuerza por parte de la policía, es la selección adecuada de opciones de fuerza en respuesta al nivel de agresividad del sospechoso, en una secuencia lógica y legal de causa y efecto.

Consiste en la evaluación de tres situaciones:

1. Sumisión del sospechoso:
 - a. Cooperativo.
 - b. Resistente pasivo.
 - c. Resistente activo.
 - d. Agresivo no letal.
 - e. Agresivo letal.
2. Percepción del riesgo.
3. Niveles de fuerza:
 - a. Presencia física.
 - b. Uso de medios no violentos (contacto visual, contacto verbal negociación, mediación, etc.).
 - c. Control físico.
 - d. Uso defensivo de armas no letales (uso de vara, agua, gases lacrimógenos, etc.).
 - e. Fuerza letal (uso de armas de fuego).

Modelos de uso progresivo de la fuerza

El modelo de uso progresivo de la fuerza es un recurso visual, destinado a auxiliar en la conceptuación, planeamiento, entrenamiento y en la comunicación de los criterios sobre el uso de la fuerza utilizado por la organización policial, refuerza la comprensión del policía sobre las relaciones de causa y efecto entre él y el sospechoso; actúa de forma preventiva aumentando la confianza y competencia del policía; servirá para orientar a los policías en su día a día operacional, dándoles un parámetro más perceptivo sobre cuándo, dónde, cómo y por qué hacer el uso de la fuerza.

Principios esenciales para el uso de la fuerza

La doctrina considera los siguientes principios esenciales para el uso de la fuerza y de armas de fuego:

El uso de la fuerza:

- En primer lugar debe recurrirse a medios no violentos.
- Se utilizará la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario. Se utilizará la fuerza sólo para fines lícitos de aplicación de la ley.
- No se admitirán excepciones ni excusas para los usos ilegítimos de la fuerza. El uso de la fuerza será siempre proporcional a los objetivos lícitos.
- La fuerza se utilizará siempre con moderación. Se reducirán al mínimo los daños y las lesiones.
- Se dispondrá de una gama de medios que permitirá un uso diferenciado de la fuerza.
- Todos los agentes de policía recibirán adiestramiento en el uso de los distintos medios para el uso diferenciado de la fuerza.
- Todos los agentes de policía recibirán adiestramiento en el uso de medios no violentos.

Responsabilidad por el uso de la fuerza y de armas de fuego:

Todos los incidentes de uso de la fuerza o de armas de fuego se notificarán a los funcionarios superiores quienes los examinarán.

Los funcionarios superiores asumirán la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento o deberían haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes, recurren al uso ilícito de la fuerza o de armas de fuego y no adoptan todas las medidas correctivas a su disposición

Los funcionarios que se nieguen a obedecer una orden ilícita de uso de la fuerza o de armas de fuego, no serán objeto de ninguna sanción penal o disciplinaria.

No podrá alegarse obediencia de órdenes superiores para eludir responsabilidades en caso de uso ilícito de la fuerza o de armas de fuego.

1. Circunstancias admisibles para el uso de armas de fuego:

- Las armas de fuego se utilizarán únicamente en circunstancias extremas.
- Las armas de fuego se utilizarán sólo en defensa propia o en defensa de otros, en caso de amenaza inminente de muerte o de lesiones graves.
- Para evitar un delito particularmente grave que entrañe un serio peligro para la vida.
- Para detener o impedir la fuga de una persona que plantea ese peligro y que se opone a los esfuerzos por eliminar ese peligro.
- En todos los casos, solo cuando las medidas menos extremas resulten insuficientes.
- El uso intencionado de la fuerza y de armas de fuego con fines letales se permitirá sólo cuando sea estrictamente inevitable a fin de proteger una vida humana.

2. Procedimientos de uso de armas de fuego:

- El funcionario debe identificarse como policía.
- Advertir claramente de su intención de usar armas de fuego.
- Dar tiempo suficiente para que se tenga en cuenta la advertencia.
- No será necesario si la demora pudiera dar lugar a la muerte o a heridas graves en el agente u otras personas. Resulta evidentemente inútil o inadecuado de las circunstancias del caso.

3. Despues del uso de armas de fuego

- Se prestará asistencia médica a todas las personas heridas. Se informará a los familiares o a los amigos de los afectados.
- Se permitirá la investigación del incidente cuando se solicite o exija. Se efectuará un informe completo y detallado del incidente

Todos los policías recibirán instrucción en el uso de medios no violentos.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

El Código de Conducta tiene como objetivo establecer normas para las prácticas de la aplicación de la ley respetuosa de las disposiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Mediante una serie de directrices de elevada calidad ética

y jurídica, se intenta condicionar las actitudes y el comportamiento prácticos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En el Código se reconoce que no basta el conocimiento de los derechos humanos para comprender lo que realmente significa mantenerlos y defenderlos.

La experiencia y la percepción públicas de la calidad de los derechos y las libertades fundamentales se forjan mediante los contactos con los funcionarios del Estado, como los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Por este motivo, la formación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en materia de derechos humanos no puede entenderse separadamente de su aplicación práctica en la realidad cotidiana de la aplicación de la ley.

En el artículo 3 del Código de Conducta se dispone que: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas" ; esta disposición pone de relieve que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional y nunca exceder el nivel razonablemente necesario para lograr objetivos legítimos de la aplicación de la ley. A este respecto, el uso de armas de fuego debe considerarse una medida extrema.

En el artículo 5 se impone una prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Se estipula que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación de tales actos.

En el artículo 8 se dispone que: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación".

En el Código de Conducta, también se insta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley a actuar en caso de violaciones del Código: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas".

El articulado mencionado busca sensibilizar a los organismos encargados de hacer cumplir la ley y a sus funcionarios a las importantes responsabilidades que el Acosta Omar Estado les ha conferido. Como instrumento de la autoridad estatal, gozan de amplias atribuciones y, dado el carácter de sus deberes, pueden encontrarse en situaciones de eventual corrupción.

El primer paso para combatir eficazmente esos riesgos ocultos es sacarlos a la luz, debatirlos y examinarlos detenidamente, y someterlos al examen interno y externo de los organismos encargados de hacer cumplir la ley. Estas cuestiones suscitan notables expectativas por lo que se refiere a las normas éticas que han de observar dichos organismos. A este respecto, es fundamental el aporte positivo de cada funcionario. El comportamiento de cada funcionario encargado de hacer cumplir la ley influye mucho en la imagen y la percepción del conjunto de la institución. Un funcionario corrupto puede hacer que se considere corrupta a toda la institución, ya que la actuación de ese funcionario tenderá a percibirse como una actuación de la institución.

Análisis

1. Los abusos y los excesos en el uso de la fuerza por parte de la policía puede tener como efecto hacer imposible una labor ya de por sí difícil; por lo que debemos observar las normas internacionales en materia del uso de la fuerza y de armas de fuego por motivos éticos y legales, pero además también existen consideraciones prácticas y políticas, así como además esos abusos y excesos menoscaban uno de los objetivos primordiales de la labor policial: "El mantenimiento de la paz y la estabilidad social". Se han producido incidentes en los que el uso excesivo de la fuerza por la policía ha originado desórdenes públicos de tal escala y ferocidad que los organismos encargados de hacer cumplir la ley han quedado temporalmente incapacitados para mantener el orden público, proteger la seguridad de la población. Debe de considerarse que ante un hecho de uso indebido de la fuerza, los medios de comunicación le dan una publicidad inmensa lo que implica que la población ya no quiera apoyar a la Policía
2. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están legalmente autorizados para recurrir al uso de la fuerza y de armas de fuego; en determinadas ocasiones, esa autoridad se formula incluso como una obligación de emplearlas si se han agotado otros medios para lograr la tarea encomendada
3. Se debe sensibilizar a todo efectivo policial sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, desde su instrucción en las escuelas de formación, incidiendo en los fundamentos legales, como en el Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como en los aspectos éticos morales para el cumplimiento de su misión.
4. El policía cuando emplea la fuerza y las armas de fuego en forma irracional, es decir sin tener en cuenta los principios elementales, su accionar se torna violento y está incurriendo en la ilegalidad.

Conclusiones

1. La labor policial es comúnmente difícil, por lo que los abusos y los excesos en el uso de la fuerza, la imposibilitan mucho más; debiéndose observar las normas en materia del uso de la fuerza y de armas de fuego por motivos éticos y legales, siendo uno de los objetivos primordiales de la labor policial: "El mantenimiento de la paz y la estabilidad social". Debe de considerarse que ante un hecho de uso indebido de la fuerza, los medios de comunicación le dan una publicidad inmensa lo que implica que la población ya no quiera apoyar a la Policía
2. Sólo debe emplearse la fuerza y las armas de fuego, cuando como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, han agotado otros medios para lograr la tarea encomendada, muy a pesar de que están legalmente autorizados para recurrir a su uso en determinadas ocasiones.
3. Sensibilizando a todo efectivo policial sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, desde su instrucción en las escuelas de formación, incidiendo en los fundamentos legales, como en el Código de Conducta para los funcionarios

encargados de hacer cumplir la ley, así como en los aspectos éticos morales para el cumplimiento de su misión, se logrará que en el cumplimiento de su misión no se involucren en conductas ilegales, ni menos aún que acarreen consecuencias penales.

Recomendaciones

1. El irrestricto respeto a los Derechos Humanos , debe ser la primordial orientación de los actos de nuestra profesión deben, es decir una adecuada y óptima atención al público, en general, el respeto a los integrantes de la sociedad; es preciso señalar que todo miembro policial debe cultivar ese don natural que se llama respeto a la dignidad humana, lo cual implica la necesidad de eliminar las brusquedades, así como también los comportamientos, actitudes y conductas inadecuadas que pueden infringir en los derechos de la ciudadanía
2. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como es el caso de los miembros de la Policía Nacional, deben de recibir una capacitación profesional continua respecto al empleo de la fuerza y de armas de fuego.

Protocolo para el uso progresivo de la fuerza

Resoluciones Ministeriales Nros. 2237/2025 y 2871/25

TÍTULO I - Disposiciones generales

Capítulo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 1º: Objeto. El presente protocolo tiene como finalidad establecer los principios y directrices para el uso progresivo de la fuerza por parte de los agentes de las fuerzas de seguridad de la Provincia de Santa Fe, garantizando el respeto a los derechos humanos, la legalidad y la proporcionalidad en su aplicación.

ARTÍCULO 2º: Ámbito de aplicación. El presente Protocolo será de aplicación obligatoria, sin excepción, para todos los sujetos activos y pasivos vinculados al uso de la fuerza que se encuentren en tránsito o permanencia dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe.

Se entiende por sujetos activos del uso de la fuerza a todas aquellas instituciones del Estado Provincial legalmente facultadas para ejercerlas en el marco de sus competencias. Esta definición comprende, en particular, a:

- a) La Policía de la Provincia de Santa Fe.
- b) La Policía de Investigaciones (PDI).
- c) El Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe, exclusivamente cuando actúe fuera del ámbito de los establecimientos penitenciarios. En tales casos, este Protocolo se aplicará con carácter obligatorio. Dentro de los establecimientos penitenciarios, el accionar del personal penitenciario se regirá únicamente por sus protocolos específicos, los cuales conservan plena vigencia y aplicación.

- d) La Central de Inteligencia y Operaciones Especiales (CIOPE).
- e) La Agencia de Medidas No Privativas de la Libertad, en los casos en que se encuentre expresamente habilitada para el uso de la fuerza conforme a la normativa vigente.
- f) La Guardia Provincial.
- g) La Tropa de Operaciones Especiales (TOE).

ARTÍCULO 3º: Autoridad de aplicación. El Ministerio de Justicia y Seguridad, en su carácter de autoridad de aplicación del presente Protocolo, tendrá las siguientes atribuciones:

- Aprobar, actualizar e interpretar el contenido del Protocolo, asegurando su adecuación a los estándares constitucionales y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- Supervisar su implementación en las fuerzas de seguridad bajo su dependencia, estableciendo mecanismos de control y evaluación periódica.
- Diseñar e implementar planes de capacitación obligatoria para el personal de las fuerzas de seguridad, tanto en su formación inicial como en el servicio activo, sobre los principios, niveles y definiciones operativas del uso progresivo de la fuerza.
- Recopilar, sistematizar y publicar estadísticas periódicas sobre el uso de la fuerza, a fin de generar información pública y promover la rendición de cuentas institucional.
- Establecer mecanismos de articulación con el Poder Judicial, el Ministerio Público de la Acusación y organizaciones de la sociedad civil, a fin de garantizar el cumplimiento del principio de legalidad y transparencia en el uso de la fuerza.
- Dictar las disposiciones complementarias y operativas que resulten necesarias para la efectiva implementación del presente Protocolo.

Capítulo 2. Definiciones y clasificaciones.

ARTÍCULO 4º: Acciones frente a la fuerza. A los fines interpretativos del presente protocolo, son aquellas conductas adoptadas por una persona, ya sea de manera proactiva o reactiva, en el marco de una intervención que legítimamente habilite el empleo de la fuerza por parte del agente de las fuerzas de seguridad. Estas acciones se clasifican en:

- Cooperación: la persona sujeta a control de las fuerzas de seguridad da cumplimiento a las indicaciones del agente sin manifestar resistencia. Cuando la cooperación se da de forma activa, la persona sigue las instrucciones del agente.

Por otro lado, puede suceder que la cooperación se logre tras algún tipo de intimidación -sea física o verbal- hacia un tercero.

- Resistencia Pasiva. La persona sujeta a control de las fuerzas de seguridad omite seguir las indicaciones de los agentes sin mediar fuerza física activa hacia ellos, ni hacia terceros, mediante una resistencia persistente. Hay intimidación verbal o física hacia un agente.
- Resistencia activa. Oposición directa al control de las fuerzas de seguridad, manifestada a través de intentos de evasión o resistencia física. Puede incluir el uso de violencia contra los agentes o contra tercera personas con el propósito de escapar, pero sin llegar a neutralizarlos.
- Ataque directo. Son actos de violencia dirigidos contra los agentes o contra tercera personas con la intención de neutralizar su intervención, cubrir su retirada, proteger su propia integridad física, ya sea para atentar contra su vida, integridad física o libertad. También incluye situaciones en las que reducir a los agentes o a terceros es un medio necesario para facilitar la huida.

CUADRO DE NIVELES

Niveles	Denominación	Forma	Respuesta	Propósito
1	Cooperación Activa	Se siguen indicaciones	Presencia, escucha activa, comunicación	Recoger datos
2	Cooperación Pasiva	Intimidación verbal o física hacia un tercero	Comunicación proactiva Se mantiene la distancia	Doblegar la voluntad
3	Resistencia pasiva	Intimidación verbal o física hacia un agente	Fuerza de traslado	Desescalar la resistencia
4	Resistencia	Violación del espacio personal o	Fuerza de	Contener la

	Activa	contacto físico	contención	violencia
5	Ataque al agente o a un tercero	Acometimiento con contacto físico	Fuerza defensiva	Neutralizar la amenaza

ARTÍCULO 5º: Escalas de amenaza.

Son las diferentes etapas relacionadas a niveles de riesgo que permiten determinar la necesidad de escalar el uso de la fuerza de manera proactiva, sin que se requiera un ataque violento que pudiera ser letal o que habilite reducir al agente y que este pueda perder el arma. Se trata de una secuencia cuyas primeras etapas pueden dejarse de lado, en caso de estar justificado. Pueden clasificarse en:

- Intimidación o agresión verbal: el mensaje es amenazante y/u ofensivo, acompañado de un elevado tono de voz, y comunicación no verbal desafiante. La respuesta proporcional es la comunicación con el propósito de retornar la normalidad.
- Intimidación física: se trata de gestos bruscos puntuales como apretar los dientes, o persistentes como aumentar el tamaño de la silueta, despegar los codos de los costados, elevar las manos por encima de la altura del pecho o cerrar los puños. La respuesta proporcional es asegurar un espacio de seguridad y la comunicación de desescalada.
- Violación del espacio personal: Se considera la transgresión de la distancia de seguridad del agente o de una tercera persona, entendida como el radio mínimo necesario para evitar un contacto físico no deseado, ya sea mediante una extremidad o un objeto. Esta conducta puede constituir un paso previo a una agresión. Ante tal situación, resulta proporcional la activación de una respuesta de "legítima defensa preventiva", mediante una actitud defensiva destinada a recuperar el control del espacio personal y, de ser necesario, emplear el uso de la fuerza ante la inminencia de un ataque.
- Contacto físico: Se configura cuando el agresor establece un contacto directo con el agente, sin que medie un ataque manifiesto, utilizando sus extremidades u objetos. La gravedad del hecho aumenta si el contacto se produce en zonas vitales, como el cuello, o si el agresor mantiene una mano oculta, lo cual puede indicar la intención de un ataque inminente. En tales casos, la respuesta proporcional será adoptar una postura defensiva, o ejercer una defensa inmediata si existen indicios razonables de que el contacto constituye una antesala de una agresión potencialmente letal.

- Acometimiento: Se configura cuando una persona inicia un ataque violento contra el agente, ya sea de forma directa o mediante el uso de objetos. La peligrosidad del hecho se incrementa si el agresor mantiene una mano oculta, lo que puede indicar la existencia de un arma o la intención de intensificar la agresión. La respuesta proporcional será la defensa mediante los medios disponibles, orientada a desescalar la situación y generar una asimetría favorable al agente, evitando, asimismo el riesgo de autolesión del atacante, de modo que la fuerza defensiva supere la intensidad del ataque.

ARTÍCULO 6º: Asimetría de la fuerza. Se trata de una situación de desventaja competitiva del agente frente a un individuo o grupo violento, que facilita al agente para escalar la fuerza de manera preventiva, reclamar apoyo para reducir la asimetría o retirarse para evitar una agresión en defecto de apoyo. Puede ser de tres tipos:

- Asimetría física: Desventaja del agente frente a un potencial agresor o agresores por razones de tamaño físico, altura o peso, tratándose de una asimetría que compromete su seguridad.
- Asimetría numérica: Desventaja del agente frente a un grupo de agresores por razones de cantidad numérica, tratándose de una asimetría que compromete su seguridad.
- Asimetría mediata: Desventaja del agente frente a un agresor o agresores por razones de medios de agresión y defensa o de habilidades, tratándose de una asimetría que compromete su seguridad.
- Asimetría Inicial: Es la ventaja/desventaja competitiva que existe desde el principio de la toma de contacto entre el agente/s y el potencial agresor o agresores.
- Asimetría Sobrevenida: Es la desventaja que surge durante el contacto entre el agente con el potencial agresor o agresores.

ARTÍCULO 7º: Situación medioambiental. Se trata del conjunto de condiciones externas a los agentes, determinadas por las características del terreno -ya sea sólido o blando, estable o resbaladizo, seco o húmedo, caluroso o frío, con alta o baja visibilidad-. Estas condiciones del entorno influyen directamente en el desarrollo de una situación, pudiendo generar desenlaces distintos ante un mismo escenario, al incidir sobre la fisiología del enfrentamiento y las capacidades operativas de la fuerza.

ARTÍCULO 8º: Motivaciones de intervención. Corresponden a las causas materiales que anteceden al despliegue de la fuerza. Estas pueden clasificarse en tres (3) tipos, todas ellas excluyentes de cualquier forma de arbitrariedad:

- a) Requerimiento, directo o indirecto, a través de los canales de comunicación establecidos.

- b) Iniciativa en base a un análisis de riesgo dinámico efectuado por los intervinientes.
- c) Iniciativa en base a planes operativos basados en análisis de riesgo.

Título II Despliegue de la fuerza

Capítulo 3: Niveles de intervención.

ARTÍCULO 9º: Escalada de la fuerza. Frente a las diversas actitudes que puede asumir la población ante las órdenes o indicaciones de la autoridad de las fuerzas de seguridad, resulta necesario establecer criterios diferenciados y escalonados que permitan graduar el uso de la fuerza en función del nivel de resistencia o de amenaza. La escalada en la aplicación de la fuerza se encuentra legitimada tanto en situaciones donde se produce un aumento progresivo de la resistencia o la agresión, como en aquellos casos en que la gravedad inicial de la amenaza exige recurrir directamente a un nivel superior de fuerza, sin necesidad de transitar por los niveles inferiores.

ARTÍCULO 10: Graduación del uso de la fuerza. El uso de la fuerza se gradúa conforme a los siguientes niveles, que deberán ser aplicados en forma progresiva y proporcional a la situación:

- a) Presencia disuasiva: El agente ejerce su autoridad mediante su sola presencia. Consiste en el uso de medios preventivos, como la utilización de dispositivos institucionales o la exhibición de identificación por parte del personal de civil. Se prioriza el diálogo como primera medida de intervención.
- b) Comunicación verbal: Empleo de medios preventivos, como órdenes directas y el uso de la persuasión para lograr el cumplimiento de la autoridad.
- c) Control físico moderado: Uso de técnicas de restricción sin causar lesiones, para reducir e inmovilizar a la persona, con el fin de neutralizar su resistencia.
- d) Uso de armas de menor letalidad: Aplicación de dispositivos diseñados para incapacitar temporalmente a una persona, reduciendo al mínimo el riesgo de causar la muerte o lesiones permanentes. Estas armas, como las de electrochoque, proyectiles con sustancias irritantes, gases paralizantes u otros dispositivos aprobados, se emplean en situaciones en las que la intervención con armas de fuego sería desproporcionada o generaría un riesgo excesivo para terceros.
- e) Uso de armas potencialmente letales. Empleo de medios reactivos y de fuerza potencialmente letal para repeler la agresión y proteger la vida.

ARTÍCULO 11: Medios de Fuerza. Se entiende por medios de fuerza aquellos instrumentos, dispositivos, técnicas o acciones autorizadas que pueden ser empleados por los agentes encargados de hacer cumplir la ley para ejercer coerción física o psicológica, con el fin de proteger derechos, restablecer el orden, disuadir una amenaza

o lograr el cumplimiento de la ley. Incluyen desde la presencia policial, la verbalización, las técnicas de control físico, el uso de elementos de sujeción, los dispositivos de baja letalidad, hasta el empleo de armas de fuego, de conformidad con los niveles de resistencia y dentro de los márgenes legales establecidos.

ARTÍCULO 12: Letalidad en los medios. La letalidad constituye una característica intrínseca de los medios empleados en el uso de la fuerza, y puede clasificarse en tres (3) niveles de letalidad:

- a) baja,
- b) media,
- c) alta.

Todos los dispositivos autorizados para el uso de la fuerza deberán estar debidamente categorizados dentro de una de estas tres (3) categorías, a los fines de facilitar la evaluación de la proporcionalidad entre los medios empleados por los agentes y los medios de violencia utilizados por los agresores. La proporcionalidad no se define exclusivamente por la naturaleza del medio utilizado, sino fundamentalmente por la forma en que se aplica, por lo tanto, la letalidad de un medio debe ser valorada en función del uso concreto que se haga del mismo en una situación determinada.

ARTÍCULO 13: Armamento menos letal. A los fines del presente Protocolo, y con carácter meramente enunciativo, se considera armamento de menor letalidad a aquellos dispositivos cuyo diseño tiene por finalidad inmovilizar, incapacitar o disuadir temporalmente, minimizando el riesgo de producir lesiones letales. Se incluyen en esta categoría:

- a) Las armas de electrochoque, tales como las pistolas que aplican descargas eléctricas para generar inmovilización temporal del objetivo.
- b) Las armas, cortas o largas, que disparan municiones con sustancias irritantes o compuestos químicos no letales.
- c) Los dispositivos eléctricos específicos de uso policial, diseñados para generar descargas controladas.
- d) Los agentes químicos paralizantes, tales como gases lacrimógenos o similares.
- e) Cualquier otro dispositivo clasificado como de menor letalidad por la normativa vigente, siempre que haya sido aprobado conforme a los reglamentos aplicables y su uso se encuentre debidamente autorizado.

ARTÍCULO 14: Condiciones para el uso de la fuerza. El uso de la fuerza está legitimado en aquellas situaciones de necesidad para cumplir con un propósito definido que en todo caso será la desescalada de toda forma de violencia, de manera proporcionada en su intensidad y sus medios, así como aplicando el deber de cuidado, en orden a reducir el posible perjuicio que pueda ocasionar sobre los bienes jurídicos, especialmente la

dignidad humana, la vida, la integridad física y la libertad, de acuerdo con los siguientes supuestos del artículo 4º: a) Cooperación (activa/pasiva); b)resistencia pasiva; c) Resistencia activa; y d) Ataque directo.

ARTÍCULO 15: Uso de cartucho en recámara. El porte de munición en recámara constituye una medida que incrementa el nivel de alistamiento operativo y, al mismo tiempo, el riesgo potencial del uso del arma de fuego. Su autorización estará limitada a situaciones excepcionales, en las que se verifiquen de forma concurrente las siguientes condiciones:

- Riesgo inminente para la vida o integridad física: Cuando el agente se enfrenta a una amenaza concreta, real, inminente y grave, en la que el retraso en la respuesta podría poner en peligro su vida, la de otros agentes o la de terceros.
- Intervenciones en zonas de alta peligrosidad: Cuando el operativo de las fuerzas de seguridad se desarrolla en contextos o zonas identificadas como de alta peligrosidad, con antecedentes de enfrentamientos armados o violencia letal.
- Custodia de objetivos sensibles o de alto valor: En servicios de protección de autoridades, traslado de personas de alto riesgo o custodia de bienes estratégicos donde se presuma razonablemente la posibilidad de un ataque letal.
- Operativos con información previa de presencia de armas: Cuando haya información de inteligencia o datos previos que indiquen que los sujetos involucrados pueden estar armados y dispuestos a usarlas.
- Cuando el agente esté aislado o sin apoyo inmediato: Si un agente se encuentra en una situación de desventaja operativa o sin respaldo inmediato que pueda asistirlo ante una amenaza armada.

En todos los casos, el uso de cartucho en recámara deberá ser autorizado según directivas institucionales previas o procedimientos específicos.

El agente deberá justificar documentalmente, con posterioridad, su decisión en caso de que haga uso de esta medida de preparación.

La decisión de portar cartucho en recámara no habilita el uso del arma sin que se cumplan los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad y rendición de cuentas.

Capítulo 4: Disposiciones Administrativas.

ARTÍCULO 16: Certificación. Es la habilitación administrativa que cumple con unos estándares mínimos de formación teórico-práctica y una actualización periódica, que será transversal en los módulos teórico-prácticos para los agentes de las fuerzas de seguridad, pero contará con una versión reducida en su parte práctica para los sujetos habilitados.

ARTÍCULO 17: Registro y supervisión. Todo uso de la fuerza debe ser documentado mediante informes detallados. Se realizarán auditorías periódicas para evaluar el cumplimiento del protocolo. En caso de uso indebido, se aplicarán sanciones conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 18: Capacitación y actualización. Los agentes de las fuerzas de seguridad deberán recibir formación continua en técnicas de resolución y reducción de conflictos, con un enfoque preventivo y desescalador. Dicha capacitación incluirá el conocimiento y aplicación de los principios de derechos humanos y las normas internacionales sobre el uso proporcional y legítimo de la fuerza. En particular, será obligatorio acreditar formación específica en el manejo de armas de baja letalidad como condición previa para la habilitación y autorización en el uso del armamento contemplado en el Artículo 13 del presente protocolo.

Capítulo 5: Disposiciones Finales.

ARTÍCULO 19: Obligatoriedad. Las disposiciones del presente protocolo serán de cumplimiento obligatorio para todas las fuerzas de seguridad de la Provincia, en el ejercicio de sus funciones operativas y administrativas vinculadas al uso de la fuerza.

ARTÍCULO 20: Revisión y actualización. La revisión, adecuación y actualización periódica del presente protocolo estará a cargo de la autoridad de aplicación, quien deberá garantizar su coherencia con las normativas provinciales, nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y uso proporcional de la fuerza.

ACTUALIZACIÓN LEGAL, CÓDIGO P.P y CÓDIGO CONVIVENCIA

UNIDAD I

Proceso Penal

Es un instrumento exigido constitucionalmente para la aplicación del derecho penal. El Código Procesal Penal establece la forma particular en que el proceso penal se desarrolla, ante la comisión de un delito.

Proceso Contravencional

Es el procedimiento legal que se sigue para sancionar una infracción a las normas de convivencia o de tránsito. Las contravenciones son infracciones menos graves que los delitos.

Contravencional

El Código de Convivencia se aplicará a las contravenciones que se cometan en el territorio de la Provincia de Santa Fe. Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación, el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, serán aplicables subsidiariamente al código de convivencia, siempre que no sean incompatibles.

La actuación de la justicia de faltas tiende a mantener la buena convivencia social, el orden público, la buena fe y el respeto hacia la comunidad y las personas en particular. Las contravenciones pueden ser dolosas o culposas. La forma culposa debe estar expresamente prevista en la ley.

NO SON PUNIBLES con respecto a las contravenciones.

- 1) Las personas menores de dieciséis (16) años de edad. Las personas menores de 18 años y mayores de 16 años de edad lo serán según lo dispuesto en el artículo 8.
- 2) Los casos previstos en el artículo 34 del Código Penal.
- 3) Los casos de tentativa, salvo en los en que estuviere expresamente previsto, en cuyo supuesto se disminuirá la pena a la mitad de la que hubiere correspondido, si se hubiere consumado.

No Concurrencia De Sanciones

Cuando un mismo hecho configure simultáneamente una contravención y un delito, se impondrán únicamente y de corresponder, las penas previstas para el delito en el proceso penal respectivo.

Responsabilidad Contravencional De Los Menores De Edad

Las personas entre 16 y 18 años de edad serán responsables de las faltas por ellas cometidas con arreglo a las siguientes pautas:

- 1) No les será aplicable la pena establecida en el inciso a) del artículo 11(arresto), quedando facultados los jueces a aplicar las otras penas o medidas. En caso que reincidieren en la comisión de una falta e incumplieren la pena o medida que se les

hubiere aplicado, los jueces podrán prever su conversión en arresto a partir de que cumplieren 18 años de edad.

2) Serán juzgados ante los jueces de menores o aquellos que en el futuro los reemplacen conforme las reglas aplicables en materia de competencia, según el procedimiento establecido en este código pero respetando los principios establecidos en la Ley 12.967.

El empleo de los términos falta, contravención o infracción son indistintos.

Enumeración De Penas

ARTÍCULO 11. Las penas que establece el Código de convivencia son:

- a) arresto;
- b) clausura;
- c) multa;
- d) decomiso;
- e) inhabilitación;
- f) prohibición de concurrencia o acercamiento;
- g) suspensión del servicio telefónico, de internet, de cuentas en redes sociales o de todo otro medio y/o dispositivo de comunicación que utilice soporte tecnológico.

Las penas establecidas precedentemente podrán ser sustituidas, de manera excepcional y con la debida fundamentación individual del caso y en base a la actitud del infractor, por reparación del daño causado y/o trabajo comunitario.

Penas Accesorias

En el caso de tratarse de mayores de 18 años, podrán ser accesorias a otras penas, la instrucción especial, la promesa caucionada de no ofender y el abordaje interdisciplinario, con especificación del plazo en caso de corresponder.

Si se tratase de un **infractor menor a 18 y mayor de 16 años**, las accesorias arriba mencionadas podrán ser únicas penas, debiendo en todos los casos perseguir fines **reparadores y educativos**.

Adecuación De La Sanción

La sanción deberá ser debidamente motivada y acorde a la magnitud del hecho.

Para seleccionar y graduar la sanción se deben considerar las circunstancias que rodearon al hecho, la extensión del daño causado y en caso de acción culposa, la gravedad de la infracción al deber de cuidado.

En relación al autor de la falta, deberá tenerse en cuenta, entre otros elementos:

- 1) su conducta habitual anterior al hecho;
- 2) sus antecedentes penales o contravencionales;
- 3) su comportamiento familiar y social y su predisposición a acatar las normas de convivencia comunitaria;
- 4) sus circunstancias económicas, sociales y culturales y el comportamiento posterior a la comisión de la falta;
- 5) su disposición para reparar el daño, resolver el conflicto y mitigar sus efectos;
- 6) su edad, si fuera menor de 18 años y mayor de 16 años.

Formas De Arresto

Podrá disponerse que la pena de arresto se cumpla en horas nocturnas, días no laborables o feriados.

Con la debida fundamentación, el arresto también podrá cumplirse en el domicilio particular del infractor sujeto a las condiciones que en cada caso se fijen.

El que quebrante el arresto domiciliario dejará de gozar de este beneficio y cumplirá el resto de la sanción impuesta en el establecimiento correspondiente.

En todos los casos el juez deberá asegurar, que en el cumplimiento del arresto el infractor no sea ubicado con personas privadas de libertad imputadas o condenadas.

Condena En Suspensio

El juez, atendiendo a las pautas de buena conducta y cumplimiento, buena predisposición para reparar el daño, entorno familiar, etc, podrá dejar en suspensio el cumplimiento de la pena de arresto en el caso de que el condenado no registre condena por una contravención o un delito dentro de los dos años anteriores al hecho. Al suspender la ejecución de la condena el juez dispondrá que el condenado cumpla una o más de las reglas de conducta durante un lapso que no podrá ser superior a un año, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevas contravenciones.

Si el condenado no cumple con alguna regla de conducta podrá revocarse la suspensión de la ejecución de la condena y deberá cumplir la totalidad de la sanción impuesta.

Si dentro del término de dos años desde la sentencia, el condenado no comete una nueva contravención, **la condena se tendrá por no pronunciada**. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda.

Concurso De Faltas Y Reincidencia

Acumulación De Penas Y Su Límite

Cuando un hecho queda subsumido en más de un tipo contravencional, se aplicará solamente la pena de mayor gravedad. Cuando concurrieren varias infracciones independientes, se acumularán las penas correspondientes a los diversos hechos. Si las mismas fueran de la misma especie, la suma de éstas no podrá exceder del máximo legal fijado para la especie de pena de que se trate.

Reincidencia

Se considerará reincidente, a los efectos de este Código, a las personas que, habiendo sido condenadas por una falta, incurran en otra de cualquier especie en el término de dos años de haber quedado firme la sentencia condenatoria.

En el supuesto de reincidencia se aplicará el máximo de la pena prevista para el tipo contravencional.

Extinción

La acción contravencional se extingue por:

- 1) Aplicación de un criterio de oportunidad, salvo conversión de la acción.
- 2) Muerte del imputado.
- 3) Prescripción.

El juez y/o el Fiscal deberán poner en conocimiento de la víctima y acusado la existencia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. También podrán solicitar, en cualquier momento, el sometimiento a los métodos de heterocomposición y de arribar a una composición antes de la etapa del juicio, el Fiscal procederá a disponer el archivo de las actuaciones.

Prescripción De La Acción

Interrupción. La acción contravencional prescribe a los dos (2) años computados a partir de la comisión de la infracción. La comisión de una nueva falta, la sentencia condenatoria, aunque no esté firme, y la declaración de rebeldía interrumpen el curso de la prescripción de la acción contravencional.

Extinción De La Pena Contravencional

La sanción se extingue por:

- 1) Cumplimiento de la pena;
- 2) Muerte del condenado;
- 3) Prescripción de la pena.

Prescripción De La Pena

Interrupción. La pena contravencional prescribe a los dos años de haber sido impuesta y encontrarse firme su ejecución.

La declaración judicial del incumplimiento de la sanción contravencional interrumpe la prescripción de la pena desde el día de su efectivo incumplimiento.

Procedimiento Contravencional. Sujetos Del Proceso

El Ministerio Público de la Acusación promueve y ejerce la acción contra quien se sospecha que ha cometido una falta.

La Fiscalía interviniente podrá encomendar las diligencias investigativas al personal policial a los fines de la celeridad y eficiencia de las actuaciones, con control de la actividad delegada. Asimismo, podrán promover y ejercer la acción el Estado Provincial, Municipal o Comunal, como así también el querellante particular.

En el supuesto que las acciones sean promovidas y ejercidas por los entes públicos aludidos, las actuaciones administrativas constituirán diligencias preparatorias y probatorias a los fines del proceso contravencional que se inicie.

Imputado

Las personas sospechadas de haber cometido una contravención se encuentran amparadas por los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico prevé para los imputados por delitos penales.

El imputado tendrá derecho a ser defendido por un abogado o procurador de su confianza o por un defensor público del Servicio Público Provincial de Defensa Penal. Podrá autorizarse la autodefensa, salvo cuando de ello pueda resultar perjuicio evidente.

En el caso de ser el imputado menor de edad, se deberá dar intervención al defensor público si aquél no designó un defensor particular.

Víctima

Quien invoque su calidad de víctima por alguna contravención, podrá ejercer sus derechos como tal y con la protección que le ofrece la ley y además tendrá derecho a aportar pruebas al Fiscal y a solicitar medios alternativos de resolución de conflictos. Para el ejercicio de estos derechos no será necesario el patrocinio letrado.

Durante la etapa de la investigación, y para el caso de incumplimiento de los plazos previstos en este Código por parte del Actor Contravencional Público, quien invoque su calidad de víctima, ofendido, damnificado, sus herederos legítimos o sus representantes legales, podrán requerir ante el Fiscal Regional por escrito, **pronto despacho**.

Durante la etapa de juicio, y dentro de los cinco (5) días de notificado el requerimiento acusatorio previsto en este Código, la víctima, ofendido, damnificado, sus herederos legítimos o sus representantes legales, podrán constituirse como querellantes particulares.

La solicitud debe hacerse por escrito ante el Tribunal, con patrocinio letrado obligatorio. La intervención del querellante particular será decidida por el juez en audiencia oral. Esta audiencia no será realizada cuando ni el imputado ni el Fiscal se opusiere a la constitución del querellante en un plazo de 48 horas de notificados de la petición, en cuyo caso el juez tendrá por admitido al querellante.

Actor Particular En Faltas De Acción Privada

Los ofendidos en aquellas faltas que sean de acción privada, serán los que promuevan la correspondiente acción contravencional.

Mecanismos De Solución De Conflictos No Adversariales

Durante todo el proceso contravencional podrá acudirse a mecanismos de solución de conflictos no adversariales, en tanto resulten útiles para la solución pacífica del conflicto. La legalidad del acuerdo contravencional al que se arribe deberá ser controlada por el Fiscal previo a disponer el archivo de las actuaciones.

Suspensión Del Procedimiento A Prueba

El Fiscal podrá peticionar la suspensión del procedimiento a prueba en los casos y bajo las condiciones establecidas en la ley Nº 12.734 (art 24) y modificatorias y en las leyes de fondo.

Investigación Contravencional Preparatoria

Denuncia, forma y contenido, remisión. Toda persona que tenga noticia de la comisión de una contravención, podrá **denunciarlo** ante el Ministerio Público de la Acusación, los juzgados comunitarios de Pequeñas Causas, ante la policía o ante los Centros Territoriales de Denuncias.

Cuando la acción sea privada, sólo podrá denunciar el ofendido o su representante legal.

La denuncia podrá hacerse en forma escrita o verbal y deberá contener, en cuanto fuera posible:

- 1) Nombre y domicilio del denunciante.
- 2) Día, hora y lugar de comisión del hecho.
- 3) Naturaleza y circunstancias del hecho.
- 4) Nombre y domicilio del presunto autor, si fuera conocido.
- 5) La disposición legal cuya infracción se atribuye.
- 6) Nombre y domicilio de los testigos que hubiesen presenciado o que pudieran aportar datos sobre su comisión.

Cuando la denuncia fuese realizada ante la policía, los Juzgados Comunitarios de Pequeñas Causas o ante los Centros Territoriales de Denuncias, la misma será comunicada de inmediato al Fiscal, si correspondiere.

En caso de intervención policial, sin perjuicio de la inmediata comunicación al Fiscal o, de corresponder, al Juez Comunitario de Pequeñas Causas, esta deberá desarrollarse primeramente a los fines de evitar la prosecución de la conducta contravencional o sus efectos, debiendo adoptarse las medidas necesarias para colocar a disposición de la autoridad judicial a los autores y elementos utilizados para la misma.

Acta de Procedimiento

En la Investigación Contravencional Preparatoria se redactará un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar:

- 1) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible;
- 2) La naturaleza, circunstancias del mismo y objetos secuestrados;
- 3) Nombre y apellido y domicilio del imputado;
- 4) Nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho;
- 5) La disposición legal presuntamente infringida;
- 6) Nombre y cargo de los funcionarios intervenientes; Y firmada por el funcionario que haya actuado y los interesados si así lo pidieren, será elevado de inmediato al Fiscal, junto con los elementos secuestrados.

Remitidas las actuaciones al Fiscal o habiendo éste tomado conocimiento directo de la infracción o habiendo sido directo receptor de la denuncia o de las actuaciones administrativas, **procederá a continuar la investigación o decidir la desestimación** del caso.

La desestimación de la denuncia se dispondrá cuando no se pudiera proceder, se hubiera extinguido la acción, el hecho no fuera punible o no existieran elementos

serios o verosímiles para iniciar o continuar fundadamente una investigación. La desestimación será notificada a la víctima, y en su caso al querellante.

La investigación contravencional preparatoria podrá desarrollarse dentro de un plazo de 15 días, prorrogable, por otro tanto, por decisión fundada del Fiscal. El Fiscal contará con la **colaboración de la policía** para investigar, la que cumplirá las órdenes que se le imparten.

Cuando la investigación se inicie como consecuencia de la intervención primaria directa del Estado Provincial, Municipal o Comunal en ejercicio de su poder de policía, **el Fiscal podrá delegar el rol de acusador** en dichos sujetos, los que tendrán durante todo el proceso -incluyendo las instancias recursivas-, las facultades que este Código acuerda al Actor Penal Público. En caso de delegación, el Fiscal tendrá intervención para el supuesto de que durante la investigación contravencional preparatoria se estime necesario requerir medidas cautelares que pudieren afectar derechos y garantías amparados constitucionalmente o se incumplieran los plazos correspondientes.

Acusación: Una vez concluida la investigación dentro del plazo previsto, el Fiscal deberá pronunciarse emitiendo el requerimiento acusatorio o disponiendo fundadamente el archivo de las actuaciones.

El archivo, que se notificará a la víctima, procederá cuando se hubiere extinguido la acción contravencional, el hecho no hubiere existido o el imputado no hubiere participado en él, el hecho no encuadre en ningún tipo infracción al o el Fiscal entienda que no cuenta con elementos suficientes como para arribar a una sentencia condenatoria.

Acuerdos Contravencionales: Procedimiento, el Fiscal, por propia iniciativa o por pedido del imputado, la víctima, el ofendido, el damnificado, sus herederos legítimos o representantes legales, podrá recurrir a procedimientos de conciliación y/o mediación con el fin de arribar a una solución pacífica del conflicto entre los intervenientes.

En su caso, la legalidad del acuerdo contravencional al que se arribe deberá ser controlada por el Fiscal. Cumplidas las condiciones del acuerdo, el Fiscal dispondrá el archivo de las actuaciones.

Si no se hubiese logrado un acuerdo o el mismo se hubiese incumplido, el Fiscal decidirá en su caso la continuación del proceso.

Estos mecanismos pueden concretarse en cualquier estado del proceso, incluso pueden ser replanteados.

Durante el proceso de conciliación se suspenden los plazos previstos en el artículo 51.

Medidas cautelares

El Fiscal podrá ordenar las siguientes medidas cautelares:

- 1) Clausura preventiva, en caso de flagrante contravención que produzca grave e inminente peligro para la salud o seguridad pública.

- 2) Secuestro de bienes susceptibles de decomiso y de elementos probatorios.
- 3) Inmovilización y depósito de vehículos motorizados, en la medida que constituyan un peligro para terceros o que obstaculicen el normal uso del espacio público.
- 4) Prohibición preventiva de concurrencia a ciertos lugares o prohibición preventiva de acercamiento a ciertas personas.
- 5) Suspensión de la autorización habilitante.

Coacción directa

Estado de libertad. Aprehensión. La policía ejercerá coacción directa para hacer cesar la conducta de flagrante contravención cuando, pese a la advertencia, persiste en ella. Utilizará la fuerza en la medida necesaria, adecuada a la resistencia y proporcional con el mal que se quiere hacer cesar. No procederá la detención del infractor. Habrá aprehensión sólo cuando sea necesario para hacer cesar el daño o peligro que surge de la conducta contravencional o de fuga. En tal caso, dicha privación de la libertad no podrá superar las doce horas.

En todos los supuestos deberá darse inmediato aviso de esta circunstancia al Fiscal. La legalidad de dicha medida deberá ser controlada judicialmente dentro del plazo de doce horas, prorrogable por otro tanto.

El Juicio Contravencional

El juicio contravencional será oral y público, registrándose por los medios que establezca la Oficina de Gestión judicial.

El juez propenderá a que el debate se realice íntegramente en una sola audiencia.

Requerimiento acusatorio: Si el Fiscal estimara contar con elementos suficientes para obtener una sentencia condenatoria, podrá formular requerimiento acusatorio ante el Juez.

En el mismo, deberá identificar al imputado, describir el lugar y la fecha en la que se habría cometido la contravención, desarrollar una relación sucinta del hecho, su calificación legal y la pena solicitada. Asimismo, deberá ofrecer la prueba que estime corresponda para ser producida en la audiencia y acompañar los documentos y elementos de prueba que sustenten la acusación.

El requerimiento acusatorio deberá hacer saber a la víctima, ofendido o damnificado por la falta, y en la medida que estuvieren individualizados, el derecho que le asiste a constituirse como querellante.

Ofrecimiento de prueba: Fijación de audiencia. El requerimiento acusatorio junto al ofrecimiento de prueba y la integración del tribunal serán notificados de inmediato al imputado y se pondrán a su disposición los documentos y elementos acompañados para que sean examinados, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación efectiva.

En dicho plazo el imputado, en su caso, asistido por defensor, podrá recusar al juez o tribunal, oponer defensas materiales y sustanciales y ofrecer la prueba de la que habrá de valerse durante el juicio.

Cualquier medio de prueba es admisible para acreditar los hechos o circunstancias relacionadas con el objeto del proceso.

Audiencia de debate y producción de prueba: Iniciada la audiencia de debate, el Juez presentará a las partes y le hará saber al imputado los derechos que le asisten. No obstante ello, en ningún caso el Juez podrá requerir declaración al imputado ni solicitarle que preste juramento o promesa de decir verdad.

El Fiscal deberá identificar al imputado, describir el lugar y la fecha en la que se habría cometido la contravención y desarrollar una relación sucinta del hecho y su calificación legal, solicitando la pena correspondiente al caso. **A tal fin expondrá oralmente** y se producirán las pruebas que fundan dicha argumentación.

Seguidamente, se le dará la palabra a la Defensa, la cual desarrollará su versión de los hechos pudiendo producir las pruebas ofrecidas.

Concluida la producción de las pruebas, la Fiscalía y la Defensa, en este orden, expondrán sus conclusiones finales.

Fallo y fundamentos: Concluidos los alegatos, el Juez dará por cerrado el debate y pasará a dictar sentencia en la misma audiencia, en forma oral, pudiendo diferir los fundamentos de su resolución por un plazo de hasta cinco (5) días cuando la complejidad del caso así lo requiriese.

El Juez no podrá pronunciar sentencia condenatoria cuando el Fiscal en sus conclusiones hubiere pedido la absolución. La sentencia de condena no podrá versar sobre un hecho distinto del que fue objeto de imputación, no podrá calificar jurídicamente un hecho atribuido de un modo más gravoso que el contenido en la acusación fiscal y no podrá imponer mayor pena que la solicitada por el Fiscal.

Comunicación al Registro Único de Antecedentes Penales: En todos los casos en que se hubiera dictado una sentencia condenatoria, la misma deberá comunicarse al Registro Único de Antecedentes Penales de la Provincia, adjuntando copia.

Recursos: Regla general. Apelación. Para las resoluciones dictadas en juicios contravencionales procederán las impugnaciones previstas en la Ley N° 12.734.

El recurso de apelación sólo procederá contra las sentencias dictadas en juicios contravencionales y contra las resoluciones que causen un gravamen irreparable.

La intervención de la Cámara de Apelación será siempre unipersonal.

Procedimiento Abreviado

Artículo 63.- Instancia común. En cualquier momento de la Investigación Contravencional Preparatoria, el Fiscal y el Defensor del imputado, en forma conjunta podrán solicitar ante el Colegio de jueces de Primera Instancia, la apertura del procedimiento abreviado en los casos y bajo las condiciones establecidas en la ley N° 12.734 y modificatorias y en las leyes de fondo.

Proceso Contravencional Por Acción Privada

Denuncia: En las faltas de acción privada y en los supuestos de conversión de la acción, el particular ofendido formulará el requerimiento acusatorio en los términos de este Código.

El proceso se regirá por los preceptos que regulan el proceso contravencional por acción pública.

La policía deberá actuar conforme lo dispuesto en el artículo 55 de este Código, cuando se presenten los supuestos contenidos en dicha norma.

La policía labrará el acta de procedimiento prevista en el artículo 48 de este Código, la cual quedará a disposición de la víctima o particular ofendido.

Investigación preliminar: El pretenso querellante podrá solicitar al Tribunal las medidas previstas en el artículo 355 de la Ley Nº 12.734 y modificatorias."

ARTÍCULO 2 - Modifícase los artículos 59, 68, 78, 79, 82, 84, 89, 92, 107, 114, 118, 120 y 121 de la Ley Nº 10.703 y modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 59.- Empleo malicioso de llamadas. El que maliciosamente hiciere uso indebido de toques, señales u otros medios reservados por la autoridad para los llamados de alarma, régimen interno de sus dependencias, vigilancia y custodia que aquella deba ejercer, será reprimido con arresto hasta quince días. La misma pena se aplicará al que con engaño mediante llamados telefónicos u otro medio o dispositivo de comunicación con soporte tecnológico, provocare la concurrencia de la policía, del cuerpo de bomberos, la asistencia pública o de cualquier otro servicio análogo, a sitios donde no sea menester. En este caso el juez podrá ordenar la suspensión del servicio telefónico o cualquier otro medio y/o dispositivo de comunicación que utilice soporte tecnológico por un término de hasta sesenta (60) días".

"Artículo 68.- Reuniones y manifestaciones sin aviso previo. Los que omitiendo dar aviso previo y fehaciente a la autoridad policial, municipal o comunal, promovieren la realización de reuniones o asambleas fuera de recintos privados, o manifestaciones por vía pública y ocasionaren perturbaciones al orden público, serán reprimidos con multa hasta medio jus".

"Artículo 78.- Confusión con moneda por impresión publicitaria. El que por imprudencia, negligencia o impericia, como medio, anuncio o propaganda de un comercio, producto o marca, usare impreso objetos que las personas pudieran confundir con dinero o títulos valores, será reprimido con multa hasta dos (2) jus.

La falta es de acción privada".

"Artículo 79.- Investidura fingida. El que fingiere ser funcionario público, sacerdote o ministro de alguna religión y causare molestias, siempre que el hecho no constituya delito, será reprimido con multa hasta tres (3) jus. La falta es de acción privada".

"Artículo 82.- Publicación sin pie de imprenta. El que hiciere imprimir publicaciones, volantes, panfletos o avisos sin pie de imprenta o que expresaren uno falso siempre que perjudicare a una persona, cuando el hecho no constituya delito, será reprimido con multa hasta tres (3) jus. La falta es de acción privada".

"Artículo 84.- Acoso sexual. El que, como condición de acceso al trabajo, o el que, en una relación laboral o académica, utilizando su situación de superior jerarquía, hostigare sexualmente a otro en forma implícita o explícita, siendo esta conducta no consentida y ofensiva para quien la sufre y padece, y, siempre que el hecho no configure delito, será reprimido con multa de diez (10) jus y hasta diez (10) días de arresto, dependiendo la sanción de la gravedad, circunstancias y consecuencias que de los actos se deriven. A los fines del presente artículo, la relación laboral o académica podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba".

Artículo 89 (Ex 83) Ebriedad. El que en estado de embriaguez o afectado por el consumo de sustancias transitare o se presentare en lugares accesibles al público y produjere molestias a los transeúntes o concurrentes, será reprimido con arresto hasta quince días. Cuando se trate de un ebrio habitual, a los fines de su debido tratamiento, el juez odrá ordenar su internación en un establecimiento adecuado por un plazo que no exceda de noventa días. La medida podrá darse por cumplida antes de dicho término de acuerdo a lo que informe la dirección del establecimiento." (Artículo 89 incorporado por el Artículo 3 la Ley N° 13774)

Detalles de la contravención:

- **Quién la comete o sujeto activo:** Cualquier persona en estado de ebriedad o afectada por el consumo de sustancias.
- **Dónde ocurre:** En lugares accesibles al público.
- **Qué conducta es sancionada o acción tipificada:** Causar molestias a los transeúntes o concurrentes. El término "escandalosa" se utiliza para describir la conducta que resulta molesta y perturbadora para el orden público y para los transeúntes o concurrentes a un lugar accesible al público.
- **Sanción o pena:** Arresto de hasta quince días.

Tratamiento para ebrios habituales

- **Naturaleza:** Una medida excepcional para el tratamiento del alcoholismo.
- **Quién lo ordena:** El juez.
- **Plazo de internación:** No puede exceder los noventa días.
- **Flexibilidad:** La medida puede darse por cumplida antes del plazo si la dirección del establecimiento así lo informa.

Los antecedentes normativos sobre la ebriedad en la provincia de Santa Fe se encuentran, en gran medida, en la Ley de Tránsito 13.774, que modifica el antiguo Código de Faltas. Esta ley estableció la conducción peligrosa en estado de ebriedad como una contravención, sancionada con arresto y multa, y permitiendo la inhabilitación para conducir como sanción accesoria. Además, la Ordenanza de Alcoholemia Cero en la ciudad de Santa Fe, promulgada en 2020, es un antecedente a

nivel local que busca prohibir por completo la conducción con alcohol en sangre, aunque permite valores menores a 0,3 g/l antes de aplicar sanciones.

"Artículo 92.- Abandono malicioso de servicio. El conductor de vehículo de alquiler que abandonare a un pasajero o se negare a continuar un servicio, cuando no hubiere ocurrido un accidente o no mediara una causa de fuerza mayor, será reprimido con multa hasta un (1) jus. La falta es de acción privada".

"Artículo 107.- Remoción o inutilización de señales. El que removiere, inutilizare, desviare o apagare las señales puestas como guías indicadoras del tránsito o que señalen un peligro o brinden información referida a servicios públicos, siempre que el hecho no constituya delito, será reprimido con arresto hasta quince días o multa hasta tres jus".

"Artículo 114.- Indicaciones falsas. El que diere indicaciones falsas que pudieran acarrear un peligro a la persona extraviada o que desconozca el lugar, será reprimido con multa hasta un (1) jus. La falta es de acción privada".

"Artículo 118.- Intromisión en campo ajeno. El que entrare a una heredad, predio o campo ajeno que se encontrare cercado, murado o cerrado, sin permiso de su dueño, será reprimido con multa de hasta tres (3) jus, siempre que el hecho no constituya delito; a excepción de la autoridad policial y/o judicial en ejercicio de la facultad investigativa con comunicación al Juez. La falta es de acción privada".

"Artículo 120.- Invasión de ganado en campo ajeno. El propietario de ganado, cuando por su propio abandono o por culpa de los encargados de su custodia, permitiere que sus animales entrenen a campo o heredad ajena cercado, o alambrado, y causaren daño, será reprimido con hasta cinco (5) jus. La pena se agravará con multa hasta siete (7) si el ganado fuera introducido voluntariamente en la heredad ajena. La falta es de acción privada".

"Artículo 121.- Aprovechamiento abusivo de aguas. El que por negligencia, imprudencia o impericia distrajere el curso de las aguas que correspondieren a otro, causando un daño, será reprimido con multa hasta dos (2) jus. La falta es de acción privada".

Incorpórase los artículos 84 bis y 105 a la Ley N° 10.703 y modificatorias, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 84 bis. Acoso Sexual Callejero. Quien mediante cualquier acto de naturaleza o connotación sexual, cometido en contra de una o varias personas en espacios públicos o de acceso público, hostigare a la víctima sin que medie el consentimiento de la misma, produciendo en esta intimidación, hostilidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo en los espacios públicos, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa de (una) 1 a (cinco) 5 unidades jus, y/o la realización de un curso presencial sobre violencia de género, dictado por personal

interdisciplinario calificado, que deberá certificar la aprobación del mismo." (Artículo 84 bis incorporado por el Artículo 3 la Ley N° 13774)

El artículo 84 bis define y sanciona el acoso sexual callejero como un acto de naturaleza sexual en espacios públicos o de acceso público que hostiga a la víctima sin su consentimiento, creando un ambiente de intimidación, hostilidad, degradación, humillación u ofensivo, siempre que no constituya delito. Las sanciones incluyen una multa de 1 a 5 unidades y/o la realización obligatoria de un curso presencial sobre violencia de género.

Detalle de la contravención:

¿Qué se considera acoso sexual callejero?

- Cualquier acto de naturaleza sexual realizado en espacios públicos o de acceso público.
- Que hostigue a la víctima sin su consentimiento.
- Que produzca en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo.

¿Cuáles son las posibles sanciones?

- Multa de 1 a 5 unidades jus.
- Realización de un curso presencial sobre violencia de género.
- La aprobación de dicho curso, dictado por personal calificado, será certificada.

Contexto legal

- Este artículo 84 bis fue incorporado a la ley por el artículo 3 de la Ley N° 13774.

Sanción

- Esta acción legal busca abordar y sancionar el acoso sexual callejero, una forma de violencia de género que afecta los derechos fundamentales de las personas, como la libertad y el libre tránsito, al generar un ambiente hostil y ofensivo en los espacios públicos.

"ARTÍCULO 105 .- Conducción peligrosa. El que condujere vehículos o animales en lugares poblados de un modo que importara peligro para la seguridad pública; o confiare su manejo a personas inexpertas; o lo hiciere con exceso de velocidad, será reprimido con arresto hasta quince días y multa hasta tres jus. Si el infractor estuviera conduciendo en estado de ebriedad, la pena se agravará con arresto hasta treinta días y multa hasta seis jus. Según la gravedad de la falta, podrá aplicarse como sanción accesoria la inhabilitación para conducir por un plazo de hasta noventa días, retirándose el carnet respectivo."(Artículo 105 incorporado por el Artículo 3 la Ley N° 13774)

El Artículo 105 del Código de Faltas de Santa Fe define la conducción peligrosa como la acción de circular en lugares poblados de forma que ponga en riesgo la seguridad

pública, conducir sin la habilidad requerida al confiar el manejo a personas inexpertas, o hacerlo con exceso de velocidad. Las sanciones varían, incluyendo arresto y multa, y se agravan en caso de ebriedad, pudiendo además incluir inhabilitación para conducir de hasta 90 días.

Detalle de la contravención:

Acción antijurídica tipificada:

- **Conducción peligrosa:** Manejar un vehículo o animal en lugares poblados de forma que represente un peligro para la seguridad pública.
- **Manejo por inexpertos:** Confiar el manejo de un vehículo o animal a una persona que no es hábil o experimentada para hacerlo.
- **Exceso de velocidad:** Conducir un vehículo o animal a una velocidad superior a la permitida, lo que constituye un riesgo para la seguridad.

Sanciones:

- **Penal base:** Arresto de hasta 15 días y multa de hasta 3 "jus".
- **Agravante por ebriedad:** Si el infractor está ebrio, la pena se incrementa a arresto de hasta 30 días y multa de hasta 6 "jus".
- **Sanción accesoria:** Dependiendo de la gravedad, se puede imponer la inhabilitación para conducir por un máximo de 90 días, con la retirada del carnet respectivo.

Procesal Penal De La Provincia De Santa Fe.

La jurisdicción se extenderá al conocimiento de los hechos cometidos en el territorio de la provincia y afirmados como delictuosos por el actor penal, con excepción de aquellos de la jurisdicción federal o militar.

Sujetos Del Proceso Penal:

Como vemos en el esquema, tenemos dos tipos de sujetos, los esenciales y los eventuales.

Importante: El testigo no es un sujeto del proceso.



ESENCIALES

Imputado

Derechos del imputado (**Art. 101 CPPSF**):

1. Existencia de una causa seguida en su contra con los datos necesarios para poder individualizarla (CUIJ, FISCAL, ETC)
2. Conocer el o los hechos que se le atribuyen (conductas), la calificación legal provisoria (presunto delito cometido).
3. Defensa técnica.
4. Puede declarar cuando lo deseé, pidiendo audiencia a tal efecto. El no declarar no será plausible de presunción en contra

Declaración del imputado:

1. Para ser válida debe ser en presencia de su defensor y se le debe hacer saber al imputado que tiene derecho a no declarar y eso no será tomado como presunción en contra. (**Art. 110 CPPSF**)
2. El interrogatorio (preguntas) al imputado deben hacerse de forma clara y precisa. No se permiten las capciosas ni sugestivas. (**Art. 111 CPPSF**)

EVENTUALES

Victima

Derechos de la victimá (**Art. 80 CPPSF**):

1. Trato digno y respetuoso.
2. Documentación, clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho motivante de la investigación.
3. Obtener información sobre el proceso y el resultado de la investigación.
4. Minimizar las molestias que deban ocasionársele con motivo del procedimiento.
5. Cuidar su intimidad.
6. Protección de su seguridad, de sus familiares y la de los testigos que dispongan a su favor.
7. Pedir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado.
8. Revisar la desestimación o archivo de la denuncia y a reclamar por demora o ineficiencia en la en la investigación.
9. Presentar querella.
10. A ser oída por un Juez en audiencia pública en forma previa al dictado de las resoluciones.

Asistencia Genérica (**Art. 81 CPPSF**):

- Desde los primeros momentos de su intervención tanto la policía como el MPA; le informarán a la víctima su derecho a ser asistido como tal por el centro de asistencia a la víctima aún sin asumir el carácter de querellante.

Asistencia técnica (**Art. 82 CPPSF**):

- La víctima no debe obligatoriamente actuar con patrocinio letrado. Si no contará con medios suficientes para contratar un abogado el centro de asistencia a la víctima se lo proveerá gratuitamente.

Querellante

¿Quién puede ser querellante? (**Art. 93 CPPSF**)

- Tanto la víctima como sus herederos legítimos o convivientes podrán intervenir en el proceso como parte querellante y ejercer todos los derechos que este código establece.

ACCIÓN PENAL

La acción penal, puede ser pública o privada. Las privadas serán los delitos referentes a las calumnias e injurias, violación de secretos, concurrencia desleal e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar cuando la víctima fuera el cónyuge, las cuales no trabajaremos porque no serán de uso frecuente entre su función; así que nos enfocaremos en las públicas.

Dentro de las públicas nos encontramos con las de oficio y las dependientes de instancia privada, dentro de estas, tenemos tres tipos de delitos que son:

1. Abusos sexuales en todas sus modalidades.
2. Las lesiones sexuales en todas sus modalidades.
3. El impedimento de contacto del menor con su progenitor no conviviente.

Este tema es muy controversial ya que cuesta mucho entenderlo, pero principalmente lo que más cuesta es explicárselo a la víctima.

Normalmente la víctima, no tiene contacto con el derecho penal ni con el código procesal penal por lo que tenemos el deber de saber explicárselo para que lo comprenda y así evitar errores procesales; en este caso les brindamos un ejemplo que cual podrán utilizar para explicarlo:

Normativa del CPPSF

Artículo 16: "Acción promovible de oficio: la preparación y el ejercicio de la acción penal pública estará a cargo Del Ministerio público, quién podrá actuar de oficio siempre que no dependiera instancia privada. Podrá sin embargo estar a cargo del querellante, en los términos de este código. Las peticiones del querellante habilitarán a los tribunales a abrir o continuar el juicio, a juzgar y a condonar con arreglo a las disposiciones de este código. La participación de la víctima como querellante no

alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

El Ministerio público estará obligado a promover la acción penal pública de los hechos punibles que lleguen a su conocimiento, siempre que existan suficientes indicios fácticos de la existencia de los mismos.

Cuando sea pertinente se aplicarán los criterios de oportunidad legalmente establecidos."

Artículo 17: "Acción dependiente instancia privada: cuando la acción penal dependiera de instancia privada, no se podrá ejercitar si las personas autorizadas por la ley penal no **formularán manifestación expresa ante autoridad competente**, de su interés en la persecución."

Artículo 18: "Acción de ejercicio privado: la acción de ejercicio privado se ejercerá **por medio de querella** en la forma en que este código establece."

El Ministerio Público podrá prescindir de la acción penal en algunos supuestos establecidos en el art 19 del CPPSF.

Salidas alternativas al juicio: si bien el nuevo Proceso Penal se conduce naturalmente hacia el juicio oral como etapa fundamental, se plantean distintas hipótesis en virtud de las cuales la etapa de juicio es evitada, en base a distintos fundamentos que subyacen en las instituciones siguientes.

a) Criterios de oportunidad: término que refiere a la facultad del Fiscal de no promover o prescindir de la acción penal (persecución penal del imputado) en determinados casos. Es lo que sucede, por ejemplo, frente a los delitos menores, sin trascendencia social ni individual; o cuando se ha reparado el daño consecuencia del delito, luego de un acuerdo al que pudo arribar a través de la conciliación de los interesados; o cuando el imputado está afectado de una enfermedad incurable, en estado terminal. La aplicación de criterios de oportunidad permite prescindir de la investigación de los delitos menores, privilegiando la persecución de aquellos de mayor trascendencia y relevancia, optimizando los recursos con los que cuenta con ese objeto.

b) Suspensión del procedimiento penal a prueba: dentro de las alternativas al juicio oral la suspensión del procedimiento penal a prueba se presenta como un acuerdo entre Fiscal e Imputado que convienen no continuar con el proceso a cambio del cumplimiento de ciertas condiciones que se imponen al imputado (conductas determinadas; indemnizaciones; etc.). La propuesta de la suspensión es formulada por el Fiscal, con acuerdo del imputado y su defensor, y es resuelta por el Juez.

c) Procedimiento de abreviado: trámite que se presenta como alternativa al juicio oral y que implica acuerdo entre Fiscal e Imputado sobre la existencia de un delito, la responsabilidad penal del acusado y la pena aplicable. Al evitarse el juicio oral y toda la actividad probatoria que éste implica, a través del procedimiento abreviado se concluye más rápidamente el proceso penal.



El Proceso penal en la provincia de Santa fe se encuentra dividido en 3 etapas:

ETAPA 1.

Investigación Penal Preparatoria (Art. 251 - 293).

Competencia. Corresponde al Ministerio Público de la Acusación la dirección técnica y jurídica de la investigación penal, el diseño de la estrategia procesal y la litigación en estrados judiciales. Como responsable de la dirección investigativa, la Fiscalía dirigirá sus requerimientos a la Policía de Investigaciones, de manera centralizada en cada Circunscripción y por conducto de la autoridad que designe la Fiscalía Regional. Las directivas de investigación serán formalizadas por sistema u otro medio fehaciente, y en ningún caso se dirigirán a funcionarios policiales determinados. Queda expresamente prohibida la asignación de efectivos policiales para realizar tareas investigativas bajo dependencia de una agencia o unidad fiscal en particular.

La investigación podrá asimismo quedar a cargo del querellante, en los términos de este Código, debiendo requerir al Juez las medidas coercitivas que correspondan.

Competencia policial. Por iniciativa propia o cumpliendo órdenes del Ministerio Público de la Acusación, podrán prevenir en la Investigación Penal Preparatoria, el Organismo de Investigaciones, la Policía de Investigaciones y los demás organismos policiales o facultados legalmente para funciones investigativas.

Fuera de los casos en que se reciban directivas de investigación, la Policía de Investigaciones podrá aplicar protocolos de activación automática ante determinado evento, los que serán creados por convenio entre el Poder Ejecutivo y el Ministerio Público de la Acusación, con noticia posterior a la Fiscalía.

Iniciación y duración de la Investigación Penal Preparatoria. La Investigación Penal Preparatoria podrá iniciarse por decisión del Ministerio Público de la Acusación, o por acción de la Policía con noticia inmediata a la Fiscalía.

¿QUÉ ES LA IPP?

Investigación penal preparatoria (I.P.P.): etapa del proceso penal que tiene por objeto determinar la existencia de delitos y la individualización de los eventuales autores. Tiene por finalidad preparar la acusación, determinando la prueba relevante que se producirá en el juicio.

- 1) averiguar los hechos que con apariencia de delito fueren denunciados o conocidos, con la finalidad de preparar la eventual acusación que permita la apertura del juicio penal;
- 2) reunir los elementos que permitan probar:
 - a) la individualización de los presuntos autores, cómplices o instigadores;
 - b) las circunstancias que califiquen o atenúen el hecho;
 - c) las circunstancias que permitan determinar causales de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad o excusas absulatorias;
 - d) la extensión del daño causado por el hecho;
 - e) la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado, el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que hubieran podido determinar su conducta, y las demás circunstancias personales que tengan vinculación con la ley penal.

Iniciación:

La Investigación Penal Preparatoria podrá iniciarse por decisión del Ministerio Público de la Acusación, o por acción de la Policía con noticia inmediata a la Fiscalía.

En todos los casos en que se iniciara una Investigación Penal Preparatoria y se hubiera individualizado fehacientemente al imputado, deberán comunicarse al Registro Único de Antecedentes Penales de la provincia los datos personales del imputado, los datos que individualizan el hecho en tiempo y espacio, calificación provisional, juez que está entendiendo, datos personales del denunciante, víctima, repartición policial, Fiscalía interviniente y defensor designado si lo hubiera.

La información que obrará en poder del Registro Único de Antecedentes Penales será reservada y sólo podrá ser conocida y utilizada por el Ministerio Público Fiscal, la Policía, el imputado, la defensa y los Jueces.

La Policía investigará bajo dirección del Ministerio Público de la Acusación. Sin perjuicio de ello, deberá investigar todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en razón de su función, por orden fiscal o por denuncia, debiendo, en este último caso, comunicar dicho extremo en forma inmediata al Ministerio Público de la Acusación a los fines de recibir directivas.

Una vez iniciada la IPP el fiscal podrá:

1. ordenar la desestimación de la denuncia cuando no se pudiera proceder, se hubiera extinguido la acción penal, el hecho no fuera punible o no existieran elementos serios o verosímiles para iniciar fundadamente una investigación, o
2. citarlo para concretar una audiencia donde le brindará la Información sobre el delito que se le imputa, esto sucederá **cuando el Fiscal estime que de los elementos reunidos en la investigación surgen elementos verosímiles para sostener preliminarmente la responsabilidad penal del imputado.** **¿QUÉ ES LA AUDIENCIA IMPUTATIVA?** Audiencia imputativa: refiere al momento en que el Fiscal le informa a una persona (imputado) que es señalada como posible autora o partícipe de un delito determinado, posibilitando ejercer su derecho de defensa. Esta audiencia se realiza ante un Juez.

Información al imputado: En la audiencia imputativa el Fiscal dará a conocer al imputado, bajo su firma, por escrito y dejando constancia fehaciente de la comunicación:

- 1) el hecho atribuido y su calificación jurídico penal;
- 2) las pruebas fundantes de la intimación;
- 3) todos los derechos que este Código le acuerda al imputado al momento de originarse su condición, especialmente los de procurar procedimientos abreviados.

Para ser válida la audiencia, deberá estar presente el **defensor** del imputado.

En la misma audiencia, cumplida la información precedente y celebrada la entrevista confidencial con su defensor, **el imputado podrá peticionar ser oído e incluso manifestar su conformidad para que el Fiscal proceda a interrogarlo.**

Esta audiencia se documentará en acta sucinta y se registrará por audio y video. Para la utilización de los registros en juicio, se entregará copia del acta y del registro al imputado y a su defensa técnica.

Cuando el imputado en la audiencia imputativa no hubiera ejercido el **derecho a declarar**, o considerara necesario ampliar o modificar su anterior declaración, podrá solicitarlo al Fiscal, en cualquier momento de la Investigación Penal Preparatoria y hasta la presentación de la requisitoria de acusación.

Archivo Fiscal. - Cuando se estimara que no hay más medidas a practicar, realizada la audiencia imputativa el Fiscal dispondrá **el archivo** de las actuaciones en los siguientes casos:

- 1) cuando fuera evidente:
 - a) que medie una causal extintiva del ejercicio de la acción penal u otra de carácter también perentorio;
 - b) que el hecho investigado no se cometió o no encuadra en una figura penal;
 - c) que el delito no ha sido cometido por el imputado o media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absolutoria;
- 2) cuando no hubiera suficientes elementos de prueba para fundar la requisitoria de

apertura del juicio y no fuera razonable, objetivamente, prever la incorporación de nuevas pruebas.

Archivo jurisdiccional. Transcurridos diez (10) meses desde la realización de la audiencia del artículo 274, la defensa podrá solicitar al Fiscal el archivo a que refiere el artículo precedente.

La solicitud se hará por escrito y el Fiscal resolverá en el término de quince (15) días. Denegada la solicitud o transcurrido dicho plazo sin que el Fiscal se expida, la defensa podrá instar ante el Juez de la investigación penal preparatoria el archivo denegado, ofreciendo la prueba que fundamente su pretensión.

El Tribunal convocará a una audiencia oral y pública donde, escuchadas las partes y producida la prueba pertinente, resolverá en el acto el archivo por las causales del artículo anterior o lo denegará.

La solicitud de este procedimiento podrá reiterarse cada seis (6) meses.

Todas las partes deben ser notificadas del archivo de las actuaciones y las resoluciones que dispongan desestimar la denuncia o archivar la Investigación Penal Preparatoria, impedirán una nueva actividad persecutoria por los mismos hechos.

Si el imputado se encontrara detenido o en prisión preventiva, apenas se dicte el archivo, el Fiscal solicitará al Juez que disponga su libertad.

Pero se puede solicitar la reapertura de la Investigación Penal Preparatoria si se modificara la situación probatoria preexistente, el Fiscal deberá elevar al Fiscal Regional respectivo, un detalle de los elementos probatorios sobrevinientes, a fin de requerir autorización expresa para la reapertura de la investigación.

La ausencia de dicha autorización invalidará lo actuado y hará viable la excepción de archivo.

La reapertura de la investigación penal preparatoria no procederá en el supuesto en que el damnificado directo o víctima hubiese deducido querella, conforme lo dispuesto en el artículo 291.

Audiencias presenciales y remotas. Las audiencias se celebrarán de forma presencial con la comparecencia personal del Juez o Tribunal, y en su caso de los jurados, de las partes y de los demás intervenientes. Respecto de los privados de libertad, ésta sólo será exigible en los casos que establezca la legislación respectiva. A petición de parte y por resolución fundada, y siempre que no se conculque el derecho de defensa del imputado o pudieren resentirse manifiestamente las postulaciones de las partes o la capacidad del Juez o Tribunal de obtener adecuada información para emitir resolución, las audiencias podrán celebrarse por videoconferencia u otro sistema remoto cuando ello fuera tecnológicamente viable.

En tal caso, bajo sanción de nulidad, el Tribunal, y en su caso los jurados, deberán comparecer de forma presencial."

Audiencias diversas al juicio.

En las audiencias que tengan lugar durante la investigación, el procedimiento intermedio o la ejecución penal, como así también en sus respectivas apelaciones, se observarán las siguientes reglas:

1) El Tribunal dirigirá la audiencia **debiendo escuchar** a todas las partes en la medida necesaria para que éstas expongan sucintamente sus argumentos principales.

2) El Tribunal basará sus decisiones en la evidencia testimonial, material y documental enunciada por las partes, y se abstendrá de ordenar medidas que resulten dilatorias o ajenas a la temática debatida. En las audiencias de ejecución podrá tener contacto con los informes remitidos por el Servicio Penitenciario.

3) El Tribunal resolverá verbalmente en la misma audiencia con motivación suficiente, quedando prohibido el diferimiento de la resolución o de sus fundamentos en extenso, salvo para la resolución prevista en el artículo 303(resolución) y en su respectiva apelación.

4) De no mediar controversia entre las partes, por presentación conjunta podrán acordar su postura sobre la cuestión a decidir. En este caso, el Tribunal prescindirá de convocar a audiencia y resolverá directamente sobre la base de la evidencia testimonial, material y documental acompañada por las partes. El Tribunal deberá rechazar la presentación conjunta cuando considere que lo acordado viola una disposición de orden público."

UNIDAD II

Procedimiento Intermedio, Acusación, Audiencias, Medios De Prueba

Realizada la audiencia imputativa y si se contará con los elementos probatorios suficientes para obtener una sentencia condenatoria, se formulará por escrito la REQUISITORIA DE ACUSACIÓN ante el juez de la IPP.

La acusación debe contener:

- 1) los datos personales del imputado y su domicilio legal;
- 2) una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho, con detalle de la extensión del daño causado; en caso de contener varios hechos punibles independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- 3) los fundamentos de la acusación
- 4) la calificación legal de los hechos, con expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables;
- 5) la pena que se solicita para el o los imputados o, en su caso, la medida de seguridad, indicando las circunstancias de interés para la determinación de ellas;
- 6) la solicitud de apertura del juicio.

Con la acusación se acompañarán los documentos y medios de prueba materiales que se tuvieran, y la presentación será puesta en conocimiento de las demás partes.

Audiencia Preliminar: presentada la acusación, el juez notificará de inmediato a las partes y pondrá a disposición los documentos y medios de prueba. En el mismo acto se convoca a una audiencia ORAL Y PÚBLICA, se produce la prueba ofrecida y admitida, el juez intentará una conciliación, planteando proposiciones para la reparación íntegra del daño social y particular.

Dentro de los 5 días de notificada esta audiencia las partes podrán señalar vicios formales, solicitar sobreseimiento, suspensión de juicio a prueba, conciliación, juicio abreviado, imposición o suspensión de medidas cautelares, y presentar las pruebas para resolver estas cuestiones.

Las partes deberán ofrecer la **prueba para el juicio oral** 3 días antes de la fecha de la audiencia preliminar, haciendo referencia con cada medio de prueba la mención de hechos o circunstancias que se pretenden probar-

La audiencia preliminar se desarrollará conforme las reglas del debate con presencia ininterrumpida del juez, imputado, defensor, fiscal y demás intervinientes constituidos en el proceso, la presencia del fiscal y del defensor del imputado son requisitos de validez de la misma. Cada parte formula las solicitudes, observaciones, etc con relación a la prueba ofrecida.

Por último, se **RESUELVE**: dentro de 5 días de finalizado del debate el juez fundadamente y dejando constancia en acta resuelve:

- 1) admitirá o rechazará, total o parcialmente, la acusación del Fiscal y del querellante si lo hubiera, ordenará, en su caso, la apertura del juicio común o por jurados;
- 2) ordenará la corrección de los vicios formales de la acusación;
- 3) resolverá las excepciones planteadas;
- 4) sobreseerá, si se presentan los presupuestos necesarios;
- 5) suspenderá el procedimiento a prueba o aplicará criterios de oportunidad, resolviendo lo que corresponda;
- 6) ratificará, revocará, sustituirá, morigerará o impondrá medidas cautelares;
- 7) ordenará, si correspondiere, el anticipo jurisdiccional de prueba solicitado;
- 8) aprobará los acuerdos a los que hubieren llegado las partes respecto a la reparación del daño y ordenará todo lo necesario para ejecutar lo acordado;
- 9) admitirá o rechazará la prueba ofrecida para el juicio; y
- 10) ordenará la separación o la acumulación de los juicios.

Esta resolución será recurrible por las partes.

Cuando la Resolución disponga la apertura del juicio, habiendo adquirido firmeza, deberá contar con las siguientes precisiones:

- 1) si el juicio se llevará a cabo ante un tribunal de jurados o ante un tribunal de jueces profesionales conformado uni o pluripersonal mente;
- 2) los hechos por los cuales se autoriza la apertura del juicio, describiéndolos con precisión, como así también indicándose su calificación jurídica;
- 3) la identificación de los acusados y las partes admitidas;
- 4) la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate y, en su caso, las convenciones probatorias a las que hubieren arribado las partes; cuando procediera el juicio por jurados, la decisión sobre este punto quedará diferida de pleno derecho para la oportunidad prevista en el artículo 22 de la ley 14.253;
- 5) la individualización de quienes deben ser citados a la audiencia del juicio oral, debiendo estarse a lo establecido en el apartado anterior cuando procediera el juicio por jurados;
- 6) cuando el acusado soporte una medida de coerción, su subsistencia o consideración;
- 7) en caso de pluralidad de querellantes, la orden de unificar personería cuando fuere necesario; y
- 8) la orden de remitir las actuaciones, la documentación y cosas secuestradas a la Oficina de Gestión Judicial.

PRUEBA

Principio general: Libertad probatoria.- Todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso podrán ser acreditados **por cualquier medio de prueba**, salvo las excepciones previstas por las leyes.

Todo medio de prueba, para ser admitido, deberá referir directa o indirectamente al objeto de la averiguación. Los Tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia cuando ellos resulten manifiestamente superabundantes o impertinentes.

Cuando se postule un hecho como notorio, el Tribunal, con el acuerdo de las partes, podrá prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El acuerdo podrá ser provocado de oficio por el Tribunal.

La **valoración** que se haga de las pruebas producidas durante el proceso será fundamentada con arreglo a la sana crítica racional.

Carecerá de toda eficacia la actividad probatoria cumplida vulnerando garantías constitucionales.

La ineficacia se extenderá a todas aquellas pruebas que, con arreglo a las

circunstancias del caso, no hubieran podido ser obtenidas sin su violación y fueran consecuencia necesaria de ella.

Siempre que se considere la intervención en un acto de un menor de dieciocho años, se atenderá primordialmente a la preservación del interés superior del mismo.

CÁMARA GESELL

Siempre que fuere posible, las declaraciones de las víctimas en situación de vulnerabilidad, aún siendo mayores de edad, serán entrevistadas por un psicólogo designado por el Tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ese caso ser interrogado en forma directa por las partes.

Cuando se cuente con los recursos necesarios, las víctimas serán recibidas en una Sala disponiendo la grabación de la entrevista en un soporte audiovisual. Se deberá notificar al imputado y a su defensa de la realización de dicho acto.

El acto se seguirá desde el exterior del recinto. Previo al inicio del mismo, el Tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista el interrogatorio propuesto por las partes, así como las inquietudes que surgieran durante el transcurso de la misma, las que serán consideradas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima.

En aquellos procesos en que no exista un imputado identificado, los actos serán desarrollados con control judicial, previa notificación al Defensor Público Oficial."

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO:

"Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo" reza el art. 18 de nuestra Constitución Nacional, un concepto tan básico y central de nuestro ordenamiento jurídico que aún el más novato estudiante de grado se encuentra familiarizado con aquél y comprende medianamente su significado. A partir de esa sencilla fórmula se construye el derecho a no auto incriminarse, por lo que una persona imputada de un delito es quien decide si declara o no.

Durante la Investigación Penal Preparatoria, el imputado podrá declarar y ser interrogado primero por la parte que lo ofreció, y luego por las demás. Esta declaración podrá ser utilizada como prueba en juicio.

Para que la declaración del imputado sea válida debe contar siempre con la presencia de su defensor, y antes de comenzar se le hará saber que cuenta con el derecho de abstenerse de declarar sin que ello signifique presunción en su contra.

Testigos

"Es una persona física, que presta declaración en un proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos."

Obligatoriedad: Toda persona tendrá el deber de concurrir cuando fuera citada a fin de prestar declaración testimonial y deberá declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

El testigo podrá presentarse en forma espontánea, lo que se hará constar.

Las partes podrán solicitar al Tribunal la protección de un testigo con el objeto de preservarlo de la intimidación y represalia. El Tribunal acordará la protección cuando el peligro invocado, la gravedad de la causa y la importancia del testimonio, lo justificaran,

impartiendo instrucciones precisas para el eficaz cumplimiento de la medida.

Facultad de abstenerse: Podrán abstenerse de declarar y así serán previamente informados, quienes tengan con el imputado los siguientes vínculos: cónyuge, ascendientes o descendientes, parientes consanguíneos o por adopción hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo grado.

También podrán hacerlo los periodistas comprendidos en las leyes que reglamentan su actividad profesional sobre el secreto de las fuentes de información periodística, salvo que los interesados en su reserva expresamente los relevaren de guardar secreto.

Testimonio inadmisible.

No podrán ser admitidas como testigos las personas que, respecto del objeto de su declaración, tuvieran el deber de guardar un secreto particular u oficial. En caso de ser citadas, deberán comparecer, explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y abstenerse de declarar.

Incomunicación de los testigos.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas. No podrán presenciar el debate, salvo que se considere imprescindible, y después de declarar, se podrá disponer su permanencia en la antesala.

Inspección

La inspección ocular es un proceso metódico, sistemático y lógico que consiste en la observación integral del LUGAR DEL HECHO o ESCENA DEL CRIMEN.

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiera, de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. De ella se labrará acta que describirá detalladamente esos elementos y, cuando fuera posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

La Fiscalía ordenará la individualización, recolección y/o toma de muestras de rastros biológicos y/o genéticos no individualizados en el lugar del hecho que permitan obtener huellas genéticas para su incorporación al Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas.

Las inspecciones que por sus características exijan descripciones especiales u

operaciones técnicas, serán realizadas de tal modo que no se afecte la dignidad o la salud de la persona.

LEVANTAMIENTO E IDENTIFICACIÓN DE CADÁVERES.

En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, antes de proceder a la inhumación del cadáver, se realizará la inspección corporal preliminar, la descripción de la situación o posición del cuerpo y de la naturaleza de las lesiones o heridas, sin perjuicio de otras medidas que se estimen adecuadas. Se procurará su identificación. Luego de realizadas las operaciones de rigor, se procederá a levantar el cuerpo disponiendo su traslado a los gabinetes médicos o lugar donde se practicará la autopsia, su identificación final y la entrega a sus familiares.

AUTOPSIA.

Cuando de la percepción exterior de la inspección corporal preliminar, no se conozca de manera manifiesta e inequívoca la causa de la muerte, se procederá, del modo más pronto posible, a la autopsia del cadáver para establecer la naturaleza de las lesiones, el modo y la causa del fallecimiento y sus circunstancias.

La autopsia será practicada por médicos forenses o por los peritos que se designen. Si el Ministerio Público no ha solicitado la realización de la autopsia, las otras partes podrán solicitar al Tribunal que la ordene, conforme a las reglas de los actos irreproducibles.

RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO

Se podrá disponer la reconstrucción del hecho, en las condiciones en que se afirme o se considere haberse producido. Cuando para la reconstrucción del hecho fuera necesaria la presencia activa del imputado, se requerirá previamente su conformidad y la asistencia de su defensor, como condición para la validez del acto.

Registro

Se podrá ordenar fundadamente el registro de lugares determinados. La orden de registro establecerá las condiciones de tiempo y modo, así como las medidas precautorias a adoptar, para evitar molestias innecesarias.

Requisa: La requisita personal deberá justificarse fundadamente cuando hubiera motivos razonables para presumir que alguien oculta consigo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la requisita se lo invitará a exhibir el objeto cuya ocultación se presume.

Se podrá registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos útiles vinculados a una investigación preexistente o cuando mediare fuerte presunción de que tales objetos son resultantes de la comisión de un delito o serán empleados para la inminente perpetración de un delito, lo que deberá hacerse constar así. Se asegurará el respeto por la dignidad del requisitado.

Allanamiento. Cuando el registro deba efectuarse en lugar habitado, casa de negocio o en sus dependencias y siempre que no se contará con la autorización libre y previamente expresada por quien tenga derecho a oponerse, el Tribunal, a solicitud fundada, autorizará el allanamiento con la mayor celeridad posible.

La medida podrá ser cumplida personalmente por el Juez, o en su defecto éste expedirá autorización escrita en favor del Fiscal, o del funcionario judicial o policial a quien se delegue su cumplimiento, y comunicada por cualquier medio, incluso electrónico o informático. Si la diligencia fuera practicada por la Policía será aplicable en lo pertinente el artículo 268 inciso 6) y la diligencia deberá ser filmada desde el inicio del procedimiento. El Juez podrá, de manera fundada, eximir el cumplimiento del recaudo de filmación.

La diligencia deberá autorizarse individualizando los objetos a secuestrar o las personas a detener. En cuanto a los objetos, podrá prescindirse de dicha individualización, dando suficientes razones de tal imposibilidad, brindando todos los detalles conducentes a la misma.

La diligencia sólo podrá comenzar entre las siete (7) y las veintiún (21) horas Sin embargo, se podrá autorizar a proceder en cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consentan, o en los casos graves y que no admitan demora por el riesgo de frustrarse la investigación, o cuando peligre el orden público.

La autorización del allanamiento será exhibida al que habita u ocupa el lugar donde deba efectuarse, o cuando estuviere ausente, a su encargado a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. A la persona se le invitará a presenciar el registro.

Cuando no se encuentre a nadie, ello se hará constar en el acta.

Si en el acto se hallaren objetos que presumiblemente estuvieran relacionados a otros hechos delictivos o armas de fuego cuya tenencia no estuviera legalmente justificada, deberán ser secuestrados informando al Juez.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de todas las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere se expondrá la razón. La autorización no será necesaria para el registro de los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones, o cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular. En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, para prevenir daños ambientales o inundaciones, moralidad u orden público, alguna autoridad nacional, provincial, municipal o comunal competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará directamente al Juez autorización de allanamiento, expresando los fundamentos del pedido. El Juez resolverá la solicitud pudiendo requerir que se amplíe la información que se estime pertinente y ordenará los recaudos para su cumplimiento.

(Artículo 169 conforme el Artículo 9 de la Ley N° 14.258)

Allanamiento sin autorización judicial

No será necesaria la autorización de allanamiento cuando la medida se deba realizar mediando urgencia que se justifique por:

- 1) incendio, inundación u otra causa semejante que ponga en peligro la vida o los bienes de los habitantes;
- 2) búsqueda de personas extrañas que hubieran sido vistas mientras se introducían en un local o casa, con indicios manifiestos de cometer un delito;
- 3) persecución de un imputado o presunto autor de delito que se hubiera introducido en un local o casa;
- 4) indicios de que en el interior de una casa o local se estuviera cometiendo un delito, o desde ella se solicitará socorro;
- 5) existencia de objetos o efectos relacionados con la comisión de un delito que pudieran ser advertidos a simple vista o con el auxilio de medios técnicos;
- 6) inmuebles abandonados o visiblemente intrusados;
- 7) en los supuestos de homicidios, amenazas y extorsiones, en contexto de criminalidad organizada o de conmoción pública, el Fiscal podrá disponer el allanamiento de un lugar habitado, casa de negocio o sus dependencias, o lugares comprendidos en un ámbito territorial determinado, según la gravedad y complejidad de los hechos investigados y el peligro que la demora pudiera acarrear para la investigación o para la seguridad pública. En todos los casos, deberá anoticiar al Juez por cualquier medio;
- 8) si durante la ejecución de una medida sugieren elementos serios y verosímiles que indiquen la necesidad de allanar lugares contiguos o adyacentes, y hubiere peligro de pérdida de la evidencia.

En los supuestos de los incisos 5, 6, 7 y 8, la legalidad del allanamiento será controlada de oficio por el Juez, dentro de las veinticuatro (24) horas de concluida la medida. En su caso, la declaración de ilegalidad hará viable la exclusión probatoria de las evidencias que hubieran sido halladas, pero no impedirá la destrucción del material cuya tenencia estuviera prohibida o constituye un riesgo para la seguridad pública.

Interceptación De Correspondencia E Intervención De Comunicaciones

El Tribunal, a pedido de partes, podrá autorizar por decreto fundado, la interceptación o el secuestro de la correspondencia postal, telegráfica o electrónica, o de todo otro efecto remitido o destinado al imputado o a terceros, aunque sean bajo nombres supuestos.

Del mismo modo, se podrá autorizar la intervención de las comunicaciones del imputado o de terceros, cualquiera sea el medio técnico utilizado, para impedirle o conocerlas.

Exclusiones. No podrá secuestrarse válidamente, la documentación o grabación que se enviará, entregará u obrará en poder de los abogados para el eventual desempeño profesional, ni intervenir o interceptarse en los mismos casos, las comunicaciones.

Prueba Pericial

"PERITO" es aquella persona entendida en un arte o ciencia. Se trata del sujeto que transmite al proceso un conocimiento reservado a los especialistas, que sólo puede ser percibido y conocido mediante la posesión de nociones o reglas técnicas específicas de un arte o ciencia.

Las pericias tienen, básicamente, una doble finalidad: (a) por un lado, están dirigidas a verificar e informar sobre hechos que requieren conocimientos especiales que escapan a la cultura común del juez y de las personas, explicando sus causas y efectos; y, por el otro, (b) buscan suministrar las reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juez sobre tales hechos. Esto es consecuencia del deber de que el dictamen sea suficientemente fundado

El Tribunal podrá ordenar el examen pericial a pedido de parte, cuando fuera pertinente para conocer o valorar algún hecho o circunstancia relativa a la causa, y fuese necesario o conveniente poseer conocimientos especializados en determinado arte, ciencia o técnica. El Tribunal determinará, en consecuencia, los puntos sobre los cuales ha de versar la pericia.

Los peritos deberán tener título de tales en la materia sobre la que han de expedirse, siempre que la profesión, arte o técnica, estuvieran reglamentados.

El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviera un grave impedimento. En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Tribunal al ser notificado de la designación.

Los peritos no oficiales aceptarán el cargo bajo juramento.

No podrán ser peritos: los menores de edad, los insanos, los que puedan abstenerse de declarar como testigos y los inhabilitados.

Antes de comenzar las operaciones periciales, se comunicará a las partes la orden de practicar la pericia, las partes pueden oponerse.

Podrán proponer fundadamente puntos de pericia y objetar los admitidos o propuestos por otras.

El dictamen será fundado y contendrá una relación detallada, clara y precisa: de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus asesores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias.

Auxilio judicial. Se podrá ordenar la presentación o el secuestro de cosas y documentos, y la comparecencia de personas, si es necesario para llevar a cabo las operaciones periciales.

Reconocimientos y careos

Reconocimiento de personas. Podrá ordenarse que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto por cualquier medio físico o técnico del que se

disponga, de manera indistinta.

Antes del reconocimiento, y previo juramento o promesa de decir verdad, a excepción del imputado, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, y para que diga si la conoce o si con anterioridad la ha visto personalmente o en imagen.

Este acto previo deberá realizarse observando cuidado, respeto y contención de la víctima o el testigo, prohibiendo los comentarios o exigencias que impliquen alguna turbación o presión hacia el observador; asimismo, se pondrán a disposición de los mismos todas las medidas que la legislación establece en materia de protección de víctimas y testigos.

Formas de reconocimiento. A) Reconocimiento en rueda de personas. Despues del interrogatorio se compondrá una fila de personas con otras tres (3) o más que tengan semejanzas exteriores con la que debe ser reconocida, y ésta elegirá su colocación entre aquellas.

Quienes fueran objeto de la diligencia, no podrán negarse a su realización y deberán comparecer, en cuanto fuera posible, en las mismas condiciones en que pudieron ser vistos por quien practicará el reconocimiento, a cuyo fin se les impedirá que recurren a cualquier alteración en el físico o la vestimenta.

En presencia de la fila o desde un punto en que no pueda ser visto, según se estimara oportuno, el deponente manifestará si allí se encuentra la persona a la que haya hecho referencia, invitándolo a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hubieran formado la fila, salvo que se practicara durante el debate.

En caso que se disponga de otros medios técnicos de registración del acto, los mismos podrán ser utilizados de modo complementario.

Podrá también realizarse, de modo indistinto, el reconocimiento de una persona en los términos del artículo 198 (fotografía, video-imagen).

Reconocimiento por fotografías o video-imagen. Podrá también realizarse el reconocimiento de una persona mediante la utilización de fotografías o video-imágenes de la persona a reconocer. En ese caso, el número de personas a ser exhibidas no podrá ser inferior a siete (7), observándose en lo demás, las reglas del artículo 196.

Reconocimiento o exhibiciones fotográficas. Procedencia.- El preventor podrá mostrar a las víctimas o testigos álbumes de personas cuando se procure la individualización de personas desconocidas o sobre las que no existan sospechas, de la siguiente manera:

1) La diligencia deberá cumplimentarse con las formalidades establecidas en este capítulo.

El acta además contendrá lugar, fecha y hora, identificación de la persona que intervenga, la individualización y conformación de los álbumes mostrados, las precisas palabras de quien practica la medida y cualquier circunstancia útil;

- 2) si la exhibición fotográfica brindare resultados positivos se remitirá al Fiscal, junto al acta respectiva, una copia de la fotografía señalada y, al menos, de otras cuatro inmediatas que componen el álbum correspondiente;
- 3) será considerada falta grave, cualquier señalización de fotografías y exhibición deliberada y en fraude a la ley por el preventor.

Otras medidas de reconocimiento. Cuando el que haya de practicar la medida manifiesta que desconoce la fisonomía de la persona a reconocerse, por imposibilidad física, visual o cualquier motivo distinto, pero que posee otros datos útiles, como la voz, marcas, señas u otras circunstancias particulares para su individualización, se procederá en cada caso a arbitrar la forma de realizarse el acto, respetándose en lo posible las pautas precedentes.

Reconocimiento de cosas. Antes del reconocimiento de una cosa, se invitará a la persona que deba verificarlo, a que la describa. En lo demás y en cuanto fuera posible, regirán las reglas que anteceden.

Procedencia del careo. Podrá ordenarse el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, pero el imputado no será obligado a carearse.

Para que no sea invalidado, en el careo del imputado deberán observarse los requisitos previstos para su declaración.

Forma del careo. El careo se verificará entre dos personas. Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias. Se llamará la atención a los careados sobre las discrepancias a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 204º.- bis. Implementación de medidas probatorias. Podrán utilizarse técnicas especiales de investigación y prueba, con previa autorización judicial, para los delitos previstos en la Ley 23.737, en los artículos 125, 125 bis, 126, 127, 128 y 131 del Código Penal, y delitos cuya pena máxima en abstracto fuera superior a tres (3) años de prisión, cuando ello fuera necesario por la complejidad de la tarea investigativa, El Tribunal resolverá la petición sin sustanciación o en audiencia unilateral, haciendo constar en acta reservada la solicitud recibida, los fundamentos para su concesión, la duración de la medida autorizada y el plazo de revisión de la misma, y las condiciones y modalidades en la que habrán de ejecutarse.

Las eventuales prórrogas se tramitarán de la misma forma.

(Artículo 204 bis incorporado por el Artículo 38 de la Ley N° 14.258)

ARTÍCULO 204 ° .- Tipos. Podrán disponerse las siguientes medidas especiales de investigación y prueba:

- a) **Agente encubierto:** es el funcionario de las fuerzas de seguridad, de investigación judicial o de organismos de Inteligencia que, con autorización judicial, presta su consentimiento y ocultando su identidad o utilizando una falsa se introduce en organizaciones delictivas, con el fin de identificar o detener a los autores, partícipes o encubridores, impedir la consumación de un delito, **o reunir información y elementos de prueba necesarios para la investigación.** Librada la autorización judicial, la designación del agente encubierto y la instrumentación necesaria para su protección está a cargo del Ministerio de Justicia y Seguridad o del organismo que en un futuro lo reemplace, que actuará en enlace permanente con la Fiscalía.
- b) **Agente revelador:** es el funcionario de las fuerzas de seguridad, de investigación judicial o de organismos de inteligencia designado a fin de ejecutar el transporte o compra, para sí o para terceros, de dinero, bienes, servicios, armas, o participar de cualquier otra actividad de una organización delictiva, con la finalidad de identificar a las personas implicadas en un delito, detenerlas, incautar los bienes, **o de recolectar material probatorio** que sirva para el esclarecimiento de los hechos ilícitos. El accionar del agente revelador no es de ejecución continuada ni se perpetúa en el tiempo, por lo tanto, no está destinado a introducirse en organizaciones delictivas. Librada la autorización judicial, la designación del agente encubierto y la instrumentación necesaria para su protección está a cargo del Ministerio de Justicia y Seguridad o del organismo que en un futuro lo reemplace, que actuará en enlace permanente con la Fiscalía. El Tribunal, a pedido del Ministerio Público de la Acusación, podrá establecer qué agentes habrán de llevar a cabo las tareas referidas actuando como agentes reveladores, teniendo a su cargo la designación del agente revelador y la instrumentación necesaria para su actuación. El Ministerio de Justicia y Seguridad o el organismo que en un futuro lo reemplace reglamentará las cuestiones atinentes a la procedencia, y forma de contraprestación económica, con noticia al fiscal y con quien actuará en relación directas.
- c) **Informante:** es la persona que, bajo reserva de identidad, aporta a las fuerzas de seguridad u otros organismos encargados de la investigación de hechos ilícitos, datos, informes, testimonios, documentación o cualquier otro elemento o referencia pertinente y útil que permita iniciar o guiar la Investigación de hechos, pudiendo obtener a cambio un beneficio económico. No podrán ser informantes el personal que pertenezca o haya pertenecido a alguna de las fuerzas de seguridad u organismos de inteligencia del Estado, El Ministerio de Justicia y Seguridad o el organismo que en un futuro lo reemplace reglamentará las cuestiones atinentes a la forma de contraprestación económica.
- d) **Entrega vigilada:** la Fiscalía, con noticia inmediata al Tribunal, podrá autorizar que se postergue la detención de personas o secuestro de bienes cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de la investigación. También podrá disponer la suspensión de la entrega vigilada y ordenar la detención de los partícipes y el secuestro de los elementos vinculados al delito, si las diligencias pusieran en peligro la vida, la integridad de las personas o la

aprehensión posterior de los partícipes del delito, sin perjuicio de que, si surgiera ese peligro durante las diligencias, los funcionarios públicos Intervinientes de la entrega vigilada apliquen las normas de detención establecidas para el caso de flagrancia. (Artículo 204 ter incorporado por el Artículo 39 de la Ley N° 14.258)

ARTÍCULO 204º quater. Reglas de actuación, Ningún integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o de inteligencia podrá ser obligado a actuar como agente encubierto ni como agente revelador. La negativa a hacerlo no será tenida como antecedente desfavorable para ningún efecto. El agente encubierto, el agente revelador y el informante no serán convocados a juicio en ningún caso, y su declaración se ajustará a las previsiones del artículo 298. Si la declaración pudiera implicar un riesgo para su integridad o la de otras personas, o cuando pudiera frustrar intervenciones ulteriores del mismo agente, se emplearán los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda identificarse al declarante por su voz o su rostro. La declaración prestada en estas condiciones deberá valorarse con especial consideración por el tribunal interviniente No se ejercerá la acción penal contra el agente encubierto o el agente revelador que incurriere en un delito como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, siempre que éste no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad psíquica o física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro. Cuando el agente encubierto, el agente revelador o el informante hubiesen resultado imputados en un proceso, harán saber confidencialmente su carácter a la Fiscalía o al Tribunal, quien en forma reservada recabarán la pertinente información de la autoridad que corresponda. Verificada la calidad en cuestión, se resolverá sin develar la verdadera Identidad del imputado.

(Artículo 204 quater incorporado por el Artículo 40 de la Ley N° 14.258)

ARTÍCULO 204º quinques.- Registro de las medidas. Duración. Confidencialidad. Destrucción. Las medidas especiales de investigación previstas en el artículo 204 serán registradas mediante cualquier medio técnico idóneo que asegure la valoración de la información obtenida, debiendo resguardarse su inalterabilidad y la cadena de custodia. Las medidas especiales no podrán exceder de noventa (90) días, prorrogables por idéntico término y por única vez, por auto fundado, bajo pena de nulidad. Para los funcionarios encargados de efectuar la intervención y el resguardo rige el deber de confidencialidad y secreto respecto de la información obtenida por estos medios, excepto respecto de la autoridad que la haya requerido. Quienes incumplan este deber incurrirán en responsabilidad personal. El Tribunal dispondrá por auto fundado, a pedido de la Fiscalía, la destrucción ante la presencia de al menos dos (2) testigos del material registrado que no tenga vinculación con la causa. (Artículo 204 quinques incorporado por el Artículo 41 de la Ley N° 14.258)

ARTÍCULO 204º sexies.- Individualización de personas por huellas genéticas digitalizadas. Deberá ordenarse la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) del imputado con la finalidad de confeccionar huella genética digital para su inmediata incorporación al Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas. Para tales

fines, serán admisibles mínimas extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras biológicas, a efectuarse según las reglas del saber médico si no existiere perjuicio alguno para la integridad física de la persona sobre la que deba efectuarse la medida, según la experiencia común y la opinión del experto a cargo de la intervención. La misma será practicada del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración su género y otras circunstancias particulares. El uso de las facultades coercitivas sobre el afectado por la medida en ningún caso podrá exceder el estrictamente necesario para su realización. Si se estimare conveniente, y siempre que sea posible alcanzar igual certeza con el resultado de la medida, podrá ordenarse la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos que contengan células ya desprendidas del cuerpo, para lo cual podrán ordenarse medidas como el registro domiciliario, la requisa personal o procedimientos inocuos que impliquen la descamación de células o piel. Asimismo, en el caso de un delito de acción pública en el que se deba obtener ácido desoxirribonucleico (ADN) de la presunta víctima del delito, la medida se practicará teniendo en cuenta tal condición, a fin de evitar su revictimización y resguardar los derechos específicos que tiene. En ningún caso regirá la facultad de abstención prevista en este Código. Si la persona que ha de ser objeto del examen, informada de sus derechos, consintiera en hacerlo, la Fiscalía ordenará que se practique sin más trámite. Ante su negativa, solicitará la orden judicial supletoria. (Conf. Ley 14.374)

ARTÍCULO 204 septies- Arrepentido. La aplicación del artículo 41 ter del Código Penal se sujetará a las siguientes reglas:

- 1) El acuerdo podrá ser presentado hasta la formulación del requerimiento acusatorio previsto en el artículo 295, o en forma conjunta con éste, con aval de la Fiscalía Regional respectiva y de la Fiscalía General. La declaración del imputado será formalizada como anticipo jurisdiccional de prueba, según lo dispuesto en el artículo 298. La validez de esta declaración como prueba en contra del imputado que declara estará condicionada a la homologación judicial del acuerdo.
- 2) Se aplicarán en lo pertinente las normas relativas al procedimiento abreviado, no rigiendo la notificación previa al querellante, la facultad de expresar disconformidad ni la facultad de rechazo prevista en el primer párrafo del artículo 343.
- 3) El acuerdo será presentado ante el Tribunal de la Investigación Penal Preparatoria, que verificará el cumplimiento de los recaudos formales y procederá a su homologación.
- 4) A solicitud de la Fiscalía, la sentencia podrá diferir la reducción de pena derivada del artículo 41 ter del Código Penal, por un plazo de hasta dos (2) años. En este caso, la aplicación definitiva del beneficio estará sujeta al informe favorable de la Fiscalía, sobre la utilidad de la información brindada por el imputado. Cuando la reducción de la escala penal prevista por el artículo 41 ter del Código Penal aparezca como probable, podrá ser considerada para resolver la situación cautelar del imputado.
- 5) Homologado el acuerdo, la eventual declaración en juicio del imputado arrepentido se regirá por las normas relativas a la declaración de testigos, considerándose a todo

efecto cesada su facultad de abstención y quedando sujeto a las penalidades que pudieran corresponder por la falsedad en su declaración.

6) Según las circunstancias del caso, el imputado arrepentido podrá ser incorporado al Programa Provincial de Acompañamiento y Protección de Víctimas y Testigos, de conformidad con la legislación respectiva.

UNIDAD III

Juicio O Debate

Como dijimos antes, luego del REQUERIMIENTO ACUSATORIO puede resolverse que se disponga la apertura del juicio.

Notificadas las partes, la Oficina de Gestión Judicial (OGJ), por **sorteo** integra el Tribunal que intervendrá en el juicio, determinando el o los Jueces permanentes que deben asistir a él. La integración es notificada a las partes y al o los designados a los efectos de las recusaciones o excusaciones a las que hubiere lugar.

Cuando se hubiere ordenado juicio oral ante un tribunal de jurados, el Juez que conduzca el debate será sorteado del colegio de jueces penales, con exclusión de los que hubieren intervenido durante la Investigación penal preparatoria.

Integrado definitivamente el Tribunal, se procede a fijar lugar, día y hora de inicio del juicio, que no se realizará antes de diez (10) días ni después de los treinta (30) días corridos, salvo que existan motivos fundados para posponer la fecha que no podrá ser incierta.

Se citará al **debate** a los testigos o peritos asegurándose su comparecencia, pondrá a su disposición a los detenidos que hubiere y dispondrá las medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio, conservando para su eventual utilización en el mismo la documentación y cosas secuestradas. En casos complejos o cuando se lo solicite, la oficina judicial puede convocar a las partes para resolver cuestiones prácticas que hagan a la organización del debate.

Las partes deben cooperar en la localización y comparecencia de los testigos que hubieren propuesto.

Audiencias

El **debate** se realizará con la presencia ininterrumpida de las personas que componen el tribunal, el Ministerio Público de la Acusación, querellante, imputados y su defensa.

El imputado asiste a la audiencia libre sin perjuicio de la vigilancia y cautelares necesarias. Excepcionalmente se autorizará que el imputado se retire de la sala, por causas justificadas.

Debate: oral y público. Puede de forma excepcional el tribunal solicitar puertas cerradas.

Resolución: deberá ser fundada, constar en un acta e irrecusable.

Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, pero se deja constancia en el acta.

El juez dirige el debate, hay un momento en que se declara abierto el debate cuando se verifica la presencia de las partes y sus representantes.

El imputado tiene derecho a ser oído en cualquier momento del debate, previa petición. El tribunal en ningún caso puede requerir declaración del imputado ni solicitarle que preste juramento o promesa de decir la verdad.

Durante el debate el Ministerio Público Fiscal y el querellante pueden ampliar la acusación por inclusión de hechos nuevos. El juez autorizará la producción de la prueba ofrecida y pueden recibirse nuevas pruebas cuando se alegara fundadamente que antes se las desconocía.

Discusión final: terminada la recepción de pruebas el juez preguntará a las partes si están en condiciones de producir alegatos finales y si fuera así concederá la palabra al fiscal, al querellante y a la defensa, en este orden. Producidos todos los alegatos puede haber réplicas, concediendo la palabra a la defensa en último lugar y deben referirse solamente a cuestiones que no hayan sido discutidas antes.

Se dará por cerrado el debate.

El juez o tribunal convocará a la víctima para que sea escuchada en relación a la afectación provocada por el delito. Solo estará presente la víctima y las partes técnicas, el imputado no se encontrará presente excepto que la víctima lo autorice. A los fines de no revictimizarla podrá hacer uso de este derecho por escrito o por medio audiovisuales.

Todo el debate quedará plasmado en un acta firmada por el juez, fiscales querellantes, defensores, previa lectura.

Inmediatamente después **de terminado el debate** se pasa a la deliberación citando a las partes para la lectura de su decisión.

La deliberación es secreta.

Sentencia: es el acto por el cual el juez fija las consecuencias de un delito. (Patricia Ziffer). Debe entenderse como una unidad, en la que aquella parte no es sino la conclusión final y necesaria de los análisis de los presupuestos de hecho y legales tenidos en cuenta en su fundamentación, la sentencia debe configurar un todo indivisible, demostrativo de una unidad lógico jurídica ya que no es el imperio del tribunal ejercido en la parte dispositiva lo que le da validez y fija sus alcances, sino que estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base al pronunciamiento.

Se constituye el tribunal en oportunidad fijada y se procede a dar lectura a la decisión ante quienes estén presentes. La fundamentación de la sentencia será dada a conocer en dicho acto. La sentencia debe contener los requisitos establecidos en el art 333 del Código Procesal Penal de Santa Fe.

JUICIO POR JURADO LEY 14.253 DE LA PROVINCIA DE SANTA FE. RESOLUCIONES N° 1388 Y 2342 MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE.

¿Qué es el Juicio por Jurados?

El juicio por jurados es una forma de participación ciudadana en la justicia penal.

Integración del Jurado

El Jurado se integra por sorteo público. Lo conforman doce ciudadanos que decidirán, en juicio oral y público por delitos penales, si un acusado es culpable o no lo es.

Participación ciudadana

La participación en los jurados no requiere conocimientos específicos legales ni de ninguna otra índole. Es una forma ciudadana de contribuir con la prestación del servicio de justicia, ejerciendo una función -hasta ahora- reservada únicamente al Estado en la administración de la justicia penal. La misma es una carga pública y no afecta sus derechos ciudadanos.

Funcionamiento

Para el desempeño de su rol el jurado recibe instrucciones generales del Juez penal quien es el responsable de guiar el proceso judicial.

El jurado presencia las diferentes audiencias de un juicio donde se exponen las acusaciones, defensas y declaraciones de los testigos.

Veredicto

Para lograr el veredicto de culpabilidad o no culpabilidad el jurado delibera de forma secreta hasta obtener una decisión unánime.

Tras la decisión del jurado, el juez es el encargado de continuar los pasos del juicio:

- 1) si el veredicto es "no culpable" el juez dictará la absolución del acusado;
- 2) si el veredicto es "culpable" el juez determinará la pena correspondiente.

La instauración del juicio por jurados para las causas criminales, se implementará respetando todas las **garantías constitucionales** de las personas.

Delitos comprendidos: Serán juzgados obligatoriamente por jurados, incluyendo los que fueran cometidos en grado de tentativa o en cualquier forma y grado de participación criminal, como así también los delitos conexos o cuyo juzgamiento fuera unificado, los siguientes delitos:

1. Homicidios calificados (art. 80 inc. 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 del CP);
2. Abusos sexuales seguidos de muerte (art. 124 del CP);
3. Robo calificado por homicidio (art. 165 del CP);
4. El personal policial o penitenciario que hubiera actuado en situación de enfrentamiento, incluso encontrándose en retiro o franco de servicio.

La renuncia a ser juzgado con jurados, sólo procederá en caso de expreso pedido del acusado y siempre que dicha renuncia sea aceptada por la fiscalía. Ante la negativa, el juicio será obligatoriamente sustanciado por jurados y abarca a todos aquellos otros

delitos que concurran e integren la acusación. En caso de silencio del imputado, el juicio se terminará por jurados. La renuncia deberá ser expresada de manera pública al celebrarse la audiencia preliminar (artículo 302 del Código Procesal Penal) o en la audiencia de conciliación (artículo 356 en función del artículo 291, último párrafo del Código Procesal Penal). Luego de ello, toda renuncia carece de valor y el juicio se sustanciará por jurados.

En dichas audiencias, el juez le informará de las consecuencias de su decisión de renunciar al enjuiciamiento por jurados y verificará si fue adoptada libremente y sin condicionamientos.

Integración del jurado. El jurado está integrado por doce miembros titulares y, como mínimo, por dos (2) suplentes, y es dirigido por un Tribunal penal unipersonal. El Tribunal puede ordenar que haya más suplentes, según la gravedad o complejidad del caso. El panel de jurados titulares y suplentes debe garantizar la paridad de género entre varones y mujeres.

Prórroga de jurisdicción. Los juicios por jurados se realizan en la circunscripción judicial en la que se hubiera cometido el hecho. Cuando un hecho hubiera conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el juez puede disponer, sólo a pedido del acusado y mediante resolución fundada, que el juicio se lleve a cabo en otra circunscripción judicial, mediante sorteo público.

Función del jurado y del juez. El jurado delibera sobre la prueba y determina la culpabilidad o la inocencia del acusado en relación al hecho o los hechos y al delito o grado del mismo por el cual éste debe responder. Para que el jurado pueda desempeñar y llevar a cabo esta función, los miembros del jurado deben ser obligatoriamente instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable por el magistrado que preside el proceso acerca del delito principal imputado y de los delitos menores incluidos en él.

El jurado rinde su veredicto según su leal saber y entender, sin expresión de los motivos de su decisión.

Las instrucciones del juez al jurado, el requerimiento acusatorio y el registro íntegro y obligatorio del juicio **en taquigrafía, audio o video constituyen plena y suficiente** base para el control amplio de la decisión.

Las instrucciones impartidas por el juez deben estar redactadas de manera de permitir que el público en general y, en especial el acusado y la víctima, puedan entender el significado y los fundamentos del veredicto que el jurado tiene que pronunciar en base de esas indicaciones.

El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza o intromisión o influencia del juez, de los órganos de poder del Estado, de cualquier otro tercero o de las partes por sus decisiones.

El contenido textual del artículo 7 de la ley 14.253, forma parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado.

El juez instruye obligatoriamente al jurado que, en todo proceso criminal, se presume inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir **duda razonable** acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Si la **duda es entre grados de un delito** o entre delitos de distinta gravedad sólo podrá condenarse el grado inferior o delito de menor gravedad.

La función de jurado constituye un derecho y una carga pública de los ciudadanos en condiciones de prestarla.

Para ser jurado se requiere: 1. Ser argentino, con dos (2) años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados, y tener entre 18 y 75 años de edad; 2. Saber leer, escribir, hablar y entender plenamente el idioma nacional; 3. Gozar del pleno ejercicio de los derechos políticos; y 4. Tener domicilio conocido y una residencia inmediata no inferior a dos (2) años en la circunscripción judicial correspondiente.

NO PUEDEN desempeñarse como miembros del jurado: 1. Quienes no tengan aptitud física o psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el desempeño de la función; 2. Los fallidos no rehabilitados; 3. Los imputados en causa penal dolosa contra quienes se hubiera requerido acusación; 4. Los condenados a una pena privativa de libertad hasta diez (10) años después de agotada la pena, los condenados a pena de multa o inhabilitación hasta dos (2) años después de agotada la pena y los condenados por delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que lo fueran en orden a los delitos previstos en los artículos 245 y 275 del Código Penal de la Nación, hasta dos (2) años después de agotada la pena; 5. Los incluidos en el registro de deudores alimentarios; y 6. Los que hayan servido como jurado durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a la designación.

No pueden cumplir funciones como jurado las personas que integren: a) El Poder Ejecutivo nacional, provincial o municipal, hasta el cargo de subsecretario provincial y en los gobiernos locales hasta el rango de director o su equivalente; b) El Poder Legislativo, nacional, provincial o municipal, hasta el cargo de director; c) El Poder Judicial nacional y provincial como magistrados o funcionarios, el Ministerio Público de la Acusación o el Servicio Público Provincial de Defensa Penal; d) El Fiscal de Estado, los Fiscales de Estado Adjuntos, el Síndico General, y otros funcionarios de igual rango; los vocales del Tribunal de Cuentas y sus análogos en las municipalidades, el Defensor del Pueblo titular y los defensores adjuntos; e) Quienes ocupen cargos directivos en un partido político o sindicato legalmente reconocido; f) Los abogados, escribanos, procuradores y docentes universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal; g) Los integrantes de las Fuerzas Armadas y de seguridad en actividad; y) Los ministros de un culto reconocido.

Remuneración. Las personas que se desempeñen como jurados titulares o suplentes El juez debe **dispensar** del servicio de jurado: 1. Los mayores de setenta (70) años, si así lo solicitan; 2. A toda persona gestante, en período de lactancia de niñas y niños menores de veinticuatro (24) meses de vida, y que presente evidencia médica de esos hechos, si así lo solicitaren; 3. Quienes manifiestamente sean incompetentes para la función

PREPARACIÓN DEL JUICIO POR JURADOS. Audiencia preliminar. Admisibilidad. La audiencia preliminar al juicio por jurados se desarrolla de acuerdo con las previsiones del Código Procesal Penal de la Provincia y de conformidad con lo previsto en la presente. Esta audiencia se registra obligatoria e íntegramente en audio, video o taquigrafía, pudiendo utilizarse más de uno de estos recursos si estuvieran disponibles y así se dispusiera. Los medios de prueba serán evaluados por el juez interveniente en la audiencia preliminar. A tal efecto, se entenderá por prueba pertinente aquella que tiende a hacer la existencia de un hecho. También será prueba pertinente aquella que sirva para impugnar o reforzar la credibilidad de otro medio de prueba. Si el juez o la jueza tienen dudas sobre la pertinencia de la prueba, la declarará admisible.

Sorteo de los potenciales jurados. Una vez firme la designación del juez penal que intervendrá en el debate, la Oficina de Gestión Judicial convocará inmediatamente a las partes a una audiencia en la que sorteará a los potenciales jurados que intervendrán en el juicio. En dicha audiencia se fijará y tendrá por notificada la fecha de la audiencia de selección de jurados para definir el panel de jurados. Las partes pueden recusar a los jurados con o sin causa y el juez decide.

Sorteo final. Fecha del juicio. Concluido el examen, son designados formalmente por orden cronológico del sorteo la cantidad de jurados titulares y suplentes requeridos según el caso. El juicio podrá comenzar inmediatamente si hay acuerdo del juez y las partes. El anuncio de la fecha, hora y lugar vale como notificación fehaciente para los jurados titulares y suplentes y las partes.

Audiencia específica. Constitución. Compromiso solemne. Integrado definitivamente el tribunal, el juez penal informa a los jurados sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, los deberes y responsabilidades del cargo, las consecuencias de su incumplimiento, y de las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño. Además, les advertirá que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa con nadie ni tomar contacto con las partes. Seguidamente, indagará sobre los inconvenientes prácticos que, eventualmente pudieran tener para cumplir su función; les notificará del régimen de gastos previsto y arbitrará las medidas necesarias para comunicar a los respectivos empleadores de los jurados, en su caso, sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto.

Deber de información. **Los jurados deben comunicar a la Oficina de Gestión Judicial** local los cambios de domicilio y cualquier circunstancia sobreviniente que los inhabilite para integrar el tribunal del jurado o constituya una causal de excusación o de incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones de la presente.

Alojamiento especial. Viáticos. Si las circunstancias lo requieren, de oficio o a pedido de parte, el tribunal puede disponer que los integrantes del jurado no mantengan contacto con terceros o con medios de comunicación durante todo el curso del juicio, disponiendo el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes. En este caso, se deben arbitrar las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del jurado en lugares diferentes por género, debiendo el o la oficial de custodia que acompaña a los jurados ser en el juicio serán remuneradas, si así lo solicitan, en la suma del cincuenta por ciento (50%) de un (1) Jus por cada día de servicio. Los empleadores de los jurados deben conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en esa actividad y mantener sus privilegios y derechos laborales correspondientes como si hubieran prestado servicio durante ese lapso. Los gastos de movilidad, alojamiento y viáticos son cubiertos por el Estado o resarcidos inmediatamente.

Desobediencia. Las personas que resulten designadas para integrar un jurado y en forma injustificada se nieguen a comparecer a la audiencia de debate, serán nuevamente notificadas bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación los hará pasibles de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico de un juez de primera instancia de distrito.

Alegatos de apertura. Una vez abierto el debate tras la promesa del jurado, el Juez advierte al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder. Luego solicita a las partes que hagan sus alegatos de apertura. **La parte acusadora** inicia el juicio, expresando oralmente ante el jurado la naturaleza del delito que intenta probar, señalando con precisión el o los hechos que sustentan la acusación, las circunstancias en que se cometió el hecho y los medios de prueba de que pretende valerse para justificar la acusación. Seguidamente, se le requerirá al **defensor** que explique su línea de defensa y los medios de prueba en su apoyo. La defensa podrá postergar su alegato inicial para cuando los acusadores hayan terminado de producir su prueba.

Desarrollo del debate. Decisiones sobre la prueba. Resueltas las cuestiones incidentales y sintetizados los argumentos de la acusación y defensa, **se produce la prueba**, analizando en primer lugar la propuesta por los acusadores y luego de las defensas, salvo que las partes acuerden otro orden.

Examen de testigos y peritos. Los testigos, peritos o intérpretes prestan juramento de decir verdad ante el juez, bajo sanción de nulidad. Son interrogados primeramente en examen directo por la parte que los propuso, quien no puede efectuar preguntas sugestivas ni indicativas, salvo en la acreditación inicial del testigo o perito o cuando se trate de un testigo devenido hostil hacia la parte que lo propuso y el juez así lo autorizare. Seguidamente, quedan sujetos al contra examen de las otras partes intervenientes, quienes podrán efectuar preguntas sugestivas. **No se admitirán** preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente a quien declare y tampoco se autoriza un nuevo interrogatorio después del contra

examen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.

Testigos, exclusión y separación. Mientras se estuviera examinando a uno de los testigos, el juez puede excluir a todos los demás que no hubieren sido examinados. Puede asimismo ordenar que los testigos permanezcan separados y se les impida conversar entre sí hasta que se les examine.

Prohibición. Los integrantes del jurado no pueden conocer los antecedentes y condenas anteriores del acusado y las constancias del legajo de investigación. Incurría en falta grave quien ponga en conocimiento del jurado en cualquier forma los antecedentes y condenas anteriores del acusado y la información contenida en el legajo de investigación preparatoria.

Continuidad. Las audiencias de debate se realizan con estricta continuidad, en jornada completa y en días consecutivos. Asimismo, se debe evitar cualquier tipo de demora o dilación. El juez debe arbitrar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente. Su inobservancia lo hará incurrir en falta grave. La violación a lo establecido en este Capítulo acarrea la nulidad del debate en caso de veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad.

Cierre del debate. El jurado debe valorar todas las pruebas exclusivamente rendidas en el juicio. Finalizada la prueba, las partes harán sus alegatos de clausura ante el jurado. En último término, el juez pregunta al imputado si tiene algo que manifestar y cierra el debate.

Elaboración de las instrucciones. Una vez clausurado el debate, el juez hace ingresar al jurado a la sala de juicio para impartir verbalmente las instrucciones. Primero explica al jurado las normas que rigen la deliberación, entrega una copia de ellas por escrito junto con las instrucciones a cada jurado y explica cómo completar el o los formularios con las propuestas de veredicto. Luego les informa sobre su deber de pronunciar un veredicto unánime en sesión secreta y continua. Asimismo, comunica que, en algún momento de sus deliberaciones, deberán elegir un portavoz.

Deliberación. Uso de evidencia del jurado. Intérpretes. Al retirarse a deliberar, el jurado debe llevarse consigo todo objeto o escrito admitido como prueba, excepto las declaraciones. Bajo pena de nulidad, nadie fuera de los jurados titulares puede ingresar al recinto de las deliberaciones.

Deliberación, tribunal constituido. Duración. Horarios, fines de semana y feriados. Mientras el jurado estuviera deliberando, el tribunal considera que continúa constituido a los efectos de entender en cualquier incidente relacionado con la causa sometida al jurado. Ninguna deliberación dura menos de dos (2) horas. A un jurado no se le puede exigir que delibere después del horario normal de trabajo, salvo que el juez, tras consultas con las partes y los propios jurados, determine que las deliberaciones hasta altas horas de la jornada o en fines de semana o feriados no imponen una indebida severidad sobre los jurados y que son necesarias para el interés de la justicia.

Disolución. El juez puede ordenar la disolución del jurado antes del veredicto si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciere imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad grave o muerte de hasta dos (2) de los miembros del jurado o cualquier otra circunstancia sobreviniente que les impidiera permanecer reunidos. Sin embargo, el jurado puede continuar la deliberación con los miembros presentes hasta llegar a un veredicto unánime, siempre que el imputado así lo consienta. Si el jurado fuere disuelto por estos motivos, la causa debe ser juzgada nuevamente.

Rendición del veredicto. El jurado acuerda la mejor manera de ordenar las deliberaciones y de llevar a cabo las votaciones. Si deciden votar con boletas individuales, serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ella personas ajenas al jurado. Después que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, el o los formularios finales entregados por el juez serán completados, firmados y datados por el portavoz en presencia de todo el jurado. Luego regresará el jurado en pleno a la sala de sesiones bajo la custodia del oficial para su anuncio en corte abierta.

Pronunciamiento del veredicto. Para pronunciar el veredicto, se observa estrictamente el siguiente procedimiento. Una vez presentes en la sala de audiencias todas las partes y la totalidad del jurado, el juez le pregunta en voz alta al portavoz del jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordena que lo lea en voz alta.

Forma del veredicto. El veredicto declara al acusado 'no culpable', 'no culpable por razón de inimputabilidad' o 'culpable' sin ningún tipo de aclaración o aditamento, salvo el veredicto de culpabilidad, que debe indicar el delito o grado de éste por el cual debe responder el acusado

Veredicto defectuoso. Si el veredicto fuere tan defectuoso que el juez no pudiere determinar la intención del jurado de absolver o condenar al acusado por el delito bajo el cual el acusado pudiera ser condenado de acuerdo con la acusación, o no pudiere determinar en qué hecho o hechos el jurado quiso absolver o condenar al acusado, el juez, previa opinión de las partes, puede instruir al jurado que reconsideré dicho veredicto y exprese claramente su intención. Pero si el jurado persistiera en rendir el veredicto defectuoso, tal veredicto será aceptado, y el juez dictará un fallo absolutorio.

Veredicto absolutorio. El veredicto de no culpabilidad es obligatorio para el juez y se considera cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado. Contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente, no se admite recurso alguno, salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno, amenaza o coacción sobre cualquier integrante del jurado sea en forma directa o a su entorno familiar, o presiones externas indebidas, en cuyo caso la impugnación se ajustará a las reglas del recurso de revisión. Tampoco se admite recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el juez ante la no reunión de la mayoría necesaria, salvo que el acusador demuestre fehacientemente

que dicha sentencia absolutoria fue producto de las mismas irregularidades enumeradas en el párrafo anterior.

Reserva de opinión y secreto. Los miembros del jurado están obligados a mantener en todo momento en absoluta reserva y secreto de su opinión y la forma en que han votado, argumentos, deliberaciones, no pueden ser obligados a testificar ni a declarar.

Sentencia. La sentencia se ajustará a las reglas del Código Procesal Penal, con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, contendrá la parte pertinente del requerimiento acusatorio sobre la acreditación del hecho y la autoría, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones legales aplicables al caso y el veredicto del jurado.

Procedimiento Abreviado

En cualquier momento de la investigación penal preparatoria, el Fiscal y el defensor del imputado, en forma conjunta, podrán solicitar al Tribunal de la Investigación preparatoria, la apertura del **procedimiento abreviado** en escrito que, para ser válido, contendrá:

Admisibilidad. El Juez de la investigación penal preparatoria declarará la admisión o no de la presentación. En caso de admitir la presentación, el Juez o Tribunal convocará a las partes a una audiencia pública.

El Tribunal, en presencia de las partes, explicará al imputado el contenido y las implicancias del acuerdo propuesto, y recabarán su libre, informada y expresa aceptación.

Rechazo y resolución, El Tribunal podrá rechazar el acuerdo cuando considere que las evidencias enunciadas resultan insuficientes para acreditar los extremos invocados, o cuando discrepe con la calificación jurídica propuesta en función de los hechos acordados o acreditados.

De no mediar rechazo, dictará sentencia dentro de los cinco (5) días, de estricta conformidad con la pena y modo de ejecución aceptado por las partes, valorando directamente la prueba alegada por las partes.

No obstante, si a partir del hecho planteado en el acuerdo, estimara que el mismo carece de tipicidad penal o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia legalmente determinante de la exención de pena, de su atenuación, dictará sentencia absolviendo o disminuyendo la pena en los términos en que proceda. Acuerdo durante el juicio o el procedimiento intermedio, En los juicios por delito de **acción privada o en los que se hubiera efectuado conversión de la acción penal en privada**, el procedimiento abreviado podrá ser acordado por las partes hasta la clausura del debate.

En los procesos por delitos de **acción pública**, el acuerdo podrá ser presentado hasta el quinto día posterior al auto de apertura.

En la resolución dictada por el Ministerio de Justicia y Seguridad de Santa Fe se resolvió la implementación progresiva del juicio por jurado estableciendo el siguiente orden:

- Circunscripción Judicial N° 5- Rafaela- 01/10/2024
- Circunscripción Judicial N° 4- Reconquista -01/11/2024
- Circunscripción Judicial N° 3 -Venado Tuerto -01/12/2024
- Circunscripción Judicial N° 2 -Santa Fe- 01/04/2025
- Circunscripción Judicial N° 1-Rosario -01/08/2025

En la implementación progresiva se consideró la menor cantidad de casos existentes en algunas jurisdicciones, la inversión presupuestaria y necesidades operativas.

UNIDAD IV

Régimen De Menores

La ley Nacional N° 22.278: régimen penal de la minoridad, sancionada el 25 de agosto de 1980 estipula:

Art. 1: "No es punible el menor que no haya cumplido 16 años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido 18 años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de 2 años, con multa o con inhabilitación.

Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable.

Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador."

Art. 213: "es punible el menor de 16 años a 18 años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el art. 1º.

En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el art. 4.

Cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falto de asistencia en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador."

Proceso Penal Juvenil En Santa Fe Ley 14.228.

Ámbito de aplicación. Esta ley regula el proceso penal para personas que al momento de la comisión del hecho calificado como delito tengan menos de 18 años de edad y que conforme la ley penal sustantiva, puedan ser imputadas y en su caso, responsables penalmente del mismo. En caso de duda se presumirá que la persona es menor de edad hasta que se acredite fehacientemente la misma.

El proceso penal juvenil respetará en todas sus instancias lo dispuesto en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales y en la legislación vigente, sobre niños, menores y adolescentes y se regirá por los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediatez, simplificación y celeridad, los establecidos en la Constitución Nacional, en la Convención de los Derechos del Niño y en la legislación vigente, el principio de justicia restaurativa: el proceso penal juvenil tiene como objetivos fundamentales la reintegración social de la persona menor de edad, la restauración de la paz social y la reparación del daño ocasionado por el delito, el principio de que cualquier medida cautelar que implique restricción de derechos y se pretenda imponer durante el proceso deberá ser resuelta a petición de parte por el órgano judicial, con debida fundamentación de la finalidad de la restricción, proporcional a la sanción en expectativa y determinada en su duración.

La privación de la libertad ambulatoria es de aplicación restrictiva, debe ser impuesta como último recurso y por el tiempo más breve que proceda. Por privación de la libertad se entiende toda forma de encarcelamiento, incluso internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir por propia voluntad. No podrá disponerse el alojamiento de personas imputadas menores de edad juntamente con personas mayores.

La revisión de las medidas que impliquen encierro se hará en audiencia y como máximo cada noventa (90) días, debiendo acompañarse informe del equipo interdisciplinario o del equipo profesional de la institución donde se encuentra alojada la persona menor de edad, o en su caso, de los profesionales del órgano administrativo interviniente.

ACCIÓN PENAL

El ejercicio de la acción penal pública estará a cargo del Ministerio Público de la Acusación y del querellante adhesivo.

El ejercicio de la acción tendrá el mismo alcance previsto en la ley 12734, (entiéndase en el Código Procesal Penal de Santa Fe) y sus modificatorias **con excepción** de las disposiciones contenidas en las leyes específicas del proceso penal juvenil.

El Fiscal que contará con el acuerdo del imputado menor de edad y su defensor, podrá solicitar la **suspensión del procedimiento a prueba**, aún cuando no proceda la aplicación de una condena de ejecución condicional. Para ello tendrá en cuenta la reinserción social de la persona menor de edad y su interés superior, los principios de la justicia restaurativa y la opinión de la víctima de acuerdo a lo formado por la ley 14181.

El plazo de duración de las condiciones impuestas no podrá ser superior a dos (2) años.

Previo a la culminación del plazo fijado se desarrollará una audiencia en la que se evaluará el cumplimiento de lo establecido en los términos de la suspensión del juicio, entre ellos la conducta posterior del imputado, los informes sociales o del primer nivel si existieran y la opinión de la víctima de acuerdo a las modalidades de la ley 14181. Cumplidas que estuvieran las condiciones impuestas se dispondrá el sobreseimiento del imputado menor de edad

De los Jueces Penales Juveniles. Los Jueces Penales Juveniles entenderán en los procesos penales seguidos a personas menores de edad y conformarán Tribunales de la Investigación Penal Preparatoria Juvenil, Tribunales de Juicio de Responsabilidad Penal Juvenil y Tribunales de Determinación de la pena.

Partes procesales. Serán partes procesales esenciales en el proceso penal juvenil la persona imputada menor de edad debidamente asistida por su defensor, oficial o de confianza, el Fiscal y el querellante adhesivo en los términos aquí regulados.

Persona imputada menor de edad. La persona imputada menor de edad a quien se indique como autor o partícipe de un hecho con apariencia de delito.

La persona adulta que ejerce **la responsabilidad parental** o referentes o apropiados tienen derecho a ser informados sobre el caso, sin que por esto sean considerados parte en el proceso y siempre que no existiere un interés contradictorio con el del acusado.

Deberán comparecer al mismo toda vez que les sea requerido. Quedan comprendidos la madre, el padre, el tutor, el guardador, los familiares próximos o, en su caso, la persona adulta nombrada como referente por el joven y/o designada como apropiada por autoridad competente.

La investigación penal preparatoria en el proceso penal juvenil **se iniciará exclusivamente** por decisión del Fiscal. En caso de que algún hecho con apariencia de delito en el que hubiere participado una persona menor de edad llegase a conocimiento de la policía, ésta le dará inmediato aviso al Fiscal.

Aprehensión. Prohibición de incomunicación. El personal policial sólo podrá privar de la libertad a una persona menor de edad si es por orden emitida por el Fiscal, o en el supuesto de aprehensión en comisión flagrante de delito.

La aprehensión deberá comunicarse de manera inmediata al Fiscal, quien decidirá disponer su cese o la detención si fuere procedente. También a quienes ejerzan la responsabilidad parental o adultos responsables de la persona menor de edad.

Queda prohibida la incomunicación de toda persona menor de edad, con excepción de aquellos casos en los cuales exista grave riesgo para la investigación y así lo disponga el Fiscal, la que podrá ser transmitida incluso verbalmente.

En ningún caso esta incomunicación alcanzará a las personas adultas que ejerzan la responsabilidad parental o referente afectivo o adulto apropiado, excepto que dicha

vinculación ponga en riesgo la investigación o implique un supuesto de peligrosidad procesal y con el adecuado control policial.

Tampoco podrá impedirse la comunicación con el defensor técnico, en forma privada. Asimismo, queda prohibido el alojamiento con personas mayores de edad en dependencias policiales, salvo en casos excepcionales y con carácter provisorio en función de las disponibilidades existentes.

Imputación a personas menores de edad. Participación de la víctima. Cuando el Fiscal estime que de los elementos reunidos de la investigación surja la probabilidad sobre la existencia del hecho delictual y la participación de la persona imputada menor de edad como autor o partícipe, la citará a una audiencia con la presencia de su defensor, donde le hará conocer el hecho atribuido con su calificación jurídico penal, indicando las evidencias existentes en su contra y haciéndole saber los derechos que el Código le acuerda al imputado. Si la persona imputada se encontrare detenida, esta audiencia deberá realizarse como máximo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del inicio de la privación de libertad, prorrogable por veinticuatro (24) horas, a solicitud fundada del Fiscal sin recurso alguno, ante el Juez de la investigación penal preparatoria, quien deberá controlar la legalidad de la detención.

Realizada esta audiencia, la persona imputada menor de edad quedará inmediatamente en libertad, salvo que el Fiscal considere procedente la aplicación de una medida cautelar privativa de la libertad, en cuyo caso solicitará en este acto la audiencia de resolución de medidas cautelares y continuará la detención hasta su realización, debiendo esta última tener lugar dentro de los plazos máximos y bajo la modalidad de cómputo de los mismos prevista en el párrafo anterior. Puede ser oído por el fiscal y por el juez.

Las **medidas cautelares** contra una persona menor de edad sometida a proceso penal tendrán carácter excepcional y la resolución que así lo disponga deberá determinar su duración conforme el peligro procesal en concreto que justifique su imposición y será siempre recurrible.

Serán revisables periódicamente y excepcionalmente podrá disponerse su prórroga, todo ello a pedido de parte y previo dictamen de los equipos interdisciplinarios.

Las medidas le serán debidamente explicadas en lenguaje comprensible para su edad y grado de madurez:

- 1) Fijar domicilio y someterse al cuidado de una persona adulta responsable que se comprometa ante el Tribunal y suministre periódicamente informes;
- 2) Prohibición de aproximarse a la o el ofendido, a su familia, a otras personas o a determinados lugares;
- 3) Obligación de concurrir periódicamente a la sede del Ministerio Público de la Acusación del Fiscal que solicitó la medida cautelar o a la autoridad que el Juez determine;
- 4) Prisión domiciliaria;
- 5) Vigilancia mediante dispositivos electrónicos u otros que permitan el seguimiento de su ubicación física;

- 6) Alojamiento en instituciones vigiladas bajo regímenes abiertos o semiabiertos; y
- 7) Alojamiento en instituciones cerradas bajo régimen especializado.

Plazo de privación de libertad

El alojamiento en instituciones que no permitan la salida voluntaria de la persona menor de edad, no podrá en ningún caso exceder el plazo de dos (2) años, prorrogable como máximo por un (1) año más.

Vencido dicho plazo sin que se hubiera iniciado la audiencia de debate sobre la responsabilidad penal, se procederá a otorgar la libertad sin más trámite.

Declarada la responsabilidad penal de la persona menor de edad y firme la resolución que así lo dispone, el Fiscal podrá solicitar fundadamente la privación de la libertad hasta el Juicio de determinación de pena a los fines de cautelar el mismo y conforme los límites y plazos impuestos por la legislación de fondo.

Juicios

Procedimiento abreviado. Durante el proceso, el Fiscal y el Defensor de la persona menor de edad, podrán solicitar en forma conjunta al Juez, la apertura del Procedimiento Abreviado de conformidad con lo formado por la ley 12734 y sus modificatorias, tanto para el juicio de responsabilidad, como para el de determinación de pena o su innecesariedad. Todo procedimiento abreviado será explicado a la persona menor de edad en lenguaje comprensible para su edad y grado de madurez, y deberá contarse con su consentimiento y el de quien ejerza su responsabilidad parental, persona adulta referente o apropiada.

El enjuiciamiento de una persona menor de edad se llevará a cabo en dos etapas.

El primer juicio es el de responsabilidad penal (A) de la persona menor de edad, en el que se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación, la participación y responsabilidad penal del acusado, y en su caso, cumplimiento de medida socioeducativa o cautelar si corresponda.

El segundo juicio es el de determinación y aplicación de la pena (B) o en su caso su innecesariedad, conforme la ley sustancial y los objetivos y principios del proceso penal juvenil enunciados precedentemente.

Procedimiento intermedio. Realizada la audiencia de imputación si el Fiscal estimara contar con elementos para obtener una sentencia que declare la responsabilidad penal de la persona menor de edad, procederá a formular por escrito su acusación ante el Tribunal de Investigación Penal Preparatoria Juvenil.

Audiencia preliminar. Particularidades. Presentada la acusación del Fiscal y del querellante adhesivo, en su caso, el Juez de la Investigación Penal Preparatoria Juvenil notificará de inmediato a las partes y pondrá a su disposición los documentos y medios de pruebas materiales, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco (5) días.

En el mismo acto se convocará a las partes a una audiencia oral y pública que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de veinte (20).

El Juez de la Investigación Penal Preparatoria Juvenil no permitirá que en la audiencia preliminar se pretendan resolver cuestiones que sean propias del juicio de responsabilidad penal del menor de edad.

- **JUICIO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD:**

Audiencia de debate. Sólo podrán participar de la audiencia de debate el Fiscal, la persona menor de edad imputada con su defensor; las personas adultas que ejercen la responsabilidad parental, referentes o apropiadas, la víctima, los profesionales del equipo interdisciplinario y representantes del órgano de aplicación de la ley 12967(PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES) y/o la Dirección Provincial de Justicia Juvenil o el organismo que en adelante cumpla dicha función.

Declaración de la persona imputada menor de edad. La persona imputada menor de edad tendrá derecho a ser oída, cuando así lo peticione por sí o a través de su defensor; y en cualquier instancia del proceso. En ningún caso el Tribunal podrá requerir declaración a la persona imputada menor de edad ni solicitarle que preste juramento de decir verdad.

Declaración del impacto de la víctima. En el debate, el Juez o Tribunal convocará a la víctima o víctimas para que sean escuchadas en relación a lo que tengan que decir respecto de la afectación provocada por el delito.

En la audiencia sólo estará presente la víctima, y a los efectos del control de la naturaleza de la declaración estarán las partes técnicas. El imputado no participará excepto que la víctima lo autorice.

La víctima podrá ser acompañada por una persona de su confianza o por un profesional que ella designe.

En la misma, el Juez explicará sucintamente el estado de la causa y escuchará a la víctima respecto de la afectación o el impacto que el hecho delictivo le generó, sus vivencias, efectos, expectativas y demás circunstancias que quiera manifestar sobre el impacto.

A los fines de facilitar su escucha y en aras de evitar la revictimización o eventuales afectaciones, la víctima podrá hacer uso de este derecho, según lo considere, por escrito o por medios audiovisuales.

Es condición para la validez de la sentencia la sustanciación de la declaración de impacto o su ofrecimiento de manera efectiva a la víctima si ésta no optó por ejercer este derecho.

Deliberación y decisión. Inmediatamente después de terminado el debate, el Juez o Tribunal de responsabilidad penal juvenil pasará a deliberar citando a las partes para una lectura de la decisión en un plazo no mayor de dos (2) días. La deliberación será secreta. El acto para ser válido no podrá suspenderse, salvo fuerza mayor, en cuyo caso lo será en un plazo que no podrá superar los tres (3) días.

En la oportunidad fijada y constituido nuevamente el Tribunal, se procederá a dar lectura a la decisión, ante quienes se encuentren presentes.

La fundamentación de la sentencia será dada a conocer en dicho acto, valiendo como suficiente notificación para los presentes, o podrá diferirse su redacción hasta por un plazo no mayor de cinco (5) días más. En este último caso, se notificará por cédula que los fundamentos se encuentran a disposición de las partes y el plazo para impugnar la decisión comenzará a correr desde dicha notificación.

Sentencia. Requisitos. La sentencia deberá contener:

Todos los requisitos formales y:

1. Si la sentencia declarará la ausencia de responsabilidad penal de la persona imputada menor de edad en el hecho, dispondrá su absolución y su inmediata libertad, salvo que el mismo estuviere a disposición de otra autoridad competente;
2. Si la sentencia declarara la responsabilidad de la persona imputada menor de edad en el hecho y, siempre que haya mediado pedido de parte determinará además si corresponde aplicar alguna medida cautelar o en su caso socioeducativa, o continuar con la medida ya impuesta. En el primer caso, la medida sólo tendrá por objetivo salvaguardar la realización del juicio de determinación y eventual aplicación de una pena;
3. La firma del Juez.

• **JUICIO DE DETERMINACIÓN DE LA PENA O DE SU INNECESARIEDAD**

Previamete a la determinación de una pena, deberán aplicarse las **medidas previas** que establece esta ley, luego se solicita una audiencia de aplicación y determinación de la pena. **En caso de sentencia firme de responsabilidad penal**, el Fiscal solicitará por escrito y de manera fundada, que se lleve a cabo audiencia de la **determinación y aplicación de pena**. Deberá identificar la pretensión punitiva que requiere, en cuanto al monto y modalidad de cumplimiento. En el mismo pedido deberá ofrecer la prueba que estime corresponda para ser producida en la audiencia.

El Tribunal hará saber a la Defensa del pedido formulado por el Fiscal y de la prueba ofrecida, para que haga lo mismo.

Audiencia de determinación y aplicación de pena. Ofrecida la prueba y resuelta las oposiciones formuladas, el Tribunal convocará a audiencia de determinación y aplicación de pena a fin de decidir:

- 1) Si corresponde o no la imposición de pena en función de la valoración de las pautas contenidas en la legislación; y
- 2) La pena a imponer en su tipo, monto y la modalidad de cumplimiento, en su caso.

Reglas generales, el juicio de determinación y aplicación de pena comenzará con una presentación del Fiscal y del querellante adhesivo de los pedidos formulados. Luego hará lo propio la Defensa. Etapa de pruebas. Al finalizar el juicio de determinación de la

pena y la deliberación, el Tribunal dictará la sentencia y fijará la pena y modalidad de cumplimiento o en su caso, determinará la innecesariedad de la misma.

PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD MÍNIMA DE RESPONSABILIDAD PENAL

Cuando un adolescente, que no ha alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal según la legislación penal sustantiva, sea sindicado en la comisión de un hecho con apariencia de **delito grave o perpetrado con grave violencia contra las personas o con uso de arma**, se procederá conforme las disposiciones de los artículos siguientes.

En los demás casos se dará inmediata intervención al órgano administrativo de aplicación de la ley 12967 (PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES) para que adopte las medidas de protección que considere convenientes, establezca la realización de prácticas o acciones de justicia restaurativa y se dictará **auto de sobreseimiento**.

En todos los casos, la persona menor de edad no punible tendrá derecho a ser oída ante la autoridad judicial con todas las garantías procesales.

Delitos Graves: el Fiscal determinará el grado de su participación y colectará la evidencia que considere pertinente y los informes de evaluación del equipo técnico interdisciplinario, si los hubiera.

Podrá entrevistar a las personas adultas que ejerzan la responsabilidad parental o sean referentes del adolescente. Dará inmediato aviso al organismo administrativo de aplicación de la ley 12967 (PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES) que sólo podrá disponer de las medidas previstas en dicho cuerpo legal.

Deberá entrevistar a la víctima y ofrecerle certamente su derecho a ser escuchado. No podrá solicitar la aplicación de medidas cautelares que impliquen la privación de la libertad de la persona menor de edad.

Solo podrá solicitar ante el Juez la adopción de una medida de **protección personal** del adolescente a los fines de preservar su integridad psíquica o física teniendo en cuenta el interés superior del niño, la de terceros o las víctimas del hecho, si existe recomendación o solicitud del organismo administrativo de la ley 12967 y dentro de medidas que la misma contempla.

Audiencia de atribución del hecho. Reunido el material probatorio y en un plazo no superior a tres (3) meses contados desde el inicio de la investigación, el Fiscal solicitará audiencia ante el Juez de la Investigación Penal Preparatoria Juvenil a los fines de postular la existencia del hecho, la calificación legal y la intervención que el adolescente tuvo en el mismo.

En la audiencia fijada el adolescente tendrá derecho a ser oído y a contar con la presencia de la persona que ostenta la responsabilidad parental o referente afectivo, así como también el asesoramiento y asistencia técnica de Defensor penal oficial o de confianza.

También podrá citarse a dicha audiencia al órgano administrativo de aplicación de la ley 12967, a la Defensoría Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes de Santa Fe y demás organismos con incumbencia en niñez y adolescencia.

Deberá ofrecerse a la víctima su derecho a ser escuchada con las garantías establecidas.

La misma culminará con la resolución que declare el sobreseimiento del adolescente por no alcanzar la edad mínima de responsabilidad penal y en el caso de haber sido dispuestas por el Juez medidas de protección en los términos del artículo anterior, serán comunicadas al órgano administrativo para que las lleve adelante.

Si el adolescente no estuviere de acuerdo con el pedido de sobreseimiento del Fiscal basado en la condición de su edad, quisiere controvertir la causal o pedir su absolución, el Tribunal de la Investigación Penal Preparatoria Juvenil si lo estimara procedente, se abstendrá de dictar resolución y lo pasará por auto fundado al Tribunal de Juicio de Responsabilidad Penal Juvenil para que decida.

UNIDAD V

Protocolo de Actuación Policial en Flagrancia para Personal de Calle

Destaca los puntos clave del [protocolo](#) para la actuación del personal policial de calle en casos de flagrancia en Santa Fe.

A. Pautas Generales

Hechos en Flagrancia: Se considera flagrancia según el art. 213 del Código Procesal Penal de Santa Fe cuando el autor es sorprendido cometiendo el delito, es señalado inmediatamente después por la víctima o un tercero, es perseguido o aparece en un registro audiovisual inmediatamente después de la comisión, posee objetos o rastros que lo vinculan al delito, o se fuga de un establecimiento penitenciario. En estos casos, la policía debe proceder a la aprehensión si se trata de un delito de acción pública.

Medidas Comunes:

Preservar el lugar del hecho: Mantener la intangibilidad del espacio físico para evitar alteración o contaminación de pruebas. Inmovilizar elementos removibles e impedir el acceso de personas no autorizadas.

Inspección Ocular: Describir integralmente lo observado en acta separada, incluyendo condiciones climáticas, de visibilidad y luminosidad, descripción del lugar, accesos, trayecto de los autores, lugar de aprehensión y ubicación de los efectos secuestrados.

Croquis Ilustrativo: Dibujo a mano alzada del lugar del hecho, esquemático, orientado, con leyenda explicativa y medidas reales.

Vistas Fotográficas: Tomar al menos 4 fotografías panorámicas y fotos específicas de objetos secuestrados, rastros e indicios. Si el Gabinete Criminalístico no está presente, el personal de calle debe tomar las fotos y entregarlas a la dependencia policial.

Relevamiento de Cámaras: Relevar la ubicación de cámaras de seguridad públicas y privadas. En caso de cámaras privadas, contactar al morador y solicitar resguardo de las imágenes. Visualizar y grabar las imágenes con el teléfono celular u otros medios. Arbitrar los medios para su extracción inmediata.

Secuestros: Secuestrar efectos de interés probatorio en presencia de testigos. Labrar acta detallando las características del objeto y el lugar donde fue hallado. En caso de armas de fuego, individualizar marca, modelo, calibre, número de serie, cargador y cartuchos. En caso de celulares, detallar marca, modelo, color, IMEI y línea telefónica. El celular NO debe apagarse y se debe colocar en MODO AVIÓN.

Entrevista de Víctimas y Testigos: Individualizar a la víctima y testigos, registrar sus datos personales (nombre, apellido, edad, DNI, domicilio, teléfono fijo y celular, correo electrónico) y tomar una exposición precisa de lo sucedido. Evitar el contacto de la víctima o testigo con el imputado.

Aprehensión: Aprehender a toda persona sorprendida en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública. Realizar requisas personales para determinar si posee elementos de peligrosidad o sustraídos. Aislar a los aprehendidos entre sí. Toda aprehensión debe realizarse frente a testigos.

Acta de Procedimiento: Consignar fecha, hora, lugar, datos del personal policial, datos del aprehendido, datos de la víctima, datos del testigo, redacción del hecho, descripción del secuestro, descripción de los elementos personales en depósito y constancia de la presencia del Gabinete Criminalístico.

Deber de Reserva: Prohibido brindar información a particulares o medios de comunicación sin autorización del fiscal.

Cartas de Incidencia: Registrar el número de carta de incidencia de la Central 911 en el Acta de Procedimiento.

B. Medidas Particulares por Delito.

Lesiones (art 89,90,91 CP): Consultar si la víctima desea instar la acción penal. Constatar las lesiones por médico policial. Si son visibles tomar fotografías con el consentimiento y el respeto a la víctima. El punto B.1.1 A) se refiere a las lesiones culposas leves en accidentes de tránsito. En estos casos, el presunto responsable no debe quedar aprehendido y no es necesario consultar a la fiscalía. Se deben realizar las siguientes medidas: Croquis ilustrativo e inspección ocular: Registrar la ubicación precisa de los vehículos al momento del siniestro, el sentido de circulación de las calles, la ubicación de los semáforos, los carteles de señalización vial y todo otro dato de

interés. Entrevista detallada de la víctima: Si se encuentra en condiciones de declarar, preguntarle obligatoriamente si es su deseo instar la acción penal, ya que las lesiones leves son un delito de instancia privada. Constatación de las lesiones. Constatación de daños de los vehículos: Con sus correspondientes vistas fotográficas. Devolución de vehículos: Previa constatación de la documental correspondiente que acredite la titularidad de los mismos (Cédula de Identificación vehicular o Título Registral, carnet de conducir y póliza de seguro vigente).

Lesiones Culposas en Accidentes de Tránsito, dividiéndolas en:

Lesiones Leves: No se aprehende al presunto responsable. Se realiza croquis ilustrativo, inspección ocular, entrevista a la víctima (preguntando si desea instar la acción penal), constatación de lesiones y daños a los vehículos. Se devuelven los vehículos previa verificación de la documentación.

Lesiones Graves y Gravísimas: Se preserva el lugar del hecho y se convoca al Gabinete Accidentológico de PDI. Se realiza croquis ilustrativo e inspección ocular. Se constatan las lesiones con informe médico actualizado, consultando si la persona lesionada "se encuentra en peligro de vida". Además, se indica que se deben arbitrar los medios necesarios para extraer muestras de sangre y orina a los conductores para análisis de alcohol y drogas, en un plazo no mayor de dos horas.

Abuso de Armas, tenencia y portación ilegítima de armar (art- 104 y 189 bis CP): Preservar el lugar del hecho. Señalar la ubicación de armas de fuego y/o vainas servidas. Enviar el arma de fuego a la sección Balística para determinar su aptitud, rastros de pólvora. Realizar dermotest al aprehendido, previamente habiendo realizado la ficha dactilar.

Privación ilegítima de la libertad (art 141CP) Preservar el lugar del hecho y convocar al gabinete criminalístico de la PDI, entrevistar a la víctima en caso de que la víctima se encuentra lesionada procederá su constatación.

Amenazas: (art 149 bis y ter CP) entrevistar a la víctima para que describa las amenazas en forma textual y en primera persona, si se usaron armas o si fueron anónimas para realizar la calificación correspondiente, documentar capturas de pantallas, si las intimidaciones fueron realizadas con arma de fuego se deberán agregar las medidas previstas en el punto b2 de este protocolo.

Violación de domicilio (art 150 CP): entrevistar a la persona que se domicilia en el lugar, en caso de haber daños constatación, inspección ocular y croquis ilustrativo.

Hurto/Robo (art 162 y ss. CP): Entrevistar a la víctima para obtener detalles del hecho y los objetos sustraídos. Circunstancias del hecho, aprovechamiento de alguna situación particular, utilización de algún elemento. Si hubo violencia o no sobre la persona o las cosas. Si la violencia causó lesiones. Utilización de armas. Lugar donde se llevó a cabo

el hecho (poblado, despoblado) si intervino una sola persona o más (en banda), si se sustrajeron animales, de que tipo y cantidad.

Extorsión (art 168 CP): entrevistar a la víctima requiriendo información respecto del contenido y medio utilizado para realizar la extorsión. Debe determinar el medio por el cual se realizó la extorsión en su caso debe detallar el número de teléfono usuario de redes sociales como así también proceder a tomar captura de pantalla para indicar que no se elimine el registro ni se bloquee el número para la preservación digital en fiscalía

Estafa (art 172 CP): entrevistar a la víctima para que precise cuál fue la ardid o engaño cuál fue el perjuicio económico y forma en que se llevó acabo.

Usurpación: Constatar la presencia de los ocupantes y requerir documentación. Entrevistar al denunciante para que acredite su titularidad. Daños, amenazas, relevamiento de vecinos, en caso de aprehendidos y haya menores de edad junto a ellos debe quedar persona a cargo y se dispondrá su guarda.

Daños (art 183 y 184 CP): describir con precisión el bien o elementos dañados. (ej: móviles policiales, monumentos, muros privados)

Incendio y otros estragos (art 186 CP): convocar defensa civil de la municipalidad para evaluar la posibilidad de derrumbe y si se puede transitar por el lugar, solicitar SIES para contactar obito si correspondiera, convocar a pericia de bomberos para determinar si el incendio fue accidental o intencional, convocar al gabinete criminalístico de la PDI, constatación de daños con vista fotográficas, proceder al secuestro de los elementos que podrían haber causado el siniestro.

Cortes en la vía pública (art 194 CP): arbitrar medio suficiente para liberar inmediato la libre circulación de vehículos y personas, corroborar si el corte se efectuó mediante otro delito, proceder a tomar vista fotográficas y filmicas, comunicarse con la entidad pública o privada objeto del conflicto.

Intimidación pública (art 211CP): detallar con precisión la conducta desplegada y contratar el medio por el cual se hubiera manifestado convocar brigada de explosivos, si provino desde una llamada de la central del 911 se verá corroborar el número de incidencia para luego requerir el número de línea del llamante y la grabación correspondiente.

Atentado y resistencia a la autoridad (art 237 y 238CP): quiénes fueron los funcionarios públicos que intervinieron, cuál fue la orden impartida por los mismos y en qué consisten las acciones e intimidación o fuerza, si hubo lesionados, si se utilizaron armas secuestro de las mismas, en caso de persecuciones policiales detallar la distancia y duración de las mismas.

Desobediencia la autoridad: se deberá determinar cuál es el orden y cómo se realizó, verbal o escrita. A quién estaba destinada Y constatar si fue notificado de la orden

impartida agregar copias de las actuaciones relativas a la orden emanada por autoridad competente. En los casos de violación de prohibición de acercamiento se deberá determinar si fue presencial o a través de otros medios llamadas mensajes etc., también se tendrá que requerir a la víctima que exhiba copia del oficio en donde se dispuso la medida. Y se deberá corroborar si el denunciado o aprendido fue debidamente notificado

Abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público: (artículo 248 y 249 del CP) se deberá determinar autoridad con datos individualizados y la conducta que efectuó o debía efectuar

Cohecho y exhalaciones ilegales: (art. 256 y 266 del CP). Determinar la calidad que tiene la persona, relación con la función pública, acción que llevo a cabo, qué solicitó prometió y o entregó a cambio de tales acciones. Se debe requerir los datos personales y funcionales de la persona y un relato detallado de los hechos

Encubrimiento: (art 277CP) cuando en este delito estén involucrados vehículos se deberá requerir descripción del vehículo, fecha del robo y solicitud del secuestro, modalidad de sustracción, comisaría o sección policial en donde se realizó la denuncia, datos del denunciante, juzgado interviniente, número de causa. El personal de comisaría deberá además de las medidas generales comunicarse con el denunciante a los fines de corroborar datos.

Evasión y facilitación de la evasión: (art 280 y 281 CP) Se debe determinar dónde estaba la persona detenida qué medidas de seguridad estaban dispuestas qué acción se llevó a cabo si tuvo intervención de un funcionario público Y de forma urgente debe consultar con la fiscalía de turno a través del 0800 en razón de que de acuerdo al caso concreto se evaluará quién debe intervenir

Adulteración y de guarismos: (art 289 inciso 3 CP) se debe detallar en qué circunstancias se identificó la adulteración, supresión y alteración, objeto adulterado, inspección ocular de los guarismos, fotografías y afirmaciones del objeto, motor, chasis, patente, etc., donde está grabado el número identificador que fue falsificado, alterado o suprimido, no efectuar pericias de revenidos ya que deben ser autorizados por el fiscal con control de parte.

C. Circunstancias especiales de hechos de flagrancia:

Averiguación de paradero. Seguir las instrucciones del protocolo. En caso de que la persona desaparecida fuera hallada seguir las instrucciones del protocolo entrega controlada seguir las instrucciones del protocolo. En caso de hallazgo de vehículos seguir las instrucciones del protocolo capturas y secuestros seguir las instrucciones del protocolo consulta en todos los casos al 0800-mpa.

D. Consultas Obligatorias al 0800-MPA:

Personas aprehendidas

Homicidios

Delitos sexuales

Violencia de género

Abuso de armas

Hallazgo de armas

Heridos de arma de fuego

Privaciones ilegítimas de la libertad

Hallazgo de vehículos con pedido de secuestro o adulteración

Secuestro de estupefacientes

Robos o hurtos en inmuebles

Delitos cometidos por funcionarios públicos

Hallazgo de elementos que puedan provenir de delitos

Medidas de investigación urgente

Hechos de relevancia pública

Paraderos

Hechos delictivos que impliquen violencia altamente lesiva relacionada a la criminalidad organizada y estructuración de mercados ilegales.

El Programa Recompensas

El programa de recompensas es una política impulsada por el Gobierno de Santa Fe para reducir los niveles de violencia e impunidad. Establece el ofrecimiento de un monto de dinero a quienes aporten datos certeros que permitan identificar o localizar a los autores de homicidios no esclarecidos desde el año 2014 en adelante.

Uno de los puntos centrales del programa es que garantiza la reserva absoluta de la identidad de las personas que brinden información útil, tanto antes como durante y después del proceso judicial o de investigación.

De esta manera, en todos aquellos hechos ocurridos desde 2014 que aún no hayan sido resueltos, cualquier persona que posea datos relevantes puede colaborar y, en caso de ser información válida y comprobada, acceder al cobro de una recompensa.

Con este instrumento, la provincia busca sumar herramientas concretas a la política de persecución penal y prevención de delitos complejos, apuntando a quebrar pactos de silencio, favorecer la colaboración ciudadana y acelerar los tiempos de justicia, especialmente en los casos de homicidios vinculados al crimen organizado.

De esta manera, y a través de los canales oficiales del gobierno, todos los ciudadanos tendrán acceso a la información de las personas buscadas y capturadas en el marco de este Programa de Recompensas.

Información confidencial

Aquellas personas que tengan datos para aportar sobre cualquier causa pueden contactar a través de correo electrónico a recompensas@mpa.santafe.gov.ar o llamar al 911. Tanto la información recibida así como quien la brinda es "absolutamente confidencial". Los datos que se reciben son únicamente enviados al fiscal del caso.

Cuando se recibe un dato, primero, se corrobora su veracidad, la utilidad en la causa y allí se determina la recompensa. "El pago se realiza en un sobre cerrado lacrado que no forma parte del expediente, por lo tanto el nombre de quien aportó datos no va a aparecer en ningún lado".

Sociedad comprometida

La sociedad se compromete con los programas de recompensa al participar activamente con información valiosa, lo que permite la resolución de delitos y la captura de delincuentes, como se evidencia en los programas de recompensas de la provincia de Santa Fe. Esta participación no solo ayuda a reducir la impunidad y generar paz social, sino que también fomenta una mayor difusión de los casos y fortalece la confianza pública en las instituciones.

Es importante destacar que estos programas buscan promover la participación ciudadana en la lucha contra el crimen, fortaleciendo la colaboración entre la sociedad y las autoridades competentes en la persecución del delito y la protección de los derechos humanos.

Que por consiguiente, resulta fundamental destacar que los mecanismos establecidos se inspiran en experiencias probadas tanto en el orden nacional como internacional, donde han demostrado ser efectivos para esclarecer delitos que requieren, en muchos casos, la participación responsable y directa de la comunidad bajo parámetros de actuación plenamente operativos tanto en la fase investigativa como judicial.

Que asimismo subrayando así la importancia de incentivar y proteger la contribución de los ciudadanos en la lucha contra el crimen, el programa se enmarca en un contexto donde se reconoce la necesidad de fortalecer los vínculos entre las autoridades y la sociedad civil para garantizar la seguridad y la justicia para todos.

Cómo la sociedad se compromete

Proporcionando información: Las personas pueden colaborar con el programa de recompensas ofreciendo datos cruciales sobre homicidios no resueltos, lo que es el objetivo principal de este tipo de iniciativa.

Aportando a la justicia: La información brindada por la sociedad es fundamental para resolver casos pendientes y hacer que los delincuentes rindan cuentas.

Beneficiándose de la seguridad: Al disminuir la impunidad, los programas de recompensas contribuyen a una sociedad más segura y pacífica, en la que los ciudadanos se sienten menos vulnerables ante la criminalidad.

Fomentando la confianza: La participación activa de la ciudadanía en la resolución de delitos refuerza la confianza en el sistema de justicia.

En resumen: La sociedad se compromete con un programa de recompensas al ejercer su derecho y responsabilidad de aportar información, facilitando así la labor de las autoridades para esclarecer crímenes y construir un entorno más seguro y justo para todos.

Normativa Aplicable:

Ley Nº 13494 y es reglamentada parcialmente por: Decreto 2358/2016, Decreto 1838/2017, Decreto 0055/2018.

Fondo Provincial de Recompensas ARTÍCULO 39.- Alcances. El Fondo está destinado a abonar una compensación dineraria a aquellas personas que brinden datos útiles para esclarecer o individualizar autores, cómplices, encubridores o instigadores de la comisión de delitos con la finalidad de lograr la aprehensión de quien o quienes hubiesen tomado parte en la comisión de delitos que por su gravedad, complejidad o alarma social causada justifiquen dicha recompensa, los cuales serán determinados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Constitución e integración del Fondo. ARTÍCULO 40.- El Fondo Provincial de Recompensas se integrará anualmente en el Presupuesto de la Provincia y estará constituido por una suma equivalente al cuarenta y cinco centésimos por ciento (0,45%) del Presupuesto asignado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El saldo no invertido será destinado a la integración del Fondo del ejercicio siguiente.

Ofrecimiento. ARTÍCULO 41.- El ofrecimiento de la compensación dineraria será dispuesto por resolución fundada del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, actuando a requerimiento del Ministerio Público de la Acusación, en una causa judicial determinada y siempre con conocimiento previo del Juez a cargo de la misma. En todos los casos se identificará el proceso judicial, la fiscalía y el juez intervenientes, se efectuará una síntesis de los hechos y se precisará el monto de la recompensa. A los fines de establecer la oportunidad del ofrecimiento de la recompensa y su monto, se merituarán las circunstancias de hecho en las que se cometió el delito, su complejidad, su gravedad social o institucional y las dificultades para la obtención de información útil.

Pago. ARTÍCULO 42.- El pago será abonado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos previo informe del representante del Ministerio Público de la Acusación en cuanto al mérito de la información aportada.

Exclusión ARTÍCULO 43.- La exclusión la realizará el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos previo informe, en los siguientes casos: 1- Aquellos que hubieren tomado parte en la comisión del delito como autores, cómplices, instigadores, o lo hubieren encubierto. 2- Los miembros de las fuerzas de seguridad o inteligencia nacionales o provinciales, en actividad o retirados. 3- Los funcionarios y empleados públicos

respecto de hechos sobre los que tuvieren el deber de denunciar. 4- Toda persona que mediante resolución fundada de la autoridad de aplicación fuera expresamente excluida por otras razones.

Confidencialidad. ARTÍCULO 44.- La identidad de la persona adjudicataria de la recompensa será mantenida en secreto antes, durante y después de finalizada la investigación y/o proceso judicial. No obstante, puede ser convocada como testigo cuando el Tribunal determine que su testimonio resulta imprescindible para el avance o resolución del caso debiendo en tales casos disponerse lo necesario para la mayor preservación de su identidad.

Nuevo Código Procesal Penal de Menores de la Provincia de Santa Fe

En su Relación con la Ley de Minoridad.

El 21 de junio de 2025 entró en vigor el nuevo **"Código Procesal Penal Juvenil"**, sancionado por la ley n.º 14.228 de la provincia de Santa Fe.

La implementación del nuevo **"Código de Menores"** conlleva la eliminación de la antigua **"Justicia de Menores"** dentro del Poder Judicial, así como la modalidad de persecución penal existente, siendo reemplazada por un nuevo régimen de acusación y enjuiciamiento a cargo del **Ministerio Público de la Acusación** (MPA).

Desde **el sábado 21 de junio de 2025** entró en vigencia el nuevo régimen procesal aplicable al proceso penal para personas que al momento de la comisión del hecho calificado como delito tengan **menos de 18 años** y que conforme la ley penal sustantiva, puedan ser imputadas y en su caso, ser responsables penalmente del mismo. Menores de entre 16 y 18 años que cometan delitos cuya pena mínima supere los dos años de prisión.

Según las previsiones contenidas en la referida norma, **"el ejercicio de la acción penal pública esta a cargo del MPA"**, y como consecuencia de ello **todos los expedientes pasaron al aludido Ministerio Público**.

También se produjo el **traspaso de Magistrados, funcionarios y empleados de la Justicia de Menores del Poder Judicial**. De esta manera, los Magistrados/as de Primera Instancia de Distrito de Menores de la provincia de Santa Fe, conforme lo establece el nuevo Digesto Procesal, pasaron a integrar los **Colegios de Jueces Penales de Primera Instancia** que correspondan a su asiento territorial.

En este sentido, los funcionarios que revisten la categoría de **Asesores de Menores y de Secretarios Penales de primera instancia de Distrito del fuero de Menores al igual que los empleados**, fueron traspasados a la estructura funcional del Ministerio Público de la Acusación (MPA), según lo dispuesto por el legislador mediante ley n.º 14.228.

Ámbito de aplicación: en su artículo uno esta ley regula el proceso penal para personas que al momento de la comisión del hecho calificado como delito tengan menos de 18 años de edad y que conforme la ley penal sustantiva, puedan ser imputadas y en su caso, responsables penalmente del mismo. En caso de duda se

presumirá que la persona es menor de edad hasta que se acredite fehacientemente la misma.

A las personas menores de edad sometidas a proceso o investigadas por un hecho que la ley penal tipifica como delito les serán respetadas **las garantías y los derechos reconocidos a los mayores de edad en el Código Procesal Penal de la Provincia, y aquellos que les son propios por su condición especial de persona en crecimiento.**

Se aplicará el principio de justicia restaurativa entendiendo que el proceso penal juvenil tiene como objetivos fundamentales la reintegración social de la persona menor de edad, la restauración de la paz social y la reparación del daño ocasionado por el delito. La desjudicialización, la promoción de medidas no punitivas de abordaje del conflicto y de soluciones alternativas a la pena, se priorizará frente a la promoción o prosecución del proceso penal cuando tuviere sólo como perspectiva la aplicación de una pena, resguardando siempre los derechos de las víctimas del delito consagradas en el ordenamiento jurídico.

Principios y Garantías En El Proceso Con Menores De Edad.

En estos procesos con menores de edad se respetaran los derechos y garantías reconocidas a los imputados mayores de edad como el juicio previo, la inviolabilidad de la defensa en juicio, el juez natural, el estado de inocencia, el non bis ídem, el in dubio pro reo, el plazo razonable, el acceso a doble o ulteriores instancias superiores, y todos los demás inherentes a la especial condición de persona menor de edad que emanen de la Constitución Nacional y de la Convención de los Derechos del Niño, también el proceso penal juvenil deberá respetar y asegurar la aplicación de los derechos consagrados a las víctimas de delito, las que son de orden público, establecidas en el ordenamiento jurídico provincial y nacional.

Principios de especialidad/especificidad: Este principio constitucional consagrado en la Convención Sobre los derechos del Niño requiere que los órganos judiciales se encuentren capacitados y tengan competencia específica (exclusividad funcional, no compartida con otras competencias, como de familia por ejemplo) para actuar cuando los delitos sean cometidos por personas menores de 18 años de edad, de lo contrario se los estaría juzgando como adultos. El principio de justicia específica y especializada consiste básicamente en la obligación del estado democrático dentro del sistema penal de dar una respuesta diferente cuando el infractor sea una persona menor de edad.

Cualquier medida cautelar que implique restricción de derechos y se pretenda imponer durante el proceso deberá ser resuelta a petición de parte por el órgano judicial, con fundamento suficiente en relación a la finalidad para la cual se toma esa medida para con el menor, proporcionalidad con la sanción que se espera y la establecer la duración. **La privación de la libertad ambulatoria es de aplicación restrictiva, debe ser impuesta como último recurso y por el menor tiempo posible.** Por privación de la libertad se entiende toda forma de encarcelamiento, incluso internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir por propia voluntad. No podrá disponerse el alojamiento de personas imputadas menores de edad juntamente con personas mayores de edad.

La revisión de las medidas que impliquen encierro se hará en audiencia y como máximo cada 90 días, debiendo acompañarse informe del equipo interdisciplinario o del equipo profesional de la institución donde se encuentra alojada la persona menor de edad, o en su caso, de los profesionales del órgano administrativo interveniente.

En todo lo que no se encuentre regulado por este Código Procesal Penal Juvenil será de aplicación supletoria el Código Procesal Penal regulado por ley 12734 y sus modificatorias, siempre que ello no implique dejar de lado los principios fundamentales del artículo 3 de la ley 14.228.

Acción Penal. (art 6)

El ejercicio de la acción penal pública estará a cargo del Ministerio Público de la Acusación y del querellante adhesivo, con las limitaciones establecidas en este Código. El ejercicio de la acción tendrá el mismo alcance previsto en la ley 12734 y sus modificatorias con excepción de las disposiciones contenidas en las leyes sustantivas que hagan a la especificidad del proceso penal juvenil. Esto refiere a las acciones de oficio, de instancia privada y acción de ejercicio privado. En cualquier grado y etapa del proceso penal podrá no promoverse o prescindir total o parcialmente de la acción penal en los casos establecidos en la ley 12734 y sus modificatorias y en las leyes de fondo, con atención al desarrollo del futuro del menor y sin perjuicio de los derechos y garantías consagrados en el ordenamiento jurídico para las víctimas de delitos.

Suspensión del procedimiento a prueba. (art 7)

El Fiscal que contará con el acuerdo del imputado menor de edad y su defensor, podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba en los términos que establece la ley 12734 y sus modificatorias, aún cuando no proceda la aplicación de una condena de ejecución condicional. Para ello tendrá en cuenta la **reinserción social de la persona menor de edad y su interés superior, los principios de la justicia restaurativa y la opinión de la víctima de acuerdo a lo informado por la ley 14181**. El **plazo de duración** de las condiciones impuestas no podrá ser superior a dos (2) años. Previo a la culminación del plazo fijado se desarrollará una **audiencia en la que se evaluará el cumplimiento** de lo establecido en los términos de la suspensión del juicio, entre ellos la **conducta posterior del imputado, los informes sociales** o del primer nivel si existieran y la **opinión de la víctima** de acuerdo a las modalidades de la ley 14181. Cumplidas las condiciones impuestas se dispondrá el sobreseimiento del imputado menor de edad.

Jurisdicción (Artículo 8).

Los Jueces Penales Juveniles entenderán en los procesos penales seguidos a personas menores de edad y conformarán los distintos Tribunales que serán los siguientes: Tribunales de la Investigación Penal Preparatoria Juvenil, Tribunales de Juicio de Responsabilidad Penal Juvenil y Tribunales de Determinación de la pena, conforme lo establece la ley de Organización de Tribunales Penales y Gestión Judicial -ley 13018-. Los Tribunales Penales Juveniles se integrarán en forma **unipersonal**, excepto disposición expresa en contrario o se conformarán tribunales colegiados en los supuestos previstos en la ley 12734 y sus modificatorias.

Tribunales de la Investigación Penal Preparatoria Juvenil. (art 9) El Tribunal de la Investigación Penal Preparatoria Juvenil efectuará un control de legalidad procesal y resguardo de los derechos y garantías constitucionales de acuerdo a las facultades que

este Código otorga resolviendo las instancias que formulen las partes y los incidentes que se generen durante esta etapa.

Tribunales de Juicio de Responsabilidad Penal Juvenil. (art10) El Tribunal de Juicio de Responsabilidad Penal Juvenil juzgará en audiencia oral todos los hechos afirmados por el actor penal como delitos cometidos por la persona menor de edad. Asimismo, conocerá sobre todo lo relativo al cumplimiento de las medidas que hubieren sido impuestas en la sentencia que declara la responsabilidad.

Tribunal de Determinación de la Pena Juvenil.(art 11) El Tribunal de Determinación de la Pena resolverá sobre la necesidad o no de imposición de pena. En el primer caso determinará la pena aplicable a la persona menor de edad considerada penalmente responsable de la comisión de un hecho calificado como delito. Se integrará siempre en forma unipersonal.

Competencia. (Art 12)

Las reglas de competencia previstas en la ley 12734 y sus modificatorias serán plenamente aplicables al proceso penal para personas menores de edad.

En procesos penales con personas imputadas mayores y menores de edad, la audiencia de juicio de responsabilidad se realizará ante un mismo Tribunal. En estos casos puntualmente en relación a la persona menor de edad, el Tribunal se limitará a declarar su responsabilidad o la falta de ésta, y se abstendrá de imponer pena. También deberá sustanciarse ante un mismo Juez la audiencia preliminar cuando exista concurrencia de imputados mayores y menores en la misma causa.

Partes Procesales. (art 13)

Serán partes procesales esenciales en el proceso penal juvenil la **persona imputada menor de edad** debidamente asistida por su defensor, oficial o de confianza, **el Fiscal** y el **querellante** adhesivo en los términos aquí regulados.

Persona imputada menor de edad. La persona imputada menor de edad a quien se indique como autor o partícipe de un hecho con apariencia de delito tendrá los derechos que acuerda la ley 12734 y sus modificatorias, y aquellos reconocidos especialmente por su condición de tal por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la legislación nacional y la ley 12967 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, desde cualquier acto inicial del procedimiento dirigido en su contra y hasta la terminación del proceso incluida la etapa ejecutiva y la aplicación de la medida socioeducativa si la hubiere. Especialmente se le garantizarán los siguientes derechos:

- 1) A conocer y recibir explicación en lenguaje oral y comprensible para su edad y grado de madurez del significado y alcance de la causa seguida en su contra, de los hechos que se le atribuyen y la calificación legal que provisoriamente le corresponde, así como también la prueba que obra en su contra, la afectación provocada a la víctima y los derechos que le asisten por su condición de persona menor de edad sometida a un proceso penal;
- 2) A ser oído en audiencia ante un Juez de la sección penal juvenil cuando lo estime conveniente;

- 3) A contar con un defensor público o privado que lo asista y represente, a entrevistarse privada y confidencialmente con éste antes de prestar cualquier declaración o consentir cualquier medida que implique restricción de sus derechos;
- 4) A no ser sometido a interrogatorio por parte de autoridades policiales o fuerzas de seguridad;
- 5) A solicitar la presencia inmediata de quien ejerza su responsabilidad parental o persona adulta responsable y/o referente afectivo;
- 6) A que se respete su vida privada, sus elecciones, su identidad autopercebida y su género, evitando todo trato estigmatizante; y
- 7) A que las decisiones durante el proceso se tomen sin ningún tipo de demora y en el plazo más breve posible, sin que ello implique dejar de lado las garantías judiciales.

El menor debe tener un defensor de confianza para que la asista y represente. El defensor debe brindar al menor información y respetar sus decisiones.

Siempre que no existieran intereses contrapuestos o hubieran sido acusados por delito cometido contra la persona imputada menor de edad, cualquiera de sus progenitores, tutores o personas adultas responsables, podrán proponerle un defensor. Esta propuesta deberá hacerse conocer inmediatamente y de forma fehaciente a la persona menor de edad, quien deberá prestar su consentimiento. El funcionario que así no lo hiciere incurrirá en falta grave.

Hasta tanto la persona imputada menor de edad designe defensor de confianza tendrá intervención el Servicio Público Provincial de Defensa Penal. No se permitirá la autodefensa de la persona menor de edad.

Las personas adultas que ejercen la responsabilidad parental, referentes afectivos o apropiados respecto de la persona imputada menor de edad tienen derecho a ser informados sobre el caso, **sin** que por esto sean considerados parte en el proceso y siempre que no existiere un interés contradictorio con el del acusado. Deberán comparecer al mismo toda vez que les sea requerido. Quedan comprendidos la madre, el padre, el tutor, el guardador, los familiares próximos o, en su caso, la persona adulta nombrada como referente por el joven y/o designada como apropiada por autoridad competente. (art 24)

Víctima: Las autoridades intervenientes en un proceso penal juvenil garantizarán a quienes aparezcan como víctimas u ofendidos penalmente por el hecho con apariencia de delito cometido por una persona menor de edad los derechos reconocidos para las víctimas, sin necesidad de contar con patrocinio letrado.

Ministerio Público de la Acusación: Intervendrá como titular de la acción penal pública en todas las causas seguidas contra personas menores de edad conforme las misiones, funciones y alcances dispuestos en la ley 13013, ley 12734 y sus modificatorias, la ley de fondo y el presente Código.

La Secretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia, o el organismo administrativo que en el futuro lo reemplace:

- tendrá a su cargo el impulso y desarrollo de las medidas de justicia restaurativa que este Código promueve, en especial, la de los artículos 7, 16 inciso 6), 34 y concordantes,

- intervendrá a requerimiento de la Fiscalía o de la Defensa intervenientes en los casos que así fuese requerido, debiendo ser escuchada en toda decisión judicial que involucre al menor de edad.
- intervendrá en cualquier instancia del proceso a requerimiento del Fiscal o de la Defensa, en cuyo caso deberá ser escuchado' en toda decisión judicial que involucre al imputado menor de edad.
- tomará intervención a los fines de adoptar las medidas de protección reguladas por ley 12967 siempre que ellas fueren procedentes.
- podrá ser convocada la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil y/o el organismo que en el futuro la reemplace, la Defensoría Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes y los demás organismos con incumbencia en niñez y adolescencia.

Artículo 25.- Equipos interdisciplinarios. El equipo técnico interdisciplinario, dependiente de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial, tendrá actuación exclusiva ante la Sección Juvenil del Colegio de Jueces de Primera Instancia, a requerimiento de las partes. Sin perjuicio de ello, podrán actuar a solicitud del fuero de familia. También podrá intervenir en los recursos ante instancias superiores siempre que les fuere requerido.

Querellante adhesivo: Con fundamento en el principio de especialidad del proceso penal juvenil, sólo será permitida la constitución como querellante adhesivo con los límites de las pretensiones ejercidas por el actor penal público, no siendo aplicable el instituto de conversión de la acción previsto en la ley 12734. Así, por ejemplo, no podría pedir más pena que la solicitada por el Ministerio Público Fiscal. Ya que solo su actividad estará relacionada a ayudar al fiscal, colaborando y fortaleciendo la función del estado. De esta manera podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho, la autoría o participación del imputado menor de edad, ofrecer o producir prueba y argumentar sobre ella, pero no participar en la discusión sobre la necesidad o no de pena, monto y modalidad de la sanción, en caso que la persona menor de edad fuera declarada autora penalmente responsable del delito endilgado.

Investigación Penal Preparatoria:

Inicio

La investigación penal preparatoria en el proceso penal juvenil se iniciará exclusivamente por decisión del Fiscal. En caso de que algún hecho con apariencia de delito en el que hubiere participado una persona menor de edad llegase a conocimiento de la policía, ésta le dará inmediato aviso al Fiscal. (art 27)

Aprehensión

El personal policial sólo podrá privar de la libertad a una persona menor de edad si es por **orden** emitida por el Fiscal, o en el supuesto de aprehensión en comisión **flagrante** de delito. (art 28)

La aprehensión deberá comunicarse de manera inmediata al Fiscal, quien decidirá disponer su cese o la detención si fuere procedente. También a quienes ejerzan la responsabilidad parental o adultos responsables de la persona menor de edad.

Prohibición de Incomunicación:

Queda prohibida la incomunicación de toda persona menor de edad, con excepción de aquellos casos en los cuales exista grave riesgo para la investigación y así lo disponga el Fiscal, la que podrá ser transmitida incluso verbalmente.

En ningún caso esta incomunicación alcanzará a las personas adultas que ejerzan la responsabilidad parental o referente afectivo o adulto apropiado, excepto que dicha vinculación ponga en riesgo la investigación o implique un supuesto de peligrosidad procesal y con el adecuado control policial.

Tampoco podrá impedirse la comunicación con el defensor técnico, en forma privada, inmediatamente antes de comenzar su declaración, o antes de cualquier acto que requiera su intervención personal.

Alojamiento: Asimismo, queda prohibido el alojamiento con personas mayores de edad en dependencias policiales, salvo en casos excepcionales y con carácter provisorio en función de las disponibilidades existentes.

Imputación A Personas Menores De Edad. (art 29)

Cuando el Fiscal estime que de los elementos reunidos de la investigación surja la probabilidad sobre la existencia del hecho delictual y la participación de la persona imputada menor de edad como autor o partícipe, la citará a una audiencia con la presencia de su defensor, donde le hará conocer el hecho atribuido con su calificación jurídico penal, indicando las evidencias existentes en su contra y haciéndole saber los derechos que el Código le acuerda al imputado.

Si la persona imputada se encontrare detenida, esta audiencia deberá realizarse como máximo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del inicio de la privación de libertad, prorrogable por veinticuatro (24) horas, a solicitud fundada del Fiscal sin recurso alguno, ante el Juez de la investigación penal preparatoria, quien deberá controlar la legalidad de la detención.

Realizada esta audiencia, la persona imputada menor de edad quedará inmediatamente en libertad, salvo que el Fiscal considere procedente la aplicación de una medida cautelar privativa de la libertad, en cuyo caso solicitará en este acto la audiencia de resolución de medidas cautelares y continuará la detención hasta su realización, debiendo esta última tener lugar dentro de los plazos máximos y bajo la modalidad de cómputo de los mismos prevista en el párrafo anterior.

Antes de la realización de la audiencia la víctima tendrá derecho a ser escuchada por el Fiscal. Si en virtud de lo dispuesto en este artículo, la audiencia se celebrará ante el Juez competente, tendrá derecho asimismo a ser oída en esa audiencia para que manifieste lo que considere en relación al suceso delictivo y la afectación que él mismo le provocó. A estos fines la víctima goza del alcance pleno de lo establecido en la ley 14181.

Medidas Cautelares y Socioeducativas

Las medidas cautelares contra una persona menor de edad sometida a proceso penal tendrán carácter **excepcional**.

Además de los presupuestos de aplicación de medidas cautelares previstas en el Código Procesal Penal de Santa Fe, en caso de que se ordene alguna contra personas menores de edad, la resolución que así lo disponga deberá determinar su **duración conforme el peligro procesal en concreto que justifique su imposición y será siempre recurrible**.

Serán revisables periódicamente y excepcionalmente podrá disponerse su prórroga, todo ello a pedido de parte y previo dictamen de los equipos interdisciplinarios. (art 30)

Las medidas cautelares enumeradas en la ley 14.228 son:

- 1) Fijar domicilio y someterse al cuidado de una persona adulta responsable que se comprometa ante el Tribunal y suministre periódicamente informes;
- 2) Prohibición de aproximarse a la o el ofendido, a su familia, a otras personas o a determinados lugares;
- 3) Obligación de concurrir periódicamente a la sede del Ministerio Público de la Acusación del Fiscal que solicitó la medida cautelar o a la autoridad que el Juez determine;
- 4) Prisión domiciliaria;
- 5) Vigilancia mediante dispositivos electrónicos u otros que permitan el seguimiento de su ubicación física;
- 6) Alojamiento en instituciones vigiladas bajo regímenes abiertos o semiabiertos;
- 7) Alojamiento en instituciones cerradas bajo régimen especializado.

Las medidas cautelares al momento de resolverse, le serán debidamente explicadas en lenguaje comprensible para su edad y grado de madurez.

Plazo de privación de libertad

En el caso de menores alojados en instituciones que no permitan la salida voluntaria, esta medida no podrá en ningún caso exceder el plazo de dos (2) años, prorrogable como máximo por un (01) año más. Vencido dicho plazo sin que se hubiera iniciado la audiencia de debate sobre la responsabilidad penal, se procederá a otorgar la libertad sin más trámite.

En los casos en que es declarada la responsabilidad penal de la persona menor de edad y firme la resolución que así lo dispone, el Fiscal podrá solicitar fundadamente la privación de la libertad hasta el Juicio de determinación de pena con un fin cautelar y conforme los límites y plazos impuestos por la legislación de fondo. (art 32)

Espacios de alojamiento: El Poder Ejecutivo deberá garantizar los espacios de alojamiento enumerados en la presente ley para el cumplimiento de dichas medidas cautelares. En todos los casos deberán estar a cargo de personal especialmente

capacitado y con enfoque interdisciplinar. En estos alojamientos se le debe garantizar a la persona menor de edad un ambiente digno y seguro, con acceso a la luz solar y el aire libre; acceder a los objetos necesarios para su higiene y aseo personal; esparcimiento; recibir escolarización, capacitación y talleres; realizar actividades culturales y deportivas; recibir atención médica y psicológica cuando lo requiera; recibir asistencia religiosa según su credo; desarrollar actividades laborales; recibir visitas; no considerando esta enumeración como taxativa. (art 33)

Medidas socioeducativas: Se podrá imponer a la persona menor de edad imputada a pedido de cualquiera de las partes, el cumplimiento de medidas de tipo socioeducativas, que pueden ser autónomas o accesorias de las medidas cautelares precedentes. Las mismas serán tratadas en audiencia y deberá explicarse su alcance en lenguaje comprensible.

Si aún no hay sentencia que declare la responsabilidad penal, se deberá contar con el consentimiento del imputado.

La resolución que disponga de esta medida, dispondrá el plazo determinado de su ejecución y los mecanismos de control de su cumplimiento. Podrán ser revisables y prorrogadas a pedido de parte, mediando informes del equipo interdisciplinario. Las resoluciones relativas a la imposición de medidas socioeducativas son recurribles. (art 34)

Clases De Medidas Socioeducativas: Sin perjuicio de que la enumeración no es taxativa, las medidas socioeducativas pueden consistir en:

- 1) Inclusión en programas de enseñanza u orientación profesional;
- 2) Adquirir determinado oficio, estudiar o dar prueba de un mejor rendimiento en esas actividades, o la práctica de actividad física o deportes;
- 3) Su participación o inclusión en comunidades religiosas o civiles dedicadas al acompañamiento o el abordaje espiritual o emocional de las personas;
- 4) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o de ingerir determinados elementos que, sin encontrarse prohibidos para otros, para el caso concreto pueden ser considerados inconvenientes;
- 5) Someterse a tratamiento médico necesario en caso de enfermedad, a cargo de profesionales o en establecimientos oficiales o privados de atención de la especial problemática de salud o de adicciones que pudiere presentar o someterse a tratamiento psicológico necesario en tanto puedan tener relación con el caso investigado, previo informe médico que acredite su necesidad y conveniencia;
- 6) Someterse a órdenes judicialmente determinadas de orientación, supervisión y cuidado;
- 7) Cumplir reglas de conducta en el marco de los dispositivos o programas con los que cuenta el órgano administrativo competente en justicia penal para personas menores de edad;
- 8) Reparar el daño ocasionado en la medida de lo posible y ofrecer disculpas sinceras a la víctima;
- 9) Prestar servicios a la comunidad.

Procedimiento Abreviado.

Durante el proceso, el Fiscal y el Defensor de la persona menor de edad, podrán solicitar en forma conjunta al Juez, la apertura del Procedimiento Abreviado de conformidad con lo formado por el Código Procesal Penal de Santa Fe, "tanto para el juicio de responsabilidad, como para el de determinación de pena o su innecesariedad".

En todos los casos deberá respetarse la cesura del enjuiciamiento prevista en esta ley (las dos etapas: la de determinación de responsabilidad y la de determinación de pena o su innecesariedad) y la consignación de un límite máximo de garantía de una eventual pena; y se contará previamente con los dictámenes del equipo interdisciplinario, siempre teniendo en miras la reintegración social del joven, su protección integral y la salvaguarda de su interés superior.

Del mismo se le debe dar participación a la víctima. El procedimiento abreviado será explicado a la persona menor de edad en lenguaje comprensible para su edad y grado de madurez, y deberá contarse con su consentimiento y el de quien ejerza su responsabilidad parental, persona adulta referente o apropiada. (art 37)

El Enjuiciamiento De Una Persona Menor De Edad Se Llevará A Cabo En Dos Etapas

Etapa 1: El primer juicio es el de responsabilidad penal de la persona menor de edad, en el que se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación, la participación y responsabilidad penal del acusado, y en su caso, cumplimiento de medida socioeducativa o cautelar si corresponda.

Etapa 2: El segundo juicio es el de determinación y aplicación de la pena o en su caso su innecesariedad, conforme la ley sustancial y los objetivos y principios del proceso penal juvenil enunciados precedentemente.(art 38)

Procedimiento intermedio: Realizada la audiencia de imputación si el Fiscal estimara contar con elementos para obtener una sentencia que declare la responsabilidad penal de la persona menor de edad, procederá a formular por escrito su acusación ante el Tribunal de Investigación Penal Preparatoria Juvenil. Formulada la acusación por el Fiscal, se le concederá cinco (5) días al querellante adhesivo para que adhiera a la misma. Transcurrido dicho plazo sin que formulara acusación se lo tendrá por desistido. Contenido de la acusación: El requerimiento acusatorio, para ser válido, deberá contener: 1) Los datos personales del imputado y su domicilio legal; 2) Una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho, con detalle de la extensión del daño causado; en caso de contener varios hechos punibles independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; 3) Los fundamentos de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan; 4) La calificación legal de los hechos, con expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables; y 5) La solicitud de apertura del juicio de responsabilidad penal de la persona menor de edad. Con la acusación se acompañarán los documentos y medios de prueba materiales que se tuvieran.

Audiencia preliminar: Presentada la acusación del Fiscal y del querellante adhesivo, en su caso, el Juez de la Investigación Penal Preparatoria Juvenil notificará de inmediato a las partes y pondrá a su disposición los documentos y medios de pruebas materiales, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco (5) días. En el mismo acto se

convocará a las partes a una audiencia oral y pública que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de veinte (20).

Juicio De Responsabilidad Penal De La Persona Menor

Audiencia de debate. Sólo podrán participar de la audiencia de debate el Fiscal, la persona menor de edad imputada con su defensor; las personas adultas que ejercen la responsabilidad parental, referentes o apropiadas, la víctima, los profesionales del equipo interdisciplinario y representantes del órgano de aplicación de la ley 12967 y/o la Dirección Provincial de Justicia Juvenil o el organismo que en adelante cumpla dicha función.

Declaración de la persona imputada menor de edad. La persona imputada menor de edad tendrá derecho a ser oída, cuando así lo peticione por sí o a través de su defensor; y en cualquier instancia del proceso. En ningún caso el Tribunal podrá requerir declaración a la persona imputada menor de edad ni solicitarle que preste juramento de decir verdad.

Declaración del impacto de la víctima. En el debate, el Juez o Tribunal convocará a la víctima o víctimas para que sean escuchadas en relación a lo que tengan que decir respecto de la afectación provocada por el delito. En la audiencia sólo estará presente la víctima, y a los efectos del control de la naturaleza de la declaración estarán las partes técnicas. El imputado no participará excepto que la víctima lo autorice. La víctima podrá ser acompañada por una persona de su confianza o por un profesional que ella designe. En la misma, el Juez explicará sucintamente el estado de la causa y escuchará a la víctima respecto de la afectación o el impacto que el hecho delictivo le generó, sus vivencias, efectos, expectativas y demás circunstancias que quiera manifestar sobre el impacto. A los fines de facilitar su escucha y en aras de evitar la revictimización o eventuales afectaciones, la víctima podrá hacer uso de este derecho, según lo considere, por escrito o por medios audiovisuales. Es condición para la validez de la sentencia la sustanciación de la declaración de impacto o su ofrecimiento de manera efectiva a la víctima si ésta no optó por ejercer este derecho.

Deliberación y decisión. Inmediatamente después de terminado el debate, el Juez o Tribunal de responsabilidad penal juvenil pasará a deliberar citando a las partes para una lectura de la decisión en un plazo no mayor de dos (2) días. La deliberación será secreta. El acto para ser válido no podrá suspenderse, salvo fuerza mayor, en cuyo caso lo será en un plazo que no podrá superar los tres (3) días. La causa de suspensión se hará constar y se informará al Colegio de Jueces de Segunda Instancia. Se establece fecha y hora y constituido nuevamente el Tribunal, se procederá a dar lectura a la decisión, ante quienes se encuentren presentes. La fundamentación de la sentencia será dada a conocer en dicho acto.

La Sentencia: La sentencia deberá contener los elementos legales necesarios para ser válida legalmente y puede:

1-declarar la ausencia de responsabilidad penal de la persona imputada menor de edad en el hecho, por lo tanto dispondrá su absolución y su inmediata libertad, salvo que el mismo estuviere a disposición de otra autoridad competente;

2-declarar la responsabilidad de la persona imputada menor de edad en el hecho y, siempre que haya mediado pedido de parte determinará además si corresponde aplicar alguna medida cautelar o en su caso socioeducativa, o continuar con la medida ya impuesta. En el primer caso, la medida sólo tendrá por objetivo salvaguardar la realización del juicio de determinación y eventual aplicación de una pena.

Juicio De Determinación De La Pena O De Su Innecesariedad

Todas las medidas que previo a la imposición de una pena debieran ser cumplidas por la persona menor de edad, serán dispuestas siempre a pedido de parte y previa acreditación de la pertinencia de las mismas. Estas medidas deberán ser precisas en cuanto a su objeto y determinadas en cuanto a su duración.

En caso de sentencia firme de responsabilidad penal el Fiscal solicitará por escrito y de manera fundada, que se lleve a cabo audiencia de la determinación y aplicación de pena. Deberá identificar la pretensión punitiva que requiere, en cuanto al monto y modalidad de cumplimiento. En el mismo pedido deberá ofrecer la prueba que estime corresponda para ser producida en la audiencia. El Tribunal hará saber a la Defensa del pedido formulado por el Fiscal y de la prueba ofrecida, y la emplazará a que en el plazo de tres (3) días ofrezca su prueba y si así lo considera, formule por escrito oposición a la ofrecida por el Fiscal o a las peticiones de éste. La Defensa también podrá promover el inicio de esta etapa para obtener la declaración de determinación de innecesariedad de pena.

Ofrecida la prueba y resuelta las oposiciones formuladas, el Tribunal convocará a audiencia de determinación y aplicación de pena a fin de decidir: 1) Si corresponde o no la imposición de pena en función de la valoración de las pautas contenidas en la legislación sustancial; y 2) La pena a imponer en su tipo, monto y la modalidad de cumplimiento, en su caso.

Al finalizar el juicio de determinación de la pena y la deliberación, el Tribunal dictará la sentencia y fijará la pena y modalidad de cumplimiento o en su caso, determinará la innecesariedad de la misma.

Procedimiento Para Adolescentes Que No Han Alcanzado La Edad Mínima De Responsabilidad Penal

Cuando un adolescente, que no ha alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal según la legislación penal sustantiva, sea sindicado en la comisión de un hecho con apariencia de delito grave o perpetrado **con grave violencia contra las personas o con uso de arma**, se procederá conforme las disposiciones de los artículos siguientes. En los demás casos se dará inmediata intervención al órgano administrativo de aplicación de la ley 12967 para que adopte las medidas de protección que considere convenientes, establezca la realización de prácticas o acciones de justicia restaurativa y se dictará auto de sobreseimiento.

En todos los casos, la persona menor de edad no punible tendrá derecho a ser oída ante la autoridad judicial con todas las garantías procesales.

Procedimiento. Delitos Graves.

1. En los casos con apariencia de delitos graves mencionados, comprobada la existencia del mismo y presumir la probable participación como autor o partícipe

de un o una adolescente que no ha alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal, el Fiscal determinará el grado de su participación y colectará la evidencia que considere pertinente y los informes de evaluación del equipo técnico interdisciplinario, si los hubiera. Podrá entrevistar a las personas adultas que ejerzan la responsabilidad parental o sean referentes del adolescente.

2. Dará inmediato aviso al organismo administrativo de aplicación de la ley 12967, que sólo podrá disponer de las medidas previstas en dicho cuerpo legal.
3. Deberá entrevistar a la víctima y ofrecerle certamente su derecho a ser escuchado.
4. No podrá solicitar la aplicación de medidas cautelares que impliquen la privación de la libertad de la persona menor de edad. Solo podrá solicitar ante el Juez la adopción de una medida de protección personal del adolescente a los fines de preservar su integridad psíquica o física teniendo en cuenta el interés superior del niño, la de terceros o las víctimas del hecho, si existe recomendación o solicitud del organismo administrativo de la ley 12967 y dentro de medidas que la misma contempla.
5. Audiencia de atribución del hecho. Reunido el material probatorio y en un plazo no superior a tres (3) meses contados desde el inicio de la investigación, el Fiscal solicitará audiencia ante el Juez de la Investigación Penal Preparatoria Juvenil a los fines de postular la existencia del hecho, la calificación legal y la intervención que el adolescente tuvo en el mismo. En la audiencia fijada el adolescente tendrá derecho a ser oído y a contar con la presencia de la persona que ostenta la responsabilidad parental o referente afectivo, así como también el asesoramiento y asistencia técnica de Defensor penal oficial o de confianza. También podrá citarse a dicha audiencia al órgano administrativo de aplicación de la ley 12967, a la Defensoría Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes de Santa Fe y demás organismos con incumbencia en niñez y adolescencia. Deberá ofrecerse a la víctima su derecho a ser escuchada con las garantías establecidas en la ley 14181, siempre que ésta quisiera ejercer este derecho según lo establecido en el artículo 29, último párrafo. La misma culminará con la resolución que declare el sobreseimiento del adolescente por no alcanzar la edad mínima de responsabilidad penal y en el caso de haber sido dispuestas por el Juez medidas de protección en los términos del artículo anterior, serán comunicadas al órgano administrativo para que las lleve adelante. Si el adolescente no estuviere de acuerdo con el pedido de sobreseimiento del Fiscal basado en la condición de su edad, quiere controvertir la causal o pedir su absolución, el Tribunal de la Investigación Penal Preparatoria Juvenil si lo estimara procedente, se abstendrá de dictar resolución y lo pasará por auto fundado al Tribunal de Juicio de Responsabilidad Penal Juvenil para que decida.

Abordaje para menores de edad no punibles. La Secretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, o el órgano que en el futuro la reemplace, deberá efectuar abordajes particulares sobre el entendimiento y la responsabilización de

aquellas personas menores de edad respecto de las cuales, en virtud del procedimiento previsto en este Título, haya sido declarada su participación en un hecho delictivo.

Modificación de la Dirección General de Seguridad Vial (actual Guardia Provincial)

Según el **Decreto N° 1170/2025** de la Provincia de Santa Fe, la **Dirección General de Policía de Seguridad Vial (DGPSV)** se reorganiza y pasa a denominarse **Guardia Provincial**, con un cambio profundo en su orientación y funciones.

Enfoque general

La nueva **Guardia Provincial** deja de centrarse en la **siniestralidad vial** y adopta un perfil **operativo-policial**, enfocado en la **prevención del delito** en rutas, accesos y corredores estratégicos. Las tareas de seguridad vial y control de tránsito tenderán a transferirse a **organismos civiles** (como la Agencia Provincial de Seguridad Vial).

Principales funciones de la Guardia Provincial

1. Control territorial y patrullaje:

- o Vigilar rutas, caminos, pasos estratégicos, zonas limítrofes y corredores viales críticos.
- o Establecer retenes y puntos de control en accesos al territorio provincial.
- o Inspeccionar y requisar vehículos, cargas y personas.

2. Colaboración en investigaciones:

- o Participar en la búsqueda y captura de prófugos o personas desaparecidas.
- o Coordinar con fuerzas federales o provinciales en operativos conjuntos.

3. Prevención de delitos complejos:

- o Colaborar en la detección e investigación de delitos de narcotráfico, contrabando, trata de personas y otros delitos interjurisdiccionales.
- o Participar en la prevención del **delito rural**, controlando transporte ilegal de ganado y maquinarias.

4. Coordinación con otros organismos:

- o Brindar apoyo a la **Agencia Provincial de Seguridad Vial** en operativos especiales o de tránsito masivo.
- o Integrarse con otros cuerpos policiales en situaciones de crisis o alteración del orden público.

5. Otras funciones afines:

o Ejercer toda otra tarea que le asigne la autoridad superior, coherente con su perfil operativo.

Estructura complementaria

Se crea además un **Programa de Fortalecimiento Institucional** dentro de la **Agencia Provincial de Seguridad Vial**, con los siguientes objetivos:

- Formar agentes civiles especializados en seguridad vial y fiscalización vehicular.
- Incorporar nuevo personal civil que asuma las funciones no policiales.
- Proveer equipamiento para facilitar la transición desde la Policía a la estructura civil.



Modificación de la Constitución Provincial

Específicamente en lo referido a la incorporación del derecho a la Seguridad Pública y al fortalecimiento de la autonomía y autarquía del Ministerio Público de la Acusación, con su impacto en la institucionalidad.

Por primera vez, la Constitución santafesina incorpora un artículo específico que reconoce **el derecho a la seguridad pública y ciudadana** como condición para garantizar el orden democrático. El texto incluye a la Policía y al Servicio Penitenciario como fuerzas esenciales del Estado, que deben estar capacitadas, equipadas, ser transparentes y rendir cuentas.

La norma obliga al Ejecutivo a diseñar y ejecutar políticas de seguridad, y habilita a la ciudadanía a exigir su cumplimiento no sólo cada cuatro años, sino de manera permanente.

Artículo 30: Toda persona tiene derecho a vivir en un entorno físico y digital seguro, libre de violencias y amenazas. La seguridad pública y ciudadana es un deber indelegable e irrenunciable de la Provincia dirigido a mantener el orden público democrático, las instituciones y la seguridad de personas y bienes, que procure el pleno disfrute y ejercicio de derechos y libertades. La Provincia promueve políticas públicas integrales, multidisciplinarias e inclusivas para la protección de la vida, la integridad personal, la libertad, los bienes, la convivencia pacífica y el pleno ejercicio de los derechos fundamentales. Se fundan en la planificación estratégica, la producción y análisis de información, la evaluación de resultados, la articulación con la Nación y los gobiernos locales y la participación de la comunidad. Las fuerzas de seguridad y demás órganos encargados de velar por la seguridad ciudadana son instituciones esenciales de la sociedad y son responsables del mantenimiento del orden, la prevención del delito y la actuación ante emergencias. La Provincia garantiza la capacitación continua y la profesionalización de quienes integran las fuerzas de seguridad y promueve políticas de integridad, transparencia y rendición de cuentas en su funcionamiento. La Provincia ejerce el monopolio de la fuerza, la que es siempre excepcional y conforme al ordenamiento jurídico, normas constitucionales y convencionales.

Derecho a la seguridad y la protección de derechos fundamentales:

- Toda persona tiene derecho a vivir en un entorno seguro, tanto en el mundo físico como en el digital.
- Este entorno debe estar libre de violencias y amenazas.
- La Provincia está obligada a promover políticas para proteger la vida, la integridad personal, la libertad y los bienes de las personas.

Deber de la Provincia en seguridad pública

- La seguridad pública y ciudadana es un deber indelegable e irrenunciable de la Provincia.
- Su objetivo es mantener el orden público democrático, las instituciones y la seguridad de personas y bienes.
- Busca garantizar el pleno disfrute y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.

Características de las políticas públicas de seguridad

- Deben ser integrales, multidisciplinarias e inclusivas.
- Se basan en:
 - Planificación estratégica.
 - Producción y análisis de información.
 - Evaluación de resultados.
 - Articulación con la Nación y los gobiernos locales.
 - Participación de la comunidad.

Rol de las fuerzas de seguridad y órganos competentes

- Son instituciones esenciales de la sociedad.
- Son responsables de:
 - El mantenimiento del orden.
 - La prevención del delito.
 - La actuación ante emergencias.

Garantías para las fuerzas de seguridad

- La Provincia debe garantizar la capacitación continua y la profesionalización de sus miembros.
- Se deben promover políticas de integridad, transparencia y rendición de cuentas en su funcionamiento.

Monopolio de la fuerza

- La Provincia ejerce el monopolio de la fuerza.
- El uso de la fuerza es excepcional.
- Su uso siempre debe ser conforme al ordenamiento jurídico, normas constitucionales y convencionales.

Fortalecimiento de la autonomía y autarquía del Ministerio Público de la Acusación, con su impacto en la institucionalidad.

Una de las novedades más significativas es la **declaración del Ministerio Público de la Acusación (MPA) como extrapoder**. Esto implica presupuesto propio, administración autónoma y un régimen de traspaso de personal que protege sedes, jerarquías y remuneraciones. La reforma también crea un **Consejo de Selección** para concursos y cobertura de vacantes, con la idea de reducir la discrecionalidad política y agilizar designaciones.

Además, se modifican las reglas para el enjuiciamiento de jueces, fiscales y defensores, con un esquema que busca mayor pluralidad. El desafío será garantizar que la independencia formal del MPA se traduzca en independencia real y control efectivo.

Artículo 134. El Ministerio Público es un órgano independiente de los poderes del Estado con autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera. Se compone del Ministerio Público de la Acusación y del Ministerio Público de la Defensa, independientes entre sí, dirigidos por un fiscal general y un defensor general respectivamente. El Ministerio Público de la Acusación tiene a su cargo el diseño, la planificación y la ejecución de la política de persecución penal, en coordinación con las demás autoridades de la Provincia. Ejerce la acción penal pública y su actuación se orienta al resguardo de los intereses de las víctimas. El Ministerio Público de la Defensa tiene a su cargo la protección y defensa de los derechos humanos. Tiene por función garantizar el acceso a la justicia, el derecho de defensa efectiva y eficaz, la asistencia jurídica integral de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad o no cuenten con la posibilidad de hacerlo por sus propios medios, tanto en casos individuales como colectivos. La ley determina la organización y el funcionamiento del órgano.

- **Autonomía y Organización:** El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional, administrativa y financiera, separado de los poderes tradicionales del Estado.
- **Bicéfalo:** Se compone de dos organismos principales e independientes entre sí:
- **Ministerio Público de la Acusación(MPA):** Dirigido por un Fiscal General, diseña y ejecuta la política de persecución penal, ejerce la acción penal pública y defiende los intereses de las víctimas.

- **Ministerio Público de la Defensa (MPD):** Dirigido por un Defensor General, es responsable de la protección de los derechos humanos y garantiza el acceso a la justicia y la asistencia jurídica para quienes lo necesiten.

Funciones

Del MPA:

- Diseña y planifica la política de persecución penal.
- Ejecuta dicha política en coordinación con otras autoridades provinciales.
- Exige la acción penal pública y protege los intereses de las víctimas.

Del MPD:

- Garantiza el acceso a la justicia para todos los ciudadanos.
- Asegura el derecho a una defensa efectiva y eficaz.
- Proporciona asistencia jurídica integral a personas en situación de vulnerabilidad o que no pueden acceder a ella.

Marco Legal

- La organización y el funcionamiento del Ministerio Público son determinados por ley.

Artículo 135. El fiscal general y el defensor general son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa. Deben reunir las condiciones para ser ministro de la Corte Suprema de Justicia y poseer conocimientos específicos para el ejercicio de sus funciones. Duran cinco años en el cargo si conservan su idoneidad física, intelectual y ética y el buen desempeño de sus funciones. Pueden ser nuevamente designados por un solo período consecutivo. Cesan de pleno derecho en sus cargos al cumplir setenta y cinco años de edad. Perciben la misma retribución que los ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Requisitos para el cargo:

- Condiciones para ser ministro de la Corte Suprema de Justicia.
- Conocimientos específicos para el ejercicio de sus funciones.

Duración y reelección:

- Duran cinco años en el cargo si mantienen su idoneidad física, intelectual y ética, así como el buen desempeño.
- Pueden ser reelegidos por un solo período consecutivo.

Cese del cargo:

- Cesan de pleno derecho al cumplir setenta y cinco años de edad.

Remuneración:

- Perciben la misma retribución que los ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 136. El fiscal general y el defensor general son removidos por la Asamblea Legislativa por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, por las causales de mal desempeño de sus funciones o comisión de delito doloso. El procedimiento es acusatorio y público y garantiza el derecho de defensa.

- **Órgano de remoción:** La Asamblea Legislativa.
- **Quórum:** Mayoría absoluta de sus miembros.
- **Causales:** Mal desempeño de sus funciones o comisión de un delito doloso.
- **Características del procedimiento:** Es acusatorio y público.

- **Derechos garantizados:** Se asegura el derecho de defensa.

Artículo 137. Los fiscales y defensores gozan de inamovilidad mientras conserven su idoneidad física, intelectual y ética y el buen desempeño de sus funciones. Cesan de pleno derecho en sus cargos a los setenta y cinco años de edad. Perciben por sus servicios una retribución equiparable a la de los miembros del Poder Judicial, que no puede ser suspendida ni disminuida sino por leyes de carácter general y transitorio, extensivas a todos los poderes del Estado. Para su designación y destitución se procede conforme a lo establecido en el título quinto de esta parte.

Artículo 138. El fiscal general, el defensor general, los fiscales y los defensores del Ministerio Público tienen las incompatibilidades y garantías funcionales previstas para los funcionarios del Poder Judicial.

Artículo 14. Toda persona tiene derecho a la libertad personal y no puede ser privada de ella ni restringido su ejercicio, sino por disposición de autoridad competente en los casos y condiciones previstos con anterioridad por la ley. En caso de detención, debe darse aviso inmediato a un juez, para que revise la medida en el plazo máximo de veinticuatro horas. No podrá mantenerse una incomunicación por más de cuarenta y ocho horas, salvo resolución judicial. La incomunicación de la persona detenida nunca puede afectar el derecho de comunicación con su abogado defensor. La privación de la libertad durante el proceso tiene carácter excepcional, conforme los criterios y alcances determinados por la ley. Quedan prohibidos la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y cualquier otra forma de violencia sobre las personas sometidas a privación o restricción de su libertad ambulatoria. Nadie puede ser penado sino en virtud de un proceso y de una típica definición de una acción u omisión culpable previamente establecidos por la ley, ni sacado del tribunal constituido con anterioridad por esta, ni privado del derecho de defensa. No se pueden reabrir procesos feneidos, sin perjuicio de la revisión favorable de sentencias penales en los casos previstos por la ley procesal. Los establecimientos de privación de libertad deben ser sanos y limpios, adoptando las medidas necesarias para otorgar un trato adecuado conforme a la situación procesal, el género y la edad. Las personas menores de edad deben ser alojadas en lugares diferentes a los destinados a personas adultas. En materia penal se instituye el proceso acusatorio, adversarial, oral y público. La ley determina los casos criminales que deben ser juzgados por jurados populares clásicos; y propende a la implementación progresiva del juicio oral y por jurados en los demás procesos judiciales, en las mismas condiciones que el jurado penal.

Artículo 15. El domicilio es inviolable. No se puede efectuar en él registros, inspecciones o secuestros sino en los casos y en las condiciones que fije la ley.¹⁸ Son igualmente inviolables la libertad y el secreto de la correspondencia y de todo otro medio de comunicación y sus restricciones pueden realizarse sólo cuando la ley las autorice y con sus garantías. Los habitantes de la Provincia pueden permanecer y circular libremente en su territorio.

Contravenciones de mayor utilidad

Un desarrollo más detallado de aquellas que tienen aplicación práctica frecuente, tales como:

Art. 89: Ebriedad escandalosa.

Artículo 89 (Ex 83): Ebriedad. El que en estado de embriaguez o afectado por el consumo de sustancias transitare o se presentare en lugares accesibles al público y produjere molestias a los transeúntes o concurrentes, será reprimido con arresto hasta quince días. Cuando se trate de un ebrio habitual, a los fines de su debido tratamiento, el juez odrá ordenar su internación en un establecimiento adecuado por un plazo que no exceda de noventa días. La medida podrá darse por cumplida antes de dicho término de acuerdo a lo que informe la dirección del establecimiento. (Artículo 89 incorporado por el Artículo 3 la Ley N° 13774)

Detalles de la contravención:

- **Quién la comete o sujeto activo:** Cualquier persona en estado de ebriedad o afectada por el consumo de sustancias.
- **Dónde ocurre:** En lugares accesibles al público.
- **Qué conducta es sancionada o acción tipificada:** Causar molestias a los transeúntes o concurrentes. El término "escandalosa" se utiliza para describir la conducta que resulta molesta y perturbadora para el orden público y para los transeúntes o concurrentes a un lugar accesible al público.
- **Sanción o pena:** Arresto de hasta quince días.

Tratamiento para ebrios habituales

- **Naturaleza:** Una medida excepcional para el tratamiento del alcoholismo.
- **Quién lo ordena:** El juez.
- **Plazo de internación:** No puede exceder los noventa días.
- **Flexibilidad:** La medida puede darse por cumplida antes del plazo si la dirección del establecimiento así lo informa.

Los antecedentes normativos sobre la ebriedad en la provincia de Santa Fe se encuentran, en gran medida, en la Ley de Tránsito 13.774, que modifica el antiguo Código de Faltas. Esta ley estableció la conducción peligrosa en estado de ebriedad como una contravención, sancionada con arresto y multa, y permitiendo la inhabilitación para conducir como sanción accesoria. Además, la Ordenanza de Alcoholemia Cero en la ciudad de Santa Fe, promulgada en 2020, es un antecedente a nivel local que busca prohibir por completo la conducción con alcohol en sangre, aunque permite valores menores a 0,3 g/l antes de aplicar sanciones.

Art. 84 bis: Acoso sexual en espacios públicos.

Artículo 84 bis: Acoso Sexual Callejero. Quien mediante cualquier acto de naturaleza o connotación sexual, cometido en contra de una o varias personas en espacios públicos o de acceso público, hostigare a la víctima sin que medie el consentimiento de la misma, produciendo en esta intimidación, hostilidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo en los espacios públicos, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa de (una) 1 a (cinco) 5 unidades jus, y/o la realización de un curso presencial sobre violencia de género, dictado por personal interdisciplinario calificado, que deberá certificar la aprobación del mismo." (Artículo 84 bis incorporado por el Artículo 3 la Ley N° 13774)

El artículo 84 bis define y sanciona el acoso sexual callejero como un acto de naturaleza sexual en espacios públicos o de acceso público que hostiga a la víctima sin su

consentimiento, creando un ambiente de intimidación, hostilidad, degradación, humillación u ofensivo, siempre que no constituya delito. Las sanciones incluyen una multa de 1 a 5 unidades jus y/o la realización obligatoria de un curso presencial sobre violencia de género.

Detalle de la contravención:

Qué se considera acoso sexual callejero?

- Cualquier acto de naturaleza sexual realizado en espacios públicos o de acceso público.
- Que hostigue a la víctima sin su consentimiento.
- Que produzca en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo.

¿Cuáles son las posibles sanciones?

- Multa de 1 a 5 unidades jus.
- Realización de un curso presencial sobre violencia de género.
- La aprobación de dicho curso, dictado por personal calificado, será certificada.

Contexto legal

- Este artículo 84 bis fue incorporado a la ley por el artículo 3 de la Ley N° 13774.

Sanción

- Esta acción legal busca abordar y sancionar el acoso sexual callejero, una forma de violencia de género que afecta los derechos fundamentales de las personas, como la libertad y el libre tránsito, al generar un ambiente hostil y ofensivo en los espacios públicos.

Art. 105: Conducción peligrosa.

Artículo 105: Conducción peligrosa. El que condujere vehículos o animales en lugares poblados de un modo que importara peligro para la seguridad pública; o confiare su manejo a personas inexpertas; o lo hiciere con exceso de velocidad, será reprimido con arresto hasta quince días y multa hasta tres jus. Si el infractor estuviere conduciendo en estado de ebriedad, la pena se agravará con arresto hasta treinta días y multa hasta seis jus. Según la gravedad de la falta, podrá aplicarse como sanción accesoria la inhabilitación para conducir por un plazo de hasta noventa días, retirándose el carnet respectivo."(Artículo 105 incorporado por el Artículo 3 la Ley N° 13774)

El Artículo 105 del Código de Faltas de Santa Fe define la conducción peligrosa como la acción de circular en lugares poblados de forma que ponga en riesgo la seguridad pública, conducir sin la habilidad requerida al confiar el manejo a personas inexpertas, o hacerlo con exceso de velocidad. Las sanciones varían, incluyendo arresto y multa, y se agravan en caso de ebriedad, pudiendo además incluir inhabilitación para conducir de hasta 90 días.

Detalle de la contravención:

Acción antijurídica tipificada:

- **Conducción peligrosa:** Manejar un vehículo o animal en lugares poblados de forma que represente un peligro para la seguridad pública.

- **Manejo por inexpertos:** Confiar el manejo de un vehículo o animal a una persona que no es hábil o experimentada para hacerlo.
- **Exceso de velocidad:** Conducir un vehículo o animal a una velocidad superior a la permitida, lo que constituye un riesgo para la seguridad.

Sanciones:

- **Penal base:** Arresto de hasta 15 días y multa de hasta 3 "jus".
- **Agravante por ebriedad:** Si el infractor está ebrio, la pena se incrementa a arresto de hasta 30 días y multa de hasta 6 "jus".
- **Sanción accesoria:** Dependiendo de la gravedad, se puede imponer la inhabilitación para conducir por un máximo de 90 días, con la retirada del carnet respectivo.

Requisitos indispensables en el procedimiento por Art. 10 bis de la LOP

Ley Orgánica de la Policía de la Provincia Nro. 7395. Art. 10 bis.

La regla es que el personal policial no podrá detener o restringir la libertad corporal de las personas sin orden de autoridad competente, salvo los casos de flagrancia, que son:

ARTÍCULO 213º CPP: Se considerará que hay flagrancia cuando el presunto autor:

- a) fuera sorprendido en el momento de intentar o de cometer el hecho;
- b) fuera en el momento y lugar de intentar o cometer el hecho indicado por la víctima o un tercero como autor o partícipe de un delito;
- c) fuera perseguido o aparezca en un registro audiovisual inmediatamente después de su comisión;
- d) tuviera objetos o exhibiera rastros que hicieran presumir que acaba de participar en el delito;
- e) se hubiese fugado de un establecimiento penitenciario o de cualquier otro lugar de detención.

1. Podrán ser demorados en el lugar o en dependencia policial hasta tanto se constate su identidad.

2. Causa objetiva: Cuando hubiere sospecha o indicios ciertos respecto de personas que pudieran relacionarse con la preparación o comisión de un hecho ilícito, o por resistencia a ser identificado en la vía pública. (en el acta debe argumentarse)

3. Dar aviso en forma inmediata al Servicio Público Provincial de la Defensa Penal.

4. La demora no podrá exceder las seis (6) horas corridas.

5. Los que sean trasladados a dependencias policiales, no podrán ser alojados en lugares destinados a los detenidos por delitos o contravenciones.

6. Tendrán derecho a una llamada telefónica.

7. Se impondrá a la persona demorada de sus derechos y garantías:

1º Su demora no podrá exceder de seis horas corridas;

2º No será alojado en lugares destinados a detenidos por delitos o contravenciones;

- 3º Tiene derecho a realizar una llamada telefónica tendiente a plantear su situación y a colaborar con su individualización personal;
- 4º Se halla en carácter de Comunicado;
- 5º Que por la presente se le hace conocer la causa de su demora, fecha, hora de la medida adoptada, que son firmadas por las partes intervinientes en el acto;
- 6º A recibir una copia de la presente.
8. Se labrará de inmediato, acta individual o colectiva, en la que constará la causa de la demora, fecha y hora de la medida, debiendo ser firmado por el funcionario actuante, por la persona demorada y dos testigos que hubieran presenciado el procedimiento, si los hubiere, con entrega de las copias respectivas a los interesados.
9. Se deberán adoptar todas las medidas de seguridad para preservar su integridad, la del personal actuante, y especialmente de terceros.
10. El personal interviniente, actuará con firmeza y respeto; se identificará ante los ciudadanos, con la debida formalidad (Jerarquía/Cargo, Apellido y Nombre), informando a estos, que se encuentra realizando operativo de control.
11. Cuando deba realizarse en automóviles (autos, camionetas, furgón, etc), éste deberá ser exhaustivo, es decir, tanto exterior, interior, baúl, vano motor, pasa ruedas, etc., obrando sospecha fundada de que en el mismo se esconden o transportan elementos relacionados con un delito.
12. En caso de motovehículos no sólo se realizará el correspondiente chequeo e identificación al conductor y acompañante, sino que también se tendrá especial atención en los elementos por ellos portados, ej. Mochilas, bolsos, riñoneras, baúl de la motocicleta.

UNIDAD VI

Violencia de Género introducción

Las mujeres, entendidas como grupo históricamente discriminado, se encuentran en una situación de vulnerabilidad que exige una sensibilización, visibilización y el desarrollo de políticas públicas específicas y positivas con perspectiva de género y acorde los estándares internacionales de derechos humanos.

La violencia contra las mujeres, niñas y el colectivo LGTIQ es generalizada, sistémica y tiene un fuerte arraigo cultural. Para comprender estas desigualdades es necesario reflexionar y comprender de qué manera el pensamiento en la modernidad se ha ido estructurando mediante dualismos que se complejizan a la medida que conforman procesos de construcción sociocultural de los sexos, y los dotan de características, jerarquizando usualmente unos sobre otros. -

Así los procesos sociales y culturales instauran mandatos de cómo hay que ser, existir, vestirse, relacionarse, con qué juguetes jugar, etc. Estas construcciones generalizadas y hegemónicas de los cuerpos y de lo que deben (o no) hacer, generan distintas expectativas que definen estereotipos y prejuicios. La adecuación o desviación a esos mandatos, determinará privilegios, ventajas y desventajas, así como también

represalias, barreras en el acceso a los derechos, discriminación, violencias y hasta la muerte en casos de femicidio, travesticidio y asesinatos por odio al colectivo LGBTIQ.

Cuando hablamos de ESTEREO TIPO nos referimos a una visión generalizada o preconcepción concerniente a los atributos, características o roles de los miembros de un grupo social, la cual hace innecesaria cualquier consideración de sus necesidades, deseos, habilidades y circunstancias individuales u específicas.

Las prácticas discriminatorias, los estereotipos, los prejuicios y los rígidos mandatos de género cruzan todo el orden social y determinan la dinámica de las relaciones interpersonales y el comportamiento institucional. -

En este sentido, la discriminación estructural hacia las mujeres se traduce en una desigualdad sistémica al interior de las familias, en el ámbito de la política y el poder, en el acceso y participación en la economía, en la constante violencia simbólica en los medios de comunicación. Todos los ámbitos y escenas de la vida cotidiana dan cuenta del costo y de los estereotipos que se depositan sobre una persona por "ser mujer", y por ello se ha ido avanzando en la promoción de y protección de sus derechos a los fines de revertir prácticas culturales patriarcales.

Violencias de Género

A partir de la década de 1980 la violencia de género se transforma en una construcción jurídica que impacta en las diferentes reformas legales. En América dicho proceso se inicia en los años 90, dando lugar a dos etapas, la primera es la sanción de leyes de "primera generación", las que contemplan por ejemplo medidas de protección coercitivas para hechos de violencia en el ámbito familiar, doméstico e íntimo (hasta entonces se entendía que eran asuntos de la esfera privada). A partir del año 2005 se vive un segundo proceso, con la sanción de leyes de "segunda generación", las cuales penalizan los hechos de violencia trasladándolos a la jurisdicción civil y a la penal.

En este contexto, nuestro país se acoge a los estándares internacionales y cumple en parte sus obligaciones vinculadas a la sanción de un marco jurídico con perspectiva de género con la sanción de la Ley Nro. 26.485 de "PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIÓNAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES" ("Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación" y todas sus recomendaciones – especialmente la Recomendación 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer , y la "Convención de señalado, nuestra legislación nacional define a la Violencia contra la Mujer en su Art. 4: Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón"

En el sentido señalado, cabe referir que la Provincia de Santa Fe adhiere a la legislación nacional mediante la sanción de la Ley Nro. 13.348, reglamentada por el Decreto Nro. 4.028/13.

El referido digesto agrega que: "Se entiende por relación desigual de poder "la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de varones y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales". Se entiende por relaciones interpersonales que se desarrollan en el ámbito privado "las domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra las mujeres, originadas por vínculos de parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, matrimonio, uniones de hecho, parejas o noviazgos, sean las relaciones vigentes o finalizadas, mediando o no convivencia de las personas involucradas".- Se entiende por relaciones interpersonales que se desarrollan en el ámbito público "las que tienen lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado". (Art. 4).-

Tipos de Violencias comprendidos en el Art. 5 de la Ley Nacional Nro. 26.485

1. Física

La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.-

A los efectos de la aplicación de este inciso, se considerarán los daños y/o lesiones que pueden ser de larga data, hayan o no dejado secuelas o incapacidades actuales, oportunamente constatadas.

2. Psicológica

La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

Se considerará violencia psicológica, además de las enunciadas en el inciso que se reglamenta, todo hecho, omisión o conducta que tienda a la limitación o pérdida del derecho al trabajo y educación.

3. Sexual

Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

A los efectos de la aplicación del presente Inciso, se estará a lo dispuesto por el artículo 2º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Ley N° 24.632. Asimismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto por la Ley Provincial N° 13.339 relativa a la adopción de medidas destinadas a prevenir, detectar y combatir el delito de trata de personas.

4. Económica y Patrimonial

La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5. Simbólica

La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Deberá considerarse incluida toda acción que tienda a la invisibilización o negación de la realidad de las lesbianas, bisexuales y transexuales, y cualquier práctica que vulnere sus derechos.

6. Política

La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones.

Modalidades de violencia contra las Mujeres (Art. 6 de la Ley Nacional Nro. 26.485)

Las definiciones de violencia comprendidas en el artículo que se reglamenta son meramente ejemplificativas. El presente artículo debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en los artículos de la presente ley y con las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer N° 24.632; de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer Ley N° 23.179; de la Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; y los demás Tratados Internacionales de Derechos Humanos, observaciones y recomendaciones que efectúen sus respectivos órganos de aplicación.

A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

- a) **Violencia Doméstica contra las mujeres:** Aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;
- b) **Violencia Institucional contra las mujeres:** Aquella realizada por las/ los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;
- c) **Violencia laboral contra las mujeres:** Aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.

Se entiende por discriminación en el ámbito laboral "toda distinción, exclusión o preferencia, practicada mediante amenaza o acción consumada, que tiene por objeto o por resultado menoscabar, anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación (se incluye el acceso a los medios de formación profesional, la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones y las condiciones de trabajo),

entre mujeres y varones". En los casos de denuncia por discriminación por razón de género, serán de aplicación, el Convenio N° 111 de la OIT del año 1958 "Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación", y lo expuesto por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, en Estudio General sobre Igualdad en el empleo y ocupación (75° reunión Ginebra 1988) y en el Informe Global de la 96° Conferencia Internacional del Trabajo del año 2007 y toda otra normativa que la OIT establezca en lo futuro en la materia. Se entiende por derecho a igual remuneración por igual tarea o función "el derecho a recibir igual remuneración por trabajo de igual valor, conforme lo dispuesto por el artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 11 de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el Convenio de la OIT N° 100 del año 1951 sobre Igualdad de Remuneración, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la femenina por trabajo de igual valor". Se entiende por hostigamiento psicológico "toda acción, omisión o comportamiento destinado a provocar y/o provocarse, directa o indirectamente, daño físico, psicológico o moral a una trabajadora, sea como amenaza o acción consumada, y que puede provenir tanto de niveles jerárquicos superiores, del mismo rango o inferiores". En oportunidad de celebrarse convenios colectivos de trabajo, incluso durante la negociación de los mismos, las partes deberán asegurar mecanismos tendientes a abordar la problemática de la violencia de género, conforme los postulados de la presente ley y toda otra normativa que la OIT establezca en lo futuro en la materia.-

d) **Violencia contra la Libertad Reproductiva:** Aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.- Configura violencia contra la libertad reproductiva toda acción u omisión proveniente del personal de instituciones públicas o privadas de atención de la salud, o de cualquier particular, ya sea pariente por consanguinidad o afinidad en cualquier línea y grado, conviviente o ex conviviente y sus familiares, empleadores/ ras, que vulnere los derechos de las mujeres consagrados en la Ley Provincial N° 11.888 de Salud Reproductiva y Procreación Responsable, de la Ley Provincial N° 12.323 de Métodos Anticoncepción Quirúrgica (ligadura tubaria y vasectomía) y/o las que en un futuro las reemplacen y/o modifiquen.

e) **Violencia Obstétrica:** Aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.- Se considera violencia obstétrica aquella que vulnera los derechos reconocidos en Ley N° 12.443 de Acompañamiento en el Trabajo de Parto y en el Pre-Parto y/o las modificatorias y/o complementarias y/o las que en un futuro las reemplacen y/o modifiquen. Se considera personal de salud a los efectos de la ley que se reglamenta a "todo aquel/la que trabaja y/o presta servicios sanitarios y/u hospitalarios, ya sean profesionales de la salud y/o personal administrativo y/o personal de maestranza". Se entiende por trato deshumanizado a los efectos de la ley que se reglamenta, "todo trato amenazante, humillante, descalificante, deshonroso, cruel,

llevado a cabo por el personal de salud en oportunidad de la atención del embarazo, preparto, parto y postparto, dirigido no sólo a la mujer/madre sino también al recién nacido; de la atención de complicaciones de abortos naturales o provocados, punibles o no". Todas las instituciones, públicas o privadas, deberán exhibir en lugares estratégicos y en forma visible, en lenguaje claro, accesible a todas las mujeres y en forma gráfica, los derechos consagrados en la ley que se reglamenta y el presente decreto.

- f) **Violencia Mediática contra las mujeres:** Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.
- g) **Violencia contra las mujeres en el espacio público:** Aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo.
- h) **Violencia pública-política contra las mujeres:** Aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabado el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros.
- i) **Violencia digital o telemática:** toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar.

En especial conductas que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual,

accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley.

Ciclo de la violencia de género

La situación de violencia que la mujer sufre por parte de su pareja en su relación, se explica porque la víctima es cada vez más vulnerable, perdiendo con ello su capacidad de autodefensa.

Todo comienza con una parte invisible o silenciosa que puede durar desde 1 a los 10 años de convivencia. Se inicia siempre de forma sutil, invisible a los ojos de la mujer.

En estos comienzos se aprecia un exceso de control por parte del hombre hacia su pareja que ella suele confundir con celos con una preocupación excesiva por su parte o incluso, como signos de un gran amor hacia ella.

Esta actitud controladora se evidencia en muchos aspectos:

- su forma de vestir;
- su trabajo;
- control de sus gastos;
- control de salidas y de las amistades;
- intentos de separación de su familia.

Así como humillación o menosprecio de las cualidades o características de la mujer, intentando dejarla en muchas ocasiones en ridículo. A veces, delante de los demás, y en la mayoría de los casos, en la intimidad del hogar. De forma que va consiguiendo que ésta vaya perdiendo poco a poco su autoestima, su autonomía e incluso su capacidad o reacción o defensa ante esta situación.

El comportamiento agresivo del varón va aumentando en frecuencia y en intensidad, hasta que la mujer decide consultar o pedir ayuda, ésta se convierte en la fase visible, donde muchos se enteran de la situación por la que están pasando. Muchas de ellas, se encuentran que no son creídas, dado que algunos de estos maltratadores suelen comportarse fuera de los muros del hogar de forma admirable, siendo, a los ojos de la sociedad, "el marido perfecto". Nos encontramos con que el ciclo de la violencia es una secuencia repetitiva, que explica en muchas ocasiones los casos del maltrato crónico. Se describen tres fases en este ciclo: acumulación de tensión, explosión y reconciliación, denominada, más comúnmente, "luna de miel".

1. **Fase de acumulación de la tensión:** En esta fase los actos o actitudes hostiles hacia la mujer se suceden, produciendo conflictos dentro de la pareja. El maltratador demuestra su violencia de forma verbal y, en algunas ocasiones, con

agresiones físicas, con cambios repentinos de ánimo, que la mujer no acierta a comprender y que suele justificar, ya que no es consciente del proceso de violencia en el que se encuentra involucrada. De esta forma, la víctima siempre intenta calmar a su pareja, complacerla y no realizar aquello que le moleste, con la creencia de que así evitará los conflictos, e incluso, con la equivocada creencia de que esos conflictos son provocados por ella, en algunas ocasiones. Esta fase seguirá en aumento.

2. **Fase de agresión:** En esta fase el maltratador se muestra tal cual es y se producen de forma ya visible los malos tratos, tanto psicológicos, como físicos y/o sexuales. Ya en esta fase se producen estados de ansiedad y temor en la mujer, temores fundados que suelen conducir a consultar a alguna amiga, a pedir ayuda o a tomar la decisión de denunciar a su agresor.
3. **Fase de reconciliación:** Tras los episodios violentos, el maltratador suele pedir perdón, mostrarse amable y cariñoso, suele llorar para que estas palabras resulten más creíbles, jura y promete que no volverá a repetirse, que ha explotado por "otros problemas" siempre ajenos a él. Jura y promete que la quiere con locura y que no sabe cómo ha sucedido. Incluso se dan casos en los que puede llegar a hacer creer a la víctima que esa fase de violencia se ha dado como consecuencia de una actitud de ella, que ella la ha provocado, haciendo incluso que ésta llegue a creerlo. Con estas manipulaciones el maltratador conseguirá hacer creer a su pareja que "no ha sido para tanto", que "sólo ha sido una pelea de nada", verá la parte cariñosa de él (la que él quiere mostrarle para que la relación no se rompa y seguir manejándola). La mujer que desea el cambio, suele confiar en estas palabras y en estas "muestras de amor", creyendo que podrá ayudarle a cambiar. Algo que los maltratadores suelen hacer con mucha normalidad "pedirles a ellas que les ayuden a cambiar". Por desgracia ésta es sólo una fase más del ciclo, volviendo a iniciarse, nuevamente, con la fase de acumulación de la tensión. Por desgracia estos ciclos suelen conducir a un aumento de la violencia, lo que conlleva a un elevado y creciente peligro para la mujer, quien comienza a pensar que no hay salida a esta situación.sta sucesión de ciclos a lo largo de la vida del maltratador es lo que explica por qué muchas víctimas de malos tratos vuelven con el agresor, retirando, incluso, la denuncia que le había interpuesto.

¿Por qué el término Violencia de género se utiliza sólo para referirse a las mujeres que son agredidas por hombres y no viceversa?

La violencia contra la mujer no es una cuestión biológica ni doméstica, sino de género. No es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, es la violencia entendida como consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal.

El género se constituye en un proceso de construcción social mediante el cual se le asignan simbólicamente expectativas y valores a mujeres y varones. Fruto de ese aprendizaje cultural de signo machista, unos y otras exhiben los roles e identidades que

le han sido asignados bajo la etiqueta del género. De ahí la prepotencia de lo masculino y la subalternidad de lo femenino. Son ingredientes esenciales de ese orden simbólico que define las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, origen de la violencia de género. Esta explicación de la violencia cultural no biológica, es la que define la perspectiva de género. Las únicas víctimas de violencia de género son las mujeres entendidas en el concepto amplio no biológico.

Por su parte es dable aclarar que no existe en nuestro Código Penal un tipo penal violencia de género o lo que es lo mismo no existe el delito violencia de género. Los delitos son los que existen en el Código, y en su caso si se dan las características que lo califiquen como tales serán agravados en el contexto de violencia de género.

Ejemplos de delitos: abuso de arma de fuego, lesiones, abuso sexual, corrupción de menores, explotación económica, daños, sustracción de menores, desobediencia a una orden judicial, violación de domicilio, tentativa de homicidio, femicidio etc. Todos ellos y otros necesariamente deben darse para configurar el delito, es decir la acción típica antijurídica y culpable, luego viene el análisis para agravarlos en el contexto de violencia de género en su caso.

Por su parte, y en caso que un delito se cometa contra una hombre siendo la mujer u hombre el agresor, será calificado como lesiones, daños etc., y quizás con algún agravante dispuesto por el Código Penal, como ensañamiento, alevosía, o por el vínculo; pero NUNCA por Violencia de Género.

La violencia de género tiene también otras denominaciones como "violencia machista"; "violencia patriarcal" o "violencia contra las mujeres" pero tienen el mismo significado.

Todas estas denominaciones se refieren a "la violencia ejercida hacia la mujer basada en una relación de poder desigual en donde se privilegia a los varones sobre las mujeres en las sociedades patriarcales".

Delitos de género en el código penal argentino

La violencia de género se ha convertido en un fenómeno global, de crecimiento constante, que se vislumbra en cada uno de los estratos de la sociedad.

Consecuencia de ello, se logró instalar la problemática mediáticamente, con una fuerte repercusión social, y se generó así un contexto favorable para la percepción de la real envergadura del problema por parte de las Autoridades estatales. El Estado se encontró obligado a dar respuesta a la demanda social sobre el conflicto en cuestión.

Al encontrarse ante un fenómeno delictual de multi-causalidad, es decir, son varios los factores que dan origen al mismo, convirtiéndolo en una cuestión compleja, la reacción estatal debe ser multidisciplinaria. Entre sus mecanismos más rigurosos para solucionar los conflictos sociales e individuales, el Estado cuenta con el derecho penal. No obstante, ello, debe entenderse que no toda conducta que implique violencia de género es pasible de una sanción penal, existiendo conductas enmarcadas en la temática no

siendo penalmente relevantes, toda vez que el derecho penal no siempre es el instrumento adecuado; en muchas ocasiones, la reparación de las víctimas de estos ataques puede provenir de otras fuentes mucho más eficaces.

En este sentido, una de las respuestas del Estado se generó en materia legislativa de punición, inmiscuyendo así al derecho penal en el asunto. De esta manera la violencia de género se incluyó en nuestro Código Penal Argentino como una circunstancia calificante de figuras autónomas ya existentes, arrogándose así una propiedad penalmente relevante.

Definición.

Siendo que nuestro CP no esgrime una precisión terminológica, es que en este punto debemos ser asistidos por otras ramas del derecho.

En este sentido, es que debemos recurrir a la normativa internacional. Así encontramos que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en su artículo 1, establece que debe entenderse por violencia contra la mujer: "Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en ámbito público como en el privado". De igual manera lo expresa el Comité de C.E.D.A.W. (Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), en su Recomendación General N° 19, donde definió "gender – based violence" (violencia por razones de género) como "violencia dirigida contra la mujer porque es una mujer" o "que afecta a la mujer desproporcionadamente, como discriminación".

En segundo lugar, es conveniente recurrir a normativas del derecho interno en busca de una definición. Así encontramos que la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollan sus Relaciones Interpersonales, define la violencia contra las mujeres, en su artículo 4, como "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal".

Por su parte, la Jurisprudencia no ha permanecido ajena al tema, y se ha expedido sobre la extensión conceptual del término en estudio.

Así el Máximo Tribunal de la Provincia de Mendoza ha dicho que: "La violencia de género es aquella que utiliza el varón contra la mujer cuando usa su poder y su injustificada supremacía cultural y/o económica y, se da no solamente en la pareja heterosexual de adultos, sino también en todos los grupos sociales. No sólo abarca la violencia doméstica o actos de violencia física, sexual, psicológica, emocional, económica, dentro del ámbito familiar si no que abarca la perpetrada en la comunidad en general, que puede ir desde los actos como el abuso sexual, la trata de mujeres o la prostitución forzada, hasta el acoso y las intimidaciones en el trabajo o en instituciones educacionales" (SPILA M. VICTORIA C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS S/

AMPARO; SALA NrO. 1; 25/06/2014). Así también expresó que la violencia de género, cuando transcurre en una relación de pareja, "se caracteriza por presentar a un sujeto activo varón que aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima que convive con él, en una relación convivencial que tiene por víctima a una mujer, a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en que se halla" (FISCAL C/ MARAVILLA JULIO ALBERTO; VIDELA ROSANA PETRONA POR ABUSO SEXUALSIMPLE AGRAVADO POR LA GUARDA Y LA CONVIVENCIA REITERADO, EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUALGRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA GUARDA Y LA CONVIVENCIA PREEEXISTENTE – SALA Nro. 2; 30/08/2012).

A mayor abundamiento, es dable resaltar que, en el plano internacional, la Comisión Interamericana Derecho Humanos ha sostenido que la violencia contra las mujeres es una clara manifestación de la discriminación en razón de género; la ha descrito como un problema de derechos humanos.

Por su lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará", exigiendo para la configuración de violencia de género que la agresión sufrida por la víctima debe tener "como motivo o finalidad, o al menos alguna connotación o efecto, basado en el sexo o género de la víctima" (CASO PEROZO Y OTS VS.VENEZUELA- 28/01/2009).

Podemos afirmar entonces que la violencia de género implica cualquier acto de violencia físico, sexual, psicológico, moral, patrimonial, que inciden sobre la mujer por razón de su género, basado en la discriminación, en las relaciones de desigualdad y de poder asimétricas entre los sexos que subordinan a la mujer.

A manera de conclusión, se puede entender del espíritu de la norma nacional e internacional analizada, como así también de la doctrina jurisprudencial traída a conocimiento, que los legisladores y operadores jurídicos entendieron que la expresión "violencia de género" está circunscripta a la violencia contra la mujer, y no a otra clase de violencia que también puede ser utilizada en la sociedad contra el género masculino. Es decir, debemos entender que cuando nos referimos a violencia de género, nos estamos refiriendo a violencia contra la mujer perpetrada por razón de su género. La Violencia contra la mujer no es una cuestión biológica ni doméstica sino de género.

Delitos de género en el Código Penal Argentino.

El día 14 de noviembre de 2012, el Congreso Nacional sancionó por unanimidad la ley 26.791, la cual fue promulgada por el Poder Ejecutivo con fecha 11 de diciembre de 2012, introduciendo de esta manera en el articulado del Código Penal Argentino diversos delitos de género.

En este sentido, la ley 26.791 estableció la sustitución de los incisos 1º y 4º del artículo 80 del Código Penal, los cuales quedaron redactados de la siguiente forma: Artículo 80: "Se impondrá reclusión o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el

artículo 52, al que matare: Inc. 1º. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia."Inc. 4º. "Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión."

Asimismo, la normativa en estudio incorporó como incisos 11 y 12 del artículo 80 del Código Penal los siguientes textos: Inc. 11. "A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género". Inc. 12. "Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1º."

También se puede observar que se modificó el artículo 80 in fine, excepcionando la aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación en ciertos supuestos, quedando redactado de la siguiente manera: "Cuando en el caso del inciso 1º de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima."

Homicidio agravado por el vínculo y por la relación con la víctima.

La ley 26.791 agregó al art. 80 inc. 1 como circunstancia calificante, nuevas calidades del sujeto pasivo, respecto del sujeto activo, estableciendo la prisión o reclusión perpetua cuando se matare al "ex cónyuge o persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia".

Por lo tanto quedan comprendidas en la agravante el conviviente.y el noviazgo – como así también, tal como surge de la letra del texto, el ex conviviente y ex novio/a – siempre que haya habido una "relación de pareja" entre el agresor y la víctima, situación que excluye las meras relaciones pasajeras, transitorias o amistosas.

Cabe destacar que al tratarse de una figura dolosa (resultando admisible el dolo eventual), se satisface únicamente con la intención de matar a un sujeto unido vincular o relationalmente al sujeto activo; no exigiéndose en consecuencia la intención de realizarlo con motivo de su género o sexo (por ende, el sujeto pasivo puede pertenecer al sexo masculino o femenino), por lo cual esta clase de homicidios no configuran un delito de género.

El tipo penal no exige, en su faz subjetiva, que el homicidio se haya producido como una manifestación de la violencia de género, sino que basta con que el resultado haya tenido como sujeto activo y pasivo, a personas unidas vincularmente o por una relación de pareja.

En caso de concurrir la circunstancia objetiva prevista y un contexto de violencia de género, siendo la víctima una mujer y el autor un hombre, la figura analizada deberá hacerse concurrir idealmente con el inc. 11 del art. 80.

Circunstancias extraordinarias de atenuación.

Por último, debemos analizar la fórmula agregada por la ley 26.791 en las circunstancias extraordinarias de atenuación del último párrafo del art. 80, la cual estableció: "Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima". De esta manera se impuso que estas circunstancias graves e inusitadas que ocurren fuera del orden común o natural (que no fundamentan la emoción violenta y que hacen perder vigencia a los vínculos o relación de pareja agravantes) no son aplicables cuando el autor del homicidio realizó con anterioridad actos de violencia contra la mujer víctima de ese delito.

En este sentido debe entenderse que estos "actos de violencia anteriores" (a lo que refiere la ley) pueden o no ser configurativos de delito, debiendo encuadrar en la definición de violencia de género de la ley 26.485 y la Convención Belém Do Pará, y por lo tanto no demandan el previo dictado de una sentencia penal condenatoria en relación con tales circunstancias.

Homicidio agravado por odio de género.

Como ya se dijera ut-supra, el inciso 4º del art. 80 fue modificado por la ley 26.791, incorporando como calificador del homicidio, cuando se matare a otra persona por "odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión".

En este supuesto, la reforma legislativa tuvo por objeto imponer un plus punitivo cuando la acción de matar conlleva la motivación de odio que se siente por la víctima por pertenecer a un determinado género, sea masculino o femenino. En este caso, el agresor mata por odio al género humano.

Asimismo, se incluye en este supuesto al sujeto activo que mata por "misoginia", es decir, tal como lo define la Real Academia Española, por aversión u odio a la mujer.

Así también se castiga más severamente a la persona que mata a otra por el odio que le genera la orientación sexual de la víctima, es decir, por su inclinación sexual: homosexual, bisexual o heterosexual. El homicida actúa debido a su desprecio por el modo en que la víctima vive su sexualidad y sus relaciones.

Abarca el texto penal, no solo el odio o aversión a determinada persona por su pertenencia biológica al género masculino o femenino, y su orientación sexual, sino también el odio a la identidad de género. En este punto resulta ineludible referirse al concepto de identidad de género prevista en el art. 2 de la ley 26.743, que entiende por tal, "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales".

Entonces podemos afirmar que en los casos de homicidio por odio a la identidad de género, el autor mata a otra persona porque odia la elección de identidad sexual elegida

por la víctima. En estos supuestos se configuraría el delito cuando el agente mata a una persona transexual; es decir, a quien siendo hombre se ha convertido en mujer o a quien siendo mujer ha decidido ser hombre, modificando su apariencia y/o función corporal por cualquier medio.

Finalmente la nueva regulación también agrava la pena a quien diera muerte por odio a la expresión de la identidad de género de la víctima. En este caso, a diferencia del caso precedente, la víctima no ha cambiado de género sexual, pero se comporta y expresa como si perteneciera al género contrario. Aquí quedarían encuadrados los casos de travestismo y transformismo.

Femicidio.

Con el nuevo texto legal introducido por la reforma, el inc. 11 del art. 80 agrava el homicidio contra “una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”, contemplando así la figura del “Femicidio”, tal como lo denomina la doctrina.

El femicidio contempla la muerte de una mujer en un contexto de género o sea que no se estaría en presencia de esta casuística ante un hecho de violencia de cualquier intensidad pero sólo efectuado contra una mujer. Es la muerte de una mujer en un contexto de género, por su pertenencia al género femenino, porque es una mujer, existiendo una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder. En este sentido, encontramos que la ley 26.485, en su art. 4, establece que por “relación desigual de poder” debe entenderse que es la relación “que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

El tipo penal exige que la muerte de la mujer a manos del hombre se haya producido mediando “violencia de género”.

Sin embargo, se trata de un elemento normativo extralegal vinculante para el juez, por lo cual el concepto de violencia de género no queda librado a su interpretación, ni depende de creación jurisprudencial, sino que su definición es la que estipula la legislación que la regula, en el orden internacional y nacional.

En consecuencia, para conceptualizar el término “violencia de género” debe recurrirse a la Convención Belém Do Pará a nivel internacional, y a la ley 26.485 a nivel nacional, remitiéndose al análisis efectuado en el apartado II del presente trabajo, en honor a la brevedad.

Homicidio transversal o vinculado.

El inciso 12 del art. 80, tras la reforma legislativa en estudio, quedó redactado de la siguiente manera, agravando la pena cuando se mata: "con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inc.1"; incluyendo así la figura del homicidio transversal o vinculado.

Este novel calificador del homicidio exige causar la muerte de una persona, sin distinción de sexo o condición, para causar sufrimiento a su cónyuge, ex cónyuge o persona con la que mantiene o ha mantenido una relación de pareja, haya mediado o no convivencia-.

Es decir, se mata para que otra persona sufra por esa muerte. Esta figura del homicidio implica matar a una persona con el propósito de lograr sufrimiento, padecimiento o dolor ajeno.

En este aspecto vemos que esta modalidad del homicidio añade en el tipo subjetivo un elemento intencional. No basta con el dolo propio de todo homicidio, sino que se requiere matar para lograr que otra persona sufra, no siendo necesario que esta persona realmente sufra por esa muerte, bastando con la intención de hacer sufrir.

Al momento de justificar el plus punitivo que recibe este tipo de homicidio, es posible avizorar que la razón del mayor castigo está en que el autor mata a inocentes para hacer sufrir a un tercero. Además, de la crueldad que con ello exhibe, produce dos víctimas: el muerto y la persona que sufre por esa muerte.

Lesiones calificadas por circunstancias del art. 80 del C.P. Promoción de oficio de la acción penal por mediar interés público. Desistimiento de la acción.

La incorporación de los delitos de género realizada por la ley N° 26.791, impactó directamente en los delitos de lesiones leves, graves y gravísimas. Ello en virtud de la técnica legislativa preexistente utilizada por el art. 92 del Código Penal, el cual establece que "Si concurriese alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, la pena será: en el caso del artículo 89 de seis meses a dos años; en el caso del artículo 90, de tres a diez años; y en el caso del artículo 91, de tres a quince años".

Como se puede apreciar, las lesiones se agravan en función de las circunstancias del art. 80 del C.P., por lo cual la incorporación de la cuestión de género como agravante del homicidio también opera como agravante de aquella figura penal. En pocas palabras, a partir de la reforma, las lesiones se agravan por la relación de pareja con la víctima, por odio de género, por cometerse contra una mujer mediando violencia de género y por venganza transversal; incorporándose de esta manera la perspectiva de género como circunstancia calificante en el delito de lesiones.

Promoción de oficio de la acción penal por mediar interés público.

Especial atención merece el análisis de las lesiones leves agravadas en función del art. 80 inc. 1, 4, 11 y 12, toda vez que siguiendo lo establecido por el art. 71 y 72 inc. 2 del Código Penal, al ser lesiones leves, dependen de la instancia privada de la víctima para

la formación de causa penal. Es decir, si las lesiones producidas resultan leves, el Ministerio Público sólo puede ejercer la acción penal si la víctima promovió la misma.

Nuestro Código Penal, en lo relativo al delito de lesiones leves, cede la limitación de improcedencia de oficio, cuando mediaren en el caso, razones de seguridad o razones de interés público, refiriéndose este último supuesto cuando el hecho excede el marco de lo individual respecto de la víctima, su conocimiento y juzgamiento resulte útil, conveniente o necesario para el orden o bienestar de la comunidad; supuesto en el cual podrá procederse de oficio.

En definitiva, son las conductas antisociales que por tanto, irradian sus efectos más allá de las partes involucradas en el conflicto, las que habilitan el ingreso del ámbito penal al tratamiento de una cuestión que, por regla, hubiere quedado reducida al ámbito privado.

En este sentido, el juzgamiento del tipo de conductas delictivas que se producen en un contexto de violencia de género supera el ámbito de lo privado o de lo individual respecto de la víctima, resultando de interés público y social su juzgamiento, en cumplimiento de los compromisos contraídos internacionalmente.

Surge del análisis de todo el plexo normativo que el órgano estatal encargado de la persecución penal está obligado a actuar en aquellas situaciones que comprometen el interés público, entre las cuales se encuentra las de violencia de género, por lo que se salva así el obstáculo de procedibilidad correspondiendo la intervención de oficio.

En la última década se percibió un necesario cambio cultural, de entender y considerar a la Violencia de Género como un asunto de interés público, no íntimo y privado, que afecta a un sector de la sociedad que lucha para garantizar y hacer respetar sus Derechos.

En apoyo a la postura formulada, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal tiene dicho, de manera contundente, que en casos de lesiones sufridas por una mujer en un contexto de violencia de género: "Potencialmente se vislumbra un riesgo que afecta su integridad psíquica o física y así se ve excedido el marco de intimidad en que se veía protegida y autoriza, que en garantía de "un interés público" que la involucra la acción pueda ser ejercida de manera oficiosa (...) De momento y en el caso concreto existe ese interés público que habilita al Ministerio público a actuar sin que se haya instado la acción (...) " (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA NRO.6-B.C.M. S/ INCIDENTE DE FALTA DE ACCIÓN- 20/08/2013).-

Además de la razones de congruencia normativa, es necesario entender que las lesiones sufridas por la mujer víctima, suele ostentar carácter doméstico, es decir, se produce intramuros, y cometida a manos de su cónyuge, ex cónyuge o persona con quien tiene o ha tenido una relación de pareja. Ello implica que, generalmente, la víctima siente un temor reverencial ante su agresor, ya sea por el contexto de violencia cotidiana que sufre, porque aquel es el sostén económico del hogar o por la falsa creencia de una necesidad de conservar la familia pasando por alto estos hechos. Así

también, es común que la mujer víctima tema la inacción de la justicia, sabiendo que ella deberá regresar a su hogar y enfrentar nuevamente a su agresor, quien probablemente tomará conocimiento de la denuncia penal que se radicó, con las represalias que ello genera. Estos factores son lo que influyen a la víctima de violencia de género al momento de decidir radicar una denuncia penal. Estos factores son lo que hacen creer a la víctima que recurrir a la Justicia Penal no será una solución a su problema, por el contrario, le traerá mayores consecuencias.

Es ahí donde el Estado debe intervenir, dejando de lado todo tipo de formalismos legales.

Esta clase de delitos, lesiones leves, son el comienzo de una violencia sistemática que la víctima sufrirá a manos de su pareja, la cual va en constante progreso, aumentando su intensidad.

El interés público en investigar este primer escalón de la violencia de género se vislumbra en la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima frente a su agresor. La defensa del género femenino, la protección de la mujer víctima de violencia física dentro de su hogar por parte de su pareja, por más leve que sea la lesión, son de interés público, incumbiendo a la sociedad en su conjunto y al Estado su prevención y sanción.

Desistimiento de la acción penal por parte de la víctima.

Por otra parte, es dable analizar el supuesto en que la mujer víctima que denunció penalmente e instó la acción penal por las lesiones sufridas por su pareja, luego decide retractarse, solicitando que la causa penal no siga su curso.

Siendo que el delito de lesiones leves es de acción penal pública, aunque dependiente de instancia privada, instada la acción por el legitimado a hacerlo, la acción penal queda en manos del Estado, quien la ejercerá de oficio, sin perjuicio de la postura adoptada en el apartado precedente, donde se considera que la acción debe promoverse por el Estado desde la comisión del hecho delictivo por razones de interés público.

Amplitud probatoria. Testigo único.

Especial relevancia adquiere la cuestión probatoria en los delitos que encuentran a las mujeres como víctimas y que se cometan en un contexto de violencia de género.

Como ya se ha señalado, en la mayoría de los casos, esta clase de delitos reviste calidad de "doméstica", toda vez que se producen intramuros, es decir, en el interior del hogar, en la intimidad de la pareja, en el núcleo familiar. Consecuencia de ello, la prueba de cargo se ve limitada por la naturaleza del propio caso, siendo común que no existan testigos oculares de lo ocurrido que sean ajenos al conflicto.

En virtud de ello, es preciso revestir de fuerza probatoria la declaración de la mujer víctima, quien resulta ser el único testigo del hecho delictivo, con la entidad necesaria

para reunir los elementos de convicción que requiere la ley adjetiva para llevar adelante el proceso penal.

En esta línea de pensamiento, el Máximo Tribunal de Capital Federal, en un caso de amenazas cometidas contra una mujer en la intimidad del hogar, que encontraba la declaración de la víctima como elemento probatorio único, expresó que el antiguo adagio "testis unus, testis nullus" (testigo único, testigo nulo), no tiene gravitación actualmente en la normativa vigente. En este sentido, entiende el tribunal que la convicción judicial para resolver no depende de la cantidad de los elementos de prueba que se producen durante el juicio sino del valor y la fuerza probatoria que, fundada y razonablemente, se le asigne a los mismos, "incluso cuando ella principalmente se asiente en el relato de la víctima". El valor probatorio del testimonio de la víctima en casos donde por su especial modo de comisión no puedan ser corroborados por otros medios, no puede ser soslayado o descalificado dado que ello constituiría una forma de violencia institucional re victimizante contraria a los parámetros internacionales en la materia" (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAPITAL FEDERAL; MINISTERIO PÚBLICO. DEFENSORÍA GENERAL DE LA C.A.B.A. S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AUTOS N.G., G.E. S/INF. ART 149 BIS CP. 11/09/2013).-

No debemos olvidar que la ley marco 26.485 de Protección Integral de la mujer, más precisamente en su art. 16 inc. 1, también consagra la amplitud probatoria imperante en la materia en estudio. En este sentido, en un caso de lesiones leves cometido contra una mujer mediando violencia de género, se expresó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal, diciendo que "la prueba más trascendental es lo dicho por la víctima, y la ausencia de testigos no descarta la existencia del evento. No debe soslayarse que este tipo de conductas suelen llevarse a cabo en el ámbito de intimidad de la pareja (...) El Estado tiene el deber de cumplir con la obligación de tutela real y efectiva de las pautas establecidas en el artículo 16 de la ley 26.485, que incluye el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia." (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECIONAL – SALA IV- R, C.J. S/ PROCESAMIENTO- 19/0472013).

En conclusión, la máxima de que el testigo único no es suficiente para constituir una prueba, pierde vigor en los casos de violencia doméstica, atento al contexto de intimidad donde suelen producirse los mismos, lo cual supone una limitación obvia en materia probatoria. Es así que la palabra de la víctima adquiere relevancia, siendo autorizada a crear por sí misma la prueba de un hecho punible, en virtud de la amplitud probatoria prevista por los Códigos Procedimentales y la ley de Protección Integral de las Mujeres, como así también por el sistema de sana crítica racional y libre convicción imperante en materia probatoria en nuestro sistema.

Denuncia y judicialización de las situaciones de violencia de género.

Es importante tener en cuenta que en Santa Fe las situaciones de violencias de género no cuentan en el ámbito judicial con un fuero único, sino que hay ciertos aspectos que son llevados adelante por la justicia penal y otros que competen al ámbito civil –

especialmente a los tribunales de Familia –. Cada uno de estos fueros se rigen por sus procedimientos propios, y tienen competencia para llevar adelante distinto tipo de acciones.

En el fuero penal

Dónde Denunciar

1. Centro Territorial de Denuncias
2. Comisaría del barrio o jurisdicción donde ocurrieron los hechos.
3. Unidad de Información y Atención de Víctimas y Denuncias del M.P.A.

Qué denunciar

Es importante brindar toda la información necesaria de una sola vez para evitar que la persona en situación de violencia (en caso de que sea quien denuncia) tenga que reiterar su relato en distintas instancias. Se deben obtener todos los elementos posibles que refieran a las circunstancias de tiempo (fecha precisa, o bien circunstancias que nos ubiquen temporalmente), modo (datos precisos y objetivos sobre la modalidad en que se llevó a cabo el hecho) y lugar (características del espacio en que ocurrió el hecho como manchas, color de paredes, presencia de objetos). Indagar sobre la posible existencia de testigos, aunque no sean del hecho denunciado propiamente. Asimismo, se debe indagar sobre la posible existencia de otras pruebas que se puedan aportar (mensajes de texto, indicación de las líneas y los equipos telefónicos, si con posterioridad intervino alguna institución, si hubo un llamado al 911, etc.). La denuncia, entonces, debe ser lo más detallada posible y conteniendo todos los elementos que estemos en condiciones de aportar para probar el hecho. No se deben permitir ni contestar aquellas preguntas que sean re victimizantes o que impliquen investigación sobre la persona denunciante, como por ejemplo: ¿Por qué no lo frenaste? ¿Por qué no te fuiste? ¿Por qué no gritaste? ¿Cómo estabas vestida? ¿Le fuiste infiel? Existen preguntas que, según el contexto y a lo que se quiera apuntar, pueden ser o no re victimizantes e intimidantes, por ejemplo, preguntar cómo estaba vestida la persona denunciante puede ser ofensivo si con ello se está preguntando si la misma provocó o no a su agresor, pero puede ser un dato valioso si lo que se pretende es obtener datos objetivos para que eventuales testigos que no tienen relación ni conocen a la víctima den cuenta del hecho. También en el caso de denuncias por violencias de género se vuelve de suma importancia contextualizar las relaciones en el marco de las cuales sucedieron los hechos denunciados, es muy importante poder historizar los vínculos, dar cuenta de las situaciones de desigualdad y de cada uno de los indicadores de riesgo de los cuales se tome conocimiento. Generalmente los hechos de violencia que llegan a constituir delitos penales no son situaciones aisladas, sino que representan el punto extremo de una relación violenta y desigual.

Quién denuncia

Como se ha mencionado, La Ley Nacional 26.485 obliga a ciertos agentes a radicar la denuncia cuando toman conocimiento de situaciones de violencias en el ejercicio de

sus funciones. En este sentido, dichas personas no están eximidos de denunciar por tratarse de un delito de instancia privada, en cuyo caso, posteriormente la persona que se encuentra atravesando la situación por sí o por su representante será citada para "habilitar" la investigación.

En aquellos casos en que la o el agente territorial no quiera denunciar a través de la comisaría de la jurisdicción puede hacerlo a través del Centro Territorial de denuncias o notificando al Ministerio Público de la acusación. En ciertas ocasiones, es estratégico poder radicar la denuncia en un lugar distinto al de la comisaría de origen para preservar el resguardo del agente territorial.

Formalidades de la denuncia

Se exige la acreditación con DNI de la persona que denuncia, tanto si la denunciante acompaña la denuncia por escrito como si la institución en la que se radica la misma lo hace, con firma de la denunciante. Debe darse un detalle del o de los hechos que se están denunciando. La Ley Nacional 26.485 establece que los datos de la persona denunciante deben mantenerse bajo reserva.

Por qué denunciar

La denuncia es el primer paso para lograr el acceso a la justicia de las víctimas y luchar contra la impunidad de la violencia machista. Resulta importante también obtener información fehaciente de estos casos para producir estadísticas que nos permitan generar políticas públicas efectivas sobre la base de datos concretos. Además, quienes se encuentran obligados por la Ley 26.485 a denunciar, podrían incurrir en responsabilidad por omisión en caso de no hacerlo. También es importante denunciar, dado que, ante eventuales hechos nuevos, las denuncias previas hechas por las víctimas, por su entorno o instituciones constituyen material probatorio para el Proceso.

Quiénes están obligados/as a Denunciar

Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda, aún en aquellos casos en que el hecho no configure delito.

Claves para efectuar la denuncia penal

Es necesario que el hecho de violencia configure un delito, la Violencia de Género no constituye un único tipo delictivo, sino que se presenta como agravante, contexto o modalidad específica de ciertos tipos delictivos tales como:

- Abuso de armas de fuego
- Lesiones en diversos grados
- Femicidio o tentativa de femicidio
- Abuso sexuales

- Corrupción de menores
- Facilitación de la prostitución
- Explotación económica
- Privatización ilegítima de Libertad
- Daños materiales
- Incendio doloso
- Explotación (sexual, laboral, etc)
- Sustracción de menores
- Impedimento de contacto
- Búsqueda de paradero
- Desobediencia de una orden judicial: violación de la Medida de Distancia
- Usurpación
- Violación de Domicilio
- Hurto
- Amenazas simples / Coactivas / Coactivas calificadas.

Algunas pautas de interés para efectuar una denuncia penal:

- DNI
- Cuando la denuncia es realizada por otra persona luego se llama a ratificar la denuncia a la víctima / Especificar en la denuncia los motivos por los cuales no realiza la denuncia la propia víctima.
- Aportar todos los datos precisos que tengan: nombres, teléfonos, domicilios, DNI, etc.
- Solicitar que se inste a la acción penal - en caso de querer que se investigue, se lleve a cabo un proceso penal y una condena.
- Una vez iniciada la denuncia penal es muy importante sostener y acompañar a la víctima en el proceso.
- Tener en cuenta que una vez que se efectúa la denuncia luego el Estado tiene el deber de continuar con la investigación -según jurisprudencia de la CSJN aún en contra de la voluntad de las víctimas-.

Es importante tener en cuenta que con la reciente reforma al artículo 72 del código penal, aun en aquellas situaciones en que se trata de delitos de instancia privada como lesiones leves la justicia debe actuar de oficio cuando se encuentren afectadas cuestiones de interés público o por razones de seguridad. Es importante destacar que el Ministerio Público de la Acusación cuenta con una unidad fiscal especializada en Violencia de Género, Familiar y Sexual. La misma cuenta además con un/a fiscal de turno especializado/a que se encuentra a cargo de las investigaciones en días y horarios inhábiles garantizando de este modo el tratamiento e investigación especializada de este tipo de situaciones.

Otras medidas que pueden solicitarse

Además de la denuncia, pueden solicitarse a la comisaría que se realicen las gestiones necesarias ante el/la fiscal de turno o el organismo que corresponda para la solicitud de las medidas preventivas urgentes contempladas en la Ley 25.484:

Medida de distancia, exclusión, secuestro de armas, botón de alarma, ronda policial, restitución de bienes o personas, entre otras-.

Qué pasa después de la denuncia: el proceso penal

La denuncia implica el inicio de una investigación penal preparatoria, es muy importante conocer las fases del proceso para poder transmitir información y seguridad a las víctimas, y fundamentalmente para no generar falsas expectativas respecto a las respuestas y pasos posibles luego de la denuncia.

Denuncia en las comisarías

Todas las comisarías tienen la obligación de tomar las denuncias que se efectúen en el marco de la Ley 26.485.

- La denunciante tiene derecho a ser escuchada en un espacio de intimidad y a recibir una respuesta rápida y efectiva.
- La denunciante puede estar acompañada y no se necesita presentar pruebas ni testigos al momento de la denuncia.
- Es importante solicitar copia de la denuncia y leerla a los efectos de constatar si coincide con la declaración.
- La denunciante tiene derecho a ser informada sobre quién es el fiscal de turno interviniente y sobre las medidas que disponga el mismo.
- Todos los trámites son gratuitos.
- La denunciante tiene derecho a solicitar que se comuniquen con el fiscal de turno si desea tramitar algunas de las medidas contempladas en la Ley 26.485, como así también para solicitar asistencia del área Municipal correspondiente y/o otros organismos que brindan asistencia integral.

Violencia policial en la Ruta de la Denuncia

A continuación, se describen algunas de las situaciones de violencia policial más comunes que suelen ocurrir al efectuar denuncias en las dependencias policiales. Es importante reconocer estas situaciones a los efectos de poder detectar y denunciar este tipo de violencia institucional y así poder bregar por los derechos de las víctimas.

Revictimización por omisión en la redacción de la denuncia y repetición de relato. La denuncia policial presenta omisiones respecto a lo relatado por la víctima motivo por el cual debe repetir todo nuevamente en sede judicial. Por ello siempre es importante solicitar la lectura de la denuncia y comprobar que contenga todos los elementos que fueron relatados.

La víctima queda aprehendida junto con el agresor en la misma comisaría tras haberse defendido en el marco de una situación de violencia de género. El elemento

determinante de la justicia y la policía suelen ser las lesiones visibles en el agresor, el descreimiento en el relato de la víctima y la falta de perspectiva de género en el análisis de la legítima defensa.

- Comentarios machistas por parte del personal policial a la denunciante.
- Exigencia de testigos como requisitos para tomarle la denuncia.
- Largas esperas innecesarias para la toma de la denuncia.
- Comentarios que responsabilizan a las víctimas de lo sucedido, expresando por ejemplo que no tiene derecho a denunciar porque ella deja pasar al domicilio al agresor, o que ella era responsable de lo sucedido ya que "lo llamaba" a su ex pareja, lo "perdonaba" y luego cuando se enojaba lo denunciaba.
- Desestimar la denuncia aludiendo que son problemas menores o familiares.
- Negativa de otorgar copia de la denuncia.

En el fuero civil

En la provincia de Santa Fe son competentes los Tribunales de Familia para solicitar, entre otras las siguientes medidas en los casos de violencias domésticas:

- Medida de Distancia
- Exclusión del hogar
- Restitución de bienes
- Solicitar botón de alarma
- Alimentos provisорios
- Suspensión del régimen de contacto.
- Régimen de Contacto Provisorio.

Para solicitar alguna de dichas medidas debe dirigirse a la Unidad de información y atención de víctimas y denunciantes, donde luego de recepcionada la denuncia y la solicitud de medidas derivan a los Tribunales.

Si quienes sufren violencias de género son niñas y/o adolescentes

Es importante tener en cuenta que:

- Que pueden efectuar la denuncia sin necesidad de contar con la autorización de su responsable parental y/o tutor legal en virtud de la Ley 26.485 y del principio de Autonomía Progresiva.
- Podes asesorarte también en el servicio local de niñez y adolescencia.
- Si la situación se produce en el ámbito escolar entre pares es importante poder comunicarlo a las autoridades para que pueda tomar intervención el equipo socio educativo y/o la institución que corresponda.
- Si la situación ha sido judicializada en ciertas situaciones es importante solicitar que las entrevistas se realicen en cámara gesell a los efectos de evitar situaciones de revictimización.

PARA POLICÍA Y SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE:

La **Dirección Provincial de Bienestar de las Fuerzas de Seguridad** tiene como misión gestionar las políticas de desarrollo de carrera y de bienestar para el personal del Ministerio de Justicia y Seguridad en todos los escalafones policiales y del servicio penitenciario.

Para ello, se generan estrategias y acciones institucionales tendientes a promover el bienestar integral del personal y su grupo familiar, garantizando la igualdad de género, considerando las necesidades de salud física y mental, el acceso a una vivienda digna y todas las políticas para el desarrollo de una mejor calidad de vida dentro y fuera del ámbito laboral.

Dentro de las funciones de esta Dirección, es de suma importancia, disminuir los riesgos asociados a la actividad policial y la mejora continua del ambiente y condiciones laborales. Esto se lleva a cabo mediante diversas acciones e intervenciones de trabajo interministerial, interinstitucional e intrainstitucional.

Por último, la Dirección busca profesionalizar al personal activo, brindando herramientas y conocimientos a través de formación, capacitación, actualización profesional y especialización del personal.

Canales de atención

Área de Bienestar: (0341) 4721813 - Interno 45831 - (0342) 154467553

bienestarenlapolicia@santafe.gov.ar salud.bienestar@santafe.gov.ar

Área de Género: (0342) 155380139 (Zona Centro-Norte) / (0342) 155287642 (Zona Sur) generoseguridad@santafe.govb.ar

Ante la presunción de la comisión de una Falta de Carácter GRAVE por parte de un masculino perteneciente a las filas policiales, que se viera involucrado en un hecho de Violencia de Género:

Corresponde la separación inmediata del servicio adoptando alguna de las medidas cautelares reguladas en nuestra L.P.P. :

- Suspensión Provisional de Empleo (por 12 horas)
- Disponibilidad
- Pasiva

El Art. 133 del R.S.A. dispone que quien se halle en situación de DISPONIBILIDAD o

PASIVA será relevado de su servicio, y privado del uso del uniforme, arma y credencial.

Para poder minimizar los riesgos frente a un empleado policial sindicado como autor de un hecho de Violencia de Género es que se dispone la PRIVACIÓN DEL ARMA REGLAMENTARIA, como así también, una serie de pautas para su devolución al denunciado que deberá volver al servicio efectivo si su situación procesal lo permite.

Es dable destacar que en estas situaciones no sólo se encuentra en juego la Responsabilidad Administrativa del agente, sino también su aptitud psicofísica, por ello se deben ordenar los mismos estudios médicos que al momento de la primera entrega de armamento (Nuevo exámen médico/psicológico).

PROCEDIMIENTO:

Objetivo: Orientar la tramitación

Ámbito de Aplicación: D-5, Divisiones Judiciales, Sección Sumarios Administrativos

Sujetos comprendidos: Actos de Violencia de Género que puedan configurar Faltas y/o Delitos que involucren al Personal Policial en ejercicio de sus funciones o fuera de ellas, sea en el ámbito privado o público.

Posibles víctimas:

- Mujeres integrantes de la Policía cuyo agresor también pertenece a la fuerza.
- Mujeres civiles que sufren violencia ejercida por personal policial en ejercicio de sus funciones.
- Mujeres civiles que sufren violencia por parte de personal policial en el ámbito doméstico.

Vías de conocimiento del hecho:

- Directa: La víctima o su superior inmediato son quienes informan.
- Derivación: Por parte del Órgano Judicial, Fiscalía, Comisaría.-

Sujetos que pueden denunciar: Mujer o persona del colectivo LGBTTIQ que considere haber sido víctima de Violencia de Género por parte del Personal Policial.

Principios a considerar en la entrevista con la víctima:

- o Escucha activa
- o Asesoramiento
- o Contención

- o Rapidez en la atención
- o Personal entrevistador preferentemente de sexo femenino
- o Constatación y Registro de Lesiones.
- o Confidencialidad
- o No revictimización
- o Consentimiento informado
- o Respeto a la identidad de Género Autopercebida

Informe del Riesgo: Deben señalarse los indicadores de riesgo existentes a fin de hacer una valoración de los mismos y diseñar estrategias.

SI LA VÍCTIMA ES PERSONAL POLICIAL SE LA DEBE DERIVAR A LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD.-

Deberes de Intervención:

- Si al momento de denunciar la víctima está acompañada, se debe tomar declaración a esa persona.
- Si la Víctima o los testigos son menores de edad se debe dar inmediata intervención judicial.
- Si el hecho constituye un delito se debe evacuar consulta con la Unidad Fiscal , solicitar la Dispensa del Art. 258 C.P.P.S.F., remitir las actuaciones a la Sección Sumarios Administrativos y dar aviso a la Agencia de Control Policial.
- La Fiscalía puede disponer medidas de protección para la víctima.
- Si el denunciado es Personal Policial con PORTACIÓN DE ARMA se dispone:
 1. Suspensión provisional de empleo.
 2. Quita del arma reglamentaria
 3. Instrucción de Sumario administrativo con pase a situación de revista de Disponibilidad o Pasiva, según corresponda (Art 37 inc."A" R.S.A., + Art 90 Inc."C" / Art. 91, Ley Nro. 12.521). Para restituir el Arma Reglamentaria se requerirán NO MENOS DE 3 ENTREVISTAS psicológicas/ psiquiátricas por parte de la Dirección de Medicina Legal.-
 4. Informe completo para evaluar al denunciado.
 5. Si el hecho NO es DELITO, pero SI FALTA GRAVE se dará aviso a la Subsecretaría de Control para que disponga quién instruirá el Sumario

Administrativo.

6. Si el hecho constituye FALTA LEVE, se remitirá a la Unidad Regional que corresponda para que instruya las actuaciones pertinentes.

7. Principio de independencia de la causa penal.

ANEXO

RESOLUCIÓN Nro. 0754/21 "Guía de Actuación del D-5, Divisiones Judiciales de la Unidades Regionales y Secciones Sumarios Administrativos de la Policía de la Provincia de Santa Fe para la Recepción y Registro de Denuncias por Violencia de Género" (REFORMADO POR RESOLUCIÓN Nro. 1103/22)

Ley Nacional Nro. 26743 Identidad de Género

La Ley Argentina sobre Identidad de Género, promulgada en mayo de 2012, da a toda persona el derecho al reconocimiento de su género, al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género, y a ser tratada de acuerdo con su identidad de género.

Derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho:

1. Al reconocimiento de su identidad de género;
2. Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;
3. A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

Definición. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Requisitos. Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos:

1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5º de la presente ley.
2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la

presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, considerándose el número original.

3. Expressar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.

Personas menores de edad. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4º deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Trámite. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4º y 5º, el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificada y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma.

Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado.

Efectos. Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s. La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción. En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.

La rectificación registral conforme la presente ley, una vez realizada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial.

Confidencialidad. Sólo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada.

No se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo autorización del/la titular de los datos. Se omitirá la publicación en los diarios a que se refiere el artículo 17 de la Ley 18.248.

Notificaciones. El Registro Nacional de las Personas informará el cambio de documento nacional de identidad al Registro Nacional de Reincidencia, a la Secretaría del Registro Electoral correspondiente para la corrección del padrón electoral y a los organismos que reglamentariamente se determine, debiendo incluirse aquéllos que puedan tener información sobre medidas precautorias existentes a nombre del interesado.

Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1º de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5º para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad.

Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce.

Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

Trato digno. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre

de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

Aplicación. Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.

¿Qué es la identidad de género?

No hay una única forma de ejercer la sexualidad y los afectos, existen otras formas de expresarlos. La identidad de género de una persona puede ser independiente del sexo con el que nació y de su orientación sexual. Cuando se habla de diversidad sexual se hace referencia a las diferentes formas de expresar el afecto, erotismo, deseo, las prácticas amorosas y sexuales entre las personas; éstas no se limitan a las relaciones de pareja entre un hombre y una mujer, por lo que incluye la heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad. El término diversidad sexual cuestiona la idea de que hay una única forma de ejercer la sexualidad y los afectos, haciendo visible la existencia de otras formas de expresarlos. Incluye también la idea de que la identidad de género de una persona puede ser independiente del sexo con el que nació y su orientación sexual.

La identidad de género es el concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva; se relaciona con cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo llevamos al ámbito público, es decir, con el resto de las personas. Se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que nacimos.

Si bien existe una diversidad de identidades de género, habitualmente se considera un espectro con dos extremos: la identidad atribuida a las mujeres y la relacionada con los hombres. Sin embargo, debemos recordar que la identidad de género:

Es independiente de la orientación sexual e incluye las formas en las que una persona se autodenomina y se presenta frente a las demás. Incluye la libertad de modificar la apariencia o la función corporal a través de roles sociales de género, técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole.

¿Qué diferencia hay entre identidad de género y expresión de género?

La expresión de género es "la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado". Por un lado, la expresión de género se refiere a la forma en la que las personas interpretan el género de una persona en particular, sin importar como ella misma se identifique. Por otro lado, la identidad de género alude a la manera en que una persona se asume a sí misma, independientemente de cómo la perciben los demás.

Comúnmente se considera que la expresión de género es un espectro en donde un lado está ocupado por lo femenino, tradicionalmente atribuido a las mujeres, y del otro lado se encuentra lo masculino, habitualmente relacionado con los hombres. Debemos recordar que la expresión de género es independiente del sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

¿Qué significa el acrónimo LGBTI?

LGBTI es un acrónimo que se usa como término colectivo para referirse a las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans (el término trans se refiere a travestis, transexuales y transgéneros) e Intersexuales:

Lesbiana. Mujer que se relaciona erótico-afectiva-amorosa-vitalmente con mujeres. Se utiliza como sinónimo de la identidad de las mujeres homosexuales. Es una construcción identitaria y resulta también una manera de autodenominación.

Gay. Expresión alternativa a homosexual, que se prefiere por su contenido político y uso popular. Se utiliza como sinónimo de la identidad de los hombres homosexuales, aunque algunas mujeres también lo utilizan. Es una construcción identitaria y resulta también una manera de autodenominación.

Bisexual. Atracción erótico-afectiva y manera de autodefinición que se dirige hacia hombres y mujeres por igual. Esto no implica que sea con la misma intensidad, al mismo tiempo o de manera indiscriminada.

Travesti. Una persona travesti es aquella que expresa su identidad de género -ya sea de manera permanente o transitoria- mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo.

Transexual. Condición humana por la que una persona, habiendo nacido con un sexo biológico determinado, tiene una identidad de género (sexo psicológico) distinta a la que le "corresponde". La condición de ser transexual no depende de si se realiza o no la reasignación sexo-genérica.

Tráns genero. Condición humana por la que una persona tiene cualidades y comportamientos de género (el ser masculina o femenina) que no coinciden con su sexo de acuerdo con los patrones sociales y culturales, por lo que se identifica o adopta

los del género opuesto. El uso del atuendo del género opuesto es la conducta más ostensible de la transgeneridad.

Intersexual. Se refiere a la presencia en la anatomía de una persona de órganos sexuales que corresponden a características de ambos sexos o estructuras que son difíciles de definir o resultan ambiguas desde la lógica que reconoce sólo dos性別.

Tipos de orientación sexual

Es conflictivo hablar sobre los diferentes tipos de orientaciones sexuales. Ya se sabe que definir es limitar, y esto se hace especialmente obvio cuando lo que se está definiendo es algo tan subjetivo como los patrones de atracción sexual y los diferentes criterios que se utilizan para determinar si algo es sexualmente atractivo o no.

1. **Heterosexualidad** Es la orientación sexual definida por la atracción hacia personas del sexo contrario, exclusivamente. Se trata posiblemente la clase de orientación sexual más común.
2. **Homosexualidad** Caracterizada por la atracción sexual dirigida exclusivamente hacia personas del mismo sexo. Popularmente se conoce a los hombres homosexuales como gays, mientras que las mujeres son lesbianas.
3. **Bisexualidad** Atracción sexual hacia personas del mismo sexo y del sexo contrario, aunque no necesariamente con la misma frecuencia o intensidad en uno u otro caso.
4. **Pansexualidad** Atracción sexual hacia algunas personas, independientemente de su sexo biológico o identidad de género. La diferencia entre la pansexualidad y la bisexualidad es que en el segundo caso la atracción sexual se sigue experimentando a través de las categorías de género, mientras que en la pansexualidad no ocurre esto.
5. **Demisexualidad** La demisexualidad se describe como la aparición de atracción sexual sólo en algunos casos en los que previamente se ha establecido un fuerte vínculo emocional o íntimo.
6. **Lithsexualidad** Las personas con este tipo de orientación sexual experimentan atracción hacia otras personas, pero no sienten la necesidad de ser correspondidas.
7. **Autosexualidad** En la autosexualidad, la atracción se experimenta hacia uno mismo, sin que esto tenga que ser sinónimo de narcisismo. Puede entenderse como una forma de alimentar afecto o amor propio.
8. **Antrosexualidad** Este concepto sirve para que puedan identificarse con él las personas que experimentan su sexualidad sin saber en qué categoría identificarse y/o sin sentir la necesidad de clasificarse en ninguna de ellas.
9. **Polisexualidad** En este tipo de orientación sexual se siente atracción hacia varios grupos de personas con identidades de género concretas. Según el criterio utilizado para clasificar, puede entenderse que la polisexualidad se solapa con otras orientaciones sexuales como por ejemplo la pansexualidad.

10. Asexualidad La asexualidad sirve para poner nombre a la falta de atracción sexual. Muchas veces se considera que no forma parte de la diversidad de orientaciones sexuales, al ser su negación.

¿Qué es la Identidad Personal?

La identidad personal es la percepción individual que una persona tiene sobre sí misma; es la conciencia del existir. Son una serie de datos que se adquieren a lo largo de la vida, capaces de moldear el patrón de conducta y la personalidad.

Ley 11.529 – Violencia Familiar

Esta legislación comprende a todas aquellas personas que sufrieran lesiones o malos tratos físicos o psíquicos por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, sin distinción del tipo de vínculo de matrimonio, uniones de hecho, sean o no convivientes, incluyendo ascendientes, descendientes y colaterales.

Los servicios asistenciales, sociales y educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud, y todo otro funcionario que en razón de sus funciones accedan al conocimiento de una situación de violencia familiar, -luego de asistir a la víctima- deberán efectuar la presentación del caso ante el Ministerio Público el que actuará en forma inmediata acorde al artículo precedente. Las representaciones pueden efectuarse en forma verbal o escrita, ante cualquier juez o ante el Ministerio Público. El juez interviniente podrá adoptar algunas de las medidas autosatisfactivas, debiendo remitir siempre las actuaciones -en forma inmediata- al juez competente. Iniciada la presentación ante el Ministerio Público, éste deberá dar intervención al juez competente. Será juez competente a los fines de la aplicación de la presente ley, el de trámite de los tribunales colegiados de Familia y donde éstos no estuvieren constituidos, el juez con competencia en cuestiones de Familia. Los mismos tendrán intervención necesaria en las situaciones de exclusión del hogar. Todos los procesos serán de trámite reservado, con excepción de las intervenciones del agresor y/o agredido, sus representantes o mandantes y la de los expertos que en cada caso autorice el juez interviniente.

Recepcionada la presentación y de considerarlo necesario, el juez interviniente requerirá una evaluación sobre el estado de salud del agredido, a alguno de los médicos del consultorio médico forense o a los profesionales expertos que designen, haciéndole conocer expresamente que se trata de una de las situaciones contempladas en esta ley. En los lugares donde no existieren médicos forenses, la evaluación será reemplazada por los informes que hayan efectuado los centros asistenciales que atendieron a la persona agredida, o los que solicite el juez competente. El informe médico deberá realizarse dentro del plazo de tres horas -teniendo en cuenta la celeridad del caso- y contener la mayor cantidad de datos posibles a fin de una mejor evaluación de la situación de riesgo existente.

El magistrado interviniente proveerá las medidas conducentes a fin de brindar al agresor y/o al grupo familiar asistencia médica - psicológica gratuita a través de los organismos

públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima. La participación del agresor en estos programas será de carácter obligatorio, debiendo efectuarse evaluaciones periódicas sobre su evolución y los resultados de los servicios terapéuticos o educativos, a efectos de ser considerados y registrados como antecedentes.

Sin perjuicio de la actuación de los auxiliares de la justicia que se determinen en cada caso, el Juez competente podrá solicitar la conformación de un equipo interdisciplinario para el diagnóstico y tratamiento de la violencia familiar con el fin de prestar apoyo técnico en los casos que le sea necesario. El mismo se integrará con los recursos humanos de la Administración Pública Provincial y de las organizaciones no gubernamentales dedicadas al tema objeto de esta ley, que reúnan las aptitudes profesionales pertinentes. Los equipos interdisciplinarios actuantes en casos de Violencia Familiar podrán solicitar el auxilio de personal policial para la realización de los procedimientos. En tal caso, la autoridad policial deberá prestar inmediata y eficiente colaboración en los términos y con los alcances requeridos. Igual temperamento deberá adoptarse en los casos no judicializados, donde tomen intervención equipos interdisciplinarios designados para fines análogos por otra autoridad estatal.

Medidas Autosatisfactivas. El juez interviniente, al tomar conocimiento de los hechos denunciados, medie o no el informe a que refiere el artículo anterior, podrá adoptar de inmediato alguna de las siguientes medidas, a saber:

- A. Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo -en su caso- la residencia en lugares adecuados a los fines de su control.
- B. Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar.
- C. Disponer el reintegro al domicilio a pedido de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal.
- D. Decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes de similar naturaleza.
- E. Recabar todo tipo de informes que crea pertinente sobre la situación denunciada, y requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de la violencia.

El juez tendrá amplias facultades para disponer de las precedentes medidas enunciativas en la forma que estime más conveniente, con el fin de proteger a la víctima, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de hechos de agresión o malos tratos. Podrá, asimismo, fijar a su arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas que ordene, teniendo en cuenta el peligro que pudiera correr la persona agredida, la gravedad del hecho o situación denunciada, la continuidad de los mismos, y los demás antecedentes que se pongan a su consideración. Posteriormente a la aplicación de las medidas urgentes antes

enunciadas, el juez interviniente deberá dar vista al Ministerio Público y oír al presunto autor de la agresión, a los fines de resolver el procedimiento definitivo a seguir. El Fiscal, en causa penal, también podrá adoptar de inmediato las medidas de los incisos a) y b) del presente artículo por un máximo de setenta y dos (72) horas, debiendo poner en conocimiento de las mismas al juez competente dentro de dicho plazo.